

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
I. TITULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO		
GENERALIDADES	Normas Generales		
Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto aplicar y complementar las disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares.	Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto aplicar, complementar y regular las disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares.		
Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:	Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:	Se establece una nueva lista de abreviaturas, en orden alfabético.	
	1. AAFF: Autoridades Fiscalizadoras.		
Ley: La ley 17.798 , sobre control de armas	2. AF: Autoridad Fiscalizadora.		
y elementos similares.	3. APT: Autorización para cesión.		
Reglamento : El reglamento complementario de la ley	4. APC: Autorización para comprar.		
N° 17.798.	5. BPCH: Banco de Pruebas de Chile.		
MDN. : Ministerio de Defensa Nacional.	6. BUD: Banco Unificado de Datos		
Dirección	7. Base de datos: Registro total de actuaciones controladas por la Ley 17.798.		
General: Dirección General de Movilización	8. CDCH: Carabineros de Chile.		
Nacional.	9. CIP: Comisión Internacional Permanente.		
DGMN. : Dirección General de Movilización Nacional	10. CMG: Comisión de Material de Guerra.		
	11. DAC: Depósito de Armas en Custodia de Arsenales de Guerra.		
AA.FF. : Autoridades Fiscalizadoras	12. DCA: Depósito Central de Armas de Carabineros.		
A.F. : Autoridad Fiscalizadora.	13. GAC: Dirección General de Aeronáutica Civil.		
FF.AA. : Fuerzas Armadas.	14. DGMN o Dirección General: Dirección General de Movilización Nacional.		
Arsenales de : Lugar considerado como Depósito de	15. DUS: Documento Único de Salida, otorgado por el Servicio Nacional de Aduanas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Guerra las Armas y demás elementos sometidos	16. FF.AA.: Fuerzas Armadas.		
a control por la ley 17.798, al que	17. FF.OO. y SP: Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.		
son remitidos por los Tribunales en la	18. GDCH: Gendarmería de Chile.		
condición de custodia y comiso y las	19. GLT: Guía de Libre Tránsito.		
correspondientes a entregas	20. ID: Número de identificación del arma		
voluntarias.	21. IDIC: Instituto de Investigaciones y Control del Ejército.		
IDIC. : Instituto de Investigaciones y Control	22. Ley: La Ley Nº17.798, sobre Control de Armas.		
del Ejército.	23. MDN: Ministerio de Defensa Nacional.		
BPCH. : Banco de Pruebas de Chile.	24. NCh: Norma Chilena.		
NCh. : Norma Chilena.	25. PDI: Policía de Investigaciones de Chile.		
	26. Reglamento: El presente Reglamento complementario de la Ley Nº17.798 sobre Control de Armas		
	27. RUN: Rol Único Nacional.		
	28. RUT: Rol Único Tributario.		
	29. SAG: Servicio Agrícola y Ganadero.		
	30. SRCel: Servicio de Registro Civil e Identificación.		
	31. SNA: Servicio Nacional de Aduanas.		
Artículo 3.- Quedan sometidos a este control:	Artículo 3.- Elementos controlados. Quedan sometidos a este control:		
	1. El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados por las Fuerzas Armadas en sus actividades y tareas propias.	Se incorpora en atención al art. 2 A) de la ley de armas.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, incluyendo sus partes, dispositivos y piezas. Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. Las armas de fuego se clasifican, conforme a su uso, en armas de defensa personal, de seguridad privada y protección, deportivas, de caza menor o mayor, de control de fauna dañina, de caza submarina, de uso industrial, de colección, ornato o adorno, de museo, de muestra, de señales, y veterinario.	2. Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre. Se entenderá por arma de fuego toda aquella que tenga cañón y dispare, que esté concebida para disparar o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. Las armas de fuego se clasifican conforme a su uso, cualquiera sea este, como, por ejemplo: defensa personal, seguridad privada y protección para vigilantes privados, de deporte, de caza menor, de caza mayor, de control de fauna dañina, de caza marina, de uso industrial, de colección y museos y de ornato o adorno.	Se elimina del numeral la frase "incluyendo sus partes, dispositivos y piezas" ya que se establece en un nuevo numeral. A su vez se actualiza la enumeración a fin de concordarla con la clasificación propuesta en el artículo 78 del reglamento.	
b) Los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, entendiéndose por tales, todo artefacto, ingenio o dispositivo destinado a emitir, producir o lanzar gases, humo o niebla, llamas, descargas eléctricas o sustancias químicas, sean ellas deletéreas o dañinas, denominados normalmente como artificios.	3. Los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico, entendiéndose por tales, todo artefacto, ingenio o dispositivo destinado a emitir, producir o lanzar gases, humo o niebla, llamas o sustancias químicas sean ellas deletéreas o dañinas denominados normalmente artificios.		
c) Todo ingenio o proyectil arrojadizo, cargado o sin cargar, provisto de una espoleta o dispositivo para producir el encendido o que contenga sustancias explosivas, químicas, incendiarias, fumígenas, lacrimógenas, vomitivas, paralizantes y otras similares.	4. Todo ingenio o proyectil, cargado o sin cargar, provisto de una espoleta o dispositivo para producir el encendido o que contenga sustancias explosivas, químicas, incendiarias, fumígenas, lacrimógenas, vomitivas, paralizantes y otras similares.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles.	5. Los cartuchos y municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control las vainillas (Metálicas, plásticas o papel) nuevas sin uso, los fulminantes o capsulas iniciadoras, el o los proyectiles (bala/munición) la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles.		
e) Los explosivos y objetos explosivos, tales como bombas, granadas y otros artefactos de similar naturaleza, como asimismo sus partes y piezas y las sustancias químicas esencialmente susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos como también las que sirvan de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, elementos similares y en general las sustancias o mezclas de sustancias capaces de reaccionar químicamente con gran generación de calor en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el elemento inicial.	6. Los explosivos y los elementos necesarios para iniciar una detonación de uso legítimo, los que requerirán de autorización de la DGMN.		
	7. Las mezclas de sustancias químicas susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, propelentes, lacrimógenos y pirotécnicos.	Se separa del numeral anterior.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
f) Los artificios y elementos auxiliares de la tronadura o explosión, tales como cebos, fulminantes, detonadores, estopines, mechas, cordones detonantes y otros elementos, sean mecánicos, eléctricos, no eléctricos, electrónicos o de otro tipo, utilizados para activar (en forma instantánea o retardada) una cadena explosiva, normalmente denominados accesorios para la tronadura.	8. Los artificios y elementos auxiliares para generar una detonación de explosivos y los elementos que permitan la continuidad de una cadena explosiva y/o retardo de la misma.		
g) Las fábricas, plantas, camiones fábricas, industrias o talleres, cuyas finalidades sean fabricar armas, explosivos o productos químicos sometidos a control y acondicionar o reparar material de uso bélico, armas o sus repuestos esenciales, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos y elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico o cualquier otro ingenio o proyectil arrojado.	9. Las instalaciones fijas o móviles destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, reparación, capacitación, práctica, almacenamiento cuyas finalidades sean fabricar o ensamblar y almacenar elementos controlados.		
h) Los artificios pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, incluyendo sus partes y piezas.	10. Los fuegos artificiales, artificios pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, incluyendo sus partes, dispositivos y piezas .		
i) Instalaciones utilizadas o destinadas al uso de almacenes, polvorines, canchas, túneles y campos de pruebas o dispositivos de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sometidos a control, sean construcciones definitivas, transitorias o móviles, estén ubicadas en la superficie o sean subterráneas, enterradas o móviles.	11. Instalaciones destinadas al uso de almacenes de explosivos, depósitos, canchas, túneles y campos de pruebas de dispositivos de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sometidos a control, sean construcciones definitivas, transitorias o móviles, estén ubicadas en la superficie o sean subterráneas, enterradas o móviles .		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
j) Polígonos de Tiro de Federaciones y Clubes para prácticas de sus socios respecto de los permisos otorgados en conformidad a la ley, en relación con las armas, municiones almacenamiento y transporte.	12. Polígonos de Tiro.	Se establece de forma genérica, así todos los polígonos se encuentran regulados	
Polígonos de Tiro de Federaciones, Clubes o personas naturales o jurídicas que cumplan la función de capacitar de forma teórica y práctica y certificar, respecto de los conocimientos, manejo y cuidado de quienes soliciten inscripción de armas de fuego.	13. Federaciones y Clubes de tiro y/o caza, personas naturales o jurídicas, entidades capacitadoras, respecto de los conocimientos, manejo y cuidado de quienes soliciten inscripción de armas de fuego .		
k) Las máquinas recargadoras de munición cualquiera que sea su tipo.	14. Las máquinas recargadoras de munición para proyectil único y múltiple y las piezas específicas que permiten la recarga de munición de un calibre específico.		
l) Los dispositivos, repuestos, partes, piezas y accesorios de los elementos sujetos a control.	15. Los repuestos, partes, piezas, accesorios y dispositivos de los elementos sujetos a control:		
	a. Partes sometidas a control: Son aquellas necesarias para provocar el disparo, tales como el cañón, el cajón de los mecanismos, el cierre o corredera y la nuez de un revólver.		
	b. Piezas sometidas a control: Son elementos componentes esenciales en la percusión y salida del proyectil.		
	c. Accesorios sometidos a control: Son elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento.		
	d. Dispositivos de un arma de fuego sujetos		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	a control: Son mecanismos y artificios dispuestos para producir una acción prevista de mejorar los efectos o hacer más eficientes las armas, explosivos o elementos similares.		
	Para este efecto, no se considerarán elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile.		
m) Las armas de fogueo y sus municiones.	16. Las armas de fogueo y sus municiones.		
n) Las armas basadas en pulsaciones eléctricas tales como bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.	17. Las armas basadas en pulsaciones eléctricas tales como bastones eléctricos o de electroshock y otras similares.		
1) Partes sometidas a control:		Se establecen en un nuevo numeral	
Son aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto.			
2) Piezas sometidas a control:		Se establecen en un nuevo numeral	
Son elementos componentes importantes de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos.			
3) Accesorios y dispositivos sometidos a control:		Se establecen en un nuevo numeral	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Accesorios sometidos a control: Son elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y otros, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento.			
Dispositivos sometidos a control: Son mecanismos y artificios dispuestos para producir una acción prevista de mejorar los efectos o hacer más eficientes las armas, explosivos o elementos similares.			
Para este efecto, no se considerarán elementos controlados todos aquellos que a juicio de la Dirección General sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile.			
4) Partes o accesorios de explosivos o sustancias:		Se establecen en un nuevo numeral	
Se considerará también sometido a control el recubrimiento exterior, cartucho o contenedor, que forma parte de un producto compuesto de uno o más explosivos o sustancias y elementos químicos sometidos a control de la Ley.			
Artículo 4.- Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:	Artículo 4.- Elementos prohibidos. Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones :		
a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.	1. Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.		
b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma	2. Armas de Fuego de cualquier tipo, clasificación, calibre, original o modificada		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
totalmente automática.	cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automáticas.		
c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad, bajo una apariencia inofensiva.	3. Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad, bajo una apariencia inofensiva.		
d) Armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos concebidos para armas de fuego.	4. Cualquier dispositivo o imitación de arma no concebida inicialmente como arma de fuego, que sea transformada para este efecto. Así mismo, las armas artesanales y hechizas	Aquí incluye a las armas de juguete, balines, postones, aire comprimido adaptadas. Asimismo, se incluye las armas artesanales y hechizas.	
e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, siempre que no se trate de material de uso bélico o armas de fuego y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.			
f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.	5. Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.		
g) Municiones o explosivos hechizos o de fabricación artesanal.	6. Municiones o explosivos hechizos o de fabricación artesanal.		
h) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la DGMN lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.	7. Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la DGMN lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una modificación en el funcionamiento del sistema de disparo.	Se reemplaza el término "estructural" para eliminar las posibles modificaciones físicas que no afectan el sistema de disparo.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
i) Armas semiautomáticas largas de proyectil único. Se exceptúan de esta prohibición las armas calibre .22 pulgadas y las escopetas, de cualquier calibre, que se utilicen para fines deportivos, en ambos casos.	8. Armas semiautomáticas largas de proyectil único. Se exceptúan de esta prohibición las armas calibre .22 pulgadas y las escopetas de cualquier calibre, que se utilicen para fines deportivos y caza en ambos casos.		
j) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquier otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.		Si bien la ley lo señala, se elimina ya que ese tipo de armas se enmarca dentro de las prohibidas señaladas en el art. 4 N° 2, 4 N° 7 y 4 N° 16 que prohíbe la adquisición de elementos que aumentan el poder destructivo o la efectividad.	
k) Armas o dispositivos impresos con tecnología 3D o similares capaces de disparar municiones o cartuchos, las que se encuentran reguladas en el artículo 3º letra e) de la ley.	9. Armas de fuego, partes, piezas, accesorios y dispositivos impresos en 3D en los mismos términos del numeral 15 del artículo anterior.		
l) Artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en las letras a) y b) del artículo 285 y 286 del presente Reglamento.	10. Artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 376 del presente Reglamento.		
m) Bombas o artefactos explosivos o incendiarios.	11. Bombas o artefactos explosivos o incendiarios.		
n) Los silenciadores o supresores de sonido para armas de fuego de cualquier tipo o intercambiables para cualquier otro tipo de arma.	12. Los silenciadores o supresores de sonido para armas de fuego de cualquier tipo o que puedan utilizarse en armas de fuego	Se modifica la frase final, ya que existen silenciadores que no son compatibles con las armas de fuego.	
ñ) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y todas aquellas que por su naturaleza no correspondan al uso civil, lo que será determinado por la DGMN, mediante resolución fundada.	13. Municiones que por su naturaleza no correspondan al uso civil, lo que será determinado por la DGMN, mediante resolución fundada.	Se establece municiones en forma genérica, para así dejar mayor posibilidad de control.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
o) Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido intervenidas para aumentar su peligrosidad, alcance, o daño.	14. Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o que hayan sido intervenidas para aumentar su peligrosidad, alcance, daño o que no se justifiquen para la actividad deportiva o de caza.		
p) Dispositivos liberadores para automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática.	15. Dispositivos liberadores para automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática.		
q) Dispositivos para armas de fuego u otros elementos, tales como mecanismos o artificios dispuestos para producir una acción prevista de mejorar los efectos o hacer más eficientes las armas, explosivos o elementos similares.	16. Dispositivos de un arma de fuego sujetos a control: Aquellos que modifiquen el automatismo de un arma, dispositivos de visión nocturna que permitan incorporarse en un arma y silenciadores de armas de fuego.		
r) Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, bombas o artefactos explosivos o incendiarios; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.	17. Ninguna persona o grupo podrá tener o poseer artefactos explosivos, incendiarios o de origen químico o biológico, así como sus elementos de activación sin una Resolución de la DGMN que lo autorice para ello.		
s) Armas traumáticas (armamento de baja letalidad) que utiliza pólvora para disparar un proyectil que por su composición causa un menor daño y son usadas solo por organismos profesionales que cumplen funciones de disuasión, mantención de la paz y el orden público.	18. Armas traumáticas (armamento de baja letalidad) que utiliza pólvora para disparar un proyectil que por su composición causa un menor daño y son usadas solo por organismos profesionales que cumplen funciones de disuasión, mantención de la paz y el orden público.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
La posesión, tenencia o porte de los elementos numerados en este artículo es ilegal y se encuentran sometidas a las sanciones y penas que establece la ley.	La posesión, tenencia o porte de los elementos numerados en este artículo es ilegal y se encuentran sometidas a las sanciones y penas que establece la Ley.		
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 3 de la ley, se exceptúa de estas prohibiciones a las FF.AA. y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas hasta la cantidad que autorice el Ministro o la Ministra de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.	De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo N° 3 de la Ley, se exceptúa de estas prohibiciones a las FF.AA. y a CDCH. La PDI, GDCH y DGAC estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas hasta la cantidad que autorice el Ministro o la Ministra de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio y su uso estará regulado por la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.		
Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y	Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Toxínicas y sobre su Destrucción.	su Destrucción.		
En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares.	En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares.		
Artículo 5.- Autoridades Fiscalizadoras que ejercerán el Control de la ley N° 17.798:	Artículo 5.- Autoridades ejecutoras, contraloras y asesoras. - Para efectuar el registro, la supervigilancia y control de las armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, productos químicos sujetos a control, instalaciones y otros elementos similares, que la ley entrega al MDN, actuará como Autoridad Central de Coordinación a nivel nacional la DGMN y en ese carácter impartirá instrucciones a las AAFF y autoridades asesoras, para el cumplimiento de la ley.		
Para efectuar la supervigilancia y control de las Armas, Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos y otros elementos que la ley entrega al Ministerio de Defensa Nacional, actuará como Autoridad Central de Coordinación a nivel nacional, la Dirección General de Movilización Nacional y en ese		Se combina con el inciso anterior.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
carácter impartirá instrucciones a las Autoridades Fiscalizadoras y asesoras, para el adecuado cumplimiento de la ley.			
Se desempeñarán como autoridades ejecutoras y contraloras de la ley:	Se desempeñarán como autoridades ejecutoras y contraloras de la Ley:		
a) Las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas.	1. Las Comandancias de Guarnición de las FF.AA.;		
b) Las Autoridades de Carabineros de Chile, de mayor jerarquía en el área jurisdiccional.	2. Las Autoridades de CDCH de mayor jerarquía del área jurisdiccional correspondiente; y		
c) Otras autoridades militares o de Carabineros de Chile encargadas de colaborar a nivel local en el cumplimiento de la ley y del presente reglamento.	3. Otras autoridades militares o de Carabineros de Chile encargadas de colaborar a nivel local en el cumplimiento de la ley y del presente reglamento.		
Las Autoridades ejecutoras y contraloras serán designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General, de quien dependerán directamente para el cumplimiento de las funciones señaladas en la ley, denominándose para tal efecto Autoridades Fiscalizadoras. Su nombramiento será mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional - decreto supremo (Segpres) N° 19, de 2001.	Las autoridades ejecutoras y contraloras serán designadas por el Ministro de Defensa Nacional a proposición del Director General, de quien dependerán directamente para el cumplimiento de las funciones señaladas en la ley, denominándose para tal efecto Autoridades Fiscalizadoras.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
De acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la ley, adicionalmente, existirán organismos fiscalizadores. Se entenderán por tales, aquellos organismos, designados por la ley, que no teniendo la calidad de A.F., podrán realizar solo labores de fiscalización que esta y el reglamento les confieran.	De acuerdo con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la Ley, adicionalmente, existirán organismos fiscalizadores. Se entenderán por tales, aquellos organismos, designados por la ley, que no teniendo la calidad de AF, podrán realizar solo labores de fiscalización que esta y el reglamento les confieran.		
La Policía de Investigaciones de Chile se integra como organismo fiscalizador para los efectos específicos que estipula la ley N° 21.412, que modifica la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas.	La PDI se integra como organismo fiscalizador para los efectos específicos que estipula la ley N°21.412, que modifica la ley N°17.798 sobre Control de Armas .		
Actuarán como Autoridades Asesoras en los términos previstos por la ley y por el presente Reglamento, las siguientes:	Actuarán como autoridades asesoras en los términos previstos por la Ley y por el presente Reglamento, las siguientes:		
El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, el que prestará sus servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la Dirección General y a las Autoridades Fiscalizadoras, directamente o a través de sus Sucursales y Delegaciones en las regiones del país.	1. El IDIC, en su función de Banco de Pruebas de Chile prestará servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la DGMN y a las AAFF, directamente o a través de sus sucursales y delegaciones en las regiones del país, considerando las facultades coordinadoras de la DGMN.		
El Director General podrá solicitar por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, asesoría técnica calificada a otros servicios especializados de las Fuerzas Armadas o a organismos y personal dependiente de los mismos.	2. Los asesores técnicos de otros servicios especializados de las FFAA que sean solicitados por el Director General de Movilización, por intermedio del o la Ministro de Defensa Nacional para supervisar las fábricas de material de uso bélico autorizadas, en el proceso de fabricación e individualización, de producción y los inventarios.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 6.- Los derechos amparados por las autorizaciones concedidas, serán intransferibles e inalienables, salvo que se efectúe el trámite correspondiente en los organismos establecidos por la Ley 17.798.	Artículo 6.- Los derechos amparados por las autorizaciones concedidas, serán intransferibles e inalienables, salvo que se efectúe el trámite correspondiente en los organismos establecidos por la Ley 17.798.		
Estas autorizaciones se suspenderán, condicionarán o caducarán por el incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron otorgadas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.	Las autorizaciones se denegarán, suspenderán, condicionarán o limitarán por el incumplimiento de las condiciones por las cuales fueron otorgadas mediante una resolución fundada, sin perjuicio de las acciones penales cuando correspondan.		
Artículo 7.- Las actividades relacionadas con el control de las armas y elementos, sólo podrán ser desempeñadas por personas que posean los conocimientos y preparación que amerite cada actividad, ofrezcan suficientes garantías personales y que cuenten con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.	Artículo 7.- Las actividades relacionadas con el control de las armas y elementos, sólo podrán ser desempeñadas por personas que posean los conocimientos y preparación que amerite cada actividad, ofrezcan suficientes garantías personales y que cuenten con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.		
Artículo 8.- Las sociedades, empresas y personas naturales extranjeras que se dediquen en el territorio nacional a cualquiera de las actividades normadas en la Ley 17.798 y en este Reglamento, deberán desempeñarse en conformidad a la normativa vigente.	Artículo 8.- Responsabilidad. Será responsabilidad de la DGMN la preparación, capacitación, confección y sanción de un manual de procedimiento que establezca criterios para el actuar de las autoridades fiscalizadoras en todo el territorio nacional.	Se reemplaza el artículo actual. Se establece la responsabilidad de la DGMN en la capacitación de las AF, para lo cual debe dictar un manual de procedimientos.	
II. TITULO SEGUNDO	TÍTULO SEGUNDO		
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES	De las Funciones y Atribuciones		
CAPITULO I	CAPÍTULO I		
De la Dirección General	De la Dirección General		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 9.- La Dirección General de Movilización Nacional como Autoridad Central de Coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras, tendrá por misión fundamental, efectuar en el ámbito nacional la supervigilancia y control de las armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos similares a que se refiere la Ley, y ejercer las facultades administrativas que dicha norma legal le entrega.	Artículo 9.- La Dirección General de Movilización Nacional como Autoridad Central de Coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras, tendrá por misión fundamental, efectuar en el ámbito nacional la supervigilancia y control de las armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos similares a que se refiere la Ley, y ejercer las facultades administrativas que dicha norma legal le entrega.		
Artículo 9 A.- La DGMN actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. y Carabineros de Chile y, asimismo, de la Policía de Investigaciones de Chile en su función de organismo fiscalizador, de las autoridades asesoras que correspondan al BPCH y de los servicios especializados de las FF.AA. en los términos previstos en la ley y este reglamento.	Artículo 10.- Autoridad Central de Coordinación. La DGMN actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. y CDCH y, asimismo, de la PDI en su función de organismo fiscalizador, de las autoridades asesoras que correspondan al BPCH y de los servicios especializados de las FF.AA en los términos previstos en la Ley y este reglamento .		
Artículo 10.- A la Dirección General de Movilización Nacional, le corresponde cumplir las siguientes funciones:	Artículo 11.- Funciones y atribuciones de la DGMN. A la DGMN le corresponde cumplir las siguientes funciones:		
a) Proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa Nacional, la reinscripción de las armas poseídas por particulares y la prohibición de su comercio y tránsito, cuando así lo aconsejaren las circunstancias.	1. Proponer al Presidente de la República a través del Ministro de Defensa Nacional, la reinscripción de las armas poseídas por personas naturales y jurídicas y la prohibición de su comercio y tránsito, cuando así lo aconsejaren las circunstancias.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	2. Proponer, al MINDEF conforme lo indica la ley el Decreto Supremo que designa los integrantes de la Comisión de Material de Guerra, integrada por personal de las FF.AA y de Orden y Seguridad.		
b) Proponer al Ministro de Defensa Nacional:	3. Proponer al Ministerio de Defensa Nacional:		
1) Proponer, en conjunto con el General Director de Carabineros y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, el decreto supremo que designa al personal técnico de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que integrarán la Comisión de Material de Guerra a que se refiere el inciso séptimo del artículo 23 de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y sus disposiciones.		Se establece como numeral 2 de este artículo	
2) Las Comandancias de Guarnición de las FF.AA., las Autoridades de Carabineros de Chile de mayor jerarquía y otras Autoridades Militares o de Carabineros de Chile, que ejercerán las funciones de Autoridades Fiscalizadoras, con sus correspondientes áreas jurisdiccionales, como asimismo sus modificaciones, cuando sea necesario.	a. La Resolución Ministerial que designe a las Comandancias de Guarnición de las FF.AA., las autoridades de CDCH de mayor jerarquía y otras autoridades militares o de CDCH, que ejercerán las funciones de AAFF en sus correspondientes áreas jurisdiccionales, como asimismo las modificaciones, cuando sea necesario.		
3) Los proyectos que sean necesarios para modificar la Ley de Control de Armas y su Reglamento Complementario.	b. Los proyectos que sean necesarios para modificar la Ley de Control de Armas y su Reglamento Complementario.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
4) El decreto supremo semestral que fija las tasas de derechos por actuaciones relacionadas con la ley y de las actuaciones del Banco de Pruebas de Chile.	c. El decreto supremo que fija las tasas de derechos por actuaciones relacionadas con la Ley, tanto en las Autoridades Fiscalizadoras como en el Banco de Pruebas de Chile, fijado en Unidades Tributarias Mensuales.		
	Asimismo, propondrá la exención de pago de algún ítem de la tasa de derechos que implique la normalización de un trámite esencial para el cumplimiento de la Ley. Dicha exención será por un tiempo determinado.	Se establece la facultad de fijar exenciones de pago, a fin de poder proponer exenciones a ítem, mas no personas.	
5) Solicitar la asesoría técnica de personal u organismos dependientes de las instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, producción y los inventarios.	d. Solicitar la asesoría técnica de personal u organismos dependientes de las instituciones de las Fuerzas Armadas, para supervisar en las fábricas de material de uso bélico autorizadas, el proceso de fabricación, producción y los inventarios.		
c) Actuar como Autoridad Central de Coordinación en las materias de su competencia, ya sea por sí o por intermedio de las Autoridades Fiscalizadoras designadas por el Ministro de Defensa Nacional.	4. Actuar como autoridad central de coordinación en las materias de su competencia, dictando las disposiciones e instrucciones necesarias para el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones de las AAFF, las autoridades asesoras, los organismos fiscalizadores y los usuarios de la Ley.		
d) Presentar, directamente o a través de las Autoridades Fiscalizadoras, las denuncias correspondientes a los Tribunales respectivos y actuar administrativamente en los casos de transgresión y faltas a la Ley o de este Reglamento.	5. Presentar directamente o a través de las AAFF, las denuncias correspondientes al Ministerio Público o a los Tribunales de Justicia, en casos de transgresión, incumplimientos de la Ley o de este Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	6. Iniciar los procedimientos administrativos a los usuarios de la Ley, en casos de transgresión o faltas a la Ley o de este Reglamento, aplicándoles las sanciones administrativas correspondientes cuando proceda.		
e) Proponer las disposiciones e instrucciones a las Autoridades Fiscalizadoras y usuarios para el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la Ley y al presente Reglamento Complementario.			
f) Ejercer supervigilancia y control sobre la fabricación, armaduría, transformación, reparación, importación, internación, exportación, transferencia, comercialización, instalaciones, transporte, almacenamiento, distribución, tenencia, posesión, inscripciones, porte, empleo, manipulación, consumo y la celebración de cualquier convención que tenga por objeto dichas armas, explosivos, artificios pirotécnicos y elementos sujetos a control. Para este efecto dispondrá que personal técnico efectúe inspecciones periódicas, debiendo otorgárseles las facilidades del caso y proporcionarles toda la información requerida.	7. Ejercer supervigilancia y control sobre la fabricación, armaduría, transformación, reparación, importación, internación, exportación, transbordo terrestre marítimo o aéreo o, efectuar actividades de corretaje de las armas o elementos indicados en el artículo 3° del Reglamento. Asimismo, transferencias, comercialización, instalaciones, transporte, almacenamiento, distribución, tenencia, posesión, inscripciones, porte, empleo, manipulación, consumo o cualquier otra situación relacionada con la Ley y la celebración de cualquier convención que tenga por objeto armas, municiones, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos y demás elementos sujetos a control. Para estos efectos dispondrá que personal técnico de las autoridades a que se refiere el artículo 1° de la Ley, efectúen las inspecciones que correspondan		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	conforme a las necesidades y o requerimientos necesarios para una correcta ejecución de la ley.		
	8. Remitir en forma mensual al IDIC en su función de Banco de Pruebas de Chile, un listado con los antecedentes de la totalidad de las líneas de fabricación fijas y móviles de productos controlados vigentes a nivel nacional y su ubicación actualizada, para efectos de planificar y materializar las correspondientes inspecciones periódicas.		
g) Resolver los problemas planteados por las Autoridades Fiscalizadoras, y pronunciarse sobre las resoluciones propuestas por aquellas.	9. Resolver en última instancia los reclamos, sugerencias y otras consultas referidas a la aplicación de la ley 17.798 por las AAF y los usuarios de la ley.		
	10. Analizar las consultas y reclamos presentados por los usuarios conforme a la Ley. La DGMN, cuando verifique la	Facultad en base a la labor de supervigilancia que ejerce la DGMN	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	legalidad de lo obrado por la AF, representará a las autoridades ejecutoras y contraloras cualquier situación ilegal o antirreglamentaria, de acuerdo a lo ordenado por la ley.		
	11. Supervigilar la labor de las AAFF, estando facultada para representarles cualquier situación ilegal e impartirles instrucciones para el adecuado cumplimiento de la ley, ya sea a requerimiento de parte o de oficio.	Facultad en base a la labor de supervigilancia que ejerce la DGMN	
h) Disponer la ejecución de visitas de inspección a las fábricas, armadurías, polvorines, almacenes o depósitos, a comerciantes, espectáculos pirotécnicos, polígonos de tiro, usuarios, poseedores, tenedores de las armas, explosivos y elementos sometidos a control, sin previo aviso al usuario.	12. Disponer a las autoridades a que se refiere el artículo 1° de la Ley, la ejecución de inspecciones a las fábricas, instalaciones, armadurías, polvorines, almacenes o depósitos, a comerciantes, consumidores habituales, espectáculos pirotécnicos, polígonos de tiro e instalaciones de prueba, usuarios, poseedores, tenedores de armas, máquinas recargadoras de munición, explosivos y elementos sometidos a control, sin previo aviso al usuario.		
i) Resolver en conformidad a la Ley sobre las siguientes solicitudes :	13. Resolver, en conformidad a la Ley y al presente Reglamento, sobre las siguientes solicitudes de inscripción en los registros de la Dirección:		
1) Inscripción como Importador, Exportador y Comerciante de elementos y productos sometidos a control.	a. De importador, exportador y comerciante de elementos y productos sometidos a control.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
2) Instalación, construcción o modificación de instalaciones destinadas a la fabricación, armaduras, reparaciones, campos de prueba, almacenamiento o depósito de elementos y productos sometidos a control.	b. De instalación, construcción o modificación de instalaciones destinadas a la fabricación, armaduras, reparaciones, polígonos o campos de prueba, almacenamiento o depósito de elementos y productos sometidos a control.		
3) De Consumidor habitual de munición, de explosivos y de productos químicos.	c. De consumidor habitual de munición, explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos.		
4) Inscripción para fabricar, armar, modificar, transformar o reparar las armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos y productos sometidos a control.	d. De fabricante, armeros de oficio, transformador, reparador o armero artificiero de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sometidos a control.		
5) De Deportista calificado.	e. De deportista calificado.		
	f. De Coleccionista en armas y municiones.		
	g. De Federaciones y Clubes de Tiro y Caza.		
	h. De Instalaciones y entidades destinadas a impartir cursos para la inscripción de armas de fuego.		
	i. De instructor de tiro, para fines de inscripción de arma de fuego.		
	j. Entidades que se encuentren autorizadas para prestar servicios de vigilancia privada.		
	k. De cancelaciones de inscripciones de armas de fuego.		
	14. Resolver en conformidad a la Ley y este Reglamento las siguientes solicitudes:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
j) Importación, internación y exportación de elementos y productos sometidos a control.	a. Autorizaciones de importación, internación y exportación de elementos sometidos a control.		
k) Autorización de los permisos e inscripciones de más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona jurídica o natural.	b. Autorizaciones excepcionales de incremento de los cupos autorizados por ley de los permisos e inscripciones de armas de fuego a nombre de una misma persona natural o jurídica.		
l) Autorización del transporte, distribución y almacenamiento de material de uso bélico y celebrar convenciones referidas a dicho material, con excepción de las instituciones establecidas en el artículo tercero.	c. Autorizaciones del transporte, distribución y almacenamiento de material de uso bélico y celebrar convenciones referidas a dicho material, con excepción de las instituciones establecidas en el artículo 3° de la Ley N°17.798.		
m) Autorización de tránsito por el territorio nacional de los elementos sometidos al control de la Ley y este Reglamento incluyendo los provenientes del extranjero.	d. Autorizaciones de tránsito por el territorio nacional de los elementos sometidos a control por la Ley y su Reglamento.		
n) Autorización de entrega de armas en comodato a los usuarios que cumplan con los requisitos legales.	e. Autorizaciones de contratos de comodato de armas y municiones, para el uso de entidades diplomáticas, seguridad privada, deporte, exposición, control de fauna dañina, para personas naturales o jurídicas.		
ñ) Responder a las consultas relacionadas con la Ley que le formulen los tribunales de Justicia.	f. Responder requerimientos relacionados con la Ley, que formule el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	g. Para efectos de determinar la autorización o negación de las solicitudes de exportación de material de uso bélico que se le presenten, convocará a la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en los casos que corresponda, para que esta efectúe una proposición al Ministro de Defensa, quien resolverá la solicitud.	Relacionado con las exportaciones de material de uso bélico, Decreto 80 1991 CREA COMISION ASESORA DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	
o) Mantener coordinaciones de carácter técnico en materias relacionadas con la Ley.	15. Mantener coordinaciones de carácter técnico en materias relacionadas con la Ley.		
p) Poner en conocimiento de la ciudadanía, por los medios que estime conveniente, las informaciones e instrucciones de observancia general, sin perjuicio de difundir los avisos que ordena el artículo 21º de la Ley.	16. Poner en conocimiento de la ciudadanía, por los medios que estime conveniente, las informaciones e instrucciones de observancia general, sin perjuicio de difundir los avisos que ordena el artículo 21º de la Ley.		
q) Denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones y permisos solicitados u otorgados, según corresponda, por resolución fundada.	17. Cancelar, denegar, suspender, condicionar o limitar las inscripciones, autorizaciones y permisos solicitados u otorgados, según corresponda.		
r) Actuar directamente respecto de todas aquellas inscripciones, autorizaciones y permisos que trata la Ley y este Reglamento, requeridas o que afecte a personal de las delegaciones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en Chile, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.	18. Autorizar las inscripciones, autorizaciones y permisos de la Ley y el Reglamento, requeridas por misiones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales con sede en Chile o por las delegaciones diplomáticas u oficiales que ingresen al país, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.	NECESIDAD PRACTICA. Estas son actividades que se realizan regularmente en al DGMN y no las contempla el reglamento.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
s) Llevar los siguientes Registros Nacionales, conforme a las actuaciones realizadas por todas las Autoridades Fiscalizadoras y Dirección General:	19. Llevar los siguientes Registros Nacionales, conforme a las actuaciones realizadas por todas las Autoridades Fiscalizadoras y Dirección General:		
1) Armas de fuego de propiedad particular.	a. Armas de fuego de propiedad particular.		
2) Personas sobre quienes se ha dictado auto de apertura de juicio oral, conforme a los antecedentes entregados por los Jueces de Garantía.	b. Personas sobre quienes se ha dictado auto de apertura de juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor del inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar.		
Personas sujetas a medidas cautelares personales que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el N° 6 del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.	c. Personas sujetas a medidas cautelares personales que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal o el N°6 del artículo 92 de la Ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.		
3) Armas extraviadas o robadas.	d. Armas extraviadas o perdidas, robadas o hurtadas.		
4) Armas en custodia y decomiso.	e. Armas en custodia por tribunales, decomiso, medida cautelar, cancelación, suspensión, ausencia, armas entregadas en forma voluntaria por personas naturales o jurídicas y retenida por Aduanas.		
5) Armas entregadas en forma voluntaria por particulares o personas jurídicas.			
	f. Armas inutilizadas.		
	g. Armas destruidas.		
6) Coleccionistas de armas de fuego y munición.	h. Coleccionistas de armas de fuego y munición.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
7) Deportistas calificados.	i. Deportistas calificados.		
8) Deportistas y cazadores.	j. Deportistas y cazadores.		
9) Porte de armas de defensa personal y de seguridad y protección.	k. Porte de armas de defensa personal y de seguridad y protección.		
10) Transporte de armas de caza y deporte.	l. Transporte de armas de caza y deporte.		
11) Máquinas recargadoras de proyectil único y de proyectil múltiple.	m. Máquinas recargadoras de proyectil único y múltiple.		
12) Consumidores habituales de munición, explosivos y productos químicos.	n. Consumidores habituales de munición, explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos.		
13) Importadores, exportadores y comerciantes de elementos sujetos a control.	o. Importadores, exportadores, capacitadores y comerciantes de elementos sujetos a control.		
14) Instalaciones para almacenar armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y productos químicos.	p. Instalaciones para almacenar armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y sustancias químicas controladas.		
15) Permisos de Programador Calculista y Manipulador de explosivos, productos químicos y artificios pirotécnicos.	q. Permisos de programador calculista de explosivos y sustancias químicas controladas y programador de artificios pirotécnicos, manipulador de explosivos y sustancias químicas y manipulador de artificios pirotécnicos.		
16) Fabricantes de productos sometidos a control.	r. Fábricas y fabricantes de productos sometidos a control.		
17) Reparadores y transformadores de armas.	s. Permiso de armeros de oficio, reparadores, transformadores de armas y armeros artificieros.		
18) Personas naturales y jurídicas autorizadas para la tenencia de más de dos armas.	t. Personas naturales y jurídicas autorizadas para la tenencia de más de dos armas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
19) Contratos de Comodato.	u. Contratos de Comodato.		
20) Registros de Consumos de Munición.	v. Registros de Consumos de Munición.		
21) Registro de medidas administrativas aplicadas a los usuarios de esta Ley.	w. Registro de sanciones aplicadas a los usuarios de la Ley.		
	x. Registro de federaciones, clubes de tiro y caza y polígonos.	Se crean nuevos registros, necesarios en la actualidad, dadas las modificaciones legales.	
	y. Registro de instructores que imparten cursos de tiro en academias, federaciones, clubes y polígonos de tiro.		
	z. Registro de personas con armas canceladas.		
	aa.Registro de empresas de transporte de explosivos.		
22) Otros registros nacionales que estime necesario la Dirección General.	bb. Otros registros nacionales que estime necesario la DGMN, para el cumplimiento de la Ley.		
t) De acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 inciso cuarto de la ley, remitir directamente a las Direcciones de Finanzas respectivas, el 50% de los fondos recaudados por las actuaciones realizadas en las Autoridades Fiscalizadoras de la Ley de 'Control de Armas y Elementos Similares', los que serán reinvertidos por las Autoridades Fiscalizadoras única y exclusivamente en bienes y servicios de consumo e inversión real, necesarios para el cumplimiento integral de las funciones que la Ley les encomienda.	20. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 26 de la Ley, proporcionar a las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. y a las autoridades de CDCH de mayor jerarquía y a otras autoridades militares o de CDCH que se desempeñen como AAFF, a través de sus instituciones, el 50% de los fondos recaudados por cada una de estas en virtud de los derechos y multas impuestas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En el caso de las FF.AA., lo anterior se materializará a través de los correspondientes organismos de finanzas de cada institución y, en el caso de Carabineros de Chile, a través de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, para lo cual deberá verificarse la apertura de una Cuenta Única Fiscal.	En el caso de las FF.AA., lo anterior se materializará a través de los correspondientes organismos de finanzas de cada institución y, en el caso de CDCH, a través de la Zona de Seguridad Privada, Control de Armas y Explosivos, para lo cual deberá verificarse la apertura de una Cuenta Única Fiscal .		
Los fondos deberán ser destinados, única y exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento integral de las funciones que la ley les encomienda.	Los fondos deberán ser destinados, única y exclusivamente para la adquisición de bienes y servicios necesarios para el cumplimiento integral de las funciones que la Ley les encomienda.		
La Dirección General deberá considerar en su programa de fiscalización anual, el control de esta norma reglamentaria o solicitándolo, si fuere el caso, a las Instituciones respectivas.			
u) Atención de público para las siguientes actuaciones:		La DGMN no puede actuar como AF, por tanto se busca que no se realicen tramites acá. Lo anterior va relacionado con mejoras en la tramitación online de los permisos.	
1) Autorizaciones de Compra.			
2) Inscripción de armas.			
3) Transferencia de armas.			
4) Guía de libre tránsito de casas comerciales.			
5) Actualización de datos en la inscripción de las armas.			
6) Permisos de transporte de armas para caza y deporte.			
u bis) Para efectos de determinar la procedencia de las solicitudes de exportación de material de uso bélico que se le presenten, convocará a la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa Nacional en los casos			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
que corresponda, para que esta efectúe una proposición al Ministro o Ministra de Defensa, quien resolverá la solicitud.			
	21. Resolver la aplicación de las sanciones administrativas que establece la Ley.		
	22. Requerir del Servicio de Registro Civil e Identificación, la información correspondiente a las personas cuyas defunciones hubieren sido registradas durante la semana inmediatamente anterior. Esta información deberá contener los nombres, apellidos, Rol Único Nacional y fecha de defunción, con el fin de mantener actualizada la base de datos para que las AAFF puedan ejercer las funciones que al respecto le señala la ley.		
	23. Dictar las disposiciones y procedimientos para la elaboración, tramitación, uso, archivo, custodia y tiempo de permanencia de la documentación en las AAFF y los depósitos de armas.		
	24. Difundir a la población y usuarios de la ley, las campañas comunicacionales, instrucciones y resoluciones de cumplimiento general o particular.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	25. Colocar en las Comandancias de Guarnición de las FF.AA., Prefecturas de Carabineros de Chile, Brigadas o cuarteles de la PDI, oficinas de Correos y Municipalidades avisos en que se informe al público sobre las prohibiciones, permisos, autorizaciones e inscripciones a que se refiere la Ley y reglamento.		
	26. Exigirá a las armerías y comerciantes de armas de fuego el cumplimiento del artículo 21 de la ley 17.798.		
v) Las demás funciones que establezca la normativa vigente sobre la materia.	27. Las demás funciones que le confiere la Ley y el presente reglamento.		
CAPITULO II	CAPÍTULO II		
De las Autoridades Fiscalizadoras	De las Autoridades Fiscalizadoras		
Artículo 11.- Se desempeñarán como Autoridades Fiscalizadoras, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas o Autoridades de Carabineros de Chile de mayor jerarquía en el área jurisdiccional, designadas por el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director General, las que actuarán en sus respectivas áreas jurisdiccionales.	Artículo 12.- Autoridades Fiscalizadoras. Se desempeñarán como AAFF, las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. o la autoridad de CDCH de mayor jerarquía del área jurisdiccional respectiva u otras autoridades militares o de CDCH, designadas por resolución del Ministerio de Defensa Nacional a proposición de la DGMN.		
Para dicho efecto, serán denominadas Autoridades Fiscalizadoras Regionales y Locales, estableciéndose para cada una de ellas la correspondiente área jurisdiccional de control.	En dicha resolución, las AAFF designadas se les establecerá para cada una de ellas el territorio jurisdiccional de control correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 12.- La Autoridad Fiscalizadora Regional tendrá bajo su responsabilidad la supervigilancia, coordinación, control y apoyo de las Autoridades Fiscalizadoras Locales que sean de su jurisdicción, pudiendo actuar con las facultades mencionadas en el artículo N° 15° de este Reglamento.	Artículo 13.- Coordinación general de las AAFF. Conforme a lo establecido en el artículo 5 del reglamento, las instrucciones en estas materias se impartirán directamente por la DGMN a las AAFF que corresponda y, en sentido contrario, las respuestas, consultas u otros actos relacionados con el control de armas antes mencionado que formulen las AAFF, se dirigirán directamente y sin intermediarios por cada una de ellas a la DGMN.		
	Esta coordinación de las AAFF no afectará la dependencia administrativa de sus integrantes, respecto a la institución a la que pertenezcan.		
Artículo 13.- Todas las Autoridades Fiscalizadoras, sean Regionales o Locales, dependerán directamente de la Dirección General para sus fines específicos, no requiriéndose el conducto regular a través de las Regionales, para la tramitación de actuaciones a la Dirección General; sin embargo, deberán remitir copia informativa a aquéllas cuando se informe sobre delitos e infracciones a la Ley, o novedades de importancia en su jurisdicción.	Artículo 14.- Todas las Autoridades Fiscalizadoras, dependerán directamente de la Dirección General para sus fines específicos, no requiriéndose el conducto regular para la tramitación de actuaciones a la Dirección General; sin embargo, deberán remitir copia informativa a aquéllas cuando se informe sobre delitos e infracciones a la Ley, o novedades de importancia en su jurisdicción.		
	Artículo 15.- Obligación de denuncia.- Cuando se produzcan hechos que puedan revestir el carácter de delito o de infracción a la Ley las AF respectiva, deberá efectuar la denuncia a la autoridad correspondiente, informando de ello a la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 14.- Para el desempeño de sus funciones las Autoridades Fiscalizadoras deberán contar con el personal necesario y con dedicación exclusiva para cumplir en la atención de público las tareas de armas, explosivos, productos químicos, artificios pirotécnicos y la ejecución de trabajos administrativos e inspecciones en terreno.	Artículo 16.- Obligación de dotación y atención.- Para el desempeño de sus funciones, las AAFF deberán contar con personal capacitado y certificado por la DGMN con dedicación exclusiva para cumplir en forma eficiente con la atención de público, con la ejecución de trabajos administrativos y con las fiscalizaciones en terreno, todas actividades realizadas en materias de actuaciones de la Ley.		
Además deberán tener una atención a público con horario fijo y no menor a cinco horas diarias durante los días hábiles.	Todas las Autoridades Fiscalizadoras deberán tener una atención a público con horario fijo y no menor a cinco horas diarias durante los días hábiles. Este horario deberá estar publicado en cada AF y no podrá ser condicionado o modificado sin una resolución de la DGMN.		
Artículo 15.- A las Autoridades Fiscalizadoras locales les corresponde:	Artículo 17.- Facultades y atribuciones de las Autoridades Fiscalizadoras. A las AAFF les corresponden:		
a) Inscribir las armas de fuego a nombre de las personas naturales y jurídicas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo N° 76° del presente Reglamento.	1. Autorizar la Inscripción y transferencia de armas de fuego a nombre de las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos del artículo 94 de este Reglamento.		
b) Otorgar los permisos para porte de armas, de acuerdo a los requisitos y modalidades establecidos en el Capítulo VII del Título Quinto, del presente Reglamento.	2. Tramitar las solicitudes de permiso de porte de armas, de acuerdo con los requisitos, procedimientos y modalidades establecidos en el Título V, Capítulo VI del Reglamento.		
c) Autorizar el transporte de armas de los cazadores y deportistas.	3. Autorizar el transporte de armas de los cazadores y deportistas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Autorizar la renovación de las Inscripciones de las instalaciones destinadas a fabricar, reparar, probar y almacenar armas, explosivos, artificios pirotécnicos, y elementos sometidos a control, como también a los comerciantes, importadores, exportadores y consumidores habituales de dichos elementos, informando a la Dirección General.	4. Renovar las inscripciones de instalaciones destinadas a fabricar, armar, reparar, práctica o deporte, probar y almacenar armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y elementos sometidos a control, como también a comerciantes, importadores, exportadores, capacitadores y consumidores habituales de dichos elementos, remitiendo la copia correspondiente del certificado de renovación anual a la DGMN.		
e) Autorizar la transferencia, compra e inscripción de las Máquinas Recargadoras de proyectil único y múltiple conforme a requisitos establecidos en este Reglamento.	5. Autorizar la inscripción y transferencia, de máquinas recargadoras de proyectil único y múltiple, conforme a los requisitos establecidos para cada una de ellas en este Reglamento.		
	6. Gestionar los procedimientos administrativos destinados a que los poseedores o tenedores autorizados de armas de fuego acrediten con la periodicidad correspondiente, cumpliendo con los requisitos para estos efectos.		
f) Otorgar Guías de Libre Tránsito de los elementos sometidos a control.	7. Otorgar GLT de los elementos sometidos a control.		
g) Tramitar toda la documentación de aquellas actuaciones que requieran resolución de la Dirección General.	8. Recibir la documentación respecto de actuaciones que requieran la resolución de la DGMN.		
h) Autorizar las operaciones de comercio interior de elementos sujetos a control.	9. Gestionar los procedimientos administrativos relacionados con las operaciones de comercio interior de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	elementos sujetos a control por la Ley.		
i) Autorizar las transferencias de armas permitidas a personas naturales o jurídicas.	10. Autorizar las transferencias de armas permitidas a personas naturales o jurídicas.		
j) Autorizar las actualizaciones de datos.	11. Autorizar actualizaciones de datos y copias de padrón.		
k) Evacuar las consultas que le formulen los Tribunales de la República en materias concernientes a la Ley y a este Reglamento.	12. Responder a las consultas y requerimientos de información efectuados por el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia en materias de la Ley y el Reglamento.		
l) Disponer y realizar controles en terreno dentro de su área jurisdiccional.	13. Disponer y realizar controles en terreno dentro de su área jurisdiccional.		
m) Otorgar licencias para Programadores Calculistas, Manipuladores de Explosivos, Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos.	14. Otorgar licencias para Programadores Calculistas, Manipuladores de Explosivos, Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos.		
	15. Remitir a la DGMN dentro del primer trimestre de cada año, el Plan de Inspección Anual correspondiente a los controles en terreno de su área jurisdiccional, respecto de explosivos, productos químicos base para explosivos, artificios pirotécnicos y elementos de efectos fisiológicos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
n) Denegar, suspender, condicionar o limitar las solicitudes, autorizaciones y permisos que haya dictado en virtud de la Ley y el Reglamento, mediante una Resolución fundada.	16. Denegar, suspender, condicionar o limitar las solicitudes, autorizaciones y permisos conferidos en conformidad a la Ley y el presente Reglamento, mediante resolución fundada. Todo lo obrado en relación con el ejercicio de estas facultades deberá ser informado a la DGMN.		
Todo lo obrado será comunicado a la Dirección General, adjuntando los antecedentes y causas que la motivaron.			
ñ) Efectuar en su zona jurisdiccional cuando proceda, la destrucción de explosivos y artificios pirotécnicos en mal estado, dejando constancia en acta y remitiendo una copia de ésta a la Dirección General.	17. Efectuar en su zona jurisdiccional, cuando proceda, la destrucción de correspondientes a comisos decretados por los Tribunales de Justicia. De igual forma deberá controlar la destrucción de los elementos ya indicados de aquellas personas naturales o jurídicas que por término de giro, mal estado o por no cumplir con las especificaciones de su importación o por cualquier causa deban ser destruidos, dejando constancia en acta y remitiendo copia a la DGMN. Para tales efectos deberá aplicarse la normativa y restricciones medioambientales		
o) Autorizar y fiscalizar la realización y montaje de espectáculos pirotécnicos.	18. Autorizar los espectáculos pirotécnicos y fiscalizar el montaje, desarrollo y desmontaje de éstos.		
p) Autorizar y fiscalizar trabajos con explosivos.	19. Autorizar y fiscalizar trabajos con explosivos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
q) Autorizar la venta y consumo de explosivos, productos químicos y artificios pirotécnicos controlados por la Ley.	20. Autorizar la venta y consumo de explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos controlados por la Ley.		
r) Informar a la Dirección General de toda materia relevante relacionada con el cumplimiento de la Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.	21. Informar a la DGMN de toda materia relevante relacionada con el cumplimiento de la Ley, dentro del ámbito de su jurisdicción.		
s) Mantener armas de fuego y municiones en custodia temporal.		Se actualiza los tipos de custodia en que se puede encontrar un arma.	
t) Mantener en custodia los objetos o instrumentos de delito, sometidos a control por la Ley 17.798 hasta el término del respectivo proceso cuando fuere procedente, como también las armas y demás elementos que hayan sido retenidas en aduanas, y las correspondientes a entregas voluntarias.	22. Mantener en custodia, cuando fuere procedente, los objetos o instrumentos de delito sometidos a control hasta el término del respectivo procedimiento, como también las armas y demás elementos retenidos en aduanas, los elementos abandonados, custodia por medidas cautelares, cancelaciones, ausencia, suspensiones y los correspondientes a entregas voluntarias. Para ello, deberá programar entregas periódicas al Depósito Central de Armas de CDCH y Arsenales de Guerra.		
	23. Mantener actualizado el registro digital y fotográfico de aquellas armas de fuego de su jurisdicción, que son entregadas para destrucción ya sea en Arsenales de Guerra o Depósito Central de Armas en Santiago, debiendo identificar marca, calibre y número de serie, quedando estos archivados por a lo menos 10 años con todos los antecedentes, ya sean estas		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	incautadas, retenidas, abandonadas, en comiso y entregas voluntarias.		
u) Fiscalizar los polígonos de los clubes de tiro en lo que se refiere a las armas, municiones, permisos de porte, transporte y nómina de socios.	24. Fiscalizar el funcionamiento y lugar de almacenamiento de armas y municiones de los polígonos de tiro, nóminas de socios, nóminas de instructores y alumnos cuando corresponda. Referente a las personas podrán controlar padrones de las armas y permisos de transporte.		
	En el caso de los cazadores, podrán ser fiscalizados por Carabineros de Chile y PDI en el lugar en que se encuentren, pudiendo controlar, padrones de las armas y permiso de transporte y de caza.		
v) Presentar las denuncias correspondientes a los Tribunales de Justicia respectivos y actuar administrativamente en los casos de transgresión y faltas a la Ley o de este Reglamento, debiendo informar a la Dirección General.			
	25. Conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios en los casos de incumplimiento a la Ley, al presente Reglamento o a resoluciones dictadas por la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	26. Autorizar, controlar y fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que impartan capacitación para manipuladores de explosivos y sustancias químicas controladas.	NECESIDAD PRACTICA. Funciones realizadas o que comenzarán a realizar las AAFF, no incluidas en el actual reglamento	
	27. Trasladar al BPCH las armas de fuego de personas naturales o jurídicas que llegan al país sin que sean de importadores inscritos en la DGMN.		
	28. Fiscalizar a las personas naturales o jurídicas que impartan capacitación para vigilantes privados en lo referente a las armas, municiones y su almacenamiento.		
	29. Fiscalizar a las empresas o entidades que cuentan con vigilantes privados en cuanto a la inscripción de armas, contratos de comodato, permiso de porte de armas de seguridad y protección y lugar de almacenamiento de las armas y municiones.		
	30. Controlar y fiscalizar que los comerciantes de armas de fuego y municiones de su zona jurisdiccional instalen los avisos que contengan las obligaciones que les corresponden a los usuarios de armas, de acuerdo con la Ley y este Reglamento, conforme a lo dispuesto por la DGMN.		
	31. Retirar de las diferentes aduanas del país y dejar en custodia los elementos controlados por la Ley que hayan sido retenidos por irregularidades en su importación o internación, de acuerdo con		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	el protocolo de este servicio e instrucciones del fiscal.		
	32. Remitir mensualmente una rendición de cuentas de los fondos traspasados en virtud de la ley de control de armas y explosivos, conforme a los formatos establecidos por la Contraloría General de la República.		
CAPITULO III	CAPITULO III		
Del Banco de Pruebas de Chile	Del Banco de Pruebas de Chile		
	Artículo 18.- Banco de Pruebas de Chile. El Instituto de Investigación y Control del Ejército, dependiente jerárquicamente del Comando de Industrias Militares, en su función de Banco de Prueba de Chile, es la Autoridad Técnica que presta asesoría técnica especializada a la Dirección General y a las Autoridades Fiscalizadoras, directamente o a través de sus delegados en las Guarniciones del país.	Se incorpora una definición de lo que es el BPCH	
Artículo 16.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, prestará sus servicios proporcionando asesoría técnica especializada a la Dirección General y a las Autoridades Fiscalizadoras, directamente o a través de sus delegados en las Guarniciones del país, en lo referido a las siguientes materias:	Artículo 19.- Funciones, atribuciones y procedimientos del Banco de Pruebas de Chile. El BPCH tendrá por objeto ejercer el control de calidad, estabilidad y peligrosidad desde el punto de vista de la seguridad para su uso y manipulación de las armas de fuego, municiones, explosivos, sustancias químicas controladas susceptibles de ser usadas en la fabricación de explosivos, artificios pirotécnicos y otros productos afectos a la Ley vigente, fabricados en el país o importados.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Junto con lo anterior, le corresponderá realizar peritajes, certificación de líneas de fabricación de almacenes de explosivos y otras asesorías técnicas especializadas, en lo referido a las siguientes materias:		
a) Determinación de la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control.	1. Determinar la peligrosidad, estabilidad y calidad de las armas y elementos sometidos a control.		
b) Efectuar análisis de laboratorio de los productos sometidos a control, cuya autorización para internar, fabricar, reparar o modificar fuese solicitada a la Dirección General.	2. Analizar los productos sometidos a control, cuya autorización para internar, fabricar, armar, reparar o modificar fuese solicitada a la DGMN.		
c) Verificar la estabilidad química de los productos sometidos a control, almacenados en las instalaciones autorizadas existentes en el país, debiendo proponer a la Autoridad Fiscalizadora la correspondiente destrucción de aquellos explosivos u otros productos, cuyo avanzado grado de descomposición los haga peligrosos.	3. Verificar, a solicitud de la DGMN o de las AAFF, la estabilidad química de los productos sometidos a control almacenados en instalaciones autorizadas, debiendo informar la necesidad de destrucción de aquellos elementos cuyo grado de descomposición u otro antecedente técnico los haga peligrosos o inestables.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Otorgar certificados de asistencia técnica en un plazo máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha que es recepcionada el arma. En este documento se establecerá la identificación: tipo de arma, marca, modelo, calibre, número de serie, funcionamiento, número de cañones y su posición, nombre del fabricante, lugar de fabricación y si corresponde a un arma permitida. En este control se debe considerar el cuño y marcaje de las armas.	4. Otorgar certificados de asistencia técnica de armas de fuego en un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del arma en el BPCH para el caso de los particulares. Para el caso de los importadores estos, deberán coordinar previamente el día y hora del traslado de las armas hasta las dependencias del BPCH, actividad que deberá ser comunicada por escrito al SNA. En el documento se consignará la identificación del arma, país de fabricación, tipo de arma, marca, modelo, calibre, número de serie único numérico o alfanumérico, funcionamiento, número de cañones y su posición, nombre del fabricante, lugar y año de fabricación, y si corresponde a un arma permitida. En este control se estampará el cuño y marcaje de las armas de fuego de acuerdo a la normativa de marcajes internacionales suscritos con la C.I.P.		
	Emitidos los certificados de asistencia técnica de las armas de fuego se entregarán en soporte papel o en forma electrónica al solicitante, debiendo además ser remitidos electrónicamente a la DGMN para su registro en la base de datos a nombre de la persona natural que está importando o del comerciante correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Dentro de este proceso, las armas nuevas serán sometidas al registro de su huella balística limpia, la que se guardará para su posterior incorporación a la base de datos conforme al artículo 4A de la Ley.		
	Por otro lado, deberá mantener el registro de datos balísticos de todas las armas de fuego ingresadas al territorio nacional para el comercio civil, en los términos establecidos por el decreto supremo N° 362, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprueba el Reglamento que Establece los Estándares Mínimos con que deberán contar los Sistemas de Identificación Balística Automatizada.		
e) A requerimiento de la D.G.M.N., corregirá los números de serie en aquellas armas que presenten su numeración repetida y que sean de una misma marca, modelo y calibre.	5. Efectuar, a requerimiento de la DGMN, la corrección en los números de serie de las armas que se indique, como también a las armas de fuego que por su antigüedad carezcan de éstas, agregando el cuño si corresponda.		
f) Propondrá a la Dirección General para su aprobación la nómina de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y productos químicos sujetos a control.	6. Proponer a la DGMN para su aprobación y difusión la nómina o listado de productos explosivos y sustancias químicas controladas, considerando los explosivos propiamente tales, los explosivos de la línea de los artificios pirotécnicos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
g) Elaborar y mantener actualizada la nómina de explosivos y accesorios para la tronadura de fabricación nacional, con la asignación de un código nacional de control (Nº de identificación) y proponerla a la Dirección General para su aprobación y vigencia.	7. Proponer a la DGMN para su aprobación y difusión, el “Listado de explosivos de producción nacional, con codificación única” y el “Listado de sustancias químicas controladas de producción nacional, con codificación única”, distinguiendo entre personas naturales y jurídicas. Se entenderá por “codificación única” el Código Nacional de Control DGMN o CNC-DGMN, asignado a cada uno de los productos explosivos y sustancias químicas controladas y fabricadas en el país.		
h) Elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección General su aprobación y vigencia.	8. Elaborar y mantener actualizada la nómina de accesorios, partes y piezas de armas y municiones que deben ser controlados y proponer a la Dirección General su aprobación y vigencia.		
i) Elaborar y mantener actualizada la nómina de artificios o ingenios cualquiera sea su efecto: lacrimógenos, eléctricos, electrónicos y otros que deban ser controlados.	9. Elaborar, proponer y mantener actualizada el listado de los artificios o ingenios cualquiera sea su efecto: lacrimógenos, eléctricos, electrónicos autorizados para su uso en el país y otros elementos que deban ser controlados.		
j) Elaborar y mantener actualizada la nómina de municiones prohibidas y proponerla a la Dirección General para su aprobación y vigencia.	10. Elaborar y mantener actualizada la nómina de municiones prohibidas y proponerla a la Dirección General para su aprobación y vigencia.		
	11. Elaborar, proponer y mantener actualizada la nómina de accesorios, dispositivos, partes y piezas de armas, y municiones controladas y prohibidas para su difusión.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
k) Las armas presentadas por personas naturales o jurídicas al Banco de Pruebas para la obtención del Certificado de Asistencia Técnica y no retiradas por sus requirentes en un plazo de seis meses, previa autorización de la Dirección General, serán entregadas al Depósito de Armas de la Autoridad Fiscalizadora, quien deberá hacer el denuncia por abandono que corresponda.	12. Remitir a la AF de la jurisdicción correspondiente las armas o elementos sometidos a control que le hayan sido entregadas por personas naturales o jurídicas para la obtención del certificado de asistencia técnica de armas de fuego (control de calidad) y que no hayan sido retiradas por sus requirentes en el plazo de 6 meses desde su recepción. La autoridad deberá tomar las medidas administrativas correspondientes por abandono.		
En el certificado de asistencia técnica deberá consignarse expresamente esta medida.	El certificado o documento de recepción del o las armas de fuego deberá consignar expresamente esta medida.		
	13. Verificar, a solicitud de las AAFF, las armas en comiso y entregas voluntarias para certificar correctamente su identificación y ser remitidas al depósito correspondiente.		
l) Mantener actualizado e informar a la D.G.M.N del listado de Marcas y Modelos de Armas de Fuego.	14. Mantener actualizado ante la DGMN el listado de marcas, modelos y calibres de armas de fuego prohibidas, para difusión a los usuarios.		
	15. Otorgar certificados de asistencia técnica para la inscripción de las armas de fuego.		
	16. Deberá prever realizar el marcaje de las características técnicas correspondientes a aquellas armas de fuego que no cuenten con estas especificaciones para su inscripción.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	17. Inspeccionar y aprobar o denegar en base de esquemas de certificación las líneas de fabricación y los elementos o productos controlados de internación o fabricación nacional conforme a los requerimientos que deben cumplir las diferentes personas naturales y jurídicas que realicen estas operaciones.		
	18. Certificar en conformidad a lo establecido en este Reglamento los polígonos o campos de tiro.		
	19. Evaluar a los solicitantes de licencias de programador calculista y manipulador, establecido en el capítulo IV del título VI.		
m) Otras asesorías técnicas especializadas que requiera la Dirección General para dar cumplimiento a la supervigilancia y control, dispuestas tanto en la Ley como en el presente reglamento.	20. Entregar otras asesorías técnicas especializadas requeridas por la DGMN o las autoridades señaladas en el artículo 1° de la Ley para dar cumplimiento a la función de supervigilancia y control que dispone la normativa vigente.		
CAPITULO IV	CAPÍTULO IV		
De los Depósitos de Armas de Fuego	De los Depósitos de Elementos Sometidos a Control	Se reestructura el capítulo completo, a fin de definir los tipos de custodia que existen. Asimismo, se individualizan de mejor forma los depósitos existentes y la competencia de cada uno.	
Artículo 17.- Los Depósitos deberán dar cumplimiento a las siguientes actividades conforme a los artículos N° 15 y 23 de la Ley:	Artículo 20.- Funciones y atribuciones de los depósitos de armas y elementos sujetos a control.- Los depósitos deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones conforme a lo dispuesto en los artículos 15° y 23° de la Ley:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	De la Custodia de Armas y demás Elementos Sometidos a Control y de los Depósitos		
	Artículo 21.- De la custodia. Las armas y demás elementos sometidos a control según la Ley que, por cualquier causa dejaren de estar en posesión o tenencia de los autorizados para ello, deberán permanecer en custodia en alguno de los depósitos existentes para esos efectos.		
	La custodia se extenderá hasta la determinación de la situación o destino final del arma o de los elementos controlados.		
	Artículo 22.- Tipos de custodia. Considerando su causa, existen distintos tipos de custodia:		
	1. Custodia de objetos o instrumentos de delitos, dispuesta por el Ministerio Público o por los Tribunales de Justicia, en el marco de procedimientos investigativos o judiciales.		
	2. Custodia por retención en aduana, producto de irregularidades en importación o internación.		
	3. Custodia por orden de retención o incautación, por cualquier causa.		
	4. Custodia por abandono, respecto de armas y elementos controlados que sean habidos en esta condición.		
	5. Custodia para destrucción por entrega voluntaria, respecto de armas y otros elementos controlados cuyos poseedores o tenedores autorizados las hayan entregado con ese fin.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	6. Custodia para destrucción por comiso, dispuesto por los tribunales de justicia mediante sentencia ejecutoriada.		
	7. Custodia para destrucción por tiempo máximo de depósito cumplido, para todos los casos de armas o elementos controlados que hayan permanecido más de 5 años en custodia, por cualquier causa en cualquier depósito. Se exceptúan aquellas armas o elementos controlados cuya custodia fue determinada por un juzgado y la causa que genera dicha custodia aún no está terminada.		
	8. Custodia para destrucción por cancelación, respecto de armas y otros elementos controlados que deben ser destruidos luego de la cancelación de la inscripción o aquellos no transferidos dentro del plazo otorgado, después de la cancelación de sus inscripciones.		
	9. Custodia para transferencia por cancelación, respecto de armas y otros elementos controlados cuya inscripción fue cancelada y se dispuso de un plazo para su transferencia.		
	10. Custodia para transferencia por fallecimiento, respecto de armas entregadas por el poseedor provisorio o retiradas por las autoridades fiscalizadoras, luego de transcurridos 90 días hábiles desde el fallecimiento del autorizado en vida a poseerlas o tenerlas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	11. Custodia por suspensión de autorizaciones.		
	12. Custodia temporal de armas y otros elementos controlados de casas comerciales, en casos autorizados respecto de excesos de cantidades máximas de almacenamiento autorizadas.		
	13. Custodia temporal de armas y otros elementos controlados de casas comerciales, quedados como existencias en casos de no renovación de sus autorizaciones de funcionamiento.		
	14. Custodia por motivos de seguridad, debido a la ausencia del poseedor o tenedor del lugar autorizado.		
	15. Custodia para entrega a museos.		
	16. Custodia para entrega a las FF.AA. o a las FF.OO. y SP.		
	El registro nacional de armas deberá permitir incorporar el tipo de custodia de que son objeto las armas y elementos controlados.		
	Las armas y demás elementos controlados podrán cambiar de un tipo de custodia a otro, de lo que deberá dejar constancia en los registros correspondientes, el depósito que los mantenga materialmente en su poder.		
	Las custodias que originen pago de derechos serán incluidas periódicamente en el decreto de fijación de tasas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	La DGMN podrá disponer de otras clasificaciones de custodia de armas y elementos controlados, con objeto de precisar de mejor forma la situación que las afecta y que la justifica.		
	Artículo 23.- Del término de la custodia. Según sea su causa, la custodia de las armas o elementos controlados solo puede terminar:		
	1. Por su entrega a los autorizados para su posesión o tenencia, o,		
	2. Por su inutilización y posterior destrucción.		
	Artículo 24.- De los Depósitos. Las armas y los demás elementos controlados por la ley solo podrán ser custodiados:		
	1. En el Depósito de Armas en Custodia de Arsenales de Guerra del Ejército.		
	2. En el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.		
	3. En los Depósitos de Armas Locales existentes en las AAF.		
	La DGMN dispondrá, considerando las capacidades de almacenamiento y de funcionamiento y operación de los depósitos y en resguardo de la fluidez del proceso de inutilización y destrucción de las armas de fuego y de otros elementos controlados, el o los depósitos en los cuales éstos y aquellas se custodiarán.		
	Sin perjuicio de lo anterior, deberán custodiarse, solo en el Depósito de Armas en Custodia de Arsenales de Guerra el material de uso bélico y los explosivos de cualquier tipo		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	cuando:		
	1. Sean objeto o instrumento de delitos en el marco de procedimientos investigativos o judiciales;		
	2. Sean retenidos en aduana producto de irregularidades en su importación o internación y;		
	3. Se haya dado orden de retención o incautación, por cualquier causa.		
	En los tres casos referenciados anteriormente, deberán custodiarse en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile o en los Depósitos Locales, las armas y otros elementos controlados, que no sean considerados como material de uso bélico ni explosivos.		
	Artículo 25.- Del personal y del presupuesto de los Depósitos. Para su funcionamiento, los depósitos deberán contar con personal suficiente y con dedicación exclusiva, que les permita cumplir en forma eficiente y eficaz con sus funciones.		
	Para lo anterior, será responsabilidad de la institución correspondiente destinar a los depósitos el personal suficiente y con la capacitación y certificación de la DGMN para que puedan cumplir con la atención de público, con la custodia de elementos controlados de cualquier origen, con las tareas de recepción y entrega de armas y las demás funciones específicas de cada uno. La atención de público		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	en los depósitos deberá realizarse en un horario fijo, publicado y no inferior a cinco horas diarias, todos los días hábiles.		
	La DGMN entregará los recursos para cubrir los gastos de bienes, servicios y consumo necesarios para el cumplimiento de las funciones del DAC, provenientes de la ley N°17.798. Por su parte, para el cumplimiento de las funciones del DCA los recursos serán entregados por CDCH, con cargo al 50% de los recursos generados por las actuaciones de la AAFF.		
	Todo lo anterior será financiado con cargo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 de la Ley.		
1) Depósito General de Armas	Artículo 26.- Funciones específicas del Depósito de Armas en Custodia de los arsenales de Guerra del Ejército. Serán funciones específicas de este depósito:		
a) Almacenar en custodia hasta que se determine el destino final, conforme lo establece el artículo N° 23 de la ley, las armas, municiones y demás elementos sujetos a control que son entregados en comiso definitivo por los Tribunales de Justicia, Fiscalías del Ministerio Público, Autoridades Fiscalizadoras de todo el país, Aduanas y lo	1. Almacenar en forma separada y mantener en custodia el material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley que sean objetos o instrumentos de delitos, remitidos por el Ministerio Público o por		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
correspondiente a entregas voluntarias de personas naturales o jurídicas a través de las Autoridades Fiscalizadoras.	los tribunales de justicia, en el marco de procedimientos investigativos o judiciales.		
b) Almacenar en forma separada y mantener en custodia las armas y elementos sometidos a control por la Ley 17.798, provenientes del Ministerio Público, Juzgados del Crimen, de Garantía y Tribunales Militares, correspondiente a la jurisdicción de las AA.FF. de la Región Metropolitana, hasta el término del respectivo proceso, cuando fuere procedente.	2. Almacenar en forma separada y mantener en custodia el material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley retenidos por el Servicio de Aduanas, producto de irregularidades en su importación o internación.		
	3. Almacenar en forma separada y mantener en custodia el material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley remitidos en custodia por orden de retención o incautación, por cualquier causa.		
	4. Almacenar en forma separada y mantener en custodia cualquier elemento controlado por la ley, cuyo resguardo se requiera por causas distintas a las referidas precedentemente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	5. Recibir y custodiar hasta su destrucción, las armas y demás elementos controlados que con ese objeto le remitan los Depósitos Locales.		
c) Mantener actualizado el registro computacional del material almacenado, tanto en custodia temporal, en comiso definitivo, entregas voluntarias y aquellas entregadas por el Servicio Nacional de Aduanas.	6. Mantener actualizados los registros digitales de todas las especies almacenadas.		
	7. En todos los casos en que no se haya realizado previamente, deberá dejar de cada arma que reciba un registro fotográfico donde conste al menos su marca, calibre y número de serie. El registro fotográfico se archivará junto con los demás antecedentes del arma por un período de 10 años contados desde su destrucción. Con posterioridad todo ello deberá conservarse en registros digitales.		
	8. Si cuenta con capacidad para ello, podrá almacenar las armas y municiones de importadores y/o comerciantes que lo requieran, con objeto de mantener un stock superior al autorizado en sus locales comerciales. Este almacenamiento se extenderá por un plazo de seis meses, eventualmente renovables de existir capacidad para ello, a exclusivo criterio del depósito y estará sujeto al pago de tasas de derechos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Los elementos descritos en los numerales anteriores deben ser entregados, para su custodia, en el Regimiento Logístico del Ejército N°2 “Arsenales de Guerra”.		
	En todos los casos, la DGMN podrá impartir instrucciones con objeto de complementar o especificar la forma de cumplimiento de las funciones antes referidas.		
d) Remitir a la Dirección General copia de las actas de recepción de todos aquellos elementos controlados por la ley 17.798, entregados por las Autoridades Fiscalizadoras, correspondientes a comiso o entregas voluntarias, como asimismo, se deberá enviar los antecedentes de aquellos elementos recepcionados en custodia por esa unidad y que por resolución judicial caigan en comiso. El mismo procedimiento se deberá seguir con lo correspondiente a entregas voluntarias.			
e) Disponer el alistamiento y clasificación del material en comiso, que será inspeccionado periódicamente por la Comisión de Material de Guerra de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.			
f) De acuerdo a orientaciones de la Dirección General, dictar disposiciones internas para la destrucción de armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos y otros elementos sujetos a control.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
g) Por Resolución de la Dirección General, mantendrá en depósito temporal las armas y municiones pertenecientes a casas comerciales debidamente inscritas, que excedan las cantidades máximas autorizadas en sus locales.			
h) La sección armas en custodia para su funcionamiento deberá contar con el personal necesario y dedicación exclusiva para cumplir con la atención de público, las tareas de recepción y entrega de armas, municiones y otros elementos controlados por la Ley, además deberá tener una atención con horario fijo de no menos de 5 horas durante todos los días hábiles del año.			
i) Los fondos para gastos de bienes de servicio y consumo derivados del cumplimiento de la misión de custodia de este material, serán entregados por la Institución correspondiente, con cargo a los fondos asignados por la D.G.M.N a la Dirección de Finanzas respectiva.			
La ubicación del referido Depósito General de Armas será determinado por el órgano administrativo competente, a proposición del Director General de Movilización Nacional.			
	Artículo 27.- Funciones específicas del Depósito Central de Armas de Carabineros. Serán funciones específicas de este depósito:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	1. Almacenar en forma separada y mantener en custodia los elementos controlados por la ley que no correspondan a material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley, que sean objetos o instrumentos de delitos, remitidos por el Ministerio Público o por los tribunales de justicia, en el marco de procedimientos investigativos o judiciales.		
	2. Almacenar en forma separada y mantener en custodia los elementos controlados por la ley que no correspondan a material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley, retenidos por el Servicio de Aduanas, producto de irregularidades en su importación o internación.		
	3. Almacenar en forma separada y mantener en custodia los elementos controlados por la ley que no correspondan a material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley, remitidos en custodia por orden de retención o incautación, por cualquier causa.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	4. Almacenar en forma separada y mantener en custodia cualquier elemento controlado por la Ley, cuya custodia se requiera por causas distintas a las referidas precedentemente.		
	5. Desempeñarse como depósito local y cumplir las funciones de éste, respecto de las AAFF con jurisdicción sobre la Región Metropolitana.		
	6. Recibir y custodiar hasta su destrucción, las armas y demás elementos controlados que con ese objeto le remitan los depósitos locales.		
	7. En todos los casos en que no se haya realizado previamente, deberá dejar de cada arma que reciba un registro fotográfico donde conste al menos su marca, calibre y número de serie. El registro fotográfico se archivará junto con los demás antecedentes del arma por un período de 10 años contados desde su destrucción. Con posterioridad todo ello deberá conservarse en registros digitales.		
	8. Mantener actualizados los registros digitales de todas las especies almacenadas.		
	En todos los casos, la DGMN podrá impartir instrucciones con objeto de complementar o especificar la forma de cumplimiento de las funciones antes referidas.		
2) Depósito Regional de Armas			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Las Autoridades Fiscalizadoras Regionales serán las responsables de entregar al Depósito General los elementos correspondientes a decomiso y entregas voluntarias de sus AA.FF. locales.			
La entrega al Depósito General como la recepción deberá efectuarse en actas separadas por cada Autoridad Fiscalizadora.			
Las autoridades Fiscalizadoras Regionales deberán remitir a la Dirección General una copia del acta del material entregado.			
b) Todas aquellas Autoridades Fiscalizadoras Regionales que se desempeñen como A.F. Local, deberán dar cumplimiento a las misiones establecidas para éstas, en la ley y en el presente Reglamento Complementario.			
3) Depósito Local de Armas	Artículo 28.- Funciones específicas de los Depósitos de Armas locales existentes en las AAFF. Serán funciones específicas de estos Depósitos:		
a) Mantener en custodia por resolución del Ministerio Público o los Tribunales Militares, los objetos o instrumentos de delito que se encuentren sometidos a control o prohibidos por la ley 17.798, hasta el término del proceso respectivo.	1. Almacenar en forma separada y mantener en custodia los elementos controlados por la Ley que no correspondan a material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley, que sean objetos o instrumentos de delitos, remitidos por el Ministerio Público o por los tribunales de justicia, en el marco de procedimientos investigativos o judiciales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	2. Almacenar en forma separada y mantener en custodia los elementos controlados por la Ley que no correspondan a material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley, retenidos por el Servicio de Aduanas, producto de irregularidades en su importación o internación.		
	3. Almacenar en forma separada y mantener en custodia los elementos controlados por la Ley que no correspondan a material de uso bélico, explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, municiones y otros elementos similares sometidos a control por la Ley, remitidos en custodia por orden de retención o incautación, por cualquier causa.		
	4. Almacenar en forma separada y mantener en custodia cualquier elemento controlado por la Ley que se requiera por causas distintas a las referidas precedentemente.		
b) Los Depósitos correspondientes al lugar donde se guardarán los elementos sujetos a control o prohibidos por la ley 17.798, deberán ser independientes de los almacenes de material de guerra de la unidad.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c) Las Autoridades Fiscalizadoras serán responsables de los elementos controlados por la Ley, que se encuentren almacenados en custodia, comiso o entrega voluntaria, por lo que deberán contar con el máximo de medidas de seguridad conforme a la ubicación, tipo de recinto y cantidad de elementos controlados que se encuentren en las instalaciones destinadas para estos fines.			
d) Las armas correspondientes a comiso y entrega voluntaria, deberán ser remitidas a las Autoridades Fiscalizadoras Regionales y éstas al Depósito General de Armas, en actas separadas.			
e) La documentación correspondiente a los comisos ordenados por los Tribunales de Justicia, Fiscalías del Ministerio Público y Tribunales Militares, deberán permanecer archivadas en las Autoridades Fiscalizadoras por 5 años contados desde la destrucción de éstas.			
f) Mantener en custodia temporal las armas y municiones pertenecientes a casas comerciales debidamente inscritas, que excedan las cantidades máximas autorizadas en sus locales.			
Artículo 17 A.- Las armas y los demás elementos controlados por la ley solo podrán ser custodiados:			
a. En el Depósito de Armas en Custodia de Arsenales de Guerra del Ejército.			
b. En el Depósito Central de Armas de			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Carabineros de Chile.			
c. En los Depósitos de Armas Locales existentes en las AA.FF.			
La DGMN dispondrá, considerando las capacidades de almacenamiento y de funcionamiento y operación de los depósitos y en resguardo de la fluidez del proceso de inutilización y destrucción de las armas de fuego y de otros elementos controlados, el o los depósitos en los cuales éstos y aquellas se custodiarán.			
Sin perjuicio de lo anterior, deberán custodiarse, solo en el Depósito de Armas en Custodia de Arsenales de Guerra el material de uso bélico y los explosivos de cualquier tipo cuando:			
a. Sean objeto o instrumento de delitos en el marco de procedimientos investigativos o judiciales;			
b. Sean retenidos en aduana producto de irregularidades en su importación o internación y;			
c. Se haya dado orden de retención o incautación, por cualquier causa.			
En los tres casos referenciados anteriormente, deberán custodiarse en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile o en los Depósitos Locales, las armas y otros elementos controlados, que no sean considerados como material de uso bélico ni			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
explosivos.			
Artículo 17 B.- Antes de su destrucción, deberá tomarse muestras del efecto de los disparos de las armas en sus proyectiles y casquillos de balas o cartuchos. Esta toma de muestras se realizará en conformidad a las disposiciones del reglamento que para estos efectos dicte el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en los términos expresados en la ley.			
III. TITULO TERCERO	TÍTULO TERCERO		
INSTALACION Y FABRICACION DE ESPECIES Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL	Instalación y Fabricación de Elementos Sometidos a Control		
CAPITULO I	CAPÍTULO I		
De la Instalación de Fábricas y Armaduras	De la Instalación de Fábricas, Plantas, Líneas de Ensamblaje, Armaduras y Otras Similares		
Artículo 18.- Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas, plantas o armadura de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y cualquier otro elemento sujeto a control, además de las exigencias legales, reglamentarias y municipales deberá obtener un permiso de la Dirección General, por medio de una solicitud a la que se acompañarán los siguientes antecedentes:	Artículo 29.- Requisitos.- Las personas naturales chilenas o extranjeras residentes o personas jurídicas que requieren instalar fábricas, plantas, líneas de ensamblaje, línea de ensacado o embaladoras, armadura y otras similares de armas, municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas y cualquier otro elemento o sustancia sujeta a control, además de dar cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias que correspondiere según la		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	actividad a efectuar, deberán solicitar un permiso a la DGMN, acompañando los siguientes antecedentes :		
a) Individualización del solicitante y constitución legal de la persona jurídica y de su representante legal.	1. Individualización del solicitante. En el caso de personas jurídicas, deberán acompañar copias autenticadas con vigencia de su constitución y del poder de su o sus representantes, en ambos casos no superior a 80 días hábiles.		
b) Anteproyecto de la fábrica, planta o armadura incluyendo planos de arquitectura de aspectos generales.	2. Anteproyecto de la fábrica, planta, armadura, incluyendo planos que deben estar suscritos por un profesional competente conforme a lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, considerando la disponibilidad obligatoria de canchas de prueba, respecto de aquellos productos que requieren ser ensayados en terreno.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c) Un detalle de los productos a elaborar y producción anual estimativa.	3. Informe que detalle los productos a elaborar y producción anual estimativa.		
d) Carta geográfica con ubicación y delimitación del lugar del terreno donde se instalará la industria.	4. Copia de la carta geográfica o fotografía aérea georreferenciada indicando el lugar y delimitación del terreno donde se ubicará la instalación.		
e) Detalles de seguridad referidas a la o las instalaciones y productos.	5. Plan de seguridad de la instalación y del proceso de fabricación o armado, con detalles de seguridad referidos a la o las instalaciones y productos, certificados por un prevencionista de riesgos acreditado ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, en los términos de lo dispuesto por el artículo 11, del decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Prevención Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.		
f) Copia de la autorización municipal y de los organismos públicos que tengan competencias en materias a que se refiere el artículo 26 del presente reglamento.	6. Copia de la autorización municipal y ambiental, cuando corresponda, de los organismos públicos que tengan competencias en las materias a que se refiere el artículo 36 del Reglamento.		
	7. Certificado de inspección o informe técnico de BPCH donde se especifique las condiciones y distancias de seguridad de las instalaciones.		
	8. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del solicitante o del representante legal, de los socios y/o directores en su caso que tengan la calidad de chilenos o extranjeros residentes.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	No obstante, lo anterior, las AAFF, podrán verificar dicha información a través de los medios institucionales de que dispongan para esos efectos.		
Artículo 19.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será presentada ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda a la jurisdicción donde se proyecta ubicar las instalaciones.	Artículo 30.- Anteproyecto de instalación.- La solicitud de instalación será presentada ante la AF que corresponda a la jurisdicción donde se proyecta ubicar las instalaciones.		
Artículo 20.- La Autoridad Fiscalizadora deberá inspeccionar y comprobar en terreno lo expuesto en la solicitud, debiendo acompañar a estos documentos, un informe Técnico del Banco de Pruebas de Chile, donde se especifiquen las condiciones y distancias de seguridad de las instalaciones. Con esta información esta Autoridad emitirá una opinión fundada sobre la factibilidad o no de autorizar la instalación de la fábrica o armaduría, remitiendo los antecedentes a la Dirección General.	Artículo 31.- Inspección.- La AF deberá inspeccionar y comprobar en terreno lo expuesto en la solicitud presentada por el interesado. Con esta información, la AF elaborará un informe fundado sobre la factibilidad de autorizar la instalación de la fábrica, planta, línea de ensamblaje, armaduría u otras plantas similares, remitiendo los antecedentes a la DGMN para su resolución.		
Artículo 21.- La Dirección General deberá pronunciarse respecto a los antecedentes aportados dentro del plazo de 30 días, pudiendo solicitar otros documentos, inspeccionar en terreno o solicitar informes técnicos de otros organismos especializados.	Artículo 32.- Pronunciamiento sobre el anteproyecto.- La DGMN deberá pronunciarse respecto a la solicitud de instalación y anteproyecto presentado dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de recepción de esta con todos sus antecedentes, pudiendo requerirse otros adicionales, efectuar una inspección en terreno o recabar informes técnicos de otros organismos fiscales especializados que la DGMN estime pertinentes.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Una vez aprobado el anteproyecto, la Dirección General lo comunicará al interesado, por intermedio de la respectiva Autoridad Fiscalizadora, para que el interesado presente el proyecto definitivo.	Una vez aprobado el anteproyecto, la DGMN notificará, en los términos establecidos en la ley N° 19.880, al interesado por intermedio de la respectiva AF, para la presentación del proyecto definitivo.		
Artículo 22.- El proyecto definitivo deberá ser remitido a la Dirección General por la Autoridad Fiscalizadora con los siguientes antecedentes:	Artículo 33.- Proyecto definitivo de instalación.- El proyecto definitivo de instalación deberá ser remitido a la DGMN dentro de los 45 días hábiles siguientes de la aprobación del anteproyecto, con los siguientes antecedentes:		
a) Autorización Municipal estableciendo que el terreno es apto para la instalación de la fábrica y que no está afecto a expropiaciones programadas.	1. Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales respectiva.		
b) Planos de Arquitectura con indicaciones del nombre y uso de cada dependencia, instalaciones de electricidad, gas, agua y alcantarillado debidamente legalizados.	2. Planos de arquitectura con indicación del nombre y uso de cada dependencia y sus sistemas de electricidad, gas, agua, desechos y alcantarillado debidamente legalizados y suscritos por un profesional competente, conforme a lo dispuesto por los decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda que aprueba la Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el decreto supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.		
c) Nómina de los productos a fabricar con su nombre de fantasía.	3. Nómina de los productos a fabricar con su nombre de fantasía.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Reglamento interno, conteniendo detalles de seguridad en la manipulación de los productos utilizados, servicio de seguridad y protección, sistemas de alarma y de comunicaciones de la instalación.	4. Reglamento interno con el detalle de seguridad en la manipulación de los productos utilizados y su maquinaria, servicio de seguridad y protección de las instalaciones y sus trabajadores, sistemas de alarma y de comunicaciones de la instalación, certificado por un prevencionista de riesgos acreditado ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Salud, en conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.		
e) Relación del personal que se desempeñará como manipuladores, cuando se trate de explosivos, Artificios Pirotécnicos y Productos Químicos.	5. Nómina del personal que se desempeñará como manipulador, cuando se trate de explosivos y sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos.		
	6. Permiso de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales correspondiente.		
f) Certificado del Cuerpo de Bomberos, indicando expresamente que la industria cuenta con los elementos necesarios para combatir un principio de incendio como también que no hay peligro hacia edificaciones vecinas por la cantidad y tipo de elementos a utilizar.	7. Certificado de un Prevencionista de Riesgo acreditado por la SEREMI de Salud respectiva que certifique que la instalación cuenta con los medios necesarios para combatir un principio de incendio, como también que las condiciones de seguridad sean adecuadas para la salvaguarda de las edificaciones vecinas, por la distancia y		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	medios contra incendios disponibles, además deberá dar cumplimiento a la señalética dispuesta para este tipo de recintos.		
Artículo 23.- Las fábricas o armaduras sólo podrán ser instaladas en zonas rurales o industriales declaradas aptas para estos fines por los respectivos instrumentos de legislación territorial y de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.	Artículo 34.- Las fábricas o armaduras sólo podrán ser instaladas en zonas rurales o industriales declaradas aptas para estos fines por los respectivos instrumentos de legislación territorial y de acuerdo con la normativa vigente sobre la materia.		
No se podrá construir ningún tipo de edificación dentro del radio de seguridad del recinto de la fábrica, fijado por la Dirección General conforme a lo estipulado en el artículo 20 de este Reglamento.	No se podrá construir ningún tipo de edificación dentro del radio de seguridad del recinto de la fábrica, planta, líneas de ensamblaje o armadura sin la autorización de la Municipalidad respectiva.		
Artículo 24.- Las plantas deberán dar cumplimiento a las disposiciones de distancia de seguridad, vigilancia y control administrativo de Almacenes de Explosivos, establecidos en el Título Sexto capítulo IV del presente reglamento.	Artículo 35.- Seguridad de almacenes de explosivos y otros.- Las fábricas o plantas de explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos deberán dar cumplimiento a las disposiciones de distancia de seguridad, vigilancia y control administrativo para almacenes de explosivos, establecidos en este Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 25.- El representante legal deberá solicitar la inscripción de la fábrica, planta o armaduría. Según la actividad que desarrollará, debe inscribirse como importador, exportador, comerciante o consumidor habitual, si los productos son destinados a la venta en el exterior, mercado nacional o su propio consumo, respectivamente.	Artículo 36.- Inscripciones asociadas a las fábricas, plantas, armadurías o líneas de ensamblaje.- El o los representantes legales o mandatarios deberán solicitar la inscripción de la fábrica, planta o armaduría según el giro y deberán inscribirse como importadores, exportadores, comerciantes o consumidores habituales, si los productos son destinados a la venta en el exterior, mercado nacional o su propio consumo, según corresponda.		
Artículo 26.- Del cumplimiento de lo dispuesto, deberán observarse así mismo también, los requisitos que impongan otros organismos del Estado en materias tales como seguridad industrial, higiene e impacto ambiental, legislación laboral y normas municipales.	Artículo 37.- Otras autorizaciones o permisos asociados.- Del cumplimiento de lo dispuesto, deberán observarse asimismo las normas que establezcan otros organismos del Estado en materias tales como seguridad industrial, higiene e impacto ambiental, legislación laboral, normas municipales u otras atingentes.		
Artículo 27.- La Dirección General, una vez aprobado el proyecto, autorizará la instalación de la industria mediante una resolución fundada.	Artículo 38.- Aprobación del Proyecto definitivo de instalación. La DGMN dictará una resolución que aprueba o rechaza el proyecto definitivo presentado pronunciándose además respecto a las solicitudes del artículo 37 del presente Reglamento. Solo una vez aprobado el proyecto, el interesado podrá solicitar la autorización para la fabricación del producto, según corresponda.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 28.- La inscripción a que se refiere el artículo N° 25º tendrá una validez de un año calendario, a contar de la fecha que fue emitida. Los interesados que soliciten la revalidación antes del plazo de vencimiento, deberán acompañar a su solicitud la patente municipal al día, Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y pagar la tasa de derechos correspondiente. Si el interesado no lo renovare en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites, como una primera inscripción.	Artículo 39.- Duración y renovación de inscripción de fábrica, plantas, armaduras líneas de ensamblaje y otras similares.- La resolución que aprueba el proyecto definitivo de instalación, corresponderá, a su vez, a la inscripción de las fábricas, plantas, armaduras, líneas de ensamblaje y otras similares, la que tendrá una validez de un año calendario.		
	La renovación de la inscripción anterior deberá solicitarse antes del plazo de vencimiento, acompañando a su solicitud únicamente la patente municipal al día y el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal o mandatario. Las personas jurídicas deberán, además, acompañar un certificado de vigencia.		
Artículo 29.- La Dirección General suspenderá o revocará las autorizaciones otorgadas para la instalación y funcionamiento de ellas, si se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que fueron impuestas para su construcción u operación.	Artículo 40.- Del incumplimiento.- En caso de que se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones que fueron exigidas para su construcción u operación, se aplicarán las disposiciones del Capítulo Tercero del Título Noveno de este Reglamento.		
Artículo 30.- Los camiones fábricas o mezcladores de explosivos serán considerados como plantas móviles y estarán afectos a las disposiciones que rigen para éstas.	Artículo 41.- Fábricas o líneas de fabricación móvil.- Las líneas de fabricación móvil o mezcladores de explosivos serán considerados como plantas de explosivos móviles y estarán sometidas a las disposiciones que rigen para éstas en el presente Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 42.- Autorización para prestación de servicios.- La DGMN por intermedio de las AAF, autorizará a las empresas mineras u otras del giro de explosivos para contratar los servicios de carguío, tronadura o suministro de explosivos mediante el empleo de líneas de fabricación móvil, plantas mezcladoras móviles o permanentes y explosivos fabricados en el recinto físico de la faena o actividad.		
	Para estos efectos los requirentes deberán presentar ante la AF los antecedentes establecidos en los números 1, 3, 4, 5 y 7 del artículo 50 de este Reglamento y una copia de las fases de ejecución del proyecto y demás antecedentes técnicos pertinentes.		
CAPITULO II	CAPITULO II		
De los Permisos para la Fabricación y Armaduría	De los Permisos para la Fabricación Ensamblaje y Armaduría		
Artículo 31.- Aprobada la instalación de la fábrica o armaduría, e inscrito en el registro correspondiente, se solicitará a la Dirección General la autorización para fabricar o armar los elementos sujetos a control. Esta autorización será otorgada, previa aprobación técnica de calidad, otorgada por el Banco de Pruebas de Chile, mediante la emisión de un Informe Técnico.	Artículo 43.- Autorización para fabricar, ensamblar y armar.- Aprobada la instalación de la fábrica, planta, línea de ensamblaje o armaduría u otros similares, e inscrito en registro correspondiente, se solicitará a la DGMN la autorización para fabricar, ensamblar o armar los elementos sujetos a control. En el caso de ser la primera solicitud se podrá requerir la autorización juntamente con la presentación del proyecto definitivo.		
	Esta autorización será solicitada para los prototipos cuando se trate de productos certificados por primera vez. De igual forma se solicitará esta autorización cuando se trate de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	productos que se encuentren autorizados en régimen de fabricación y se requiera una modificación que implique cambios al producto, tales como cambio de nombre, de medidas, de especificaciones relacionadas con la seguridad del producto y otros de importancia similar .		
	Esta autorización será otorgada, previa aprobación técnica de control de calidad de los productos, mediante la emisión de un certificado de prototipo o informe técnico favorable del BPCH.		
Artículo 32.- La solicitud será presentada en dos ejemplares, ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, acompañando los siguientes antecedentes:	Artículo 44.- Requisitos de la solicitud .- La solicitud será presentada en tres ejemplares ante la AF correspondiente, acompañando los siguientes antecedentes:		
a) Número de resolución que autorizó la instalación de la industria e inscripción anual vigente.	1. Copia de la resolución que autorizó el proyecto definitivo de las fábricas, plantas, armaduras, línea de ensamblaje y otras similares, e inscripción anual vigente.		
b) Nombre de los artículos que se fabricarán o armarán y procesos de fabricación, incluyendo las especificaciones técnicas y programa mensual y anual de producción previsto.	2. Memoria de fabricación de los productos, la que contendrá la denominación y composición de los artículos que se fabricarán, ensamblarán o armarán y la descripción de los procesos de fabricación, incluyendo las especificaciones técnicas y programa mensual y anual de producción previsto.		
	3. Ficha técnica con la cual se va a inspeccionar y ofrecer el producto o familia de productos al usuario final en idioma		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	español, la cual no puede ser cambiada unilateralmente por la empresa o persona jurídica y debe considerar a lo menos una breve descripción del producto o familia de productos, considerando especificaciones o características técnicas generales, recomendaciones de uso, información de transporte, clase y número de Naciones Unidas, dimensiones del elemento, embalaje, vigencia del producto y otros antecedentes relevantes para el usuario o dispuestos por las autoridades competentes.		
c) Medidas de seguridad para el empleo y manipulación de estos elementos.	4. Hoja o Ficha de Datos de Seguridad del producto o familia de productos, en idioma español conforme a las disposiciones emitidas en el decreto supremo N° 57, de 2021, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas Controladas y Mezclas Peligrosas.		
d) Muestras o prototipos de los elementos que se fabricarán o armarán, incluyendo los envases con rotulación.	5. Muestras de los prototipos de los elementos que se fabricarán, ensamblarán o armarán, excepto aquellos correspondientes a cambios o aplicación de nombres de fantasía de productos ya autorizados. Respecto a los embalajes y envases de las muestras, las marcas, etiquetas y señalética en general, deberán ser realizadas en los términos establecidos por la NCH 2190 “Transporte terrestre de mercancías peligrosas –distintivos para la identificación de peligros”, por el decreto		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	supremo N° 57, de 2021, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas Controladas y Mezclas Peligrosas, y aquellas disposiciones adicionales emitidas en el marco de la Ley de Control de Armas.		
	6. En caso de las modificaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 43 del presente reglamento., solo será necesario presentar los documentos descritos en los numerales 3 y 4 del presente artículo.		
Artículo 33.- La Autoridad Fiscalizadora remitirá las muestras, prototipos y documentación al Banco de Pruebas de Chile u otro organismo designado por la Dirección General, para el informe de calidad.	Artículo 45.- Control de calidad de productos.- La AF remitirá la presentación documental realizada a la DGMN y al BPCH, para iniciar el proceso de certificación de prototipos.		
	No obstante, los solicitantes podrán remitir o presentar directamente la documentación a la Casa Matriz del BPCH e iniciar el proceso de certificación, previa presentación y recepción formal de los ejemplares a la autoridad fiscalizadora correspondiente. Las muestras o prototipos podrán ser presentados previa coordinación en el lugar de fabricación de los mismos .		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 34.- Aprobado el informe técnico, la Dirección General emitirá, dentro del plazo de 15 días, la resolución que autoriza la producción de los elementos especificados.	Artículo 46.- Aprobación de la autorización de fabricación y armado.- Aprobada la certificación de las muestras y prototipos, la DGMN dictará dentro del plazo de 15 días hábiles, la resolución que autoriza la producción, ensamblaje o armado de los elementos especificados. Adicionalmente, dejará constancia en la resolución de aquellas muestras o prototipos que no cumplieron con las especificaciones correspondientes.		
Iniciada la producción de los elementos autorizados, la fábrica o armaduría deberá informar del material producido, vendido o consumido, enviando dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a la Autoridad Fiscalizadora un informe mensual sobre el movimiento comercial.	Iniciada la producción, ensamblaje o armado de los elementos autorizados, la fábrica, planta, línea de ensamblaje, armaduría u otras similares deberá informar del material producido, vendido, consumido o rechazado, enviando a la AF dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente, un Informe Mensual sobre el Movimiento Comercial y de stock.		
Artículo 35.- Los fabricantes de armas de fuego deberán incorporar en cada producto el nombre del fabricante, lugar de fabricación, marca, modelo y número de serie, y en los cartuchos y municiones número de lote, año de fabricación u otra especificación que disponga la Dirección General.	Artículo 47.- Sistema de individualización de armas y municiones.- Los fabricantes, ensambladores o armadores de armas de fuego deberán incorporar sobre una de las piezas sometidas a grandes esfuerzos en cada arma el marcaje del nombre del fabricante, país de fabricación, marca, modelo, calibre y número de serie único numérico o alfanumérico y en los cartuchos y municiones, deberán incorporar como mínimo el Código del fabricante y el calibre y en su embalaje el número de lote y año de fabricación u otra especificación que disponga la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El BPCH en su inspección técnica, constatará la existencia de estas marcas, las que serán obligatorias para obtener el certificado de asistencia técnica de armas y municiones.		
Artículo 36.- El Ministro de Defensa Nacional podrá autorizar la fabricación, por parte de industrias privadas, de los elementos considerados de posesión prohibida para los particulares, solamente para ser destinados a las instituciones autorizadas en el artículo tercero de la ley o su exportación acorde con las convenciones internacionales ratificadas por Chile.	Artículo 48.- Fabricación de elementos.- El Ministro de Defensa Nacional, mediante resolución fundada podrá autorizar la fabricación, ensamblaje o armado por parte de industrias de material de uso bélico y de industrias privadas de los elementos de posesión prohibida para los particulares, solamente para ser destinados a las instituciones autorizadas en el artículo 3° de la Ley o su exportación de acuerdo con las convenciones internacionales ratificados o suscritos por Chile.		
Artículo 37.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras estarán facultadas para inspeccionar en cualquier momento las instalaciones, líneas de producción, bodegas y almacenamiento de los productos.	Artículo 49.- Facultad de fiscalización a fábricas, plantas, líneas de ensamblaje y armaduras controladas por la Ley 17.798.- La DGMN y las AAFF estarán facultadas para inspeccionar en cualquier momento y sin previo aviso las instalaciones, procesos, líneas de producción, productos, marcaje, etiquetado, bodegas y almacenamiento de los productos. Asimismo, está facultado el IDIC previo requerimiento de la DGMN.		
	Para efectos de realizar la inspección, las fábricas, plantas, líneas de ensamblaje y armaduras tienen la obligación de garantizar el acceso al personal fiscalizador		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 38.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán ingresar a los polígonos de tiro e Instalaciones de Prueba, a fin de fiscalizar en ellos las armas, municiones, permisos de transporte y padrones, considerándose también como sujetos de control las personas que se encuentren inscritas como socios o se encuentren realizando actividades deportivas dentro del recinto, para verificar el uso, empleo o tenencia de las armas de fuego.		Se establece en el artículo 133 del reglamento	
IV. TITULO CUARTO	TÍTULO CUARTO		
DEL COMERCIO EN GENERAL	Del Comercio en General		
CAPITULO I	CAPÍTULO I		
De la Inscripción en los Registros de la Dirección General de Movilización Nacional	De la Inscripción en los Registros de la Dirección General de Movilización Nacional		
Artículo 39.- Para ejercer sus actividades específicas los comerciantes, importadores, exportadores, consumidores habituales, armadores, transformadores y reparadores de elementos sujetos a control, deberán requerir previamente su inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio comercial, adjuntando los siguientes documentos:	Artículo 50.- Requisitos de inscripción de actividades.- Para ejercer las actividades que les son específicas; los comerciantes, importadores, exportadores, corredores, consumidores habituales, armadores, transformadores, capacitadores de manipuladores de explosivos y sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, reparadores de elementos sujetos a control, y todo aquel que realice o requiera cualquier acto o contrato que involucre o tenga relación con especies controladas por la Ley, deberán solicitar previamente su inscripción ante la AF correspondiente, adjuntando los siguientes documentos:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Individualización del solicitante, constitución legal de la persona jurídica y su representante legal.	1. Individualización del solicitante. Para el caso de personas jurídicas, deberán acompañar copias autenticadas de su constitución y del poder de su o sus representantes, en ambos casos con vigencia no superior a 80 días hábiles.		
b) Solicitud del representante legal de la empresa o persona natural en que establezca los rubros que desea inscribir y cantidades a almacenar.	2. Solicitud del representante legal de la persona jurídica o de la persona natural que establezca los rubros que desea inscribir y cantidades a almacenar.		
c) Certificado de antecedentes para fines especiales del representante legal y de los socios tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, y del directorio si fuese una sociedad anónima.	3. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales de la persona natural o del representante legal, de los socios y/o directores según corresponda, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. No obstante, lo anterior, las AAFF, podrán verificar dicha información a través de los medios institucionales de que dispongan para esos efectos.		
d) Antecedentes del lugar de almacenamiento, incluyendo una descripción detallada y croquis a escala del lugar.	4. Antecedentes del lugar de almacenamiento, incluyendo una descripción detallada y croquis a escala del lugar.		
e) Fotocopia legalizada de la Patente Municipal al día, o patente minera en el caso de consumidores habituales de explosivos.	5. Fotocopia legalizada de la patente municipal al día, o patente minera en el caso de consumidores habituales de explosivos o elementos similares.		
f) Fotocopia del RUT. de la empresa.	6. Certificado que acredite el Rol Único Tributario de la empresa.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
g) Para el caso de comerciantes en municiones, pólvora, productos químicos y Artificios Pirotécnicos, se debe acompañar un Certificado del Cuerpo de Bomberos del lugar en que conste:	7. En el caso de los comerciantes de municiones, pólvora, sustancias químicas controladas o artificios pirotécnicos se deberá acompañar por cada instalación de almacenamiento un certificado de un Prevencionista de riesgo autorizado por el SEREMI de Salud respectivo, que cumpla con los requisitos del artículo 9°, letras A y B, del Decreto 40 de 1969 del Ministerio del trabajo y Previsión Social. Dicho certificado deberá indicar:		
1) Si las instalaciones cumplen con las medidas de seguridad contra incendio.	a. Que las instalaciones cumplen con las medidas de seguridad contra incendio.		
2) Si se dispone de un servicio interno equipado con los elemento adecuados para atacar un principio de incendio.	b. Que las instalaciones disponen de un servicio interno equipado con elementos para combatir un principio de incendio.		
3) Grado de peligrosidad hacia y desde los edificios vecinos, conforme al tipo de elementos y cantidades solicitadas almacenar por el interesado.	c. El nivel de riesgo hacia y desde las edificaciones e instalaciones colindantes, según el tipo de elementos y cantidades solicitadas a almacenar.		
Este certificado no será necesario para aquellos comerciantes que sólo almacenarán armas.	Este certificado no será necesario para aquellos comerciantes que solo almacenan armas.		
	8. Los capacitadores en manipulación de explosivos deberán cumplir además los requisitos establecidos en el artículo 289 del presente Reglamento.		
Para los comerciantes será requisito indispensable contar con dependencias para el almacenamiento, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 112.	Para los comerciantes de armas y municiones, se deberá contar con dependencias para el almacenamiento conforme a los requisitos establecidos en el artículo 146 del presente Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Para los comerciantes de explosivos, sustancias químicas controladas por la Ley o artificios pirotécnicos, las instalaciones deberán cumplir con las medidas de los artículos 372 y siguientes, según corresponda, del presente Reglamento.		
La Autoridad Fiscalizadora emitirá un informe a la Dirección General, dando su conformidad y propondrá las cantidades máximas de almacenamiento de cada producto, de acuerdo a lo solicitado por el interesado, el mérito de los antecedentes e inspección realizada.	La AF emitirá un informe de inspección a la DGMN proponiendo los cupos de almacenamiento de cada producto.		
Artículo 40.- Para la inscripción, se deberá cancelar la tasa de derechos vigente, por cada uno de los rubros en que el interesado se inscriba. Lo mismo se aplicará para aquellos comerciantes, importadores, exportadores, reparadores, transformadores o armadores inscritos, que soliciten ampliación de la cantidad de rubros autorizados.	Artículo 51.- Tasa de derechos de inscripción. - Para la inscripción de elementos sujetos a control, se deberá pagar la tasa de derechos vigentes a la fecha de su solicitud. El pago se efectuará por cada uno de los rubros en que el interesado se inscriba.		
Artículo 41.- Para las inscripciones la Dirección General podrá solicitar los informes que estime necesarios relativos a los antecedentes e idoneidad personal de los solicitantes y a las características del permiso que solicitan, tales como, informes de Carabineros y Policía de Investigaciones de Chile, IDIC. en su calidad de Banco de Pruebas de Chile u otros que estime necesarios.		En el artículo 50 N° 3 se establece la facultad de verificar los antecedentes por los medios que la autoridad estime pertinente, dentro de su competencia.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 42.- Aprobada la solicitud por la Dirección General, las Autoridades Fiscalizadoras procederán a entregar al interesado una copia de la resolución que autoriza la inscripción en el registro nacional.	Artículo 52.- Entrega de la copia del acto administrativo. - Aprobada la solicitud por la DGMN, las AAFF notificarán al interesado una copia de la resolución que autoriza la inscripción en el registro nacional.		
Artículo 43.- Los interesados que soliciten la renovación anual antes del plazo de vencimiento, sólo deberán acompañar una solicitud en que se especifique los rubros que renueva, patente municipal o minera al día, según sea el caso. Para los clubes de tiro se pedirá un documento de la Federación, en que certifique que a la fecha de la renovación se encuentra federado y pagar la tasa de derechos correspondiente.	Artículo 53.- Los interesados que soliciten la renovación anual antes del plazo de vencimiento, sólo deberán acompañar los siguientes documentos:		
	1. Solicitud en que se especifique el o los rubros que renueva.		
	2. Patente municipal o minera al día, según sea el caso.		
Si el interesado no renueva en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites como una nueva inscripción.	Si la solicitud de renovación fuere presentada dentro de los 30 días corridos posteriores al vencimiento del plazo de vigencia de la inscripción, será de sujeto sanción administrativa conforme al capítulo III del título IX del presente reglamento y se tramitará conforme al inciso anterior. Posterior a ese plazo, deberá realizar todos los trámites como una nueva inscripción.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Respecto de los usuarios inscritos en el rubro relacionado con la comercialización de armas de fuego, y que no renovaran en la fecha prevista, la DGMN deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información sobre el término de giro, con la finalidad de que previo a su disolución enajene las armas de fuego y elementos controlados que posea a quien cumpla con los requisitos para inscribirlos o comercializarlos.	Respecto de los usuarios inscritos en el rubro relacionado con la comercialización de armas de fuego, y que no renovaran en la fecha prevista, la DGMN deberá solicitar al SII la información sobre el término de giro, con la finalidad de que previo a su disolución enajene las armas de fuego y elementos controlados que posea a quien cumpla con los requisitos para inscribirlos o comercializarlos.		
Artículo 44.- Los importadores, exportadores, fabricantes y reparadores, además de su inscripción como tales, deberán inscribirse como comerciantes o consumidores habituales, si los productos que importan o reparan son destinados a la venta en el mercado nacional, internacional o propio consumo.	Artículo 54.- Inscripciones asociadas.- Los importadores, exportadores, capacitadores de manipuladores de explosivos y sustancias químicas controladas, fabricantes y reparadores deberán inscribirse, además, como comerciantes o consumidores habituales, en los casos en que los productos que importan, exportan, manipulan, operan o reparan son destinados a la venta en el mercado nacional, internacional o a su propio consumo.		
Artículo 45.- Las inscripciones tendrán una vigencia de 1 o 3 años calendario, a contar de la fecha de la resolución que la autoriza, dependiendo de su tipo de inscripción, pagando para su renovación la tasa de derechos vigentes según el siguiente detalle:	Artículo 55.- Vigencia de las inscripciones.- Las inscripciones tendrán una vigencia de 1 o 3 años calendario, a contar de la fecha de la resolución que la autoriza, dependiendo de su tipo de inscripción, pagando para su renovación la tasa de derechos vigentes según el siguiente detalle:		
1. Renovación anual:	1. Renovación anual:		
a. Comerciante de productos sometidos a control.	a. Comerciante de productos sometidos a control.		
b. Comerciante de material de uso bélico.	b. Comerciante de material de uso bélico.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c. Importador de productos sometidos a control.	c. Importador de productos sometidos a control.		
d. Importador de material de uso bélico.	d. Importador de material de uso bélico.		
e. Exportador de productos sometidos a control.	e. Exportador de productos sometidos a control.		
f. Exportador de material de uso bélico.	f. Exportador de material de uso bélico.		
g. Fabricante de productos sometidos a control.	g. Fabricante de productos sometidos a control.		
h. Fabricante de material de uso bélico.	h. Fabricante de material de uso bélico.		
i. Empresas Capacitadoras de Vigilantes Privados.	i. Empresas Capacitadoras de Vigilantes Privados.		
j. Armador, reparador y transformador de productos sometidos a control.	j. Armador, reparador y transformador de productos sometidos a control.		
k. Consumidor habitual de productos sometidos a control.	k. Consumidor habitual de productos sometidos a control.		
l. Capacitador de manipuladores de explosivos y sustancias químicas y artificios pirotécnicos.	l. Capacitador de manipuladores de explosivos y sustancias químicas y artificios pirotécnicos.		
2. Renovación cada 3 años:	2. Renovación cada 3 años:		
a. Federaciones y clubes de tiro y caza.		Se elimina ya que las federaciones y clubes deportivos se regulan por la ley del deporte y lo que exige la DGMN es que se registren únicamente.	
b. Organismo o entidad inscrita como capacitador para la inscripción de armas de fuego.	1. Organismo o entidad inscrita como capacitador para la inscripción de armas de fuego.		
c. Polígonos de tiro de federaciones, clubes y de organismos o entidades capacitadoras.	2. Polígonos de tiro.	Se deja en términos amplios	
d. Instructor de tiro para fines de inscripción de arma de fuego.	3. Instructor de tiro para fines de inscripción de arma de fuego.		
e. Museos.	4. Museos y personas jurídicas sin fines de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	lucro.		
f. Otras inscripciones de actividades autorizadas por la DGMN.	5. Otras inscripciones de actividades autorizadas por la DGMN.		
Los comerciantes que ejerzan más de un rubro y/o tengan más de una sucursal, con vencimiento de las inscripciones en distintas fechas del año, podrán solicitar se unifiquen todos los vencimientos en una sola fecha.	Los comerciantes que ejerzan más de un rubro y/o tengan más de una sucursal, con vencimiento de las inscripciones en distintas fechas del año, podrán solicitar se unifiquen todos los vencimientos en una sola fecha.		
Artículo 46.- Los usuarios indicados en el artículo N° 39° del Reglamento no podrán solicitar autorización para importar, internar, comprar o poseer elementos controlados por la ley, en cantidades superiores a las autorizadas mediante resolución para cada rubro.	Artículo 56.- Límite de adquisiciones y su excepción.- Los usuarios indicados en el artículo 50 del Reglamento no podrán internar, comprar o poseer elementos controlados por la Ley en cantidades superiores a los cupos autorizados por la DGMN para cada rubro.		
En casos justificados la Dirección General podrá permitir una cantidad mayor a la autorizada, para lo cual el interesado deberá presentar un certificado en que conste estar autorizado para guardar el excedente, en algún Depósito correspondiente a las Autoridades Fiscalizadoras o Depósito General de Armas.	No obstante, la DGMN podrá autorizar, de forma extraordinaria, el almacenamiento mayor a la cantidad de armas y municiones permitidas. Esta autorización se materializará mediante resolución fundada, para lo cual el interesado presentará una solicitud en la AF respectiva.		
CAPITULO II	CAPITULO II		
Los Permisos de Comercio Interior	Los Permisos de Comercio Interior		
Artículo 47.- Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con	Artículo 57.- De los permisos.- Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda, depósito, consignación o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con anterioridad		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
anterioridad los permisos a que se refiere el presente capítulo.	los permisos a que se refiere el presente capítulo.		
Artículo 48.- Previamente a cada convención, las personas naturales o jurídicas, cumpliendo con los requisitos dispuestos para cada actuación, solicitarán a la Autoridad Fiscalizadora la autorización para realizarla, otorgando ésta una Autorización de Compra que caducará dentro del plazo de 10 días corridos, a contar de la fecha de su recepción por el interesado.	Artículo 58.- Duración de las Autorizaciones de Compra.- Previo a cada convención u operación comercial, las personas naturales o jurídicas, cumpliendo los requisitos dispuestos para cada actuación, solicitarán a la AF una autorización para comprar (APC), la que quedará sin efecto en el plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de recepción del documento.		
	Vencido el plazo de la autorización, sin que se realice la operación comercial autorizada, la APC quedará sin efecto. Lo anterior deberá quedar reflejado en el sistema de control de los stocks. Para ello los comerciantes a cuyo nombre se extendió la APC informarán a la AF que no se ejecutó la compra por escrito o electrónicamente, dentro del plazo de 2 días hábiles, del vencimiento de la APC, debiendo la DGMN actualizar el sistema de control de stock.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 49.- Tratándose de transacciones entre comerciantes, la Autoridad Fiscalizadora emitirá una Solicitud de Autorización de Compra e Inscripción, dejando establecidos en ésta, el tipo de arma, cantidad, calibre y casa comercial donde se efectuará la compra. Esta solicitud tendrá una validez de 10 días corridos, tiempo máximo para que el comprador presente los Certificados de Asistencia Técnica de las armas y el detalle de otros elementos que desee adquirir.	Artículo 59.- Compra entre comerciantes.- Tratándose de transacciones entre comerciantes, en lo referido a armas y municiones y otros elementos sujetos a control, la AF emitirá una APC conforme al Certificado de Asistencia Técnica del BPCH y antecedentes de la casa comercial donde se efectuará la compra.		
Las Autoridades Fiscalizadoras podrán resolver sobre la solicitud y autorización de Compra en el mismo acto, a aquellos comerciantes que presenten en el momento el detalle de los elementos que se desea adquirir, incluyendo el Certificado de asistencia Técnica.	Las Autoridades Fiscalizadoras podrán resolver sobre la solicitud y autorización de Compra en el mismo acto, a aquellos comerciantes que presenten en el momento el detalle de los elementos que se desea adquirir, incluyendo el Certificado de asistencia Técnica.		
Posteriormente serán rebajados o agregados, según sea el caso, a los inventarios de los comerciantes. Esta operación se materializará cuando el vendedor en el plazo máximo de 5 días, después de efectuada la venta, presente la Autorización de compra con la transacción definitiva, ante la Autoridad Fiscalizadora.	Posteriormente serán rebajados o agregados, según sea el caso, a los inventarios de los comerciantes. Esta operación se materializará cuando el vendedor en el plazo máximo de 5 días, después de efectuada la venta, presente la Autorización de compra con la transacción definitiva, ante la Autoridad Fiscalizadora.		
En el caso de los elementos por los cuales el comerciante deba enviar Informe de Movimiento Comercial, estas transacciones se justificarán con una copia de la Autorización de Compra.	En el caso de los elementos por los cuales el comerciante deba enviar Informe de Movimiento Comercial, estas transacciones se justificarán con una copia de la Autorización de Compra.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 50.- La solicitud de autorización de compra e inscripción concedida, tanto a comerciantes como a personas naturales o jurídicas, servirá por una sola vez, en los términos consignados. En caso que el comprador decida adquirir en otra casa comercial o por motivos fundados deba retirar una cantidad menor de la autorizada, la Autoridad Fiscalizadora deberá anular esta solicitud y otorgar una nueva, sin costo para el interesado.			
Artículo 51.- Las ventas, consumos o compras que efectúen los fabricantes, armadores, importadores, consumidores habituales y comerciantes deberán ser rebajadas de los inventarios por las respectivas Autoridades Fiscalizadoras. La Dirección General determinará los elementos sometidos a control que deberán ser informados mensualmente a las AA.FF. mediante el Informe Mensual de Movimiento Comercial.	Artículo 60.- Actualización de inventarios y su control.- Las modificaciones de inventario que efectúen los fabricantes; armadores; importadores; exportadores; consumidores habituales; comerciantes y, capacitadores de manipuladores de explosivos y sustancias químicas, deberán ser registrados en sus inventarios. Los elementos sometidos a control deberán ser informados mensualmente a la AF que corresponda, según el lugar del almacenamiento. Lo anterior, se realizará mediante un Informe Mensual de Movimiento Comercial, conforme a formato establecido.		
Estas actuaciones serán acreditadas con las autorizaciones de compra, guía de libre tránsito, resoluciones para internar, exportar o informes de producción.	Estas actuaciones serán acreditadas con las APC, GLT, resoluciones para internar, exportar o informes de producción, entre otros, que demuestren el movimiento del stock.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Los comerciantes deberán presentar el Informe Mensual de Movimiento Comercial, adjuntando al documento una copia de las APC de cada transacción, resoluciones de internación, exportación, GLT y libros de existencia.		
	Los Informes Mensuales de Movimiento Comercial deberán estar respaldados en los libros de existencias que podrán llevarse en soporte papel o digital, previa autorización de su formato por la DGMN mediante resolución.		
	La DGMN entregará acceso a los comerciantes inscritos a un módulo de consulta vía web, que les permita acceder a los números de solicitudes de APC emitidas a nombre del comerciante, en forma actualizada.		
	Teniendo acceso además a la verificación de autenticidad de la APC presentada por el usuario, al revisar su stock y comprobar que el arma y munición fue rebajada del inventario del comerciante.		
Artículo 52.- Los elementos que se mencionen en el Informe Mensual de Movimiento Comercial deberán venir identificados. Este informe mensual será entregado en la Autoridad Fiscalizadora, durante los primeros cinco días del mes siguiente de realizadas las actuaciones, en un ejemplar, el que deberá estar contenido en un archivo computacional o en papel, conforme al formato que disponga la autoridad.	Artículo 61.- Los elementos que se mencionen en el Informe Mensual de Movimiento Comercial deberán venir identificados. Este informe mensual será entregado en la Autoridad Fiscalizadora, durante los primeros cinco días del mes siguiente de realizadas las actuaciones, en un ejemplar, el que deberá estar contenido en un archivo computacional o en papel, conforme al formato que disponga la autoridad.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 53.- El no cumplimiento o mal uso de las disposiciones anteriores será motivo suficiente para que la Autoridad Fiscalizadora por medio de una Resolución fundada suspenda, condicione o limite la autorización de inscripción otorgada, como también deniegue su renovación anual, sin perjuicio de la denuncia a los tribunales, si el hecho pudiese ser constitutivo de delito.	Artículo 62.- Incumplimiento, falsedad o mal uso de la información.- El incumplimiento de las disposiciones precedentes, la entrega de información no fidedigna, incompleta, falsa o el mal uso de ésta, será motivo suficiente para denegar o suspender los permisos otorgados, mediante una resolución fundada, sin perjuicio de la denuncia a la autoridad competente, si correspondiere.		
	Tratándose de un simple error de forma, la AF respectiva otorgará un plazo de 5 días hábiles para su corrección, contados desde la fecha de la notificación del error al interesado.		
Artículo 54. Cuando el representante legal de una empresa, casa comercial, club de tiro u otros inscritos en la Dirección General no realice los trámites de las diversas actuaciones en forma personal, deberá entregar ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente un poder firmado ante notario público con el o los nombres de las personas que podrán realizar trámites en su representación, indicando además cuáles serán las actuaciones delegadas.	Artículo 63.- Poder de representación.- El representante de una persona natural o jurídica inscrita en alguno de los rubros descritos anteriormente en la DGMN podrá otorgar un poder notarial de representación, debiendo acompañar copia autorizada y con vigencia de la escritura pública donde conste su personería, indicando el nombre de la o las personas autorizadas para realizar uno o más trámites a su nombre, así como las actuaciones y facultades que podrán realizar en su representación.		
De igual forma será responsabilidad del representante legal comunicar en un plazo no superior a 3 días hábiles ante la Autoridad Fiscalizadora, cada vez que alguna persona de las autorizadas deje de tener esta facultad.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 55.- Las personas naturales que deseen obtener una Autorización de Compra e inscripción de armas, previamente deberán cumplir con lo siguiente:		Esta norma se fijó en el artículo 80	
a) Manifestar su voluntad de adquirir un arma ante la A.F. competente, la que en el caso de las personas jurídicas corresponderá al lugar donde se guarden las armas y en el caso de las personas naturales a la residencia del interesado, la cual deberá verificar que este posee el cupo disponible de inscripción.			
La A.F. deberá verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 A de la ley. En caso contrario, denegará la inscripción mediante resolución fundada.			
El solicitante rendirá examen de conocimientos respecto de la ley N° 17.798 y su reglamento, a emás deberá aprobar un curso especializado que conste de instrucción de práctica de tiro y teórica sobre conservación y manejo de acuerdo al tipo de arma que desee inscribir y presentar los antecedentes dispuestos tanto en el artículo 5°A de la ley, como en el artículo 76 del presente reglamento.			
b) Una vez aprobado lo anterior el solicitante será declarado apto, y obtendrá de la DGMN una licencia de aptitud para la tenencia del arma de fuego que pretende inscribir, documento con el que se podrá solicitar la Autorización para Comprar respectiva, dentro de los seis meses siguientes.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c) Al momento de solicitar la Autorización para Comprar e inscripción se deberá presentar el Certificado de Asistencia Técnica del arma que se inscribirá, que se corresponderá con el tipo de arma acreditada. La autoridad fiscalizadora entregará al usuario el padrón correspondiente a la acreditación y al de la inscripción del arma de fuego.			
d) El comerciante sólo entregará el arma cuando el usuario certifique la inscripción de ésta, presentando el Padrón respectivo.			
e) La Autorización de Compra de armas y municiones servirá como Guía de Libre Tránsito, para el transporte entre la armería y el bien raíz fijado en la inscripción del arma. Su validez para retirar y realizar el traslado del arma será el de la Autorización de Compra.			
En caso que haya caducado la Autorización de Compra y el interesado no hubiese efectuado el traslado del arma, deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva.			
La solicitud de Autorización de Compra e inscripción servirá exclusivamente para ser utilizada en la casa comercial para la cual fue otorgada, y la adquisición deberá corresponder a los productos y cantidades establecidas en este documento.			
Artículo 56.-Para solicitar Autorización de Compra de munición en la Autoridad Fiscalizadora, el interesado deberá previamente haber seleccionado la casa comercial y cantidad que comprará.		Esta norma se fijó en el artículo 205	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Sólo se autorizará la compra de munición de los calibres de las armas inscritas, y por las cantidades autorizadas, detalladas en el artículo N° 172° del presente Reglamento.			
Artículo 57.- Para solicitar Autorización de Compra de Explosivos, Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos se deberán cumplir las siguientes disposiciones:		Esta norma se fijó en el artículo 278	
a) La solicitud se cursará ante la Autoridad Fiscalizadora.			
b) La autorización de compra sólo se extenderá por las cantidades disponibles de cada comerciante, de acuerdo a los máximos permitidos de almacenaje. En esta autorización la Autoridad Fiscalizadora deberá dejar constancia del número y fecha de la Guía de Libre Tránsito ocupada para el transporte de los elementos. En caso de explosivos en cartucho, se dejará además registro del lote y año de fabricación.			
Esta Autorización de Compra tendrá una validez de 20 días corridos.			
c) El traspaso, venta o préstamo de explosivos o elementos similares entre consumidores habituales sólo se podrá realizar con la correspondiente Autorización de Compra, la que podrá ser otorgada por término de faena, cese de actividades u otros casos debidamente justificados y certificados por la Autoridad Fiscalizadora.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) El traspaso de elementos entre Almacenes de explosivos o fábricas de un mismo usuario hacia distintas faenas, deberá efectuarse con Guía de Libre Tránsito y siempre que las cantidades solicitadas no sobrepasen la capacidad de almacenaje del nuevo polvorín.			
Esta Guía de Libre Tránsito tendrá una vigencia de 20 días.			
Artículo 58.- La Dirección General por intermedio de las AA.FF. autorizará a las empresas mineras para contratar los servicios de carguío, tronadura o suministro de explosivos, mediante el empleo de camiones fábricas, plantas mezcladoras móviles o permanentes y explosivos fabricados en el recinto físico de la faena.			
Artículo 59.- Las Autoridades Fiscalizadoras otorgarán la Autorización de Compra exenta de pago, para aquellos pirquineros y pequeños mineros inscritos en el registro de consumidores habituales de explosivos y que cuenten con la licencia de manipulador vigente.			
Para los Pirquineros se autorizará mantener en sus almacenes un máximo de 30 Kgs. equivalentes a dinamita 60% y los pequeños mineros hasta 70 Kgs. El Banco de Pruebas de Chile deberá realizar los análisis para contar además de la equivalencia en dinamita, con el ammonium nitrate fuel oil (Anfo) y de trinitrotolueno (TNT).			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
CAPITULO III	CAPITULO III		
De los Permisos para Comercio Exterior	De los Permisos para Comercio Exterior		
Artículo 60.- Toda persona natural o jurídica que desee importar, internar o exportar elementos sujetos a control, deberá solicitar directamente autorización a la Dirección General o a través de las Autoridades Fiscalizadoras, conforme a los documentos que se detallan en el presente Reglamento.	Artículo 64.- Autorización para comercio exterior.- Toda persona natural o jurídica que desee importar, internar o exportar u otro régimen aduanero, para transportar, adquirir y vender elementos sujetos a control deberá solicitar directamente a la DGMN a través de las AAFF una autorización, conforme a los procedimientos que se detallan en el presente capítulo.		
	Las autorizaciones de importación, internación, exportación y en general, los permisos de comercio exterior que se regulan en el presente Reglamento deberán obtenerse antes del arribo de los elementos sujetos a control al país y, en el caso de operaciones de salida antes de su ingreso a la zona primaria aduanera. En todo caso estas autorizaciones y permisos no eximen del cumplimiento de las exigencias y procedimientos establecidos en la legislación aduanera.		
	Las definiciones contenidas en esta disposición tendrán el sentido que en cada caso se indica, sin que necesariamente correspondan a los conceptos contenidos en la legislación aduanera.		
	Para los efectos de comercio exterior, se entenderá por:		
	1. Importación: Gestión realizada para obtener permisos para adquirir en el extranjero, elementos sujetos a control.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	2. Internación: Gestión realizada para el ingreso al país de elementos sujetos a control		
	3. Admisión Temporal: Introducción legal al país de elementos controlados por la ley desde el extranjero, por un plazo determinado y con un fin específico, los que no pierden su condición de tales y que deberán retornar a su país de origen o salir del país al término de su autorización.		
	4. Salida temporal: Salida legal del país de elementos controlados por la Ley, nacionales o nacionalizados, con un fin determinado que no pierden su condición de tales y que posteriormente regresan.		
	5. Exportación: La salida legal de elementos controlados por la Ley, nacionales o nacionalizados para su uso o consumo en el exterior.		
Artículo 61. Importación de Elementos Sometidos a Control	Artículo 65.- Requisitos para la importación de los elementos sujetos a control.-		
	Todo usuario de la Ley que desee importar elementos sujetos a control deberá estar inscrito en alguno de los registros establecidos en el artículo 50 del presente Reglamento. Ello sin perjuicio de las demás autorizaciones e inscripciones que se deban realizar como comerciante o consumidor habitual.		
	Adicionalmente, para los efectos de importar e internar, no se podrá sobrepasar los cupos permitidos de almacenamiento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Para obtener las autorizaciones para la inscripción se deberá considerar lo siguiente:		
a) Particulares para propio consumo.	1. Personas naturales o jurídicas no inscritas en los registros de la DGMN, para su uso o consumo propio:		
1.- Solicitud del interesado, cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.	a. Solicitud del interesado, cuyo formulario se encuentra en la página web de la DGMN.		
2.- Fotocopia de factura proforma con timbre de la empresa o del particular.	b. Copia de la factura definitiva o proforma con nombre, rol único nacional o rol único tributario, según corresponda, huella digital y firma del interesado.		
3.- Certificado de Antecedentes para Fines Especiales. Para el caso de extranjeros que no cuenten con este tipo de certificado, deberán presentar un documento otorgado por la Embajada o Consulado correspondiente, en el cual certifique su honorabilidad.	c. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
4.- Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, lo que deberá acreditarse adjuntando copia del correspondiente documento.	d. Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, lo que deberá acreditarse adjuntando copia del correspondiente documento.		
Para el caso de las armas, la Dirección General deberá verificar que el interesado cuenta con cupo para inscribir las armas que desea importar.	Para el caso de las armas, la AF deberá verificar que el interesado cuenta con cupo para inscribir las armas y elementos controlados que desea importar.		
b) Comerciantes	2. Para el caso de importadores inscritos:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Toda empresa que desee importar elementos sometidos a control deberá estar inscrita en el registro nacional como importador, comerciante o consumidor habitual en el rubro y no podrá sobrepasar los cupos permitidos de almacenamiento, los requisitos son los siguientes:			
1.- Solicitud del interesado, cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.	a. Solicitud del interesado, cuyo formulario se encontrará disponible en la web de la DGMN.		
2.- Fotocopia de la factura proforma con timbre de la empresa.	b. Copia simple de la factura definitiva o proforma con el timbre de la empresa, nombre, rol único nacional o rol único tributario, según corresponda; huella digital y firma del interesado; huella digital y firma del representante legal.		
	c. Documento, cuando corresponda, que acredite autorización de almacenamiento en Arsenales de Guerra u otra instalación autorizada por la DGMN.		
	d. Para el caso de los explosivos deberá tener inscrito un almacén fijo de explosivos, de forma permanente.		
	Cuando se cuente con toda la documentación, el importador podrá tramitar simultáneamente la resolución de importación e internación.		
	La resolución de importación tendrá una vigencia de 1 año a contar de la fecha de notificación.		
c) Para Comerciantes por única vez.	3. En el caso de comerciantes y consumidores habituales no importadores, cuando lo realicen por única vez:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
1.- Solicitud del interesado, cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.	a. Solicitud del interesado cuyo formulario se encuentra en la página web de la DGMN.		
2.- Carta dirigida al Director General, conteniendo los fundamentos para la importación de dicho producto.			
3.- Fotocopia de la factura proforma, con timbre de la empresa.	b. Copia de la factura definitiva o proforma, con el timbre de la empresa, nombre, huella digital y firma del representante legal.		
	c. Duplicado ficha técnica de los elementos. (Explosivos, municiones, productos químicos y artificios pirotécnicos)		
	d. Duplicado hoja de datos de seguridad de los elementos. (Explosivos, productos químicos y artificios pirotécnicos).		
4.- Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.			
	Este tipo de importación podrá realizarse solo por única vez, requerida una segunda importación, el comerciante o consumidor habitual deberá inscribirse como importador.	Incorpora exigencias actuales para la importación, no consideradas en el reglamento. Relacionado con la eliminación del cupo extraordinario de almacenamiento,	
	Además de la autorización de la Dirección General, se deberá dar cumplimiento a las exigencias y procedimientos aduaneros establecidos en la legislación respectiva.		
La Resolución de Importación tendrá una validez de un año a contar de la fecha de emisión.	La resolución de importación por única vez tendrá una validez de 1 año a contar de la fecha de emisión.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
El Ministro de Defensa Nacional a través del Director General, autorizará a aquellos comerciantes que deseen ingresar armas de uso bélico como muestras para las Instituciones establecidas en el artículo tercero.			
Posteriormente estas armas deberán ser devueltas al fabricante del país de origen o entregarlas a una de las Instituciones autorizadas en depósito, no pudiendo quedar éstas en poder del comerciante.			
El Banco de Pruebas de Chile, proporcionará a los importadores inscritos, las características requeridas, las cantidades necesarias de muestras sujetas a ensayos de laboratorio que deben ser contempladas en cada importación, y las condiciones de inspección de los productos sujetos a control, con el fin que conozcan las pruebas a que serán sometidos.			
Artículo 62.- Internación de Elementos Sometidos a control.	Artículo 66.- Internación de los elementos sometidos a control.-		
a) Particulares para uso Personal	1. En el caso de personas naturales o jurídicas, no inscritas como importador, para uso propio:		
Una vez autorizada la importación, corresponde solicitar en la Dirección General el Permiso de Internación del producto, acompañando los siguientes documentos:	Una vez autorizada la importación, corresponderá solicitar a la DGMN el permiso de internación del producto, acompañando los siguientes documentos:		
1.- Solicitud de Internación, cuyo formulario será entregado por la Dirección General o	a. Solicitud del interesado, cuyo formulario se encuentra en la página		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Autoridades Fiscalizadoras.	web de la DGMN.		
2.- Resolución de Importación.	b. Resolución de importación del producto.		
3.- Original de la factura. En caso de fotocopia debe venir con nombre, RUN., y firma del interesado.	c. Factura original o copia de esta con nombre, registro único nacional o registro único tributario, firma y huella digital del interesado.		
4.- Guía aérea o conocimiento de embarque.	d. Guía aérea, carta de porte o conocimiento de embarque.		
Previa coordinación las armas, municiones, partes y piezas, serán trasladadas por personal de la A.F. correspondiente, directamente desde la Aduana hasta el Banco de Pruebas de Chile o una sucursal o delegación de éste, para el control de su estado y funcionamiento, sirviendo la Resolución para internar, como Guía de Libre Tránsito entre Aduana y el BPCH. lugar donde se mantendrá hasta que la Autoridad Fiscalizadora determine su destino definitivo. El propietario del arma tendrá un plazo de 20 días, contados desde la entrega del certificado de asistencia técnica para inscribir el o las armas, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo N° 76°.	Autorizada la internación y, previa coordinación con la AF correspondiente, las armas, municiones, partes, piezas, dispositivos o elementos controlados serán trasladados directamente desde la Aduana al BPCH, para el control de su estado y funcionamiento, sirviendo la resolución para internar como GLT entre la Aduana y BPCH (lugar donde se mantendrá hasta que el interesado realice la inscripción) y el lugar de almacenamiento definitivo del arma.		
El arma sólo será entregada por la Autoridad Fiscalizadora, cuando el interesado certifique su inscripción con el Padrón respectivo.	Solo será autorizada la entrega del arma o elemento sometido a control por el BPCH cuando el interesado certifique su inscripción con el padrón respectivo.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El poseedor o tenedor del arma tendrá un plazo de 30 días hábiles, contados desde la entrega del certificado de asistencia técnica del arma de fuego, para iniciar los trámites de inscripción de la o las armas, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 83 del Reglamento.		
Los costos correspondientes al certificado de asistencia técnica y custodia, serán de cargo del propietario del arma.	Los costos correspondientes al certificado de asistencia técnica del arma de fuego serán de cargo del poseedor o tenedor del arma.		
En caso que el arma, la munición o el elemento no cumplan con los requisitos exigidos, el propietario podrá hacer entrega voluntaria de ésta para los fines del artículo 23 de la Ley, exportarla a su país de origen en un plazo de 30 días o en casos calificados, solicitar la autorización a la Dirección General para adaptarla a las condiciones permitidas, debiendo presentarla al BPCH para una nueva certificación. En caso que el arma o elemento no cumpla con los requisitos y el interesado no dé cumplimiento a alguna de las alternativas anteriores, la Autoridad Fiscalizadora deberá hacer el denuncia conforme a lo establecido en el artículo 14 A, de la Ley, solicitando además que en caso que el propietario del arma o elemento no se presente, sea ésta declarada en comiso, para los fines establecidos en el artículo N° 23° de la Ley.	En caso que el arma, la munición o elemento sometido a control, no cumpla con los requisitos exigidos en la Ley, el poseedor o tenedor podrá hacer entrega voluntaria de estos para su destrucción en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley o exportarlos a su país de origen en un plazo de 60 días hábiles; para el caso de las armas de fuego, podrá solicitar la autorización a la DGMN para adaptarla a las condiciones permitidas o inutilizarla para su inscripción con uso de colección, debiendo presentarla al BPCH para una nueva certificación. En caso de que el arma, elemento o el interesado no de cumplimiento a alguna de las alternativas anteriores se procederá a su destrucción.		
	La resolución de internación dictada por la DGMN deberá considerar en la distribución de esta a la AF con jurisdicción de la aduana de entrada de los elementos controlados.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) Del equipaje acompañado	2. En el caso de personas naturales para uso personal sin importación:	Este unifica los casos para fines de caza, de federaciones de tiro, fines de seguridad.	
Toda persona natural, que llegue del extranjero deberá declarar en Aduana si trae consigo o en su menaje de casa, armamento, munición o partes y piezas sujetas a control, sin la autorización de importación. Estos elementos quedarán retenidos en aduana mientras se tramita la solicitud de internación. Para tramitar ésta, deberá presentar una solicitud ante la Dirección General o a través de la A.F. respectiva, cumpliendo con iguales requisitos de documentación y procedimiento de inscripción, a los exigidos para la internación por particulares para uso personal.	Toda persona natural, que llegue del extranjero, deberá declarar en Aduana si trae consigo o en su menaje de casa armamento, munición o partes, piezas, dispositivos o elementos sujetos a control, sin la autorización de importación.		
	Estos elementos quedarán retenidos en Aduana mientras se tramita la solicitud de internación, acompañando los siguientes documentos:		
	a. Solicitud de internación del interesado, cuyo formulario se encuentra en la página web de la DGMN.		
	b. Copia del documento de retención aduanera.		
	c. Si la persona que trae los elementos y éstos no sean para su uso, deberá declarar en documento de retención aduanera el nombre del usuario final, debiendo éste realizar el trámite de la internación.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	d. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	e. Factura o boleta, que acredite su origen y valor aproximado.		
	f. El interesado tendrá un plazo de sesenta días hábiles, desde la fecha del documento de retención aduanera, para entregar la respectiva documentación y obtener la inscripción de él o los elementos. En caso de no dar cumplimiento al plazo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 inciso 4 de la Ley, en lo referido a la destrucción de los elementos.		
	Para la inscripción del o las armas de fuego, el interesado deberá seguir el mismo procedimiento exigido para la internación por personas naturales o jurídicas, no inscritas como importador, para uso propio		
c) Internación temporal de armas, para fines de caza		Se unifica con la norma anterior	
Cuando sea necesario el ingreso de armas por un período de hasta 180 días al país, por parte de un cazador, solicitará por sí o por mandatario a la Dirección General, o a través de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al área de caza, un permiso para internar temporalmente las armas de uso permitido, con los siguientes antecedentes:			
1) Representante legal:			
- Nombre completo.			
- Actividad.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
- RUN.			
- Domicilio.			
- Teléfono.			
- Documento notarial, en el cual especifica que se hace responsable de las armas, durante su permanencia en el país.			
2) Propietario del arma:			
- Nombre completo.			
- Número de Pasaporte o RUN. y nacionalidad.			
- Cantidad de armas permitidas por la ley.			
- Descripción del o las armas con indicación de tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, cantidad de cañones y funcionamiento.			
- Cantidad de munición. (Del mismo calibre de las armas).			
- Permanencia estimada en el país, fecha de entrada y salida.			
- Lugar en la que fijará su residencia y la de las armas.			
- Aduana de entrada y salida del país.			
La Resolución de autorización emitida por la Dirección General, servirá como Guía de Libre Tránsito, para el traslado de las armas y municiones, entre la aduana, lugar de empleo y posterior salida del país.			
d) Internación temporal de armas por Federaciones y Clubes de tiro		Se unifica con la norma anterior	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Cuando una Federación o club de tiro, organice un campeonato en el país, con participación de delegaciones deportivas extranjeras, el organizador solicitará a la Dirección General, el permiso para internar temporalmente las armas de las delegaciones deportivas invitadas, con los siguientes antecedentes:			
1.- Individualización de la Federación o club organizador.			
2.- Nombre del campeonato y fecha de inicio y término.			
3.- Aduana de entrada y salida del armamento y munición.			
4.- Individualización de los deportistas invitados considerando nombre, número de pasaporte y nacionalidad.			
5.- Descripción de las armas indicando tipo, marca, modelo, calibre, número de serie y funcionamiento.			
6.- Cantidad de munición.			
7.- Domicilio en que permanecerán las armas cuando no sean empleadas.			
La Resolución de autorización emitida por la Dirección General servirá como Guía de Libre Tránsito para el traslado de las armas y municiones, entre la aduana y lugar de competencia y posterior regreso.			
e) Internación temporal de armas con fines de Seguridad		Se unifica con la norma anterior	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Esta solicitud será canalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Política Especial y deberá indicar los siguientes antecedentes:			
1.- Motivo de la solicitud.			
2.- Nombre completo y Número de Pasaporte de la persona que ingresa al país.			
3.- Descripción de las armas, indicando tipo, marca, modelo, calibre y número de serie, no pudiendo ser armas consideradas como prohibidas, por la ley.			
4.- Cantidad de munición.			
5.- Permanencia estimada en el país y lugar que fija como residencia.			
6.- Aduana de entrada y salida del país.			
La Dirección General autorizará el ingreso y salida de las armas al país, mediante una resolución, la que contendrá además el transporte y porte del arma.			
f) Internación por Importadores Inscritos:	3. En el caso de internación por importadores inscritos:		
Una vez autorizada la importación, corresponde solicitar en la Dirección General el permiso para la internación del producto, acompañando los siguientes documentos:	Una vez autorizada la importación, se solicitará a la DGMN a través de la AF competente, la autorización para la internación del producto o elemento sometido a control, acompañando los siguientes antecedentes:		
1.- Solicitud de internación cuyo formulario será entregado por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras.	a. Solicitud de internación del interesado conforme a formulario de la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
2.- Original de la factura definitiva. En caso de fotocopia debe venir con nombre, RUN., firma del representante legal y timbre de la empresa.	b. Factura definitiva, la que podrá corresponder a la original o copia. En caso de copia deberá constar el nombre, rol único tributario, huella digital, firma del representante legal y el timbre de la empresa.		
3.- Original de la guía aérea o Conocimiento de Embarque. En caso de fotocopia debe venir con nombre, RUN., firma del representante legal y timbre de la empresa.	c. Guía Aérea, carta de porte o conocimiento de embarque original. En aquellos casos en los que el documento presentado sea copia, deberá constar el nombre, rol único nacional, huella digital, firma del representante legal y timbre de la empresa.		
4.- Para el caso de las armas un listado, conteniendo tipo, marca, número de serie y calibre.	d. Para el caso de las armas, un listado que contenga el tipo, marca, modelo número de serie, calibre y funcionamiento.		
Previa coordinación con el Banco de Pruebas de Chile estas armas, municiones, u otros elementos similares sujetos a control, serán trasladados para la inspección de su estado y funcionamiento, sirviendo la resolución para internar, como Guía de Libre Tránsito entre Aduana, BPCH., y el lugar que se registra para su almacenamiento.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En caso que el arma o munición no cumpla con los requisitos exigidos, el propietario podrá entregarla voluntariamente para los fines del artículo 23 de la Ley, exportarla en un plazo de 30 días o en casos calificados, solicitar la autorización a la D.G.M.N para adaptarla a las condiciones permitidas, debiendo presentarla al BPCH para una nueva certificación. En caso que el arma no cumpla con los requisitos y el interesado no dé cumplimiento a los incisos anteriores, el BPCH., retendrá el arma y la pondrá a disposición de la D.G.M.N. para el denuncia judicial respectivo.			
	e. Duplicado de la ficha técnica de los elementos sometidos a control (explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos).		
	f. Duplicado de hoja de datos de seguridad de los elementos. (explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos).		
	g. La capacidad de almacenamiento será controlada por la AF correspondiente, en el momento que el interesado solicite la resolución de internación.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Para el traslado de armas o elementos que están sujetos a control, es necesario que el importador correspondiente coordine previamente con el BPCH . Durante este proceso, se llevará a cabo una inspección para verificar el estado y funcionamiento de las armas o elementos sometidos a control. La resolución que se dicte para la internación de las armas y elementos sometidos a control servirá como GLT entre la Aduana, el BPCH y el lugar de almacenamiento registrado.		
	Estas armas o elementos sujetos a control no se podrán usar ni comercializar mientras no se cuente con la aprobación del BPCH.		
	El BPCH, luego de realizar labores de coordinación con el importador, remitirá un documento al SNA en que conste la fecha de recepción en sus instalaciones de los elementos controlados.		
En el caso de que las armas o municiones que se pretenden importar superen las cantidades establecidas en el artículo 165 B. del presente Reglamento, deberán ser escoltadas por empresas de seguridad que cuenten con vigilantes privados y vehículos blindados, acondicionados para este tipo de transporte, contratados por el comerciante. Cuando por circunstancias debidamente calificadas no se cuente con esta protección, podrá solicitarse a Carabineros de Chile con conocimiento de la A.F. de Control de Armas respectiva.	En el caso de que las armas o municiones que se pretenden importar superen las cantidades establecidas en el artículo 196 del presente Reglamento, deberán ser escoltadas por empresas de seguridad que cuenten con vigilantes privados y vehículos blindados, acondicionados para este tipo de transporte, contratados por el comerciante. Cuando por circunstancias debidamente calificadas no se cuente con esta protección, podrá solicitarse a Carabineros de Chile con conocimiento de la AF de Control de Armas respectiva.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	En el caso de los elementos sujetos a control que no cumplan con los requisitos exigidos, el importador deberá exportarlos a su país de origen en un plazo de 60 días hábiles, destruirlos a su cargo o en casos calificados solicitar la autorización a la DGMN para adaptarlos a las condiciones permitidas, debiendo presentarlos al BPCH para una nueva certificación.		
	Cuando se requiera realizar modificaciones a las resoluciones de internación por diferencias o hurtos y robos en las cantidades autorizadas a internar, el interesado deberá presentar la declaración de ingreso que otorga el Servicio Nacional de Aduanas, certificado del proveedor. En caso de robo o extravío presentará la copia de la denuncia ante el Ministerio Público.		
	Para los casos de siniestro parcial o total de las armas o elementos sometidos a control, que se produzcan durante el traslado desde el extranjero o la aduana, el importador de los elementos presentará a la AF correspondiente los antecedentes que acrediten dicha situación, a fin de actualizar las existencias.		
	En caso de incumplimiento de alguna de las alternativas anteriores, se procederá a efectuar las denuncias correspondientes, si procediere.		
	La Resolución para internar tendrá una validez de 180 días hábiles a contar de la fecha de su notificación.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	4. En el caso de comerciantes y consumidores habituales no importadores, cuando lo realicen por única vez.		
	Para este caso solo se autorizará a los comerciantes y consumidores habituales la importación e internación de elementos que se encuentren inscritos por estos en el registro nacional.		
	a. Solicitud de internación del interesado, cuyo formulario podrá ser obtenido desde la página web de la DGMN.		
	b. Factura definitiva, la que podrá corresponder a la original o copia. En caso de copia deberá constar el nombre, rol único tributario, huella digital, firma del representante legal y el timbre de la empresa.		
	c. Guía Aérea, carta de porte o conocimiento de embarque original. En caso de que el documento presentado sea copia, en esta deberá constar el nombre, rol único nacional, huella digital, firma del representante legal y timbre de la empresa.		
	d. Para el caso de las armas, un listado conteniendo tipo, marca, modelo número de serie, calibre y funcionamiento.		
	e. Duplicado de la ficha técnica de los elementos controlados. (Explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos, municiones).		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	f. Duplicado hoja de datos de seguridad de los elementos. (Explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos).		
	g. Solo se podrá internar las cantidades autorizadas en la inscripción respectiva.		
	La capacidad de almacenamiento disponible será controlada por la AF correspondiente, en el momento que el interesado solicite la resolución de internación.		
	Esta resolución de internación tendrá una validez de 4 meses a contar de la fecha de emisión.		
g) Internación al País de Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos u Otros Similares Sujetos a Control.	5. En el caso de internación al país de municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas u otros elementos similares sujetos a control:		
En la internación al país de explosivos, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, productos químicos u otros similares sujetos a control, se deberá observar las siguientes normas:	Una vez autorizada la importación, el interesado solicitará a la DGMN a través de la AF competente, la autorización para la internación de municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas u otros similares, acompañando los siguientes antecedentes:		
1.- El importador deberá tener la Resolución de internar en su poder, al momento de la llegada de los productos, solicitando un trámite anticipado o internar en una bodega autorizada por la Dirección General.	a. Solicitud de internación del interesado, cuyo formulario se encuentra en la página web de la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	b. Factura definitiva original o copia en la que debe constar el nombre, RUN, huella digital, firma del representante legal y timbre de la empresa.		
	c. Guía Aérea, carta de porte o conocimiento de embarque original. En caso de copia esta debe constar con nombre, RUN, huella digital, firma del representante legal y timbre de la empresa.		
	d. Ficha técnica con la cual se va a inspeccionar y ofrecer el producto o familia de productos al usuario final, en idioma español. Esta no podrá ser modificada unilateralmente por el interesado y debe considerar a lo menos una breve descripción del producto o familia de productos; especificaciones o características técnicas generales; recomendaciones de uso; información de transporte; clase y número de catalogación de Naciones Unidas; dimensiones del elemento y embalaje; vigencia del producto y otros antecedentes que se requieran por las autoridades respectivas.		
	e. Hoja o ficha de datos de seguridad del producto o familia de productos, en idioma español, conforme a las disposiciones establecidas en el decreto supremo N°57, de 2021, del Ministerio de Salud, el cual aprueba el reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	peligrosas.		
	Para realizar las internaciones, de municiones, explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas u otros elementos similares sometidos a control, se deberá considerar, adicional a lo anterior, lo siguiente:		
	i. Emitida la autorización para internar los productos, esta será remitida por la DGMN a todos los organismos involucrados en el proceso. La copia correspondiente al BPCH deberá adjuntar entre otros antecedentes, la o las fichas técnicas y hojas o fichas de datos de seguridad del producto o familia de productos.		
2.- La Resolución para Internar servirá como Guía de Libre Tránsito entre la Aduana y lugar de almacenamiento.	ii. La Resolución para Internar tendrá una validez de 180 días hábiles a contar de la fecha de su emisión y servirá como GLT entre la aduana y lugar de almacenamiento. No obstante, el lugar de almacenamiento debe encontrarse inscrito ante la DGMN y contar con la capacidad de almacenaje requerida.		
	iii. El importador deberá contar con la resolución de internación en su poder al momento de la llegada de los productos.		
3.- El importador solicitará al Agente de	iv. El importador podrá solicitar, a través del		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Aduanas que el control o Aforo Físico de esa mercadería se efectúe en el lugar de almacenamiento de destino.	agente de aduanas al SNA, que se evalúe la factibilidad de que el control o aforo de esa mercancía se efectúe en el lugar de almacenamiento de destino.		
4.- El importador deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora del lugar de destino, la fecha de llegada de los elementos sujetos a control, con el objeto que concurra un fiscalizador para constatar los sellos, embalaje y verificación que la mercadería recibida corresponda a lo autorizado internar.			
5.- En caso de sustracción, deterioro o siniestro del total o parte de la mercadería, producido durante la travesía desde el extranjero o traslado desde la aduana, el importador de los elementos, presentará a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, los Certificados de Averías e informes de aduana o documento de la compañía de seguros certificando lo anterior, a fin de actualizar las existencias.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	v. Las marcas, etiquetas y señalética en general de los embalajes y envases de productos afectos a control, deberán ser realizadas sobre la base de la Norma Chilena que regula el “transporte terrestre de mercancías peligrosas-distintivos para la identificación de peligros”, decreto supremo N°57, de 2019, del Ministerio de Salud, que aprueba el “reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas” y aquellas disposiciones adicionales emitidas en el marco de la Ley de Control de Armas. El detalle de las disposiciones específicas por cumplir, serán dispuestas por resolución emitida por la DGMN.		
6.- Este producto no se podrá usar ni comercializar mientras no se cuente con la aprobación del BPCH., para lo cual el importador deberá coordinar previamente con este organismo, la fecha de entrega de los artículos, para su análisis.	vi. Este producto no se podrá usar ni comercializar mientras no se cuente con la aprobación del BPCH, para lo cual el importador deberá informar en un plazo no superior a 4 días hábiles a dicho organismo y AF con jurisdicción en el lugar de almacenamiento y coordinar el análisis de los elementos.		
	vii. Cuando se requiera de modificaciones a las resoluciones de internación por diferencias o desajustes en las cantidades autorizadas a internar, para solicitar ésta se requerirá la presentación de la Declaración de Ingreso que otorga el Servicio Nacional de Aduanas, certificado del proveedor y en caso de robo o extravío copia de la denuncia ante el Ministerio		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Público.		
	viii. Para el caso de siniestro del total o parte de la mercancía, producido durante la travesía desde el extranjero o traslado desde la aduana, el importador de los elementos presentará a la AF correspondiente los certificados de averías e informes de aduana o documento de la compañía de seguros certificando lo anterior, a fin de actualizar las existencias.		
	ix. Los productos controlados que cumplan con los requisitos y especificaciones quedarán liberados para su uso y comercialización con la certificación del BPCH, la cual es acreditada mediante el certificado o marca de conformidad correspondiente.		
7.- En caso que algún elemento controlado no cumpla con los requisitos exigidos, el BPCH. comunicará de inmediato a la Dirección General debiendo el propietario exportarlos o destruirlos en el plazo de sesenta días a contar de la fecha que es notificado, permaneciendo almacenado durante ese tiempo en el lugar que le sea fijado.	x. Los productos controlados que no cumplan los requisitos y especificaciones serán informados por la casa matriz del BPCH a la DGMN con copia informativa a la AF respectiva y deberán quedar separados en los almacenes, con las medidas de seguridad, en espera de la resolución que adopte la DGMN, correspondiente a la destrucción o		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	exportación a su país de origen en un plazo de 60 días a contar de la fecha de notificación.		
8.- El propietario de los elementos importados, solicitará a la Autoridad Fiscalizadora del lugar de almacenamiento, la destrucción de los elementos que hayan sufrido daño o deterioro que los inutilice. De esta actuación se debe levantar un acta remitiendo una copia a la Dirección General. Para el caso de productos químicos, se deberá solicitar su destrucción a los organismos especializados.	xi. El propietario de los elementos importados será el responsable de realizar a su costa la destrucción de estos. Le corresponderá a la AF del lugar de almacenamiento, asesorada por el BPCH, controlar su destrucción, como también la de todos aquellos productos que hayan sufrido daño o deterioro que los inutilice.		
	Sin perjuicio de lo anterior, el propietario de los elementos sometidos a control podrá solicitar a su costa su destrucción a organismos especializados, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 324 y siguiente del presente Reglamento, debiendo cumplir, con todas las normas en la materia. De esta actuación se debe levantar un acta remitiendo una copia a la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 62 A.- Para las autorizaciones de importación e internación de armas y/o municiones consignadas en los artículos 61 y 62 del presente Reglamento, el importador, sea este persona natural o jurídica, deberá indicar en las solicitudes, el origen de las armas y/o municiones, fabricante e intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad al ingreso.	Artículo 67.- Ingreso al país de armas y municiones.- Para las autorizaciones de importación e internación de armas y/o municiones consignadas en los artículos 65 y 66 del presente Reglamento, el importador, sea este persona natural o jurídica, deberá indicar en la solicitud, el origen de las armas y/o municiones, fabricante e intermediarios que hubieren tenido el arma o municiones con anterioridad al ingreso.		
Artículo 63.- Si la cantidad de elementos sujetos a control solicitados a Internar es inferior a lo que señala la Resolución de Importación, el saldo podrá completarse por única vez en un plazo de 120 días posteriores a aquella internación, requiriéndose para ello una nueva Resolución para internar.	Artículo 68.- Internación por parcialidades. Si la cantidad de elementos solicitados a internar es inferior a lo que señala la resolución de importación, el saldo podrá completarse por única vez dentro del plazo de la vigencia de la resolución de importación, requiriéndose para ello una nueva resolución de internación.		
Artículo 64.- En casos excepcionales fundamentados a solicitud del interesado, y mientras se cursan los documentos correspondientes, la Autoridad Fiscalizadora respectiva podrá autorizar provisoriamente la internación de elementos correspondientes a importaciones autorizadas, informando de lo realizado a la Dirección General, quedando prohibido su uso o comercialización hasta el trámite final de control de calidad que efectuará el Banco de Pruebas de Chile, lo cual será demostrado con el respectivo certificado de control.	Artículo 69.- Internación provisoria.- En casos justificados , a solicitud del interesado, mientras se tramitan las solicitudes respectivas, la AF competente podrá autorizar la internación provisoria de elementos controlados cuyas importaciones han sido previamente autorizadas, informando de lo resuelto a la DGMN. Sin perjuicio de lo anterior, queda prohibido su uso o comercialización hasta el término del trámite de internación y de control de calidad del BPCH, lo que será acreditado con el certificado respectivo.		
	Este procedimiento también se podrá efectuar respecto de explosivos cuyo transporte es permitido por vía aérea.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 70.- Admisión temporal de elementos sometidos a control.-	NECESIDAD PRÁCTICA. Requerimientos exigidos actualmente mas no considerados	
	1. En el caso de admisión temporal de armas de fuego para fines de caza.		
	Se podrá solicitar el ingreso al país de armas de uso permitido para caza por un período de hasta 90 días hábiles, lo que será prorrogable por única vez, por el mismo período. Estas solicitudes de admisión temporal de armas y municiones de uso se efectuarán personalmente o por mandatario a la DGMN, a través de la AF correspondiente al área de caza, debiendo adjuntar los siguientes antecedentes:		
	a. Referidos al representante legal:		
	i. Nombre completo.		
	ii. Actividad.		
	iii. Cédula de identidad.		
	iv. Domicilio.		
	v. Teléfono y correo electrónico.		
	vi. Documento notarial, en el cual acredita el mandato otorgado y declara que se hace responsable de las armas del representado, durante su permanencia en el país y de su salida al momento de expirar el plazo autorizado.	NECESIDAD PRÁCTICA. Procedimiento en uso, no considerado en el reglamento.	
	b. Referidos al poseedor o tenedor del arma:		
	i. Nombre completo.		
	ii. Número de Pasaporte o documento de identificación nacional y nacionalidad.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	iii. Descripción del o de las armas con indicación de tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, cantidad de cañones y funcionamiento, no pudiendo ser armas consideradas como prohibidas por la Ley.		
	iv. Cantidad de munición, las que deben ser del mismo calibre de las armas, la cantidad de munición será señalada por el organizador ajustada a la actividad solicitada.		
	v. Cantidad de cargadores.		
	vi. Permanencia estimada en el país de los elementos controlados, fecha de entrada y salida.		
	vii. Lugar en la que fijará su residencia y el de las armas.		
	viii. Aduana de entrada y salida del país.		
	La Resolución de Admisión Temporal emitida por la DGMN servirá como GLT para el traslado de las armas y municiones entre la aduana, lugar de residencia, de empleo y la aduana de salida del país.		
	La autoridad fiscalizadora correspondiente al lugar donde se desarrollará la actividad revisará que el arma corresponda al carácter de permitida y diseñada para fines de caza.		
	Las personas que ingresen al país en forma temporal armas para desarrollar actividades de caza, no se encontrarán sujetas a la revisión por parte del BPCH.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	En los casos que corresponda el club organizador deberá informar a la DGMN el inicio y término de la actividad deportiva, mientras que será el Servicio Nacional de Aduanas el responsable de informar a la DGMN la salida del total de las armas ingresadas al país mediante el DUS.		
	2. En el caso de admisión temporal de armas por federaciones y clubes de tiro:		
	Cuando una federación o club de tiro organice un campeonato en el país con participación de delegaciones deportivas extranjeras, el organizador solicitará a la DGMN el permiso para admitir temporalmente las armas de las delegaciones deportivas invitadas, adjuntando los siguientes antecedentes:		
	a. Individualización de la federación o club organizador.		
	b. Nombre del campeonato, lugar de desarrollo, fecha de inicio y término.		
	c. Aduana de entrada y salida de las armas y munición.		
	d. Individualización de los deportistas invitados, indicando su nombre, número de pasaporte o número de documento de identificación nacional, nacionalidad y la credencial que los acredita como tales.		
	e. Descripción de las armas indicando tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, funcionamiento y cantidad de cargadores, no pudiendo ser armas consideradas como prohibidas por la Ley.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	f. Cantidad de munición, la que debe ser del mismo calibre de las armas, y en las cantidades recomendadas por el organizador del torneo.		
	g. Lugar en que permanecerán las armas cuando no sean empleadas.		
	La Resolución de Admisión Temporal emitida por la DGMN servirá como GLT para el traslado de las armas y municiones, entre la aduana, lugar de permanencia de las armas, lugar de la competencia y la aduana de salida.		
	El Organizador deberá informar a la DGMN dentro de los 5 días hábiles siguientes al término de la actividad deportiva, la salida de las armas del país, mediante el documento emitido por el SNA (DUS).		
	3. Auspicio o patrocinio del Estado:		
	Son actividades deportivas de carácter internacional en las cuales se le otorga la organización en donde atletas y competidores en general ingresan al país por un tiempo definido y en el caso de los tiradores con sus armas y municiones.		
	El organizador solicitará a la DGMN a través del Ministerio de Relaciones Exteriores el permiso de ingreso temporal de las armas y municiones, presentando los siguientes antecedentes:		
	a. Nombre del coordinador del comité organizador con la DGMN.		
	b. Fecha de Inicio y termino de la actividad deportiva.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	c. Aduana de entrada y salida del armamento y munición.		
	d. Individualización de los tiradores invitados, considerando nacionalidad, nombre y número de pasaporte.		
	e. Descripción de las armas indicando tipo, marca, modelo, calibre, cantidad de cargadores, número de serie y funcionamiento.		
	f. Cantidad y calibre de las municiones.		
	g. Lugar donde permanecerán almacenadas las armas cuando no se esté en competencia.		
	h. Identificar a la entidad o federación deportiva.		
	i. Indicar la fecha de entrada y salida de los deportistas.		
	j. Acompañar los correspondientes certificados de Usuario Final y Uso Final, debidamente legalizados o apostillados, según corresponda.		
	La Dirección General autorizará el ingreso y salida de las armas de fuego del país mediante una resolución de admisión temporal, la que además servirá como guía de libre tránsito para el traslado de las armas y municiones entre la aduana, lugar de competencia y posterior salida del país. El trámite estará exento de la tasa de derechos.		
	La DGMN coordinará con el SNA, para que este servicio remita la confirmación de la salida del total de las armas ingresadas al país en forma temporal.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	4. En el caso de admisión temporal de armas con fines de seguridad:		
	Esta solicitud será canalizada a la DGMN por el Ministerio de Relaciones Exteriores con la finalidad de brindar protección a autoridades extranjeras en visita a Chile a través del órgano competente y deberá contener los siguientes antecedentes:		
	i. Motivo de la solicitud.		
	ii. Nombre completo y número de pasaporte o número de documento de identificación nacional de la persona que ingresa al país.		
	iii. Descripción de las armas, indicando tipo, marca, modelo, calibre y número de serie y funcionamiento, no pudiendo ser armas consideradas como prohibidas por la Ley.		
	iv. Cantidad de munición, la que debe ser del mismo calibre de las armas y en una cantidad prudencialmente ajustada a la actividad de seguridad.		
	v. Cantidad de cargadores.		
	vi. Permanencia estimada en el país y lugar donde se guardarán las armas.		
	vii. Aduana de entrada y salida del país.		
	La DGMN autorizará el ingreso y salida de las armas del país mediante una Resolución de Admisión Temporal, la que contendrá además el permiso de transporte y porte del arma.		
	La DGMN coordinará con el Servicio Nacional de Aduanas para que éste remita la confirmación de la salida del total de las armas ingresadas al país en forma temporal.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	5. En caso de admisión temporal de elementos sometidos a control como muestra y prueba por parte de CDCH, PDI, GDCH y DGAC.		
	Cada vez que una persona inscrita como importador de armas, municiones y otros elementos controlados requiera ingresarlos, para la realización de actividades de muestra y prueba, se deberá solicitar, a través de la AF respectiva, un permiso temporal para internar estas armas o elementos, acompañando los siguientes antecedentes:		
	a. Carta del requirente solicitante, indicando la institución donde se realizarán las muestras y pruebas de los elementos, la permanencia estimada en el país y las aduanas de entrada y salida.		
	b. Documento extendido por la institución requirente, indicando hacerse responsable del traslado y almacenamiento del material, desde su internación y hasta su salida del país.		
	c. Listado detallado de las armas o elementos que solicita ingresar al país, indicando tipo, marca, calibre, funcionamiento, número de serie y cantidad de cargadores para el caso de las armas.		
	La resolución de admisión temporal tendrá una validez de 90 días corridos prorrogables y servirá como GLT para el traslado de las armas y material controlado, entre la aduana, lugar de almacenamiento, sitio de muestra y prueba y posterior salida del país.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	En aquellos casos que la persona requiera un mayor plazo por motivos fundados se podrá prorrogar éste, hasta por 90 días corridos. Cumplido este término y materializada la exportación del material de muestra y prueba, el petitionerario deberá remitir a la DGMN una copia de la DUS que otorga el SNA, en que constan los datos de fecha, elementos y aduana de salida del país.		
	En caso de que las armas y/o material controlado sean donadas a alguna de las instituciones de CDCH, PDI, GDCH o DGAC, el comerciante informará a la DGMN adjuntando un documento de la institución donataria en que acepta la donación de armas o material controlado, solicitando, además, que se autorice la internación definitiva de estos elementos.		
	6. Para el caso de admisión o internación temporal de material de uso bélico como muestra y prueba por parte de las FF.AA.		
	Cada vez que una empresa inscrita como importador de material de uso bélico requiera ingresar estos elementos para muestra y prueba deberá solicitar a la DGMN un permiso temporal para internar estas armas o elementos, acompañando los siguientes antecedentes:		
	a. Carta de la empresa solicitante, indicando la institución donde se realizarán las muestras y pruebas de los elementos, la permanencia estimada en el país y las aduanas de entrada y salida.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	b. Documento extendido por la institución requirente, haciéndose responsable, para estos efectos del traslado y almacenamiento del material desde su internación y hasta su salida del país.		
	c. Listado detallado de las armas o elementos a ingresar indicando tipo, marca, calibre, funcionamiento y número de serie.		
	La resolución de admisión temporal tendrá una validez de 90 días hábiles y servirá como GLT para el traslado de las armas y material de uso bélico entre la aduana, lugar de almacenamiento, sitio de muestra y pruebas y posterior salida del país.		
	En caso de requerirse un mayor plazo por motivos fundados, se podrá ampliar éste hasta por 90 días corridos.		
	Cumplido este término y materializada la exportación del material de muestra y prueba, el petitionerario deberá remitir a la DGMN una copia de la DUS que otorga el SNA, en que consta los datos de fecha, elementos y aduana de salida del país.		
	En el caso que las armas o material de uso bélico sea donado a alguna de las instituciones de la Defensa Nacional, el requirente informará dicha situación a la DGMN adjuntando un documento de la institución donataria, en que acepta la donación de las armas o material controlado, solicitando, además, que se autorice la internación definitiva de estos elementos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	7. Para comerciantes de material de uso bélico que requieran ingresar material para muestra, exposiciones, ferias y demostraciones:		
	La DGMN autorizará a aquellos usuarios que deseen ingresar material de uso bélico, para ser utilizado en exposiciones, ferias y demostraciones organizadas por las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, tales como, FIDAE, EXPONAVAL u otras. Para estos casos, se deben presentar lo siguiente antecedentes:		
	a. Carta de la persona solicitante, indicando a quien representa si corresponde, lugar de almacenamiento de los elementos, las fechas estimadas en el país y aduana de entrada y salida.		
	b. Certificado que acredite la condición de expositor extendido por la institución organizadora.		
	c. Listado detallado de las armas o elementos a ingresar indicando tipo, marca, calibre, funcionamiento y número de serie.		
	d. Guía aérea o marítima, carta de porte o conocimiento de embarque original.		
	La resolución de admisión temporal tendrá una validez de 180 días hábiles y servirá como GLT para el traslado de las armas y material de uso bélico, entre la aduana, lugar de almacenamiento y/o sitio de exposición y posterior salida del país.		
	Para los casos en que las armas y/o material controlado sean donadas a alguna de las		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	instituciones de las FFAA, CDCH, PDI, GDCH o DGAC, el comerciante informará a la DGMN adjuntando un documento de la institución donataria en que acepta la donación de armas o material controlado, solicitando, además, que se autorice la internación definitiva de estos elementos. La aceptación de la donación no obsta el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.		
Artículo 65.- Exportación de Elementos Sometidos a Control	Artículo 71.- Tramitación de las solicitudes de exportación definitiva o salida temporal.-		
La exportación definitiva o temporal será autorizada por la Dirección General. El interesado deberá acompañar la siguiente documentación que corresponda a cada caso.	Las solicitudes de exportación o de salida temporal serán presentadas a la DGMN por intermedio de la AF competente, salvo las excepciones que se contemplan más adelante en este reglamento.		
a) Exportación definitiva por Diplomáticos y personas naturales	1. En el caso de personas naturales o jurídicas.		
Estas normas regirán para los diplomáticos que terminan su misión en el país, o cuando una persona natural se dirige al extranjero con la finalidad de radicarse.			
Para esta actuación el interesado deberá presentar la carta solicitud de exportación con los siguientes antecedentes:	Para esta actuación el interesado deberá presentar la solicitud acompañando los siguientes antecedentes:		
1.- Nombre completo, RUN o número de Pasaporte.	a. Nombre completo, nacionalidad, rol único nacional o número de Pasaporte. Para el caso de las personas jurídicas, razón social, RUT y RUN del representante legal		
2.- Domicilio actual.	b. Domicilio.		
3.- Fecha, aduana de salida y medio de transporte.	c. Fecha, aduana de salida y medio de transporte.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
4.- Motivo de la exportación.	d. Motivo de la salida temporal y salida definitiva.		
5.- Descripción de las armas indicando, tipo, marca, modelo, calibre, N° de serie , cantidad de cañones y número de identificación del arma.	e. Descripción de las armas indicando, tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, funcionamiento, cantidad de cañones, cargadores y número de identificación del arma (ID)		
	f. Cantidad y calibre de las municiones.		
6.- País y ciudad de destino.	g. País y ciudad de destino y fecha de retorno.		
	h. Certificados de usuario final y destino final, extendidos por la autoridad competente y debidamente legalizados o apostillados, según corresponda.		
7.- La información de las empresas o personas encargadas del embarque, transbordo, almacenamiento y manifiestos de carga.	i. La información de las empresas o personas encargadas del embarque, transbordo, almacenamiento y manifiestos de carga.		
8.- Las rutas de viaje y todo antecedente que permita conocer el tiempo y lugar por donde transiten los elementos sujetos a control, a fin de facilitar el adecuado control del estado de estas y evitar su desvío.	j. Las rutas de viaje y todo antecedente que permita conocer el tiempo y lugar por donde transiten los elementos sujetos a control, a fin de facilitar el adecuado control del estado de estas y evitar su desvío.		
La DGMN será la encargada de actualizar la base de datos dejando la constancia de la salida temporal o definitiva, según corresponda.	La DGMN será la encargada de actualizar la base de datos dejando la constancia de la salida temporal o definitiva según corresponda.		
La resolución de exportación definitiva o salida temporal que se emita servirá de Guía de Libre Tránsito entre el lugar autorizado donde se guarda el arma y la aduana de salida. Esta misma resolución servirá de Guía de Libre Tránsito para el regreso.	La resolución de exportación definitiva o salida temporal que se emita servirá de GLT entre el lugar autorizado donde se guarda el arma y la aduana de salida. Esta misma resolución servirá de GLT para el regreso.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En el caso de agentes diplomáticos, funcionarios consulares o internacionales acreditados en Chile y los miembros de delegaciones diplomáticas u oficiales que hayan ingresado al país, les servirá la misma resolución que autorizó el ingreso para su salida del país.	En el caso de agentes diplomáticos, funcionarios consulares o internacionales acreditados en Chile y los miembros de delegaciones diplomáticas u oficiales que hayan ingresado al país, les servirá la misma resolución que autorizo el ingreso para su salida del país.		
b) Exportación temporal por Federaciones y clubes deportivos	2. En el caso de organizaciones deportivas.		
Este caso se produce cuando una federación o club es invitado a participar en un campeonato internacional, sacando del país por un tiempo determinado las armas y municiones que se emplearán en dicha competencia.	Este caso se produce cuando una federación o club es invitado a participar en un campeonato internacional, sacando del país por un tiempo determinado las armas de fuego y sus municiones que se emplearán en dicha competencia.		
La federación o club con suficiente anticipación solicitará a la Dirección General la autorización respectiva, indicando lo siguiente:	La federación o club solicitará a la DGMN, a través de la AF la autorización respectiva, indicando lo siguiente:		
1.- Individualización de la Federación o Club organizador y del evento deportivo a su cargo.	a. Individualización de la federación o club organizador y del evento deportivo a su cargo.		
2.- País y lugar geográfico del evento.	b. País y dirección del evento.		
3.- Fecha de inicio y término del campeonato.	c. Fecha de inicio y término del campeonato.		
4.- Aduanas de salida y entrada del armamento y munición.	d. Aduanas de salida y entrada del armamento y munición.		
5.- Identificación del dueño del arma.	e. Identificación del deportista poseedor o tenedor del arma o del deportista que usará el arma, quien deberá acreditar su afiliación a alguna organización deportiva.		
6.- Descripción de las armas indicando tipo, marca, modelo, calibre, número de serie y de identificación del arma.	f. Descripción de las armas indicando, tipo, marca, modelo, calibre, número de serie, funcionamiento cantidad de cañones y número de identificación del arma.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
7.- Cantidad y tipo de Munición por deportista.	g. Cantidad y tipo de munición por deportista, del mismo calibre de las armas y en cantidades ajustadas a la actividad solicitada.		
8.- En caso que el arma no esté inscrita a nombre del deportista, se deberá presentar una autorización notarial de la institución o persona que la facilita.	h. En caso de que el arma no esté inscrita a nombre del deportista, se deberá presentar un contrato de comodato autorizado ante notario, conforme lo dispone el artículo 164 del presente Reglamento.		
9.- Domicilio en el extranjero en que permanecerán las armas cuando no sean empleadas.	i. Domicilio en el extranjero en que permanecerán las armas cuando no sean empleadas.		
10.- La información de las empresas o personas encargadas del embarque, transbordo, almacenamiento y manifiestos de carga.	j. En caso de que los elementos controlados sean despachados en otro medio de transporte distinto al del usuario se deberá presentar la información de las empresas o personas encargadas del embarque, transbordo, almacenamiento y manifiestos de carga.		
11.- Las rutas de viaje y todo antecedente que permita conocer el tiempo y lugar por donde transiten los elementos sujetos a control, a fin de facilitar el adecuado control del estado de estas y evitar su desvío.			
La resolución que se emita servirá de Guía de Libre Tránsito para el transporte desde el domicilio de las armas de fuego, aduana de salida y posterior ingreso hasta la dirección declarada como lugar de almacenamiento.	La resolución que se emita servirá de GLT para el transporte desde el domicilio de las armas de fuego, aduana de salida y posterior ingreso hasta la dirección declarada como lugar de almacenamiento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
La federación o club, deberá informar a la Dirección General, del regreso al país de la delegación deportiva, haciendo referencia al número y fecha de la Resolución de exportación temporal.	La federación o club, deberá informar a la DGMN en un plazo no superior a 5 días hábiles del regreso al país de la delegación deportiva con las respectivas armas de fuego, haciendo referencia al número y fecha de la resolución de salida temporal.		
c) Exportación definitiva por empresas de material de uso bélico	3. En el caso de exportación por parte de empresas de material de uso bélico.		
Las empresas fiscales o privadas que están debidamente inscritas como comerciantes y exportadores de material bélico, deberán presentar la solicitud de exportación con los siguientes documentos:	Las empresas privadas, que estén debidamente inscritas como fabricantes comerciantes y exportadoras de material de uso bélico, deberán presentar ante la DGMN la solicitud de exportación adjuntando los siguientes documentos:		
1.- Carta solicitud.			
1 a.- Copia de la Licencia para importar otorgada por la autoridad competente en el país importador, legalizada por el Consulado de Chile en el país de destino y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o debidamente apostillado.	a. Copia de la Licencia para importar otorgada por la autoridad competente en el país importador, legalizada por el Consulado de Chile en el país de destino y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, o debidamente apostillado.		
2.- Certificado de Destino Final, en original, legalizado por el Consulado de Chile en el país de destino, y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.	b. Certificado de usuario y uso final, extendido por la autoridad competente que autoriza la importación, legalizado por el Consulado de Chile en el país de destino y refrendado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile o debidamente apostillado en el país de destino.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
3.- Listado detallado de las armas, con indicación del tipo, marca, N° de serie, modelo, calibre y accesorios.	c. Listado detallado con indicación del fabricante, país o lugar de fabricación, año, tipo, marca, número de serie alfanumérico, modelo, calibre, cantidad de cañones y posición si corresponde y accesorios certificados por el representante legal de la empresa.		
4.- Las empresas que exporten armas, producto de enajenaciones por parte de las FF.AA. y de Orden, deberán adjuntar además, el contrato de adquisición suscrito con la Institución, el cual debe venir legalizado ante Notario Público.	d. Las empresas que exporten armas que fueron de propiedad fiscal, deberán adjuntar el contrato respectivo junto con la resolución aprobatoria del mismo, en copia autorizada por el competente funcionario que de fe de este.		
5.- Indicar el medio de transporte y empresa que efectúa el mismo.	e. Indicar el medio de transporte y empresa que efectúa el mismo; y		
6. - Permiso de paso por parte de los Estados de tránsito, en los casos que corresponda.	f. Permiso de paso por parte de los Estados de tránsito, en los casos que corresponda.		
Una vez recibidos los antecedentes, la Dirección General, los remitirá al Ministro de Defensa Nacional, para que la petición sea analizada por la Comisión Asesora de Exportación de Armas de ese Ministerio, la que propondrá su aceptación o rechazo.	Una vez recibidos los antecedentes, la DGMN los remitirá al MDN, previa evaluación, para que la petición de exportación de material de uso bélico sea analizada por la Comisión Asesora del MDN, para su pronunciamiento en los términos establecidos en el decreto supremo N°80, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.		
Una vez exista un pronunciamiento favorable de la Comisión Asesora del MDN, el Ministro o Ministra podrá emitir la resolución para exportar, la cual servirá por una sola vez y tendrá una validez de 180 días hábiles a contar de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho plazo, deberá presentarse una nueva	Una vez exista un pronunciamiento favorable de la Comisión Asesora del MDN, el Ministro o Ministra podrá emitir la resolución para exportar, la cual servirá por una sola vez y tendrá una validez de 180 días hábiles a contar de la fecha de su otorgamiento, vencido dicho plazo, deberá presentarse una nueva		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
petición.	petición.		
Materializada la exportación, se remitirá a la DGMN dentro del plazo de 2 días hábiles, por parte de la empresa exportadora una copia de la Declaración Única de Salida emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, en que consten los datos de fecha, elementos exportados y aduana de salida.	Materializada la exportación, se remitirá a la DGMN dentro del plazo de 2 días hábiles, por parte de la empresa exportadora una copia de la Declaración Única de Salida emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, en que consten los datos de fecha, elementos exportados y aduana de salida.		
d) Exportación definitiva de Armas, Explosivos, Artificios Pirotécnicos, Productos Químicos u otros Elementos Sometidos a Control.	4. En el caso de exportación de explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas, municiones u otros elementos similares sometidos a control.		
Las empresas que están debidamente inscritas como comerciantes y exportadores, deberán presentar la solicitud con los siguientes documentos:	Las personas naturales o jurídicas que requieran exportar explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas u otros elementos sometidos a control deberán estar inscritas como exportadores, comerciantes y fabricantes y presentar los siguientes documentos:		
1.- Solicitud del interesado.	a. Solicitud del interesado, cuyo formulario se encuentra en la página web de la DGMN.		
2.- Certificado de control de calidad vigente, correspondiente al lote que se desea exportar.	b. Certificado de control de calidad vigente, correspondiente al lote que se desea exportar, emitido por el BPCH o bien por el área de control de calidad de la propia empresa interesada, con el visto bueno del		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	BPCH.		
3.- Factura proforma, legalizada ante Notario Público.	c. Factura definitiva o proforma autenticada ante notario público.		
4.- Certificado de Destino Final autenticado ante Notario Público.	d. Certificados de usuario final y destino final, extendidos por la autoridad competente y debidamente legalizados o apostillados, según corresponda.		
5.- Certificado de uso final refrendado por el consulado del país destinatario.			
6.- La información de las empresas o personas encargadas del embarque, transbordo, almacenamiento y manifiestos de carga.	e. La información de las empresas o personas encargadas del embarque, transbordo, almacenamiento y manifiestos de carga.		
7.- Las rutas de viaje y todo antecedente que permita conocer el tiempo y lugar por donde transiten los elementos sujetos a control, a fin de facilitar el adecuado control del estado de estas y evitar su desvío.	f. Las rutas de viaje y todo antecedente que permita conocer el tiempo y lugar por donde transiten los elementos sujetos a control, a fin de facilitar el adecuado control del estado de estas y evitar su desvío.		
La Dirección General de Movilización Nacional deberá verificar que las exportaciones no sean efectuadas a países con restricción o prohibición para exportar armas, y que no se trate de armas prohibidas en el país de destino.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Si se comprobare que se trata de algún país con restricción, la Dirección General remitirá los antecedentes a la Dirección de Política Especial del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que informará las respectivas solicitudes.			
Para la evaluación de exportaciones de explosivos, sustancias químicas controladas y de otros elementos sometidos a control, el Ministerio de Relaciones Exteriores creará un repositorio público de los países y personas naturales o jurídicas con las que existe prohibición o restricción de comercializar.	Para la evaluación de exportaciones de explosivos, sustancias químicas controladas y de otros elementos sometidos a control, el Ministerio de Relaciones Exteriores creará un repositorio público de los países y personas naturales o jurídicas con las que existe prohibición o restricción de comercializar.		
	5. Salida temporal de otros elementos sometidos a control.		
	Quienes requieran autorización de salida temporal, de otros elementos sometidos a control no incluidos en las normas precedentes, deberán cumplir con el procedimiento dispuesto en el numeral 1 del presente artículo.		
Artículo 65 A.- La DGMN deberá verificar que las exportaciones y salidas temporales a que hacen referencia los artículos anteriores, en todos sus numerales, no sean efectuadas a países o personas naturales o jurídicas con restricción o prohibición para exportar o recibir elementos sometidos a control y que no se trate de elementos prohibidos en el país de destino.	Artículo 72.- Normas aplicable a los artículos anteriores.- La DGMN deberá verificar que las exportaciones y salidas temporales a que hacen referencia los artículos anteriores, en todos sus numerales, no sean efectuadas a países o personas naturales o jurídicas con restricción o prohibición para exportar o recibir elementos y que no se trate de elementos prohibidos en el país de destino.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Si en los casos de exportación de material de uso bélico, se comprobare que se trata de algún país o persona natural o jurídica con prohibición o restricción de exportación, la DGMN remitirá los antecedentes de la denegación a la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, para su conocimiento.	En los casos de exportación de material de uso bélico, se comprobare que se trata de algún país o persona natural o jurídica con prohibición o restricción de exportación, la DGMN remitirá los antecedentes de la denegación a la Comisión Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, para su conocimiento.		
Autorizada la resolución de salida temporal o definitiva, el Servicio Nacional de Aduanas remitirá a la DGMN una copia de la Declaración Única de Salida emitida por ese servicio, en la que constará la fecha de salida y los elementos que se autorizan para la salida del país, sea esta temporal o definitiva y aduana de salida del país.	Autorizada la resolución de salida temporal o definitiva, el SNA remitirá a la DGMN una copia de la Declaración Única de Salida emitida por ese servicio, en la que constará la fecha de salida y, los elementos que se autorizan para la salida del país, sea esta temporal o definitiva y aduana de salida del país.		
Autorizada la exportación por el Ministro o Ministra de Defensa Nacional, el exportador informará a la DGMN y por intermedio de ésta a la Aduana, la fecha de la exportación o salida temporal, aduana de salida y medio de transporte y empresa que efectúa el mismo.	Autorizada la exportación por el Ministro de Defensa Nacional, el exportador informará a la DGMN y por intermedio de ésta a la Aduana, la fecha de la exportación o salida temporal, aduana de salida y medio de transporte y empresa que efectúa el mismo.		
Materializada la exportación, el exportador remitirá a la DGMN una copia de la declaración única de salida emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, en que consten los datos de la fecha, elementos exportados o que salen temporalmente y aduana de salida del país.	Materializada la exportación, el exportador remitirá a la DGMN una copia de la declaración única de salida emitida por el Servicio Nacional de Aduanas, en que consten los datos de la fecha, elementos exportados o que salen temporalmente y aduana de salida del país.		
Además, en el plazo de 120 días, el exportador deberá presentar un certificado o constancia de la importación de los materiales o armas exportadas, emitido por el Estado	Además, en el plazo de 120 días, el exportador deberá presentar un certificado o constancia de la importación de los materiales o armas exportadas, emitido por el		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
importador.	Estado importador.		
Artículo 66.- Las personas naturales o jurídicas que deseen exportar en forma definitiva o temporal, podrán solicitar el permiso directamente en la Dirección General, o por intermedio de las Autoridades Fiscalizadoras.			
Artículo 67.- La Resolución para Exportar servirá por una sola vez y tendrá una vigencia de seis meses a contar de la fecha de su otorgamiento. Cumplido dicho plazo, quedará nula, debiendo solicitarse una nueva.	Artículo 73.- Vigencia de la resolución para exportar.- La resolución tendrá una vigencia de 180 días hábiles a contar de su emisión. Cumplido el plazo deberá solicitarse una nueva.		
Artículo 68.- La Resolución para Exportar sólo habilita para sacar del país las armas, explosivos y elementos consignados en ella. El control de los aspectos referidos al comercio exterior, son de competencia del Servicio Nacional de Aduanas.	Artículo 74.- Alcance de la resolución para exportar o salida temporal.- La resolución para exportar o salida temporal solo habilita para sacar del país las armas, explosivos y elementos sometidos a control especificados en ella. El control de los aspectos de comercio exterior corresponde al Servicio Nacional de Aduanas. Cualquier modificación que requiera dicha resolución, motivará la presentación de una nueva solicitud.		
Artículo 69.- La Dirección General debe mantener por un lapso mínimo de cinco años los registros referidos a importaciones, exportaciones y tránsito de los elementos sometidos a control.	Artículo 75.- Tiempo de archivo de los documentos de comercio exterior.- La DGMN debe mantener por un lapso mínimo de diez años los registros referidos a importaciones, internaciones, admisiones y salidas temporales, exportaciones, tránsito y trasbordo de los elementos sometidos a control, sin perjuicio de los registros digitales que serán permanentes. Tratándose de armas,		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	municiones y material de uso bélico el plazo será de 10 años.		
	Dicha información servirá para la trazabilidad de los productos que ingresan, se trasladan y salen del país.		
V. TITULO QUINTO	V. TITULO QUINTO		
DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y ELEMENTOS SIMILARES	DE LAS ARMAS, MUNICIONES Y ELEMENTOS SIMILARES		
CAPITULO I	CAPITULO I		
De la definición de las Armas de Fuego de acuerdo con su funcionamiento	De la Clasificación y Definición de las Armas de Fuego de Acuerdo con su Funcionamiento		
Artículo 70.- Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, conforme al funcionamiento de las mismas, las armas de fuego se clasifican como sigue:	Artículo 76.- Clasificación y definición según su funcionamiento.- Para efectos de la Ley y el presente Reglamento, conforme al funcionamiento de las mismas, las armas de fuego se clasifican y definen como sigue:		
a) Armas de Avancarga			
Son aquellas que se cargan por la boca del arma, introduciendo en ella la pólvora y la munición.	1. Armas de Avancarga: Son aquellas que se cargan por la boca del arma, introduciendo en ella la pólvora o propelente y la munición.		
b) Armas de Carga Única			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Son aquellas que permiten la carga de un cartucho en la recámara. Para volver a cargar, se debe extraer la vainilla y proceder a cargar en forma manual nuevamente.	2. Armas de Carga Única: Son aquellas que pueden tener uno o más cañones sin tener cargador o depósito de municiones. La carga inicial es manual y para la recarga se debe extraer la vainilla o cartucho y volver a cargar manualmente.		
c) Armas de Repetición			
Son aquellas que pueden contener la munición en un cargador o contenedor, produciéndose en forma manual la extracción, expulsión y carguío de un nuevo cartucho en la recámara. En el caso de los revólveres, el proceso de posicionar el cartucho para un nuevo disparo se produce por el giro del tambor.	3. Armas de Repetición: Son aquellas que pueden tener uno o más cañones con cargador o depósito de municiones, la carga inicial es manual y el proceso de extracción, expulsión y carguío de un nuevo cartucho en la recámara en forma manual. En el caso de los revólveres, el proceso de posicionar el cartucho para un nuevo disparo se produce por el giro del tambor de depósito de municiones.		
d) Armas Semiautomáticas			
Son aquellas que se preparan inicialmente para el disparo. Las siguientes fases del ciclo de funcionamiento se producen en forma automática, debiendo soltar y volver a oprimir el disparador, para un nuevo proyectil (ciclo).	4. Armas Semiautomáticas: Son aquellas que pueden tener uno o más cañones con cargador o depósito de municiones, la carga inicial es manual, las siguientes fases del ciclo de funcionamiento se producen en forma semiautomática, al soltar y volver a oprimir el disparador para el alojamiento de un nuevo proyectil en la recámara.		
e) Armas Automáticas			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Son aquellas en que el ciclo de funcionamiento de extracción, expulsión y carguío entre disparos, se produce en forma automática, con sólo mantener presionado el disparador.	5. Armas Automáticas: Son aquellas que pueden tener uno o más cañones con cargador o depósito de municiones, la carga inicial es manual y el ciclo de funcionamiento de extracción, expulsión y carguío entre disparos se produce en forma automática con solo mantener presionado el disparador.		
	Artículo 77.- Clasificación y definición de armas largas, cortas y otros tipos.- Para efectos del presente Reglamento, las armas de fuego definidas en el artículo 2° de la Ley, se clasifican y definen como sigue:		
	1. Armas Largas:		
	a. Fusil: Arma larga con cañón de ánima estriada, de calibre superior a .22 pulgadas, con largo de cañón superior a 56 centímetros Se incluye en esta clasificación el arma calibre .22 pulgadas de percusión central con largo de cañón superior a 56 centímetros.		
	b. Carabina: Arma larga con las mismas características del fusil, con la diferencia que el cañón es igual o inferior a 56 centímetros.		
	c. Rifle: Arma larga con cañón de ánima estriada, hasta calibre .22 pulgadas excluyendo las de fuego central.		
	d. Escopeta: Arma larga con cañón de ánima lisa o al menos un cañón de ánima lisa en aquellas armas de cañones mixtos, con un largo de cañón igual o superior a 18,5 pulgadas.(46.99 CNMS).		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	2. Armas Cortas:		
	a. Pistola.		
	i. De carga única: Son aquellas que no tienen cargador externo o almacén de munición en el arma. Para realizar cada disparo se debe cargar un nuevo cartucho en el arma.		
	ii. De repetición: Son aquellas que poseen un cargador externo o almacén de munición en el arma. Cada vez que se desee disparar se debe accionar el cerrojo para introducir el cartucho en la recámara y para extraer la vainilla percutada.		
	iii. Semiautomáticas: Son aquellas que poseen un cargador externo o almacén de munición en el arma. Estando el arma cargada y el martillo en su posición de disparo al accionarse el disparador y ejecutar un disparo, el arma se encuentra en régimen de semiautomática, no siendo necesario volver a accionar el cierre o el martillo. Su ciclo de funcionamiento es automático entre disparos, quedando en forma manual la acción de presionar el disparador.		
	b. Revólveres.		
	i. Arma corta de fuego cuya munición se aloja en un tambor giratorio.		
	3. Pistolete de señales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Arma de fuego que permite lanzar bengalas. Es utilizada como señal de auxilio en el mar o en tierra para indicar la posición del emisor a los aviones o helicópteros. Las bengalas lanzadas están diseñadas para generar una señal muy luminosa y por tiempo prolongado. Tiene un alcance aproximado entre los 20 a 200 metros.		
CAPITULO II	CAPITULO II		
De la clasificación de las Armas y Municiones en relación con su Uso, Posesión o Tenencia	De la Clasificación de las Armas y Municiones en Relación con su Uso		
Artículo 71.- Armas y elementos de posesión permitida:	Artículo 78.- Clasificación de armas según su tipo y uso.-		
	Las armas y elementos de posesión permitida según su tipo y uso serán las siguientes:		
a) De Defensa Personal:	1. De Defensa Personal:		
Pistola de funcionamiento semiautomático.	a. Pistolas de funcionamiento semiautomático, de repetición o carga única.		
Revólveres.	b. Revólveres.		
Rifles.	c. Rifles calibre .22 pulgadas carga única o repetición.		
Escopetas.	d. Escopetas de carga única o repetición.		
Elementos lacrimógenos, elaborados a base de productos naturales aprobados por el BPCH.	e. Armas de pulsación eléctrica. autorizados.		
Bastones eléctricos o electroschock autorizados.	f. Elementos lacrimógenos, elaborados a base de productos naturales aprobados por el BPCH.		
b) De Seguridad y Protección: correspondiente a vigilantes privados	2. De Seguridad y protección para vigilantes privados:		
Pistolas, revólveres, escopetas.	a. Pistolas de funcionamiento semiautomático.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	b. Revólveres.		
	c. Rifles calibre .22 pulgadas carga única o repetición.		
	d. Escopetas de carga única o repetición.		
Pistolete de señales.	e. Pistolete de señales.		
Elementos lacrimógenos permitidos, aprobados por el BPCH.	f. Armas de pulsación eléctrica. autorizados.		
Bastones eléctricos o electroschock autorizados.	g. Elementos lacrimógenos, elaborados a base de productos naturales aprobados por el BPCH.		
	3. De Deporte:		
	a. Pistolas y revólveres.		
	b. Rifle calibre .22 pulgadas o menores de carga única, repetición o semiautomático.		
	c. Armas de avancarga.		
	d. Escopetas semiautomáticas de todos los calibres.		
	e. Escopetas de carga única y repetición de cualquier calibre.		
	f. Fusil de carga única o de repetición.		
	g. Carabina de carga única o de repetición.		
	h. Pistolete.		
c) De Caza	4. De Caza Menor:		
Escopetas de carga única o de repetición, de cualquier calibre.	a. Escopetas de carga única o de repetición, de no más de 5 tiros.		
Rifles calibre 22 de carga única o repetición. Fusil o rifle lanza arpón.	b. Rifles calibre .22 pulgadas de carga única o repetición.		
d) De Caza Mayor	5. De Caza Mayor:		
Escopetas de carga única o de repetición de cualquier calibre.	a. Escopetas de carga única o de repetición, de calibre 12 superior.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Rifles de carga única o de repetición.	b. Fusil de carga única o de repetición.		
Fusil de carga única o de repetición.	c. Carabina de carga única o de repetición.		
Carabina de carga única o de repetición.	d. Revólveres.		
Revólveres.	e. Pistolete de caza.		
Pistolete de caza.			
Fusil o rifle lanza arpón.			
	6. De Control de la Fauna Dañina:		
	a. Escopetas de carga única o repetición de cualquier calibre.		
	b. Rifles calibre .22 pulgadas o carga única o repetición.		
	c. Carabinas carga única o repetición.		
	d. Fusiles carga única o repetición.		
	e. Rifles lanza dardos.		
	f. Pistolete de señales.		
	7. De Caza Submarina:		
	a. Fusil o rifle lanza arpón.		
e) De Deporte			
Pistolas y revólveres.			
Rifle calibre 22 de carga única, repetición o semiautomático.			
Armas de avancarga.			
Escopetas semiautomáticas de todos los calibres. Escopetas de carga única y repetición de cualquier calibre.			
Fusil de carga única o de repetición.			
Carabina de carga única o de repetición.			
Pistolete.			
f) Armas de uso industrial	8. Armas de uso industrial:		
Cañón industrial.	a. Cañón industrial.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	b. Rifles o fusiles lanzadores de cabos y arpones o elementos similares.		
	c. Escopetas de uso industrial.		
	d. Pistolas de sacrificio de ganado.		
Martillos y pistolas de empotramiento o de uso industrial.			
Rifles o fusiles lanzadores de cabos y arpones o elementos similares.			
Pistolete de señales.			
g) De Colección	9. De Colección y Museos:		
Cualquier tipo de arma permitida, nueva o usada, apta o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros calificados por sus dueños como tales.	Cualquier tipo de arma permitida, nueva o usada, apta o no para el disparo, que por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otros.		
h) De Control de la Fauna Dañina			
Escopetas de carga única o repetición de cualquier calibre.			
	10. De Ornato o Adorno:		
	Esta clasificación corresponde a aquellas armas de fuego que tienen neutralizados e inutilizados todos sus componentes y sistemas, condición verificada y validada por el Banco de Pruebas de Chile mediante un informe técnico. Las armas de ornato o adorno que posean el certificado del BPCh no serán consideradas armas y por ende no estarán sujetas al control de la Ley Nº 17.798.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
i) De fogeo:	11. De fogeo:		
i. Adiestramiento canino profesional.	a. Adiestramiento canino profesional.		
ii. Control de fauna dañina.	b. Control de fauna dañina.		
iii. Espectáculos públicos.	c. Espectáculos públicos.		
iv. Filmaciones cinematográficas y artes escénicas.	d. Filmaciones cinematográficas y artes escénicas.		
v. Recreaciones históricas.	e. Recreaciones históricas.		
vi. Actividades deportivas.	f. Actividades deportivas.		
vii. Pruebas acústicas.	g. Pruebas acústicas.		
viii. Disuasión (para las personas que tengan este tipo de armas en su poder).	h. Disuasión (para las personas que tengan este tipo de armas en su poder)		
ix. Otras debidamente calificadas por la DGMN mediante resolución fundada.	i. Otras debidamente calificadas por la DGMN mediante resolución fundada.		
En el caso de las réplicas o maquetas, que se caracterizan por ser copias de armas no aptas para el disparo, dicha condición deberá ser acreditada mediante un informe técnico del BPCH.	En el caso de las réplicas o maquetas, que se caracterizan por ser copias de armas no aptas para el disparo, dicha condición deberá ser acreditada mediante un informe técnico del BPCH.		
Artículo 72-. Las personas naturales o jurídicas, que por sus actividades industriales o mineras requieran emplear armas o elementos definidos como material de uso bélico, deberán solicitar un permiso especial a la Dirección General, la que podrá autorizar su uso mediante Resolución, previo estudio de los antecedentes.			
En todo caso, este armamento y su munición deberá ser almacenado en condiciones de seguridad en el recinto que señale la Resolución emitida por la Dirección General.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 73.- Se autoriza a las empresas capacitadoras de Vigilantes Privados para inscribir un máximo de ocho armas de fuego, con uso de Seguridad y Protección para el adiestramiento de los Vigilantes, actividad que se desarrollará conforme a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 3.607, del año 1981 sobre Vigilantes Privados y sus modificaciones.			
CAPITULO III	Capítulo III		
De la Inscripción, Actualización, Transferencia, Posesión, Tenencia, Comodato y Extravío de Armas de fuego, fogueo y basadas en pulsaciones eléctricas.	De la inscripción de Armas de Fuego		
Artículo 73 A.- Los electroshocks son elementos de fabricación industrial diseñados para incapacitar o inmovilizar temporalmente a una persona o animal mediante descargas eléctricas controladas. Al respecto:		Lo referido a armas de electroshock se traslada al capítulo XV	
1. Solo será permitida la comercialización de armas "tipo bastón eléctrico o electroshock", excluyéndose aquellas que ocultan su función bajo otra apariencia tales como linternas o lápices, que se denominan armas de fantasía y están prohibidas.			
2. Estas armas deberán poseer un sistema electrónico de control del proceso de descarga en su funcionamiento y sus características técnicas no podrán exceder los parámetros indicados en el artículo 202 del presente Reglamento:			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
La proyección de electrodos o puntas de contacto a distancia de estas armas de pulsos eléctricos para uso defensivo, así como los cartuchos desechables no podrán exceder de los 5 metros.			
Las dimensiones físicas del bastón o electroshock, no podrá exceder de los 20 centímetros medidos desde su lado de mayor longitud y su volumen máximo permitido será de 200 centímetros cúbicos.			
Artículo 73 B.- Los comerciantes y usuarios de electroshock y bastones eléctricos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:			
a. Comerciantes.			
- Estar inscritos en los Registros Nacionales de la DGMN, como importador y comerciante.			
- Previas a su comercialización deberán contar con el certificado de asistencia técnica emitido por el BPCH.			
- Para su venta será necesario contar con la autorización para comprar extendida por la autoridad fiscalizadora.			
- La venta solo podrá efectuarse en locales comerciales inscritos para estos efectos, el cupo máximo que se podrá mantener será de 300 unidades.			
- Los comerciantes deberán incorporar estas armas en el informe mensual de movimiento comercial, entregado en la A.F.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
- Los comerciantes deberán prever que este tipo de armas debe venir de fabricación con el nombre de la empresa fabricante, país y número de serie.			
b. Usuarios, particulares o personas jurídicas debidamente autorizadas por OS-10 de Carabineros de Chile.			
En su calidad de armas según la ley N° 17.798, deberán inscribirse en la A.F. de su jurisdicción conforme a las normas generales a las armas de fuego.			
Requisitos del usuario:			
- Ser mayor de edad. Este requisito será acreditado con la exhibición de la cédula de identidad y la entrega de una fotocopia de esta.			
- No haber sido condenado por crimen o simple delito. Para lo anterior, el interesado deberá presentar un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.			
- Tener un domicilio conocido. El interesado deberá completar y firmar en dependencias de la A.F. una declaración jurada simple que informe el domicilio donde permanecerá el electroshock y bastón eléctrico.			
- Correo electrónico.			
- Certificado de asistencia técnica del BPCH.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
- Para el caso de personas jurídicas que lo requieran para sus vigilantes privados, guardias, nocheros o rondines, deberán registrarse por el decreto ley N° 3.607, de 1981, o la norma que lo reemplace.			
- En caso de extravío, pérdida, robo o hurto se deberá informar a la A.F., en el plazo establecido en el artículo 87 del presente reglamento.			
Las autoridades fiscalizadoras deberán exigir la documentación estipulada en la letra b. para realizar las inscripciones correspondientes.			
Estas inscripciones deberán ser efectuadas en la jurisdicción de la A.F. correspondiente a la residencia del interesado.			
La DGMN mantendrá al día una base de datos para la inscripción en las AA.FF. de estas armas basadas en pulsaciones eléctricas.			
Artículo 73 C.- Un arma de fogueo es un elemento mecánico con partes y piezas similares a un arma de fuego convencional, con obturación en su cañón, de modo tal que no están destinadas a expulsar proyectiles, sino que, a imitar en apariencia y funcionamiento a un arma real, tanto en el sonido, como en el movimiento de sus piezas.		Se crea el capítulo XIV, referido únicamente a armas de fogueo	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Se prohíbe la internación, comercialización y uso de aquellas armas de fogueo que son de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo de municiones o cartuchos, debido a la similitud de modelos de armas convencionales, calidad del material de su fabricación, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y fácil cambio de partes y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón.			
Se consideran de fácil adaptabilidad o transformación aquellas armas de fogueo que sean consideradas como tales por la DGMN mediante resolución.			
Artículo 73 D.- Para proceder a la inscripción o transferencias de armas de fogueo, se requerirá:			
1. Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, requisito que será acreditado con la exhibición de la cédula de identidad y la entrega de una fotocopia de ésta, estampando además en ella la impresión dígito pulgar derecha.			
2. Declaración jurada simple de domicilio conocido.			
3. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.			
4. Prueba teórica sobre conocimiento de la legislación vigente y uso del arma, rendida en la A.F.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
5. Correo electrónico.			
6. Certificado del BPOCH que acredite su control de calidad.			
7. Certificar mediante documento que los fines para los cuales se requiere la inscripción del arma están contemplados dentro de la ley y el artículo 71 letra i) del presente Reglamento.			
La DGMN mantendrá al día un registro de las armas de fogueo, las que deberán inscribirse ante la A.F. correspondiente al lugar donde se autorizará la tenencia o posesión del arma.			
Las AA.FF. no podrán aceptar la inscripción de más de dos armas de fogueo a nombre de una misma persona natural o jurídica. En caso de requerir una cantidad mayor deberá solicitar a la A.F. respectiva una autorización especial de tenencia de más de dos armas de fogueo, la que podrá otorgarse en aquellos casos que se estimen calificados.			
Las personas naturales que requieran transportar armas de fogueo para alguno de los fines establecidos en el artículo 71 letra i) de este Reglamento deberán solicitar el permiso de transporte, y para aquellas personas naturales que mantenían armas de fogueo con anterioridad a la publicación de la ley N° 21.412 para su traslado, deberán solicitar una Guía de Libre Tránsito.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 73 E.- Los tenedores o poseedores de armas de fogueo que necesiten transportar este tipo de armas para los fines autorizados deberán solicitar un permiso de transporte para estos efectos y deberán presentar la siguiente documentación:			
1. Inscripción del arma.			
2. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.			
3. Solicitud en que justifique los traslados del arma.			
4. Foto tamaño carnet con nombre y número de identidad nacional.			
Este permiso tendrá una vigencia de tres años contados desde la fecha de su otorgamiento y será válido para todo el territorio nacional.			
Artículo 74.- Toda arma de fuego de uso permitido, debe ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor, ante la Dirección General o la Autoridad Fiscalizadora; en el caso de personas jurídicas, ante la A.F. correspondiente al lugar donde se guardan las armas.	Artículo 79.- Obligación de solicitar la inscripción de las armas de fuego.- Deberá solicitarse la inscripción de toda arma de fuego de uso permitido con el objeto de que se autorice al solicitante a su posesión o tenencia en caso de cumplir con todos los requisitos habilitantes para ello.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 75.- Todas las armas de fuego que no se encuentren inscritas deberán someterse a control en el BPCH o en las sucursales y delegaciones de este en regiones, a fin que se registre su huella balística de acuerdo al reglamento correspondiente y se emita un certificado de control de armas de fuego sobre su naturaleza, peligrosidad, permisividad o prohibición de ésta, condiciones de seguridad para el usuario, exacta identificación de sus características técnicas y determinar aquellas que se encuentran inhabilitadas para el disparo, certificando que su proceso no pueda ser reversible. Aquellas armas que presenten anomalías técnicas en su funcionamiento o discrepancias en sus características deberán ser devueltas al poseedor o tenedor para su reparación o corrección, dejándose constancia de lo obrado.	Artículo 80.- Certificado de control de armas de fuego.- Todas las armas de fuego que no se encuentren inscritas deberán someterse a control en el BPCH o en las sucursales y delegaciones de éste en regiones, a fin que se registre su huella balística de acuerdo al reglamento correspondiente y se emita un certificado de control de armas de fuego sobre su naturaleza, peligrosidad, permisividad o prohibición de ésta, condiciones de seguridad para el usuario, exacta identificación de sus características técnicas y determinar aquellas que se encuentran inhabilitadas para el disparo certificando que su proceso no pueda ser reversible. Aquellas armas que presenten anomalías técnicas en su funcionamiento o discrepancias en sus características deberán ser devueltas al poseedor o tenedor para su reparación o corrección, dejándose constancia de lo obrado.		
	Las armas que se señalen prohibidas quedarán retenidas.		
	Artículo 81.- Armas con fallas técnicas.- Aquéllas que sean declaradas irrecuperables serán devueltas al propietario con un certificado que declare que no es un arma o dispositivo sometido a control. Si el usuario o propietario no quiere conservarla deberá firmar un acta de entrega voluntaria y el arma será enviada al Depósito Central de Armas correspondiente para los fines del artículo 23° de la Ley		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 82.- De la adquisición de armas.- Las personas naturales o jurídicas que soliciten una APC e inscripción de armas, deberán cumplir con lo siguiente:	Se trasladó esta norma desde el título IV	
	1. Manifestar su voluntad de adquirir un arma ante la AF competente, la que en el caso de las personas jurídicas corresponderá al lugar donde se guarden las armas y en el caso de las personas naturales a la residencia del interesado, la cual deberá verificar que este posee el cupo disponible de inscripción.		
	En este mismo acto la AF deberá verificar si cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 A de la Ley. En caso contrario, denegará la inscripción mediante resolución fundada.		
	2. Una vez aprobado lo anterior el solicitante será declarado apto, y obtendrá de la DGMN una licencia de aptitud para la tenencia del arma de fuego que pretende inscribir, documento con el que se podrá solicitar la APC respectiva.		
	3. Al momento de solicitar la APC e inscripción se deberá presentar la licencia de aptitud y el Certificado de Asistencia Técnica del arma que se inscribirá, que se corresponderá con el tipo de arma acreditada. La autoridad fiscalizadora entregará al usuario el padrón correspondiente a la acreditación y al de la inscripción del arma de fuego.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El comerciante o la casa comercial solo entregará el arma de fuego cuando el usuario certifique la inscripción de ésta, para lo cual, comprobará que el arma ya no se encuentra en su stock; la legitimidad de la autorización de compra y la presentación del padrón respectivo.		
	Asimismo, el comerciante o casa comercial deberá estampar la huella digital del dedo pulgar derecho del comprador en la autorización de compra correspondiente al comerciante. En aquellos casos en los que el arma sea retirada con poder notarial deberá quedar archivado junto a toda la documentación y estampándose, de igual forma, la huella digital en la APC respectiva.		
	La APC servirá como GLT para el transporte de armas y municiones entre la casa comercial y el domicilio autorizado para tener o poseer el arma. En el caso que el traslado se efectúe por mandato suscrito en los términos establecidos en el artículo 56 del presente reglamento, el mandatario será el responsable de la entrega de los elementos sujetos a control al destinatario. El plazo para el traslado será el de la vigencia de la APC, la cual caducará en el plazo de 20 días hábiles desde su otorgamiento.		
	En los casos que haya quedado sin efecto la APC y el interesado no hubiese efectuado el traslado del arma y las municiones, se deberá solicitar una nueva GLT ante la AF respectiva.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	La APC e inscripción servirá solo para ser utilizada en el establecimiento comercial informado, y la adquisición corresponderá a los productos y cantidades detallados en la misma APC.		
	El Sistema de Armas automáticamente rebajará del stock del comerciante la cantidad de armas y municiones que figura en la APC.		
	Para las transacciones a particulares de armas y municiones que se encuentran en depósito, la APC que sirve como guía de libre tránsito, deberá considerar autorizar el traslado tanto al comprador como al vendedor.		
Artículo 76.- La DGMN y las AA.FF. podrán inscribir armas de fuego, cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:	Artículo 83.- Requisitos para inscripción de armas.- La DGMN y las AAFF podrán inscribir armas de fuego, cuando su poseedor o tenedor cumpla los siguientes requisitos:	El presente artículo se separa según la materia, a fin de poder entenderlo de mejor manera.	
a) Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, requisito que será acreditado con la exhibición de la cédula de identidad y la entrega de una fotocopia de ésta, estampando además en ella la impresión dígito pulgar derecha.	1. Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, requisito que será acreditado con la exhibición de la cédula de identidad y la entrega de una fotocopia de ésta, estampando además en ella la impresión dígito pulgar derecha.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Se exceptúan de la edad exigida, los menores de edad que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva y que se encuentren registrados como deportistas en un club o federación de tiro, para el solo efecto del desarrollo de dicha actividad. Para ello, deberán acreditar su condición de deportistas y la necesidad de la inscripción solicitada con un certificado de la federación de tiro. Además, deberán presentar una declaración jurada notarial de su tutor o representante legal, que lo autorice para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades, de lo que deberá quedar constancia en el registro correspondiente de la base de datos de la DGMN. Por otra parte, en el certificado del examen psiquiátrico que presenten para la inscripción de sus armas, el facultativo deberá dejar constancia expresa que los menores cuentan con la madurez suficiente para desarrollar la actividad deportiva con armas de fuego.	Se exceptúan de la edad exigida, los menores de edad que cuenten con la nacionalidad chilena o residencia definitiva y que se encuentren registrados como deportistas en un club o federación de tiro, para el solo efecto del desarrollo de dicha actividad. Para ello, deberán acreditar su condición de deportistas y la necesidad de la inscripción solicitada con un certificado de la federación de tiro. Además, deberán presentar una declaración jurada notarial de su tutor o representante legal, que lo autorice para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades, de lo que deberá quedar constancia en el registro de la base de datos. Por otra parte, en el examen psiquiátrico que presenten para la inscripción de sus armas, el facultativo deberá dejar constancia expresa que los menores cuentan con la madurez suficiente para desarrollar la actividad deportiva con armas de fuego.		
La tenencia, uso y transporte de armas de estos menores deportistas, deberá ser supervisada y vigilada permanentemente por su representante legal o un delegado mayor de edad que se designe, quien será legalmente el responsable de la tenencia, uso y transporte de las mismas, los que deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para ser poseedor o tenedor de armas de fuego y a quienes no le serán aplicables las sanciones	La tenencia, uso y transporte de armas de estos menores deportistas, deberá ser supervisada y vigilada permanentemente por su representante legal o un delegado mayor de edad que se designe, quien será legalmente el responsable de la tenencia, uso y transporte de las mismas.	Se modifica y elimina la obligación de cumplir los requisitos para el adulto responsable, toda vez que no parece razonable limitar a un deportista por hechos de un tercero	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
contenidas en el artículo 10°A de la ley, durante el transporte y práctica de tiro.			
b) Tener domicilio conocido. El interesado deberá completar y firmar en dependencias de la autoridad fiscalizadora una declaración jurada simple que informe el domicilio donde quedará guardada el arma, el que deberá ser verificado presencialmente en un plazo no superior a 15 días hábiles por personal de la A.F. o de Carabineros de Chile. Además, deberá entregar su dirección de correo electrónico y mantenerla actualizada.	2. Tener domicilio conocido. El interesado deberá completar y firmar en dependencias de la autoridad fiscalizadora una declaración jurada simple que informe el domicilio donde quedará guardada el arma, el que deberá ser verificado presencialmente en un plazo no superior a 15 días hábiles por personal de la AF o de CDCH. Además, deberá entregar su dirección de correo electrónico y mantenerla actualizada.		
El domicilio del arma deberá corresponder a un inmueble que cuente con nombre de la calle y numeración y, en ningún caso, podrá corresponder a una casa rodante, quiosco u otro bien de similares características. En caso de un inmueble que no cuente con nombre de calle y/o número se deberá considerar cualquier dato que permita determinar su ubicación precisa o las coordenadas geográficas o UTM.	El domicilio del arma deberá corresponder a un inmueble que cuente con nombre de la calle y numeración y, en ningún caso, podrá corresponder a una casa rodante, quiosco u otro bien de similares características. En caso de un inmueble que no cuente con nombre de calle y/o número se deberán considerar las coordenadas geográficas o UTM.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En el padrón deberá quedar consignado el domicilio del poseedor o tenedor del arma y el lugar donde quedará guardada esta, aun cuando corresponda al mismo.	En el padrón deberá quedar consignado el domicilio del poseedor o tenedor del arma y el lugar donde quedará guardada esta, aun cuando corresponda al mismo.		
c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir.	3. Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir.		
Para acreditar lo anterior, el solicitante deberá aprobar un curso especializado que conste de una instrucción con práctica de tiro con el tipo de arma que desea inscribir, además de la instrucción teórica práctica sobre conservación y manejo del arma.	Para acreditar lo anterior, el solicitante deberá aprobar un curso especializado que conste de una instrucción con práctica de tiro con el tipo de arma que desea inscribir, además de la instrucción teórica práctica sobre conservación y manejo del arma.		
La instrucción teórica sobre conservación y mantenimiento del arma de fuego no podrá tener menos de cuatro horas. De estos aspectos se deberá tomar una prueba cuyo resultado deberá ser estampado junto con el resultado de la práctica de tiro en el certificado que deberán emitir las entidades autorizadas por la DGMN para impartir esta capacitación.	La instrucción teórica sobre conservación y mantenimiento del arma de fuego no podrá tener menos de cuatro horas. De estos aspectos se deberá tomar una prueba cuyo resultado deberá ser estampado junto con el resultado de la práctica de tiro en el certificado que deberán emitir las entidades autorizadas por la DGMN para impartir esta capacitación.		
Además, el usuario deberá considerar la rendición de una prueba al momento de presentar los antecedentes en la A.F., la cual evaluará los aspectos legales y reglamentarios relacionados con la tenencia de armas de fuego.	Además, el usuario deberá considerar la rendición de una prueba previo al momento de presentar los antecedentes en la AF, la cual evaluará los aspectos legales y reglamentarios relacionados con la tenencia de armas de fuego. Dicha evaluación se realizará de manera online en una plataforma dispuesta por la DGMN y se acreditará mediante el respectivo certificado de aprobación.	Se mantiene la obligación de rendir una evaluación a fin de evaluar los conocimientos legales, sin embargo, se busca que dicha prueba se realice de forma previa, en una plataforma que la DGMN implementara, a fin de descongestionar las AF	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para acreditar los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas, se exigirá un porcentaje de aprobación de a lo menos el 80% en ambas evaluaciones. En caso de no alcanzar dicho porcentaje, el solicitante podrá repetir el examen por única vez, en un lapso de tiempo no superior a 30 días hábiles. De no aprobarlo, deberá esperar un año para efectuarlo nuevamente.	Para acreditar los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo de armas, se exigirá un porcentaje de aprobación de a lo menos el 80 % en ambas evaluaciones. En caso de no alcanzar dicho porcentaje, el solicitante podrá repetir el examen.		
La DGMN autorizará y fiscalizará a las entidades interesadas en dictar estos cursos, como también a las personas que los impartan, los procedimientos de certificación y autorización para la realización de los cursos, las exigencias que deben cumplir las instalaciones respecto de sus elementos técnicos y de seguridad, como asimismo los requisitos para los instructores que se encuentran establecidos en los artículos 98 F. y siguientes del Reglamento.	La DGMN autorizará y fiscalizará a las entidades interesadas en dictar estos cursos, como también a las personas que los impartan, los procedimientos de certificación y autorización para la realización de los cursos, las exigencias que deben cumplir las instalaciones respecto de sus elementos técnicos y de seguridad, como asimismo los requisitos para los capacitadores se encuentran establecidos en los artículos 125 y siguientes del Reglamento.		
Esta acreditación tendrá una validez de cinco años, lapso de tiempo en que habilitará al requirente para inscribir armas del mismo tipo de la acreditada sin necesidad de hacer nuevamente este curso.	Esta acreditación tendrá una validez de cinco años, lapso de tiempo en que habilitará al requirente podrá inscribir armas del mismo tipo de la acreditada sin necesidad de hacer nuevamente este curso.		
d) Acreditar que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, lo que deberá ser certificado por un médico con la especialidad de psiquiatría adulto o infantil según sea el caso. Este profesional deberá encontrarse acreditado en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de	4. Acreditar que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, lo que deberá ser certificado por un médico con la especialidad de psiquiatría adulto o infantil según sea el caso. Este profesional deberá encontrarse acreditado como médico, en el Registro Nacional de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Salud, que administra la Superintendencia de Salud.	Prestadores Individuales de Salud, que administra la Superintendencia de Salud.		
Las autoridades fiscalizadoras verificarán en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, que los facultativos cumplan con el requisito establecido, debiendo imprimir el informe y archivar junto con todos los antecedentes de la inscripción del arma de fuego o acreditación correspondiente.	Las autoridades fiscalizadoras verificarán en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud, que los facultativos cumplan con el requisito establecido.		
Este certificado de aptitud psicofísica tendrá una vigencia de 90 días hábiles desde su emisión, debiendo presentarse ante la A.F. en el formato del anexo N°1 de este Reglamento.	Este certificado de aptitud psicofísica tendrá una vigencia de 120 días corridos desde su emisión. El documento que se debe presentar en la AF corresponderá al certificado de aptitud psicofísica, cuyo formato para este informe se encuentra en anexo N°1 de este Reglamento.		
La evaluación psicofísica se podrá realizar conforme a la guía contenida en el anexo N° 2 de este Reglamento, sin perjuicio de que el profesional médico pueda aplicar el método que estime pertinente para este tipo de evaluación. En todo caso las hojas de la evaluación solo serán conocidas por el profesional médico y el paciente. El único documento que debe entregar en la A.F. corresponde al Certificado de Aptitud Psicofísica (anexo N° 1).			
El certificado de la evaluación psicofísica deberá ser presentado en cada oportunidad en que se solicite la inscripción de un arma de fuego.	El certificado de la evaluación psicofísica deberá ser presentado en cada oportunidad en que se solicite la inscripción de un arma de fuego.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
e) Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego.	5. Conducta personal compatible con la tenencia o posesión de armas de fuego.		
f) No haber sido condenado por crimen o simple delito.	6. No haber sido condenado por crimen o simple delito.		
Para lo anterior, el interesado deberá presentar un Certificado de Antecedentes otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, estando facultada la DGMN y las AA.FF. para verificar dicha información a través de los medios institucionales de que dispongan para esos efectos.	Para lo anterior, el interesado deberá presentar un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales otorgado por el SRCel, estando facultada la DGMN y las AAFF para verificar dicha información a través de los medios institucionales de que dispongan para esos efectos.		
La Policía de Investigaciones remitirá los antecedentes a la DGMN, cada vez que tome conocimiento de ciudadanos chilenos y extranjeros que hayan ingresado al país y que registran antecedentes judiciales u órdenes de arresto de tribunales extranjeros.	La PDI remitirá los antecedentes a la DGMN, cada vez que tome conocimiento de ciudadanos chilenos y extranjeros que hayan ingresado al país y que registran antecedentes judiciales u órdenes de arresto de tribunales extranjeros.		
En el caso de una persona condenada por un delito que no merezca pena aflictiva, podrá solicitar la autorización de inscripción de un arma, para lo cual, la A.F. remitirá los antecedentes a la Dirección General, la que informará al Subsecretario para las Fuerzas Armadas para su resolución.	En el caso de personas condenadas por delitos que no merecen pena aflictiva, podrán excepcionalmente solicitar al SSFFAA la autorización de inscripción de arma de fuego. Para lo anterior, deberán presentar esta solicitud ante la AF competente, quien la remitirá a la DGMN quién a su vez, la elevará junto con su informe al respecto.		
La resolución del Subsecretario para las Fuerzas Armadas que conceda esta autorización excepcional de tenencia de arma de fuego deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la	La resolución del SSFFAA que conceda esta autorización excepcional de tenencia de arma de fuego deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere.	se requiere.		
En todo caso la autorización prevista en el párrafo anterior no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos.	En todo caso la autorización prevista en el párrafo anterior no será aplicable a quien hubiere sido condenado por dos o más delitos.		
g) No haberse dictado en su contra auto de apertura de juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar, lo que será verificado con los informes que deberán entregar mensualmente los jueces de garantía y militares a la DGMN.	7. No haberse dictado en su contra auto de apertura de juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar, lo que será verificado con los informes que deberán entregar mensualmente los Jueces de Garantía y Militares a la DGMN.		
h) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.	8. No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N°20.066 sobre Violencia Intrafamiliar.		
i) No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 y siguientes	9. No encontrarse sujeto a medida de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares, según corresponda. Lo anterior será aplicable también a quienes se les imponga como condición la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 y siguientes		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
del Código Procesal Penal. Para su aplicación y control se verificará por medio de los comunicados que los juzgados de garantía, militares y de familia envíen a la DGMN informando la medida cautelar dentro de las 24 horas siguientes a encontrarse firme o ejecutoriada, información que será difundida a las AA.FF. del país.	del Código Procesal Penal o el número 6) del artículo 92 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Para su aplicación y control se verificará por medio de los comunicados que los juzgados de garantía, militares y de familia envíen a la autoridad fiscalizadora del domicilio del afectado, informando respecto de la resolución que disponga la medida cautelar, dentro de las 24 horas siguientes a que esta se encuentre ejecutoriada.		
j) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego.	10. No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego.		
k) Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en el inciso quinto y final del artículo 5°A de la ley, cuando el solicitante tenga armas inscritas a su nombre.	11. Haber dado cumplimiento oportuno a las obligaciones previstas en el inciso quinto y final del artículo 5A de la Ley, cuando el solicitante tenga armas inscritas a su nombre.		
l) Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma. La acreditación podrá realizarse mediante cualquier instrumento auténtico y vigente, entre otros: liquidaciones de remuneraciones, certificado de cotizaciones previsionales, contrato de trabajo, declaraciones y pagos de impuestos, liquidaciones de pensión o boletas de honorarios.	12. Acreditar el origen de los fondos utilizados para adquirir el arma. La acreditación podrá realizarse mediante cualquier instrumento auténtico y vigente, entre otros: liquidaciones de remuneraciones, certificado de cotizaciones previsionales, contrato de trabajo, declaraciones y pagos de impuestos, liquidaciones de pensión o boletas de honorarios. En ningún caso se podrá tomar en cuenta el valor del arma para definir la capacidad de compra de la misma.	En la práctica algunas AAFF hacen una evaluación que contempla el valor del arma, decidiendo si el usuario puede comprarla o no.	
En todos los casos las AA.FF. podrán solicitar ante los organismos correspondientes la validación de la información aportada por el solicitante.	En todos los casos las AAFF podrán solicitar ante los organismos correspondientes la validación de la información aportada por el solicitante.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
No se requerirá acreditar origen de fondos cuando se solicite la transferencia de armas de fuego a nombre de herederos, legatarios o donatarios, con ocasión de herencias, legados o donaciones.	No se requerirá acreditar origen de fondos cuando se solicite la transferencia de armas de fuego a nombre de herederos, legatarios o donatarios, con ocasión de herencias, legados o donaciones.		
m) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas de fuego o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A de la ley N° 17.798.	13. No haber sido sancionado previamente por abandono de armas de fuego o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A de la ley N° 17.798.		
n) No haber sufrido la pérdida o extravío de armas de fuego o elementos sujetos a control.	14. No haber sufrido la pérdida o extravío de armas de fuego o elementos sujetos a control dentro de los 5 años anteriores a la solicitud.	Se establece una temporalidad para el requisito.	
ñ) No haber sido víctima de robo o hurto de armas de fuego o de elementos sujetos a control, salvo exención de la DGMN para casos calificados tratándose de robos. Solo en este caso el afectado podrá solicitar por única vez se autorice la inscripción de otra arma de fuego con uso para defensa personal, para lo cual deberá presentar ante la DGMN todos los antecedentes que justifiquen esta solicitud. En caso de acceder a la solicitud en la nueva inscripción deberá quedar estampado el número y fecha de la resolución que lo autoriza.	15. No haber sido víctima de robo o hurto de armas de fuego o de elementos sujetos a control dentro de los 5 años anteriores a la solicitud, salvo exención de la DGMN para casos calificados tratándose de robos. Solo en este caso el afectado podrá solicitar por única vez se autorice la inscripción de otra arma de fuego con uso para defensa personal, para lo cual deberá presentar ante la DGMN todos los antecedentes que justifiquen esta solicitud. En caso de acceder a la solicitud en la nueva inscripción deberá quedar estampado el número y fecha de la resolución que lo autoriza.	Se establece una temporalidad para el requisito.	
o) Para toda arma que se inscriba por primera vez, deberá presentarse el certificado de asistencia técnica del arma de fuego, otorgado por el BPCH.	Artículo 84.- Para toda arma que se inscriba por primera vez, a que se refiere el artículo 4° inciso quinto de la Ley deberá presentarse el certificado de asistencia técnica del arma de fuego, otorgado por el BPCH.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
p) En caso de que se posea un arma de fuego no inscrita, además de los requisitos del artículo 5°A de la ley, se deberá presentar una declaración jurada notarial en que se acredite el origen del arma y la forma que la obtuvo.	En caso de que se posea un arma de fuego no inscrita, además de los requisitos del artículo 5A, se deberá presentar una declaración jurada notarial en que se acredite el origen del arma y la forma que la obtuvo.		
Para los casos en que la A.F. deniegue una solicitud de inscripción por la causal establecida en la letra e) del presente artículo, deberá remitir a la DGMN una copia de la resolución fundada que deniega la inscripción, registrándola además en los antecedentes del solicitante.	Artículo 85.- Para los casos en que la AF deniegue por la causal establecida en el numeral 5. del artículo 83, deberá remitir a la DGMN una copia de la resolución fundada que deniega el permiso, registrándola además en los antecedentes del solicitante.		
Para fundar dicha resolución, la A.F. deberá considerar, entre otros, los criterios establecidos en este reglamento y, asimismo, los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos al que hace referencia el artículo 11° de la ley N° 20.931. La denegación se realizará en todos los casos en que conste en los antecedentes que la persona fue condenada por crimen o simple delito.	Para fundar dicha resolución, la A.F. deberá considerar los antecedentes policiales registrados en el Banco Unificado de Datos al que hace referencia el artículo 11° de la ley N° 20.931. La denegación se realizará en todos los casos en que conste en los antecedentes que la persona fue condenada por crimen o simple delito.		
Los antecedentes en base a los cuales las AA.FF. funden las resoluciones de denegación de solicitudes de inscripciones de armas de fuego deberán cumplir con los siguientes criterios:		Se eliminan los presentes incisos a fin de evitar arbitrariedades en la toma de decisiones por parte de la AF. La eliminación no implica que no se revisen las condenas del solicitante, ya que se mantiene en el inciso anterior. De igual forma, si el usuario presenta alguna condena, se le rechazará en atención al artículo 81 N° 6 del presente reglamento.	
1. Estar contenidos en el Banco Unificado de Datos o en otro registro al cual la A.F. tenga legítimo acceso.			
2. Dar cuenta de una conducta de violencia o de daño en contra de las personas, de la propiedad o de la autoridad, ocurrida dentro de los cinco años anteriores a la solicitud de			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
inscripción.			
Corresponderá a la A.F. competente efectuar una evaluación de los antecedentes policiales o judiciales del solicitante que no hayan terminado en condena, a fin de obtener convicción acerca del cumplimiento de la Ley de Control de Armas por parte de quien requiera la acreditación e inscripción respectiva. Estos antecedentes no serán considerados si han transcurrido a lo menos cinco años desde su ocurrencia.			
Cumplidos los requisitos establecidos en la ley y en este Reglamento, y encontrándose vigente la licencia otorgada por la DGMN, se efectuará la inscripción correspondiente y se extenderá el padrón respectivo, ante cuya previa exhibición el establecimiento comercial hará la entrega del arma inscrita a su propietario, quien podrá conducirla al domicilio registrado con la Autorización para Comprar.			
Al personal uniformado en servicio activo de las FF.AA., Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile no se les aplicará los literales c) y d) del presente artículo, para lo cual deberán presentar una fotocopia de la credencial institucional y certificado que acredite su condición de miembro en servicio activo. Se entenderá para este fin por miembro en servicio activo de las citadas instituciones, aquel que cuenta con la capacitación, preparación y entrenamiento en aquel que cuenta con la capacitación,	Artículo 86.- Al personal uniformado en servicio activo de las FF.AA, CDCH, PDI y GDCH no se les aplicará los numerales 3. y 4. del artículo 83, para lo cual deberán presentar una fotocopia de la credencial institucional y certificado que acredite su condición de miembro en servicio activo. Se entenderá para este fin por miembro en servicio activo de las citadas instituciones, aquel que cuenta con la capacitación, preparación y entrenamiento en armas de fuego, lo que deberá estar indicado		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
preparación y entrenamiento en armas de fuego, lo que deberá estar indicado expresamente en el certificado que acredita su condición de servicio activo.	expresamente en el certificado que acredita su condición de servicio activo.		
Tampoco se aplicará los literales c) y d) del presente artículo a los coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo y que presenten certificado de asistencia técnica del BPCH en que señale que la inutilización es irreversible, no pudiendo las armas volver a su condición original.	Tampoco se aplicará los numerales 3. y 4. a los coleccionistas cuyas armas estén totalmente inutilizadas para el disparo y que presenten certificado de asistencia técnica del BPCH en que señale que la inutilización es irreversible, no pudiendo las armas volver a su condición original.		
El requisito establecido en el literal c) de este artículo no será exigido para los deportistas calificados, con a lo menos 15 años de inscripción en el registro nacional de la DGMN como tales y seleccionados nacionales que representen al país en tiro con armas de fuego, condición acreditada ante la DGMN.	Además, el requisito establecido en numeral 3. del artículo 83 no será exigido para: 1. Deportistas que hayan representado a nuestro país en torneos en el extranjero en los últimos 5 años al menos una vez, lo que será demostrado con el certificado de la federación respectiva. 2. Deportistas Y Deportistas Calificados inscritos en los registros de la DGMN y con resolución vigente respectivamente que acrediten participación en torneos nacionales mediante certificado de la Federación correspondiente. 3. Instructores de tiro con certificación vigente.	Se modifica la redacción para incluir deportistas que han representado a Chile en competencias internacionales. De igual forma se incorpora a los instructores que cuenten con acreditación vigente, ya que se les exigirá realizar el curso que ellos mismos imparten.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Los miembros en retiro con 20 o más años de servicios, de las FF.AA., Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, acreditarán el requisito establecido en el literal c) del presente artículo, presentando un certificado otorgado por el organismo que cada institución disponga, en que conste que, durante su permanencia en ella, tuvo instrucción en manejo y uso de armamento.	Los miembros en retiro con 20 o más años de servicios, de las FF.AA., Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, acreditarán el requisito establecido en el N° 3 del artículo 83 del presente reglamento, presentando un certificado otorgado por el organismo que cada institución disponga, en que conste que, durante su permanencia en ella, tuvo instrucción en manejo y uso de armamento.		
Quienes cumplan con los requisitos previstos en este artículo, obtendrán una licencia de aptitud para la tenencia de arma de fuego, con la que se podrá solicitar la autorización de inscripción respectiva en el registro nacional dentro de los 6 meses siguientes.	Artículo 87.- Quienes cumplan con los requisitos previstos en el artículo 83 del presente reglamento, obtendrán una licencia de aptitud para la tenencia de arma de fuego, con la que se podrá solicitar la autorización de inscripción respectiva en el registro nacional.		
Además de la licencia de aptitud deberá presentar el Certificado de Asistencia Técnica otorgado por el Banco de Pruebas de Chile, lo que le permitirá obtener la autorización para comprar y el padrón de inscripción correspondiente, solo lo habilita para mantener el arma en el lugar declarado, sea éste o su residencia, o el lugar de trabajo o el lugar que se pretende proteger.	Además de la licencia de aptitud deberá presentar el Certificado de Asistencia Técnica otorgado por el Banco de Pruebas de Chile, lo que le permitirá obtener la autorización para comprar y el padrón de inscripción correspondiente, solo lo habilita para mantener el arma en el lugar declarado, sea éste o su residencia, o el lugar de trabajo o el lugar que se pretende proteger.		
Las armas deberán custodiarse en un lugar seguro y alejado del alcance de menores o personas inexpertas, conforme lo establecido en el presente Reglamento.	Las armas deberán custodiarse en un lugar seguro y alejado del alcance de menores o personas inexpertas, conforme lo establecido en el presente Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Las personas que obtengan su licencia de aptitud y que cuenten con el certificado del BPCH, podrán solicitar en forma inmediata la Autorización para Comprar y padrón de inscripción.	Las personas que obtengan su licencia de aptitud y que cuenten con el certificado del BPCH, podrán solicitar en forma inmediata la APC y padrón de inscripción.		
En ningún caso el padrón servirá como Permiso para Portar o Transportar el arma fuera del lugar declarado y autorizado.	En ningún caso el padrón servirá como Permiso para Portar o Transportar el arma fuera del lugar declarado y autorizado.		
Los antecedentes de aquellas solicitudes tanto de inscripciones como de transferencias que sean rechazadas deberán ser archivados por un año y mantener una estadística de las causales de la denegación, remitiendo un resumen mensual a la DGMN.	Los documentos establecidos en el presente artículo para las inscripciones y transferencias de armas de fuego deberán ser archivados en un solo legajo en la respectiva AF por 6 años contados desde la fecha del trámite, posteriormente deben ser digitalizados para su archivo definitivo.		
	Los antecedentes de aquellas solicitudes tanto de inscripciones como de transferencias que sean rechazadas deberán ser archivados por un año y mantener una estadística de las causales de la denegación, remitiendo un resumen mensual a la DGMN.		
Artículo 77.- Las personas que cuenten con autorizaciones vigentes de inscripción de tenencia o posesión de armas de fuego deberán acreditar cada cinco años contados desde la fecha de inscripción, que cumplen con los requisitos establecidos en los literales c) y d) del artículo anterior, debiendo presentar además un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.	Artículo 88.- Plazos para las Renovaciones. Acreditaciones Periódicas.- Las personas que cuenten con autorizaciones vigentes de inscripción de tenencia o posesión de armas de fuego deberán acreditar cada cinco años contados desde la fecha de inscripción, que cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 3. y 4. del artículo 83 del reglamento, debiendo presentar además un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para el cumplimiento del literal c) del artículo anterior, el requirente deberá exhibir un certificado otorgado por una entidad de capacitación inscrita en la DGMN.	Para el cumplimiento del numeral 3. del artículo 83 del reglamento, el requirente deberá exhibir un certificado otorgado por una entidad de capacitación inscrita en la DGMN.		
	Para acreditar lo anterior, el solicitante deberá aprobar un curso especializado que conste de una instrucción con práctica de tiro con el tipo de arma que desea inscribir, además de la instrucción teórica práctica sobre conservación y manejo del arma.		
	Las entidades autorizadas podrán acreditar, sin realizar el curso del inciso anterior, a aquellos usuarios que hayan hecho uso de las 2 GLT para práctica de tiro anual en cada uno de los 5 años anteriores a su solicitud y conste en los registros de la institución haber empleado más de 100 municiones.	El usuario que ha hecho uso de todas las GLT durante los 5 años que dura la acreditación no tendría necesidad de realizar el mencionado curso ya que se acredita la experiencia con la práctica de tiro.	
	También se tendrán por acreditados los cazadores con permisos de caza vigentes del Servicio Agrícola y Ganaderos y que hubiesen renovado sus permisos de transporte en al menos dos oportunidades en los últimos 5 años lo que se acreditara con la presentación del permiso de caza vigente y los datos contenidos en el registro de la DGMN. Igual regla se aplicará para los instructores de tiro con acreditación vigente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para el cumplimiento del literal d) el interesado que acredita deberá presentar certificado que mantiene la aptitud física y psíquica para el uso de armas de fuego. Esta acreditación será mediante un informe de un profesional médico con la especialidad de psiquiatría adulto o infantil según corresponda, acreditado en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que administra la Superintendencia de Salud.	Para el cumplimiento del numeral 4. el interesado que acredita deberá certificar que mantiene la aptitud física y psíquica para el uso de armas de fuego, esta acreditación será mediante un informe de un profesional médico con la especialidad de psiquiatría adulto o infantil según corresponda, acreditado en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud que administra la Superintendencia de Salud.		
Este trámite deberá realizarse ante la A.F. correspondiente al domicilio del poseedor o tenedor del o las armas, independiente de la jurisdicción donde se encuentren inscritas éstas.	Este trámite deberá realizarse ante la AF correspondiente al domicilio del poseedor o tenedor del o las armas, independiente de la jurisdicción donde se encuentren inscritas éstas.		
Las AA.FF. al momento de la acreditación, deberán entregar un nuevo certificado que dé cuenta de esta y de la fecha en que deberá efectuarse nuevamente la referida acreditación. Si el interesado cuenta con más de un arma inscrita, se tomará como fecha de acreditación la primera de estas inscripciones. La acreditación será por persona y tipo de arma, no por cada arma inscrita.	Las AAFF al momento de la acreditación deberán entregar un certificado que dé cuenta de esta y la fecha en que deberá efectuarse una nueva acreditación. Si el interesado cuenta con más de un arma inscrita, se tomará como fecha de acreditación la primera de estas inscripciones. La acreditación será por persona y tipo de arma, no por cada arma inscrita.		
	Las personas con armas inscritas que, a la época de la acreditación se encuentren sujetos a una medida cautelar o con auto de apertura de juicio oral, deberán cumplir con este requisito, aun cuando sus armas se encuentren en custodia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 77 A.- Excepcionalmente se podrá disponer que la acreditación se efectúe en un tiempo menor si la autoridad así lo dispone mediante resolución fundada, en consideración al estado de salud general del solicitante y a la existencia de otras condiciones físicas o psíquicas que puedan afectar su capacidad para la tenencia y posesión del arma. En todo caso el plazo no podrá ser inferior a dos años.	Artículo 89.- Excepciones de duración en el tiempo de las acreditaciones.- Excepcionalmente se podrá disponer que la acreditación se efectúe en un tiempo menor si la autoridad así lo dispone mediante resolución fundada, en consideración al estado de salud general del solicitante y a la existencia de otras condiciones físicas o psíquicas que puedan afectar su capacidad para la tenencia y posesión del arma. En todo caso el plazo no podrá ser inferior a dos años.		
Artículo 78.- Si, por circunstancia sobrevenida, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales a), b), c) o d), o se verifica lo señalado por el literal m) del artículo 76 de este reglamento, o es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, la Dirección General de Movilización Nacional deberá cancelar la respectiva inscripción.	Artículo 90.- Si, por circunstancia sobrevenida, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las calidades o aptitudes previstas en los literales 1), 2), 3) o 4), o se verifica lo señalado por el literal 13) del artículo 83 de este reglamento, o es condenado por crimen o simple delito, o por infracción a la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, la Dirección General de Movilización Nacional deberá cancelar la respectiva inscripción.		
En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a noventa días contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida se procederá a su destrucción.	En la resolución que decrete la cancelación de la inscripción, se le informará al poseedor o tenedor de su derecho a transferirla en un plazo perentorio no superior a ciento veinte días corridos contado desde su notificación a nombre de un tercero, quien a su vez deberá cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de armas de fuego. Vencido dicho plazo sin haber sido transferida se procederá a su destrucción.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora procederá al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de ella. El poseedor o tenedor estará obligado a entregarla y se presumirá que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se le denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.	En el acto de la notificación de la resolución anterior, la autoridad fiscalizadora procederá al retiro del arma para su custodia y depósito, en tanto se resuelve el destino de ella, de este acto se levantará un Acta de Custodia en la que se detallará todos los elementos sometidos a control que se llevan a custodia, el acta deberá ser firmada por el propietario de los elementos sometidos a control y en ningún caso podrá utilizar un Acta de Entrega Voluntaria. El poseedor o tenedor estará obligado a entregarla y se presumirá que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a su entrega. Si el arma no es entregada, se le denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en esta ley.	Es necesario aquí levantar un acta de custodia, que bajo ninguna circunstancia puede ser un acto de entrega voluntaria por dos razones: 1. No es una entrega voluntaria. 2. El acta de entrega voluntaria se ha mal utilizado para enviar inmediatamente a destrucción armas que deberían permanecer en custodia.	
	Esta notificación no podrá ser entregada a otra persona que no sea el propietario y el retiro de los elementos sometidos a control no podrá efectuarse sin la presencia del mismo.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 79.- En caso que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes de conocimientos, la Autoridad Fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 30 días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo. Si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la Autoridad Fiscalizadora deberá informar a la Dirección General, con el fin que ésta proceda a cancelar la (s) respectiva (s) inscripciones, debiendo el usuario efectuar una transferencia a nombre de la persona que señale y que cumpla con lo establecido en el artículo 76 del presente Reglamento.	Artículo 91.- En caso de que un poseedor o tenedor de armas inscritas, no acredite las aptitudes de conocimientos, la Autoridad Fiscalizadora podrá fijar un plazo de hasta 60 corridos días contados desde la fecha que rinde el examen para repetirlo. Si en esta segunda oportunidad no es aprobado, la Autoridad Fiscalizadora fijara una tercera evaluación dentro de los 90 días corridos siguientes. En caso de no aprobar, la AF deberá informar a la Dirección General, con el fin que ésta proceda a cancelar la (s) respectiva (s) inscripciones, debiendo el usuario efectuar una transferencia a nombre un tercero que cumpla con lo establecido en el artículo 83 del presente Reglamento.		
Artículo 79 A.- El poseedor o tenedor de armas inscritas deberá presentarse en la A.F. a renovar su acreditación antes del vencimiento de ésta, para lo cual deberá presentar un certificado otorgado por una entidad de capacitación que se encuentre inscrita en la DGMN, en el que conste que mantiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del o las armas que tenga o posea legalmente inscritas a su nombre, además deberá presentar el certificado de aptitud psicofísica extendido por un médico con la especialidad de psiquiatría adulta y Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para los miembros en servicio activo de las FF.AA., Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile no se aplicarán las letras c) y d) del artículo 76 de este Reglamento. Para su acreditación deberán presentar fotocopia de la credencial institucional con la firma y huella digital, Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y un documento otorgado por la oficina de personal o su equivalente que corresponda, en que conste que se encuentra en servicio activo y que cuenta con capacitación, preparación y entrenamiento en armas de fuego.		Es lo señalado en el artículo 89, por tanto se elimina.	
Para la renovación de la acreditación del personal en retiro de las FF.AA., Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile, deportistas calificados y seleccionados nacionales de tiro que representen al país, deberán dar cumplimiento, cada cinco años, a lo establecido para ellos en lo relativo a la inscripción de armas.			
Lo indicado en el inciso anterior, no los exceptúa de la presentación del certificado de aptitud psicofísica emitido por un médico con la especialidad de psiquiatría adulta y del Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Los coleccionistas cuyas armas de fuego estén totalmente inutilizadas para el disparo y no cuenten con armas para otros fines, estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en la letra c) del artículo 5°A de la ley N° 17.798 para lo cual deberán presentar un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales, acreditar domicilio conocido y presentar fotocopia de las inscripciones de las armas en que conste que se encuentran inutilizadas.			
Aquellas personas que no se presenten ante la A.F. para la acreditación periódica en la fecha correspondiente quedarán sujetos al pago de una multa de 5 a 10 UTM, a beneficio fiscal, que se impondrá por la DGMN o la A.F. correspondiente, mediante un acto administrativo fundado. En caso de reiteración, la A.F. informará a la DGMN para que se proceda a la cancelación de la inscripción.			
Artículo 79 B.- Si durante un procedimiento judicial se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar o la suspensión condicional del procedimiento penal que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, éstos serán retenidos provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidos. En el caso de la Región Metropolitana, directamente, a los depósitos estipulados en el artículo 23 de la ley N° 17.798, según corresponda, y, para otras regiones, a los almacenes de armas en custodia de la autoridad fiscalizadora correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre el tribunal	Artículo 92.- Si durante un procedimiento judicial se hubiere decretado alguna medida de protección o cautelar o la suspensión condicional del procedimiento penal que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, éstos serán retenidos provisoriamente por orden del tribunal respectivo y remitidos. En el caso de la Región Metropolitana, directamente, a los depósitos estipulados en el artículo 23 de la ley N° 17.798, según corresponda, y, para otras regiones, a los almacenes de armas en custodia de la autoridad fiscalizadora correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre el		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
ante el que se sustancia el procedimiento.	tribunal ante el que se sustancia el procedimiento.		
Además, el tribunal emitirá esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.	Además, el tribunal emitirá esta misma orden en la resolución que cite a audiencia de preparación de juicio oral al haberse presentado acusación y al dictarse sentencia condenatoria, en tanto ésta no se encuentre firme o ejecutoriada.		
Para tal efecto, el juez ordenará en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal o cite a audiencia de preparación de juicio oral o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones, cartuchos u otros elementos sometidos a control por parte de cualquiera de las policías, autorizándolas, en caso de negativa de entrega, a ingresar al lugar donde el arma, las municiones, los cartuchos u otros elementos sometidos a control se mantienen e incautarlos. Dicha resolución deberá comunicarse a la DGMN en el plazo de veinticuatro horas contado de su dictación.	Para tal efecto, el juez ordenará en la misma resolución que decrete la medida de protección o cautelar, o la suspensión condicional del procedimiento penal o cite a audiencia de preparación de juicio oral o dicte sentencia condenatoria, el retiro inmediato de dichas armas y municiones, cartuchos u otros elementos sometidos a control por parte de cualquiera de las policías, autorizándolas, en caso de negativa de entrega, a ingresar al lugar donde el arma, las municiones, los cartuchos u otros elementos sometidos a control se mantienen e incautarlos. Dicha resolución deberá comunicarse a la DGMN en el plazo de veinticuatro horas contado de su dictación.		
Para el retiro de las armas, municiones, cartuchos o cualquier elemento sometido a control las policías deberán entregar un acta de retiro al poseedor o tenedor del arma y municiones y éstas deberán ser ingresadas al Sistema de Armas, debiendo registrarse la medida cautelar o de protección dispuesta.	Artículo 93.- Para el retiro de las armas, municiones, cartuchos o cualquier elemento sometido a control las policías deberán entregar un acta de retiro al poseedor o tenedor del arma y municiones y éstas deberán ser ingresadas al Sistema de Armas, debiendo registrarse la medida cautelar o de protección dispuesta.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme y ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego, las municiones, los cartuchos o los otros elementos sometidos a control inscritos podrá solicitar su devolución. Se realizará la devolución previa verificación de que mantiene todos los requisitos habilitantes para ser tenedor o poseedor de armas y elementos controlados e ingresando la actualización en el registro nacional de armas de devolución a su poseedor o tenedor, quedando ésta sin novedad. Dicha resolución deberá ser comunicada a la DGMN en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación.	<Una vez que cese la medida cautelar o de protección, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa o se dicte sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme y ejecutoriada, el poseedor o tenedor del arma de fuego, las municiones, los cartuchos o los otros elementos sometidos a control inscritos podrá solicitar su devolución. Se realizará la devolución previa verificación de que mantiene todos los requisitos habilitantes para ser tenedor o poseedor de armas y elementos controlados e ingresando la actualización en el registro nacional de armas de devolución a su poseedor o tenedor, quedando ésta sin novedad. Dicha resolución deberá ser comunicada a la DGMN en el plazo de veinticuatro horas contado desde su dictación.		
Artículo 80.- Las personas naturales o jurídicas podrán inscribir hasta dos armas de uso permitido. Estas podrán ser inscritas para fines de defensa personal, seguridad y protección, caza, deporte, colección, u otro que la D.G.M.N. autorice.	Artículo 94.- Las personas naturales o jurídicas podrán inscribir hasta dos armas de uso permitido. Estas podrán ser inscritas para fines de defensa personal, seguridad y protección, caza, deporte, colección, u otro que la Dirección General autorice.		
Sin embargo, excepcionalmente por resolución fundada, la Dirección General podrá otorgar autorización para inscribir una mayor cantidad de armas de fuego, a personas debidamente calificadas que no sean deportistas, cazadores o coleccionistas.	Sin embargo, excepcionalmente por resolución fundada, la Dirección General podrá otorgar autorización para inscribir una mayor cantidad de armas de fuego, a personas debidamente calificadas que no sean deportistas, cazadores o coleccionistas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 80 A.- Las inscripciones de más de dos armas de fuego para defensa personal, a nombre de personas naturales, realizadas hasta el año 1979, mantendrán su vigencia y podrán ser transferidas a personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos actuales.	Artículo 95- Las inscripciones de más de dos armas de fuego para defensa personal, a nombre de personas naturales, realizadas hasta el año 1979, mantendrán su vigencia y podrán ser transferidas a personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos actuales.		
Artículo 81.- Podrán inscribir más de 2 armas de fuego, únicamente las personas que lo hagan en alguno de los siguientes registros:	Artículo 96- Podrán inscribir más de 2 armas de fuego, únicamente las personas que lo hagan en alguno de los siguientes registros:		
1. Coleccionistas:	1. Coleccionistas:		
a. Podrán inscribir un máximo de 10 armas con sus características originales aptas para el disparo.	a. Podrán inscribir un máximo de 10 armas con sus características originales aptas para el disparo.		
b. Podrán inscribir, con autorización especial de la DGMN, un total de 20 armas con sus características originales aptas para el disparo.	b. Podrán inscribir, con autorización especial de la DGMN, un total de 20 armas con sus características originales aptas para el disparo.		
c. Podrán inscribir un máximo de 50 armas inutilizadas para el disparo, incluyéndose en el cálculo total las 10 o 20 armas inscritas aptas para el disparo.	c. Podrán inscribir un máximo de 50 armas inutilizadas para el disparo, incluyéndose en el cálculo total las 10 o 20 armas inscritas aptas para el disparo.		
2. Deportistas o cazadores	2. Deportistas o cazadores		
a. Deportistas o cazadores podrán inscribir armas para caza o deporte, con un límite de 6 armas en total para esos usos, sin perjuicio de las que posea para defensa personal.	a. Deportistas o cazadores podrán inscribir armas para caza o deporte, con un límite de 6 armas en total para esos usos, sin perjuicio de las que posea para defensa personal.		
b. Deportistas calificados podrán inscribir un límite total de 20 armas de fuego, incluidas las 6 inscritas para deporte o caza.	b. Deportistas calificados podrán inscribir un límite total de 20 armas de fuego, incluidas las 6 inscritas para deporte o caza.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
3. En caso que un deportista o cazador por las disciplinas que practique, nivel de competición u otros motivos, necesite poseer una mayor cantidad de armas de fuego, o consumir una mayor cantidad de munición, deberá solicitar a través de la Autoridad Fiscalizadora a la Dirección General, la inscripción como Deportista Calificado.		Se contempla en el artículo 238, del capítulo XIII "De los deportistas calificados".	
Artículo 82.-Las armas inscritas como de colección no podrán ser usadas para deporte, caza, seguridad y protección o defensa personal, como tampoco se podrá adquirir munición para ellas.	Artículo 97.- Las armas inscritas como de colección no podrán ser usadas para deporte, caza, seguridad y protección o defensa personal, como tampoco se podrá adquirir munición para ellas.		
Artículo 83.- Tramitada la Autorización de Compra e inscripción, la Autoridad Fiscalizadora entregará en el mismo acto al poseedor o tenedor del arma un Padrón de Inscripción, el que sólo lo autoriza para mantener ésta, en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.	Artículo 98.- Tramitada la Autorización de Compra e inscripción, la Autoridad Fiscalizadora entregará en el mismo acto al poseedor o tenedor del arma un Padrón de Inscripción, el que sólo lo autoriza para mantener ésta, en el bien raíz declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.		
En ningún caso el padrón servirá como permiso para Portar o Transportar el arma fuera del lugar declarado, el que será estampado en este documento.	En ningún caso el padrón servirá como permiso para Portar o Transportar el arma fuera del lugar declarado, el que será estampado en este documento.		
Artículo 84.- En caso que un Padrón de Inscripción se extravíe o deteriore, el poseedor del arma u otra persona que ésta designe, mediante un poder notarial, deberá solicitar una copia de padrón, en cualquier Autoridad Fiscalizadora del país.	Artículo 99.- En caso de que un Padrón de Inscripción se extravíe o deteriore, el poseedor del arma u otra persona que ésta designe, mediante un poder notarial, deberá solicitar una copia de padrón, en cualquier Autoridad Fiscalizadora del país.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 85.- Las AA.FF. jurisdiccionales, personal de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán inspeccionar las armas inscritas en los domicilios correspondientes, declarados por los poseedores o tenedores de estas. En el caso de aquellas personas que tengan o posean 2 o menos armas, solo se permitirá el ingreso al domicilio o al lugar con la autorización expresa del usuario. Tratándose de lugares en que se haya declarado mantener más de dos armas, se deberá permitir el ingreso a la persona que practique la fiscalización previa identificación institucional para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento.	Artículo 100.- Las AA.FF. jurisdiccionales, personal de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile podrán inspeccionar las armas inscritas en los domicilios correspondientes, declarados por los poseedores o tenedores de estas. En el caso de aquellas personas que tengan o posean 2 o menos armas, solo se permitirá el ingreso al domicilio o al lugar con la autorización expresa del usuario. Tratándose de lugares en que se haya declarado mantener más de dos armas, se deberá permitir el ingreso a la persona que practique la fiscalización previa identificación institucional para el solo efecto de fiscalizar el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en el presente Reglamento.		
En cualquiera de los casos se levantará un acta de inspección y se dejará una copia en poder de la persona fiscalizada.	En cualquiera de los casos se levantará un acta de inspección y se dejará una copia en poder de la persona fiscalizada.	Es necesario resguardar este punto, ya que en la práctica no se está dejando ni una sola acta de fiscalización y en casi la totalidad de los casos no se permite que el usuario tome una fotografía del acta.	
Exceptúense de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.	Exceptúense de estas restricciones las fiscalizaciones que realicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el marco de actuaciones investigativas que le encomiende el Ministerio Público, o de aquellas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 83 del Código Procesal Penal.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 85 A.- En el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o prueba; polígonos o canchas de tiro o prueba o de organizaciones deportivas tales como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliadas se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro, se podrá fiscalizar sin previo aviso: las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de ellas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de los socios, instructores y alumnos.	Artículo 101.- En el caso de almacenes y depósitos e instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, reparación o prueba; polígonos o canchas de tiro o prueba o de organizaciones deportivas tales como federaciones deportivas nacionales, asociaciones o clubes que se encuentren afiliados a estas federaciones y aquellas que, sin estar afiliadas se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro, se podrá fiscalizar sin previo aviso: las armas, municiones y demás elementos sujetos a control; el uso de ellas; sus permisos de transporte y padrones; las inscripciones y autorizaciones que correspondan; las nóminas de los socios, instructores y alumnos.		
Esta fiscalización solo podrá efectuarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como también entre las 08.00 y las 22.00 horas, ya sea días hábiles o inhábiles.	Esta fiscalización solo podrá efectuarse en el horario de funcionamiento del recinto, así como también entre las 08.00 y las 22.00 horas, ya sea días hábiles o inhábiles.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 85 B.- El poseedor o tenedor está obligado a exhibir el arma de fuego. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador ya sea funcionario de Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile deberá comunicar por escrito y conforme al formulario dispuesto para tal efecto por la DGMN, la que procederá a la cancelación de la inscripción del o de las armas inscritas. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de algunas de las infracciones o delitos previstos en la ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra fuera del lugar autorizado para mantenerla sin los permisos correspondientes.	Artículo 102.- El poseedor o tenedor está obligado a exhibir el arma de fuego. Si debiendo encontrarse el arma en el lugar autorizado, ésta no es exhibida, el fiscalizador deberá comunicar por escrito y conforme al formulario dispuesto para tal efecto por la DGMN, la que procederá a la cancelación de la inscripción del o de las armas inscritas. Asimismo, el fiscalizador deberá realizar la denuncia correspondiente, a fin de que se investigue la eventual comisión de algunas de las infracciones o delitos previstos en la ley. Este mismo procedimiento se deberá adoptar si se verificare que un arma se encuentra fuera del lugar autorizado para mantenerla sin los permisos correspondientes.		
No se podrá exigir la exhibición del arma a otra persona que no sea el poseedor o tenedor inscrito de la misma, por lo que de no encontrarse en el lugar el inspeccionado no podrá practicarse la fiscalización quedando pendiente. En este caso, el fiscalizador dejará sus antecedentes (motivo de la visita, institución a la que pertenece, grado, nombre y apellido, correo electrónico y teléfono) para que se coordine una nueva inspección.	No se podrá exigir la exhibición del arma a otra persona que no sea el poseedor o tenedor inscrito de la misma, por lo que de no encontrarse en el lugar el inspeccionado no podrá practicarse la fiscalización quedando pendiente. En este caso, el fiscalizador dejará sus antecedentes (motivo de la visita, institución a la que pertenece, grado, nombre y apellido, correo electrónico y teléfono) para que se coordine una nueva inspección.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En el evento de no ser habido el poseedor o tenedor de un arma en tres ocasiones consecutivas dentro de un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, el fiscalizador dejará constancia en el acta de inspección de esa circunstancia y lo comunicará a la DGMN, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B de la ley N° 17.798. Además, el mismo fiscalizador deberá efectuar la denuncia que corresponda, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos.	En el evento de no ser habido el poseedor o tenedor de un arma en tres ocasiones consecutivas dentro de un lapso mínimo de cuarenta y cinco días, el fiscalizador dejará constancia en el acta de inspección de esa circunstancia y lo comunicará a la DGMN, la que iniciará un procedimiento administrativo destinado a declarar la cancelación de la inscripción, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 5° B de la ley N° 17.798. Además, el mismo fiscalizador deberá efectuar la denuncia que corresponda, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos.		
Además de fiscalizar que las armas se encuentren en el domicilio declarado, se deberá verificar las características de la misma, tales como marca, calibre, tipo, modelo, número de serie, tipo de funcionamiento y, de existir diferencias con el registro de la base de datos, se deberá informar al poseedor o tenedor del arma su deber de solicitar un nuevo certificado de asistencia técnica en la sucursal o delegación del BPCH correspondiente, entregando una copia a la A.F., la que deberá informar a la DGMN con la finalidad de actualizar el registro de armas periódicamente.	Además de fiscalizar que las armas se encuentren en el domicilio declarado, se deberá verificar las características de la misma, tales como marca, calibre, tipo, modelo, número de serie, tipo de funcionamiento y, de existir diferencias con el registro de la base de datos, se deberá informar al poseedor o tenedor del arma su deber de solicitar un nuevo certificado de asistencia técnica en la sucursal o delegación del BPCH correspondiente, entregando una copia a la A.F., la que deberá informar a la DGMN con la finalidad de actualizar el registro de armas periódicamente.		
Los funcionarios que realicen la fiscalización deberán actuar con la mayor reserva posible, evitando llamar la atención de los vecinos, por razones de seguridad y resguardo de la información de que en ese domicilio se	Los funcionarios que realicen la fiscalización deberán actuar con la mayor reserva posible, evitando llamar la atención de los vecinos, por razones de seguridad y resguardo de la información de que en ese domicilio se		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
mantienen armas.	mantienen armas.		
De la Actualización de Datos en la Inscripción de Armas	De la Actualización de Datos en la Inscripción de Armas		
Artículo 86.- El poseedor de un arma inscrita que cambie el lugar donde la mantiene deberá comunicarlo a la A.F. correspondiente dentro de los 15 días hábiles anteriores al cambio. Este trámite podrá realizarse personalmente o a través de un tercero dotado de poder suficiente por el poseedor o tenedor del arma cuya firma sea autorizada por un notario u Oficial del Servicio de Registro Civil, según corresponda. Esta actualización de datos se deberá realizar aun cuando el nuevo domicilio corresponda a la jurisdicción de la misma A.F. donde se encuentra inscrita el arma.	Artículo 103.- El poseedor de un arma inscrita que cambie el lugar donde la mantiene deberá comunicarlo a la A.F. correspondiente dentro de los 15 días hábiles anteriores al cambio. Este trámite podrá realizarse personalmente o a través de un tercero dotado de poder suficiente por el poseedor o tenedor del arma cuya firma sea autorizada por un notario u Oficial del Servicio de Registro Civil, según corresponda. Esta actualización de datos se deberá realizar aun cuando el nuevo domicilio corresponda a la jurisdicción de esta A.F. donde se encuentra inscrita el arma.		
Esta actualización de datos se debe realizar aun cuando el nuevo domicilio corresponda a la misma Autoridad Fiscalizadora.			
Para lo anterior se deberá llenar en la A.F. una declaración jurada simple que acredite el nuevo lugar donde quedará guardada el arma, debiendo obtener de la A.F. una Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma desde el domicilio de origen al de destino.	Para lo anterior se deberá llenar en la A.F. una declaración jurada simple que acredite el nuevo lugar donde quedará guardada el arma, debiendo obtener de la A.F. una Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma desde el domicilio de origen al de destino.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Al momento de finalizar el trámite, la A.F. entregará en forma inmediata el padrón que consigna el nuevo domicilio donde se mantendrá el arma, momento desde el cual la A.F. a cuya jurisdicción corresponda el nuevo domicilio será la encargada de fiscalizar toda actuación relacionada con dicha arma de fuego y su poseedor o tenedor.	Al momento de finalizar el trámite, la A.F. entregará en forma inmediata el padrón que consigna el nuevo domicilio donde se mantendrá el arma, momento desde el cual la A.F. a cuya jurisdicción corresponda el nuevo domicilio será la encargada de fiscalizar toda actuación relacionada con dicha arma de fuego y su poseedor o tenedor.		
Cuando una persona cambie su domicilio y las armas que posee inscritas no se encuentren registradas en éste, de igual forma deberá en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el cambio, comunicarlo ante la A.F., permitiéndose que este trámite lo realice una tercera persona autorizada notarialmente o ante otro ministro de fe, por el poseedor o tenedor del arma. Esta actualización de datos se debe realizar aun cuando el nuevo domicilio corresponda a la jurisdicción de esta A.F. donde vive el usuario.		Se elimina ya que señala lo mismo que el inciso primero.	
Si por disposición municipal, la avenida, calle o pasaje del domicilio declarado cambia de nombre o de numeración, será responsabilidad del usuario su actualización en el sistema de armas, siendo esta actuación obligatoria en un plazo no superior a 15 días desde el cambio oficial del nombre de la calle.	Si por disposición municipal, la avenida, calle o pasaje del domicilio declarado cambia de nombre o de numeración, será responsabilidad del usuario su actualización en el sistema de armas, siendo esta actuación obligatoria en un plazo no superior a 30 días corridos, desde el cambio oficial del nombre de la calle.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
El poseedor o tenedor deberá actualizar o ratificar el registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que la o las armas se encuentran en el inmueble declarado y que se ha realizado una tenencia responsable de ésta, procedimiento que se realizará a través de una plataforma virtual, conforme se detalla en artículo 86 A, inciso segundo, de este Reglamento.	El poseedor o tenedor deberá actualizar o ratificar el registro de armas de fuego anualmente, dando cuenta que la o las armas se encuentran en el inmueble declarado y que se ha realizado una tenencia responsable de ésta, procedimiento que se realizará a través de una plataforma virtual, conforme se detalla en artículo 104, inciso tercero, de este Reglamento.		
Artículo 86 A.- La verificación de que el poseedor o tenedor de un arma de fuego no dio cumplimiento a la obligación de informar el cambio de lugar de ésta a la A.F. y no haber solicitado la Guía de Libre Tránsito para su traslado, producirá la cancelación de la inscripción del arma inscrita y la aplicación de una multa administrativa de 7 a 11 UTM.	Artículo 104.- La verificación de que el poseedor o tenedor de un arma de fuego no dio cumplimiento a la obligación de informar el cambio de lugar de ésta a la A.F. y no haber solicitado la Guía de Libre Tránsito para su traslado, producirá la cancelación de la inscripción del arma inscrita y la aplicación de una multa administrativa de 7 a 11 UTM.		
Además, deberá entregar el arma para su destrucción en el plazo de 5 días hábiles contados desde la última notificación del procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, la A.F. denunciará ante el Ministerio Público o Tribunales de Justicia, a fin se determine si en los hechos fueron cometidos otros delitos considerados en la ley N° 17.798 o ante la omisión del poseedor o tenedor infractor de entregar el arma en el plazo dispuesto por la ley N° 17.798, configurando en este caso el delito de posesión o tenencia ilegal de armas.	Además, deberá entregar el arma para su destrucción en el plazo de 5 días hábiles contados desde la última notificación del procedimiento administrativo. Sin perjuicio de lo anterior, la A.F. denunciará ante el Ministerio Público o Tribunales de Justicia, a fin se determine si en los hechos fueron cometidos otros delitos considerados en la ley N° 17.798 o ante la omisión del poseedor o tenedor infractor de entregar el arma en el plazo dispuesto por la ley N° 17.798, configurando en este caso el delito de posesión o tenencia ilegal de armas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego anualmente y dará cuenta que el arma inscrita se encuentra en el inmueble declarado y que se ha realizado una tenencia responsable de ésta. Este procedimiento se realizará en forma digital, a través de la página web de la DGMN.		Se elimina ya que se encuentra señalado en el artículo anterior.	
Artículo 87.- Las pérdidas, extravíos, robos o hurtos de armas de fuego deben ser comunicados por escrito a las AA.FF. dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o desde el momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío, presentando fotocopia del comprobante de la denuncia o constancia efectuada en Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile. Además, deberá realizar la denuncia del hecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal.	Artículo 105.- Las pérdidas, extravíos, robos o hurtos de armas de fuego deben ser comunicados a las AA.FF. dentro de las 48 horas siguientes del hecho, o desde el momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío, presentando fotocopia del comprobante de la denuncia o constancia efectuada en Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones de Chile. Además, deberá realizar la denuncia del hecho, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Procesal Penal.		
Por este trámite no se cobrará tasa de derechos.	Por este trámite no se cobrará tasa de derechos.		
Si en este acto, el interesado además solicita copia del padrón de inscripción, u otra actualización de datos, la Autoridad Fiscalizadora cobrará la tasa de derechos correspondientes a esta actuación.	Si en este acto, el interesado además solicita copia del padrón de inscripción, u otra actualización de datos, la Autoridad Fiscalizadora cobrará la tasa de derechos correspondientes a esta actuación.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Las armas de fuego extraviadas, perdidas, robadas o hurtadas mantendrán la inscripción a nombre de su poseedor o tenedor y serán consideradas como una de las armas del cupo permitido, no pudiendo inscribir una nueva arma de fuego a su nombre, salvo exención por única vez de la DGMN para casos calificados tratándose de robos.	Las armas de fuego extraviadas, perdidas, robadas o hurtadas mantendrán la inscripción a nombre de su poseedor o tenedor y serán consideradas como una de las armas del cupo permitido.		
Respecto de las armas fiscales que sean extraviadas, perdidas, robadas o hurtadas, las instituciones afectadas deberán dar cuenta a los tribunales competentes para la persecución penal correspondiente y a la DGMN para el registro de arma extraviada, robada o hurtada en la base de datos del Registro Nacional de Armas, a fin de impedir su posible inscripción a nombre de terceras personas. Esta constancia será sin cobro.	Respecto de las armas fiscales que sean extraviadas, perdidas, robadas o hurtadas, las instituciones afectadas deberán dar cuenta a los tribunales competentes para la persecución penal correspondiente y a la DGMN para el registro de arma extraviada, robada o hurtada en la base de datos del Registro Nacional de Armas, a fin de impedir su posible inscripción a nombre de terceras personas. Esta constancia será sin cobro.		
Artículo 88.- En caso que el propietario del arma extraviada la recuperara,deberá informar por escrito de ello a la Dirección General o Autoridad Fiscalizadora, con el fin de cancelar la constancia de robo o extravío ingresada en el Registro Nacional de Armas.	Artículo 106.- En caso de que el propietario del arma extraviada la recuperara, deberá informar de ello a la Dirección General o Autoridad Fiscalizadora, la que dejará la constancia de arma recuperada.		
Los antecedentes de las actualizaciones de datos dispuestas en los artículos 87 y 88 quedarán archivados en la A.F. por 5 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deberán ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida.	Los antecedentes de las actualizaciones de datos dispuestas en los artículos 105 y 106 quedarán archivados en la A.F. por 5 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deberán ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	La circunstancia de constar el extravió o robo del arma recuperada en el Registro Nacional de Armas, no se considerará para los efectos del artículo 83 del presente reglamento.		
Artículo 89.- En caso de actualización o modificación de datos, el interesado o quien lo represente con un poder notarial, deberá concurrir ante la Autoridad Fiscalizadora a fin de solicitar la modificación.	Artículo 107.- En caso de actualización o modificación de datos, el interesado o quien lo represente con un poder notarial, deberá concurrir ante la Autoridad Fiscalizadora a fin de solicitar la modificación.		
Si ésta corresponde a datos personales, debe presentar fotocopia de la Cédula de Identidad o copia del documento que autoriza el cambio de nombres o apellidos.	Si ésta corresponde a datos personales, debe presentar fotocopia de la Cédula de Identidad o copia del documento que autoriza el cambio de nombres o apellidos.		
En caso que la modificación solicitada corresponda a características del arma, deberá presentar un Certificado de Asistencia Técnica actualizado otorgado por el IDIC.	En caso de que la modificación solicitada corresponda a características del arma, deberá presentar un Certificado de Asistencia Técnica actualizado otorgado por el IDIC.		
Los antecedentes antes indicados, deben ser enviados a la Dirección General, único organismo autorizado para realizar este tipo de modificaciones.	Los antecedentes antes indicados, deben ser enviados a la Dirección General, único organismo autorizado para realizar este tipo de modificaciones.		
Efectuada la modificación en la Dirección General, ésta remitirá los antecedentes a la Autoridad Fiscalizadora, a quien le corresponderá emitir un nuevo padrón con los datos actualizados.	Efectuada la modificación en la Dirección General, ésta remitirá los antecedentes a la Autoridad Fiscalizadora, a quien le corresponderá emitir un nuevo padrón con los datos actualizados.		
De las Transferencias de Armas de Fuego	De las Transferencias de Armas de Fuego		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 90.- En la transferencia de armas inscritas por fallecimiento de su poseedor o tenedor, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta, deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora el hecho del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma.	Artículo 108.- En la transferencia de armas inscritas por fallecimiento de su poseedor o tenedor, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora el hecho del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma.		
Una vez adjudicada ésta, su adjudicatario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de este Reglamento, para la inscripción a su nombre, teniendo un plazo de noventa días contados a partir de la fecha del fallecimiento. Si vencido éste no fuere adjudicada y transferida, el poseedor deberá entregarla en una Comandancia de Guarnición de las FF.AA. o en una Comisaría, Subcomisaría o Tenencia de Carabineros de Chile.	Una vez adjudicada ésta, su adjudicatario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 83 de este Reglamento, para la inscripción a su nombre, teniendo un plazo de ciento veinte días corridos contados a partir de la fecha del fallecimiento. Si vencido este no fuere adjudicada y transferida, el poseedor deberá entregarla en una Comandancia de Guarnición de las FF.AA. o en una Comisaría, Subcomisaría o Tenencia de Carabineros de Chile.		
	Manifestando en un acta, si es para su custodia, mientras se procesa su inscripción o para su destrucción		
En caso que alguna de las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. o las autoridades de Carabineros de Chile no tuvieran la calidad de AA.FF. deberán remitir el arma a la brevedad a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.	En caso de que alguna de las Comandancias de Guarnición de las FF.AA. o las autoridades de Carabineros de Chile no tuvieran la calidad de AA.FF. deberán remitir el arma a la brevedad a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
La devolución del arma, sólo podrá efectuarse si el nuevo dueño presenta el Padrón de Inscripción a su nombre.	La devolución del arma sólo podrá efectuarse si el nuevo dueño presenta el Padrón de Inscripción a su nombre.		
En caso de transcurrido el plazo y no se dé cumplimiento a la entrega del arma, la A.F. sancionará la infracción con una multa como lo señala el artículo 5° de la ley, de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y la cantidad de armas que tenía el fallecido, lo que será analizado caso a caso. Junto con la aplicación de la multa, deberá ser denunciado ante los tribunales por tenencia ilegal de arma.	En caso de transcurrido el plazo y no se dé cumplimiento a la entrega del arma, la A.F. sancionará la infracción con una multa como lo señala el artículo 5° de la ley, de 5 a 10 unidades tributarias mensuales, de acuerdo a la gravedad de la falta y la cantidad de armas que tenía el fallecido, lo que será analizado caso a caso. Junto con la aplicación de la multa, deberá ser denunciado ante los tribunales por tenencia ilegal de arma.		
Artículo 91.- La transferencia de armas de fuego, deberá efectuarse ante la Autoridad Fiscalizadora, la que exigirá al comprador los requisitos establecidos en el artículo N° 76° para inscripción de armas.	Artículo 108 A .- La transferencia de armas de fuego, deberá efectuarse ante la Autoridad Fiscalizadora, la que exigirá al comprador los requisitos establecidos en el artículo 83 para inscripción de armas.		
En caso que el vendedor no pueda concurrir a realizar el trámite podrá entregar un poder notarial para que otra persona lo represente. Al momento de realizar la transferencia, el nuevo dueño solicitará a la Autoridad Fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, para el traslado del arma al nuevo domicilio.	En caso de que el vendedor no pueda concurrir a realizar el trámite podrá entregar un poder notarial para que otra persona lo represente. Al momento de realizar la transferencia, el nuevo dueño solicitará a la Autoridad Fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, para el traslado del arma al nuevo domicilio.		
Artículo 92.- En casos debidamente justificados, cuando no sea posible ubicar a la persona a nombre de quien se encuentre inscrita el arma, la Autoridad Fiscalizadora podrá aceptar la presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público, en que conste que el antiguo dueño no ha sido posible ser ubicado y que el	Artículo 109.- En casos debidamente justificados, cuando no sea posible ubicar a la persona a nombre de quien se encuentre inscrita el arma, la Autoridad Fiscalizadora podrá aceptar la presentación de una Declaración Jurada ante Notario Público, en que conste que el antiguo dueño no ha sido		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
solicitante se hace responsable de cualquier acción legal que pudiese ejercer el antiguo dueño. Los antecedentes de estas transferencias quedarán archivados en la A.F. por 10 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deben ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida.	posible ser ubicado y que el solicitante se hace responsable de cualquier acción legal que pudiese ejercer el antiguo dueño. Los antecedentes de estas transferencias quedarán archivados en la A.F. por 10 años contados desde la fecha del trámite respectivo. Posteriormente deben ser remitidos a la Dirección General para su archivo en forma indefinida.		
Los requisitos de inscripción del nuevo propietario son los establecidos en el artículo N° 76° del presente Reglamento.	Los requisitos de inscripción del nuevo propietario son los establecidos en el artículo 83 del presente Reglamento.		
Para las transferencias se exigirá el Certificado de Asistencia Técnica, cuando la inscripción original presente un error en las características del arma.	Para las transferencias se exigirá el Certificado de Asistencia Técnica, cuando la inscripción original presente un error en las características del arma.		
Artículo 93.- No se aceptarán transferencias de armas de fuego, cuando éstas figuren en el Registro Nacional de Armas con constancia de robo, extravío, arma fuera del país, entregadas en comodato, en comiso o transferida en forma definitiva al Depósito General. Sin perjuicio de lo anterior la D.G.M.N. o AA.FF. adoptarán las medidas del caso, tanto judiciales como administrativas para los efectos que procedan.	Artículo 110.- No se aceptarán transferencias de armas de fuego, cuando éstas figuren en el Registro Nacional de Armas con constancia de robo, extravío, arma fuera del país, entregadas en comodato, en comiso o transferida en forma definitiva al Depósito General. Sin perjuicio de lo anterior la D.G.M.N. o AA.FF. adoptarán las medidas del caso, tanto judiciales como administrativas para los efectos que procedan.		
Artículo 94.- Los Martilleros Públicos, podrán efectuar remates de aquellas armas permitidas por la ley, debiendo presentar con la debida antelación una solicitud ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se realizará la subasta, la cual deberá contener la siguiente documentación e	Artículo 111.- Los Martilleros Públicos, podrán efectuar remates de aquellas armas permitidas por la ley, debiendo presentar con la debida antelación una solicitud ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se realizará la subasta, la cual deberá contener la siguiente documentación e		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
información:	información:		
a) Nombres, apellidos, número de Run y domicilio del Martillero Público.	a) Nombres, apellidos, número de Run y domicilio del Martillero Público.		
b) Dirección y fecha prevista del remate.	b) Dirección y fecha prevista del remate.		
c) Individualización de cada una de las armas, consignando marca, calibre, N° de serie y número de identificación del arma.	c) Individualización de cada una de las armas, consignando marca, calibre, N° de serie y número de identificación del arma.		
d) Identificación de las personas a nombre de quien están inscritas las armas.	d) Identificación de las personas a nombre de quien están inscritas las armas.		
e) En caso de tratarse de un remate por resolución judicial, se deberá presentar fotocopia del documento, en que el tribunal lo dispone.	e) En caso de tratarse de un remate por resolución judicial, se deberá presentar fotocopia del documento, en que el tribunal lo dispone.		
f) Respecto de las armas entregadas por particulares para ser rematadas, se deberá presentar una autorización notarial firmada por la persona a nombre de quien figuran inscritas las armas.	f) Respecto de las armas entregadas por particulares para ser rematadas, se deberá presentar una autorización notarial firmada por la persona a nombre de quien figuran inscritas las armas.		
La autorización de la autoridad para efectuar el remate, será concedida con vigencia de hasta 30 días; si dentro de este período no se realiza la subasta, la Autoridad Fiscalizadora a solicitud por escrito del interesado, podrá otorgar una prórroga de hasta 30 días más.	La autorización de la autoridad para efectuar el remate, será concedida con vigencia de hasta 30 días; si dentro de este período no se realiza la subasta, la Autoridad Fiscalizadora a solicitud por escrito del interesado, podrá otorgar una prórroga de hasta 30 días más.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para demostrar la adquisición del arma, el Martillero Público deberá entregar un documento que certifique la adjudicación, el cual debe ser presentado por el interesado a la Autoridad Fiscalizadora, al momento de realizar los trámites de inscripción.	Para demostrar la adquisición del arma, el Martillero Público deberá entregar un documento que certifique la adjudicación, el cual debe ser presentado por el interesado a la Autoridad Fiscalizadora, al momento de realizar los trámites de inscripción.		
El Martillero Público estará obligado a mantener las armas de fuego en custodia y en las condiciones de seguridad que la Autoridad Fiscalizadora determine, hasta que el comprador certifique mediante el padrón de inscripción a su nombre, ser el nuevo poseedor. Además, este último deberá presentar la Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma hasta su domicilio.	El Martillero Público estará obligado a mantener las armas de fuego en custodia y en las condiciones de seguridad que la Autoridad Fiscalizadora determine, hasta que el comprador certifique mediante el padrón de inscripción a su nombre, ser el nuevo poseedor. Además, este último deberá presentar la Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma hasta su domicilio.		
De no cumplir con lo anterior, el Martillero Público anulará la subasta, devolviendo los fondos que el comprador hubiere pagado, pudiendo el arma ser subastada nuevamente.	De no cumplir con lo anterior, el Martillero Público anulará la subasta, devolviendo los fondos que el comprador hubiere pagado, pudiendo el arma ser subastada nuevamente.		
De la tenencia, adquisición e Inscripción de más de dos armas	De la tenencia, adquisición e Inscripción de más de dos armas		
Artículo 95.- La DGMN podrá autorizar a personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; federaciones y clubes de tiro o caza; empresas de control de fauna dañina; aquella a las que se refiere el decreto ley N° 3.607, de año 1981, y aquellas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro; la tenencia o posesión de más de 2 armas de fuego, quienes deberán presentar una solicitud con sus fundamentos. Esta solicitud deberá ser aprobada o rechazada mediante resolución	Artículo 112.- La DGMN podrá autorizar a personas jurídicas inscritas como comerciantes autorizados para vender armas; federaciones y clubes de tiro o caza; empresas de control de fauna dañina; aquella a las que se refiere el decreto ley N° 3.607, de año 1981, y aquellas que se hayan constituido con la finalidad de impartir la práctica de tiro; la tenencia o posesión de más de 2 armas de fuego, quienes deberán presentar una solicitud con sus fundamentos. Esta solicitud deberá ser aprobada o rechazada mediante resolución		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
fundada. Lo anterior es sin perjuicio de las normas establecidas para deportistas, deportistas calificados, cazadores, coleccionistas y museos.	fundada. Lo anterior es sin perjuicio de las normas establecidas para deportistas, deportistas calificados, cazadores, coleccionistas y museos.		
Artículo 96.- Las personas jurídicas que por sus actividades requieran autorización para la adquisición, inscripción y tenencia de más de dos armas de fuego, para el uso de Vigilantes Privados, deberán solicitar permiso a la Dirección General a través de las Autoridades Fiscalizadoras, presentando los siguientes documentos:	Artículo 113.- Las personas jurídicas que por sus actividades requieran autorización para la adquisición, inscripción y tenencia de más de dos armas de fuego, para el uso de Vigilantes Privados, deberán solicitar permiso a la Dirección General a través de las Autoridades Fiscalizadoras, presentando los siguientes documentos:		
a) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal de la empresa.	a) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal de la empresa.		
b) Antecedentes legales de la persona jurídica.	b) Antecedentes legales de la persona jurídica.		
c) Fotocopia autenticada ante Notario de la aprobación del Estudio de Seguridad, por parte de la autoridad competente de Carabineros de Chile, en que conste la cantidad de armas y municiones autorizadas en la casa matriz y en cada una de las sucursales.	c) Fotocopia autenticada ante Notario de la aprobación del Estudio de Seguridad, por parte de la autoridad competente de Carabineros de Chile, en que conste la cantidad de armas y municiones autorizadas en la casa matriz y en cada una de las sucursales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Además la Autoridad Fiscalizadora deberá controlar que la persona jurídica que solicita esta autorización cumpla con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el artículo N° 112° para almacenamiento de armas y municiones.	Además, la Autoridad Fiscalizadora deberá controlar que la persona jurídica que solicita esta autorización cumpla con los requisitos mínimos de seguridad establecidos en el artículo 146 para almacenamiento de armas y municiones.		
Artículo 97.- Las Federaciones y clubes de tiro, podrán solicitar a través de la Autoridad Fiscalizadora, la adquisición, tenencia e inscripción de más de dos armas de fuego, para ser exclusivamente facilitadas y usadas por sus respectivos socios, en los lugares donde fueron inscritas.	Artículo 114.- Las Federaciones y clubes de tiro, podrán solicitar a través de la Autoridad Fiscalizadora, la adquisición, tenencia e inscripción de más de dos armas de fuego, para ser exclusivamente facilitadas y usadas por sus respectivos socios, en los lugares donde fueron inscritas.		
Para solicitar la tenencia de más de dos armas las Federaciones y Clubes deberán presentar la siguiente documentación:	Para solicitar la tenencia de más de dos armas las Federaciones y Clubes deberán presentar la siguiente documentación:		
a) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.	a) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.		
b) Fotocopia de personalidad jurídica otorgada por Chiledeportes.	b) Fotocopia de personalidad jurídica vigente otorgado por el organismo que entregó la personalidad jurídica.	Hay certificados que entrega el SRCel o ChileDeportes o el Min de Justicia.	
c) Para el caso de los clubes, deben presentar un certificado otorgado por la Federación, a la cual se encuentra afiliado en que conste la real necesidad de contar con un número mayor de armas.	c) Para el caso de los clubes, deben presentar un certificado otorgado por la Federación, a la cual se encuentra afiliado en que conste la real necesidad de contar con un número mayor de armas.		
Artículo 98.- Todas las personas cuyo objeto contemple el tiro o realicen tiro de armas de fuego, como práctica, capacitación o deporte o por cualquier causa, están sometidas al control de la ley N° 17.798 y este Reglamento.	Artículo 115.- Todas las personas cuyo objeto contemple el tiro o realicen tiro de armas de fuego, como práctica, capacitación o deporte o por cualquier causa, están sometidas al control de la ley N° 17.798 y este Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Se contemplan dentro de estas, las federaciones deportivas nacionales, las asociaciones, los clubes, todas las anteriores de tiro o caza, las personas jurídicas constituidas con la finalidad de impartir la práctica de tiro y toda otra cuyo objeto sea el referido precedentemente.	Se contemplan dentro de estas, las federaciones deportivas nacionales, las asociaciones, los clubes, todas las anteriores de tiro o caza, las personas jurídicas constituidas con la finalidad de impartir la práctica de tiro y toda otra cuyo objeto sea el referido precedentemente.		
Todas estas entidades deberán inscribirse en los registros de la DGMN, a través de la A.F. competente aun cuando no requieran inscribir armas de fuego o autorización de consumidor habitual de munición.	Artículo 116.- Todas estas entidades deberán inscribirse en los registros de la DGMN, a través de la A.F. competente aun cuando no requieran inscribir armas de fuego o autorización de consumidor habitual de munición. Para el caso de las organizaciones deportivas, clubes y federaciones estas solo deben registrarse, ya que sus personalidades jurídicas son reguladas por la Ley del Deporte. Estas últimas no deberán pagar ningún derecho por registrar sus datos. Los campos de tiro necesariamente deberán estar relacionados con una persona jurídica que los administra e inscribe. Aquellas organizaciones deportivas o de otro tipo que se registren o inscriban y no tengan campo de tiro propio, si lo desean podrán suscribir convenios de uso con campos de tiro registrados.	Las federaciones y organizaciones deportivas deberían solo registrarse ante la DGMN y no inscribirse, para que no quede duda alguna se debe explicitar. Además, es necesario hacer la necesaria distinción entre persona jurídica y campo de tiro, ya que muchos clubes tienen personalidad jurídica, pero no campo de tiro y para ellos recurren a convenios de uso con polígonos existentes.	
La solicitud de inscripción deberá contener:	La información aportada para el registro o inscripción, según sea el caso, deberá contener:		
a) Copia autorizada de la constitución de la entidad y de los poderes de representación, vigentes.	a) Copia autorizada de la constitución de la entidad y de los poderes de representación, vigentes. Para el caso de las organizaciones deportivas bastará con la presentación del certificado de vigencia del directorio y el certificado de vigencia de la personalidad		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	jurídica.		
b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales de los representantes de la entidad y de los integrantes del directorio, si los hubiere.	b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales de los representantes de la entidad y de los integrantes del directorio, si los hubiere.		
c) Listado actualizado de socios o integrantes de la entidad, si los tuviere, con detalle de rol único nacional, nombre completo y domicilio registrado.	c) Listado actualizado de socios o integrantes de la entidad, si los tuviere, con detalle de rol único nacional, nombre completo y domicilio registrado.		
d) Listado de todos los elementos controlados inscritos a nombre de la entidad o almacenados en ella, o la indicación de las cantidades cuya inscripción y almacenamiento se solicitará.	d) Listado de todos los elementos controlados inscritos a nombre de la entidad o almacenados en ella, o la indicación de las cantidades cuya inscripción y almacenamiento se solicitará.		
e) Indicación expresa de las actividades relacionadas con el tiro que desarrollará en sus instalaciones. Las entidades que deseen impartir capacitación en la práctica de tiro deberán acompañar en esta misma oportunidad los antecedentes necesarios para la autorización e inscripción del polígono o cancha de tiro o prueba y los demás antecedentes requeridos para estos efectos en el presente Reglamento.	e) Indicación expresa de las actividades relacionadas con el tiro que desarrollará en sus instalaciones, de poseerlas. Las entidades que deseen impartir capacitación en la práctica de tiro y/o practica de tiro deberán acompañar en esta misma oportunidad los antecedentes necesarios para la autorización e inscripción del polígono o cancha de tiro o prueba y los demás antecedentes requeridos para estos efectos en el presente Reglamento.		
Una vez recibida lo totalidad de los antecedentes requeridos, la A.F. verificará la información entregada y, asimismo, previa coordinación, realizará la inspección de seguridad correspondiente en las instalaciones, si correspondiere.	Una vez recibida lo totalidad de los antecedentes requeridos, la A.F. verificará la información entregada y, previa coordinación, realizará una visita a las instalaciones para verificar, de ser necesario, las medidas de seguridad correspondientes.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Después de verificar la información aportada y el cumplimiento de las medidas de seguridad, de constatarse su suficiencia, la A.F. remitirá por medios electrónicos los antecedentes a la DGMN para que ésta realice las inscripciones solicitadas. En caso contrario la solicitud será rechazada y la entidad solicitante no podrá funcionar como tal.	Después de verificar la información aportada y el cumplimiento de las medidas de seguridad en caso de inscribir campos de tiro, la A.F. remitirá por medios electrónicos los antecedentes a la DGMN para que ésta realice las inscripciones solicitadas. En caso contrario la solicitud será rechazada por medio de una resolución fundada, señalando los motivos del rechazo, para que la entidad los corrija y presente una nueva solicitud.		
La A.F. propondrá a la DGMN, conforme a las características y seguridad del lugar, las cantidades máximas de armas que podrán inscribirse y de municiones que podrán almacenarse, no pudiendo éstas sobrepasar las cantidades indicadas en el artículo 113 de este Reglamento.	La A.F. propondrá a la DGMN, conforme a las características y seguridad del lugar, las cantidades máximas de armas que podrán inscribirse y de municiones que podrán almacenarse, no pudiendo éstas sobrepasar las cantidades indicadas en el artículo 149 de este Reglamento.		
Artículo 98 A.- Las entidades inscritas, deberán enviar por medios electrónicos y en forma trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre a la A.F. competente una relación actualizada de sus socios.	Artículo 117.- Las entidades inscritas o registradas, deberán enviar por medios electrónicos y en forma trimestral en los meses de enero, abril, julio y octubre a la A.F. competente una relación actualizada de sus socios.		
Artículo 98 B.- La DGMN podrá autorizar solo a las entidades inscritas la tenencia o posesión de dos armas por socio si los tuviere con un máximo de 20 armas de fuego en total, en todos los casos e independientemente de los tipos de actividad desarrollada. Para su almacenamiento deberán cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 112 de este reglamento.	Artículo 118.- La DGMN podrá autorizar solo a las entidades inscritas o registradas la tenencia o posesión de dos armas por socio si los tuviere con un máximo de hasta 40 armas de fuego en total. En todos los casos e independientemente de los tipos de actividad desarrollada. Para su almacenamiento deberán cumplir con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 148 de este reglamento.	Se aumenta el cupo de armas que pueden tener las entidades inscritas, ya que en la práctica se	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para poder adquirir municiones, las entidades inscritas deberán además inscribirse como consumidores habituales de éstas. En este caso los cupos máximos de almacenamiento serán los siguientes:	Para poder adquirir municiones, las entidades inscritas o registradas deberán además inscribirse como consumidores habituales de éstas. En este caso los cupos máximos de almacenamiento serán los siguientes:		
a. Clubes de tiro o caza: hasta un total de 70.000 unidades, para cualquier uso ya sea de proyectil único o múltiple, incluidos todos los calibres y munición recargada.	a. Clubes de tiro o caza: hasta un total de 70.000 unidades, para cualquier uso ya sea de proyectil único o múltiple, incluidos todos los calibres y munición recargada.		
b. Federaciones de tiro o caza: hasta 70.000 unidades de proyectil único y hasta 70.000 unidades de proyectil múltiple, en ambos casos para todos los calibres y munición recargada.	b. Federaciones de tiro o caza: hasta 70.000 unidades de proyectil único y hasta 70.000 unidades de proyectil múltiple, en ambos casos para todos los calibres y munición recargada.		
Para el caso de la munición recargada la máquina para estos efectos deberá estar debidamente inscrita y contar con un lugar exclusivo que brinde las condiciones de seguridad apropiadas para hacer las recargas.	Para el caso de la munición recargada la máquina para estos efectos deberá estar debidamente inscrita y contar con un lugar exclusivo que brinde las condiciones de seguridad apropiadas para hacer las recargas.		
Si alguna federación o club por motivos de competencia, necesite adquirir munición que permanecerá fuera del lugar autorizado de almacenamiento, la A.F. respectiva verificará las condiciones de seguridad del lugar donde quedarán éstas; la Autorización para Comprar podrá solicitarse en cualquier A.F. del país, aun cuando las armas de quien las adquiere no estén inscritas en esa jurisdicción. Se autorizará solo la cantidad de munición acorde con las medidas de seguridad	Si alguna federación o club por motivos de competencia, necesite adquirir munición que permanecerá fuera del lugar autorizado de almacenamiento, la A.F. respectiva verificará las condiciones de seguridad del lugar donde quedarán éstas; la Autorización para Comprar podrá solicitarse en cualquier A.F. del país, aun cuando las armas de quien las adquiere no estén inscritas en esa jurisdicción. Se autorizará solo la cantidad de munición acorde con las medidas de seguridad previamente verificadas, no pudiendo superar el total autorizado de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
previamente verificadas, no pudiendo superar el total autorizado de 10.000 unidades de cartuchos de proyectil único o múltiple.	10.000 unidades de cartuchos de proyectil único o múltiple.		
c. Personas Jurídicas constituidas con la finalidad de impartir la práctica de tiro: hasta un total de 25.000 unidades ya sea de proyectil único o múltiple, incluido todos los calibres y munición recargada para ser usada solo con fines de capacitación.	c. Personas Jurídicas constituidas con la finalidad de impartir la práctica de tiro: hasta un total de 25.000 unidades ya sea de proyectil único o múltiple, incluido todos los calibres y munición recargada para ser usada solo con fines de capacitación.		
Artículo 98 C.- Para acreditar el conocimiento respecto del arma que se solicita se autorice inscribir deberá aprobarse un curso especializado.	Artículo 119.- Para acreditar el conocimiento respecto del arma que se solicita se autorice inscribir deberá aprobarse un curso especializado.		
Estos cursos especializados y sus contenidos deberán estar autorizados previamente por la DGMN y serán fiscalizados por ésta directamente o por intermedio de las AA.FF.	Estos cursos especializados y sus contenidos deberán estar autorizados previamente por la DGMN y serán fiscalizados por ésta directamente o por intermedio de las AA.FF.		
Solo podrán dictar estos cursos especializados aquellas entidades que se encuentran inscritas para dichos efectos en los registros de la DGMN y que mantengan vigentes todas las autorizaciones al respecto.	Solo podrán dictar estos cursos especializados aquellas entidades que se encuentran inscritas para dichos efectos en los registros de la DGMN y que mantengan vigentes todas las autorizaciones al respecto.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para estos efectos la DGMN pondrá a disposición de los interesados en realizar estos cursos especializados un listado de las entidades habilitadas para ello.	Para estos efectos la DGMN pondrá a disposición de los interesados en realizar estos cursos especializados un listado de las entidades habilitadas para ello.		
En forma previa al inicio de cada curso, las entidades habilitadas deberán informar a la A.F. competente respecto de su realización.	Durante el mes de enero de cada año las entidades habilitadas remitirán a la AF competente las planificaciones de cada curso que dicten, esto es el temario y pautas de evaluación. Esta información debe contener:	A fin de lograr una mejor planificación de la fiscalización y evitar que las entidades habilitadas congestionen la AF.	
Esta información deberá considerar al menos:	Esta información deberá considerar al menos:		
1. Fecha de inicio y término del curso.	1. Nombre del curso.		
2. Individualización de los alumnos del curso: nombre, RUN y domicilio.			
3. Contenidos a impartir en el curso y los horarios de las clases correspondientes (teórico y práctico).	2. Contenido a impartir en el curso, tanto en su aspecto teórico como práctico.		
4. Individualización de los instructores del curso y los contenidos que cada uno impartirá.	3. Listado de instructores acreditados por la DGMN.		
	4. Metodología y muestras de los instrumentos de evaluación.		
5. La cantidad de munición que el curso considera por alumno para la práctica de tiro.	5. La cantidad de munición que el curso considera por alumno para la práctica de tiro.		
Una vez recepcionados por la A.F. los antecedentes antes indicados se podrá realizar el curso. Los antecedentes presentados deberán ser remitidos por la A.F. a la DGMN por medios electrónicos.	Los antecedentes presentados deberán ser remitidos por la A.F. a la DGMN por medios electrónicos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Si en las fiscalizaciones de la DGMN o AA.FF. se comprueban diferencias entre lo informado y la actividad que se esté realizando se podrá suspender la realización de ésta. De ser suspendida por la A.F. dicha autoridad deberá informar a la DGMN.	Si en las fiscalizaciones de la DGMN o AA.FF. se comprueban deficiencias entre lo informado y la actividad que se esté realizando se podrá suspender la realización de ésta. De ser suspendida por la A.F. dicha autoridad deberá informar a la DGMN.		
Todas las actividades docentes realizadas durante los cursos deberán quedar registradas en un libro de clases, el cual deberá completarse por parte de los instructores y firmado antes del inicio de cada curso, y visado a lo menos semanalmente por la persona natural a cuyo nombre se encuentre inscrito el polígono de tiro, debiendo estar a disposición de los organismos fiscalizadores.	Artículo 120.- Todas las actividades docentes realizadas durante los cursos deberán quedar registradas en un libro de clases, el cual deberá completarse por parte de los instructores al termino de cada clase, el instructor deberá firmarlo. Este libro será visado, a lo menos semanalmente, por el representante legal de la persona jurídica que dicta el curso. Debiendo estar a disposición de los organismos fiscalizadores.	Se establece la obligación de firmar el libro al termino de cada clase.	
En este libro de clases deberán anotarse al menos los siguientes antecedentes:	En este libro de clases deberán anotarse al menos los siguientes antecedentes:		
1. La fecha y horario de las clases.	1. La fecha y horario de las clases.		
2. Los asistentes.	2. Los asistentes.		
3. Los instructores.	3. Los instructores.		
4. Las materias impartidas.	4. Las materias impartidas.		
5. Las actividades realizadas.	5. Las actividades realizadas.		
La evaluación del curso podrá ser realizada utilizando la metodología que cada entidad autorizada estime adecuada, debiendo en todo caso dejar registro tanto de la evaluación como de sus resultados. Deberá realizarse al menos, una evaluación teórica y una evaluación práctica que permitan evidenciar que el alumno logró comprender y aplicar			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
correctamente los contenidos impartidos en el curso.			
Independientemente de la metodología utilizada, cada alumno deberá alcanzar al menos un 80% de aprobación en cada una de las evaluaciones con el objeto de que se le otorgue el certificado correspondiente.	Artículo 121.- Cada alumno deberá alcanzar al menos un 80% de aprobación en cada una de las evaluaciones con el objeto de que se le otorgue el certificado correspondiente.		
El certificado otorgado por la entidad deberá dejar constancia de:	El certificado otorgado por la entidad deberá dejar constancia de:		
1. Individualización del alumno.	1. Individualización del alumno.		
2. Fecha de inicio y término del curso.	2. Fecha de inicio y término del curso.		
3. Cantidad de horas del curso y sus contenidos.	3. Cantidad de horas del curso y sus contenidos.		
4. Cantidad de munición disparada por el alumno.	4. Cantidad de munición disparada por el alumno.		
5. Metodología de evaluación.		Se estima innecesario que el certificado diga la metodología de evaluación	
6. Resultados obtenidos por el alumno en la evaluación teórica y evaluación práctica.			
7. La Aprobación o rechazo del curso.	5. La Aprobación o rechazo del curso, con indicación del porcentaje.		
8. Tipo de arma acreditada.	6. Tipo de arma acreditada.		
9. Nombre de los Instructores.	7. Nombre de el o los instructores que participaron, con rut y firma.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Junto con el certificado se entregarán al alumno copias de las evaluaciones realizadas y de sus resultados, las que de la misma forma que el certificado, deberán ser presentadas en la A.F. en los casos de requerir posesión o tenencia de un arma de fuego.	Junto con el certificado se entregarán al alumno copias de las evaluaciones realizadas y de sus resultados. El interesado sólo deberá presentar en la AF el certificado.	Se establece que solo se deberá presentar el certificado de aprobación del curso, a fin de simplificar la documentación.	
Los certificados tendrán una vigencia de un año desde la fecha de su otorgamiento.	Los certificados tendrán una vigencia de un año desde la fecha de su otorgamiento.		
En los cursos especializados deberán impartirse al menos los siguientes contenidos:	Artículo 122.- En los cursos especializados deberán impartirse al menos los siguientes contenidos:		
1. Medidas de seguridad para uso de armas.	1. Medidas de seguridad para uso de armas.		
2. Conocimiento y funcionamiento del tipo de arma que se desea inscribir.	2. Conocimiento y funcionamiento del tipo de arma que se desea inscribir.		
3. Manipulación del arma, carga, descarga, atascos.	3. Manipulación del arma, carga, descarga, atascos.		
4. Fundamentos del tiro.	4. Fundamentos del tiro.		
5. Mantenimiento del arma a nivel usuario.	5. Mantenimiento del arma a nivel usuario.		
6. Medidas de seguridad y conservación en el almacenamiento.	6. Medidas de seguridad y conservación en el almacenamiento.		
7. Práctica de tiro.	7. Práctica de tiro.		
8. Primeros auxilios.	8. Primeros auxilios.		
Los cursos deberán impartirse, considerando un mínimo de cuatro horas cronológicas efectivas de capacitación teórica y un mínimo para práctica de tiro de 50 disparos por alumno.	Artículo 123.- Los cursos deberán impartirse, considerando un mínimo de cuatro horas cronológicas efectivas de capacitación teórica y un mínimo para práctica de tiro de 50 disparos por alumno.		
Para la práctica, la entidad capacitadora deberá poner a disposición de los alumnos el o las armas del tipo que se solicitará inscribir.	Para la práctica, la entidad capacitadora deberá poner a disposición del alumno la o las armas del tipo que se desea acreditar. Si la entidad capacitadora no cuenta con el arma, el alumno podrá usar su propia arma y municiones para	Se debe contemplar la posibilidad de que el usuario utilice su propia arma y su munición, por ejemplo, para el caso de que la entidad que dicta el curso no tenga esa arma en particular.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	los siguientes casos: 1. Arma de caza o deporte registrada a nombre del alumno y con permiso de transporte vigente. 2. Arma de defensa con GLT para práctica.		
La entidad capacitadora tendrá un sistema de registro exclusivo para la munición que sea disparada por cada alumno en la fase práctica del curso especializado, debiendo consignar como mínimo fecha, nombre, RUN, cantidad y calibre de la munición consumida y la firma del interesado. Con estos antecedentes, la entidad capacitadora justificará el consumo de la munición y estará en condiciones de reponer ésta mediante una Autorización para Comprar.	La entidad capacitadora tendrá un sistema de registro exclusivo para la munición que sea disparada por cada alumno en la fase práctica del curso especializado, debiendo consignar como mínimo fecha, nombre, RUN, cantidad y calibre de la munición consumida y la firma del interesado. Con estos antecedentes, la entidad capacitadora justificará el consumo de la munición y estará en condiciones de reponer ésta mediante una Autorización para Comprar.		
En el informe mensual de movimiento comercial deberán quedar establecidos tanto los ingresos como los consumos y saldos de la munición.	En el informe mensual de movimiento comercial o de consumidor habitual deberán quedar establecidos tanto los ingresos como los consumos y saldos de la munición.		
Artículo 98 D.- El lugar de la instrucción teórica deberá corresponder a una sala de clase o, en su defecto, a un lugar en que cuente con todas las comodidades para este tipo de instrucción y cantidad de alumnos del curso, el que será fiscalizado por la DGMN y/o A.F. con jurisdicción en el lugar.	Artículo 124.- El lugar de la instrucción teórica deberá corresponder a una sala de clase o, en su defecto, a un lugar en que cuente con todas las comodidades para este tipo de instrucción y cantidad de alumnos del curso, el que será fiscalizado por la DGMN y/o A.F. con jurisdicción en el lugar.		
Artículo 98 E.- Deberá disponer de un polígono de tiro para efectuar la fase práctica del curso especializado. El polígono deberá estar inscrito y contar con certificación vigente en los términos de este reglamento.	Artículo 125.- Deberá disponer de un polígono de tiro para efectuar la fase práctica del curso especializado. El polígono deberá estar inscrito y contar con certificación vigente en los términos de este reglamento.	Verificar donde se agrega un nuevo artículo.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 98 F.- Las entidades inscritas y autorizadas para impartir capacitaciones de tiro, deberán realizarlas mediante instructores autorizados por la DGMN e inscritos en el registro de instructores de ésta.	Artículo 126.- Las entidades inscritas y autorizadas para impartir capacitaciones de tiro, deberán realizarlas mediante instructores autorizados por la DGMN e inscritos en el registro de instructores de ésta.		
Para el otorgamiento de la autorización, su inscripción y mantener su vigencia, quienes se encuentran interesados en desempeñarse como instructores de tiro deberán cumplir los siguientes requisitos:	Para el otorgamiento de la autorización, su inscripción y mantener su vigencia, quienes se encuentran interesados en desempeñarse como instructores de tiro deberán cumplir los siguientes requisitos:		
a) Ser mayor de edad, tener nacionalidad chilena o residencia definitiva, lo que se acreditará con el respectivo certificado.	a) Cumplir con los requisitos del artículo 83 N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15.	Se resumen los requisitos en una sola numeración.	
b) Tener domicilio conocido, el que se acreditará mediante declaración jurada simple.			
c) Tener los conocimientos necesarios relacionados con el o los temas que impartirá, los cuales se acreditarán por medio de certificados originales o certificados ante Notario Público, de los organismos en los cuales los adquirió.			
d) Tener aptitud física y psíquica para el manejo y uso de armas de fuego, acreditado por un médico psiquiatra.			
e) No haber sido condenado por crimen o simple delito o sancionado en procesos relacionados con la ley N° 20.066. Este requisito se acreditará con el respectivo Certificado de Antecedentes.			
f) No haber dictado a su respecto auto de apertura de juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción al tenor de lo			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
dispuesto en el inciso segundo del artículo 145 del Código de Justicia Militar.		Se simplifica en la letra a) del presente artículo	
g) No encontrarse sujeto a medidas de protección o cautelar que impida la tenencia, posesión o porte de armas de fuego, municiones o cartuchos, por resolución de tribunales con competencia en lo penal, en materias de familia o militares.			
h) No habersele impuesto como condición, la prohibición de tenencia y porte de armas en el marco de una suspensión condicional del procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal.			
i) No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego. Este requisito se acreditará por medio de la consulta al Sistema de Control de Armas.			
j) Cuando el solicitante tenga armas de fuego inscritas a su nombre, debe haber dado cumplimiento oportuno a la obligación anual de actualizar o de ratificar la información de registro de armas y a la obligación de acreditación cada cinco años o en el plazo menor dispuesto. Este requisito se acreditará por medio de la consulta al Sistema de Control de Armas.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
k) No haber sido sancionado previamente por abandono de armas o elementos sujetos a control en los términos del artículo 14 A de la ley; no haber sufrido la pérdida o extravío de armas o elementos sujetos a control; no haber sido víctima de robo o hurto de armas o elementos sujetos a control, salvo exención de la Dirección General para casos calificados tratándose de robo.			
l) Rendir ante la DGMN una prueba para acreditar sus conocimientos o experiencia como instructor de tiro.	c) Rendir ante la DGMN una prueba para acreditar sus conocimientos y experiencia como instructor de tiro y presentar la documentación correspondiente.		
La solicitud junto con los antecedentes requeridos deberá ser presentada por el interesado, en la A.F. correspondiente a su domicilio.	La solicitud junto con los antecedentes requeridos deberá ser presentada por el interesado, en la A.F. correspondiente a su domicilio.		
Verificada la conformidad y suficiencia de la información, con los antecedentes aportados u otros que fueren requeridos o consultados, la A.F. remitirá copia de todos ellos por medios electrónicos a la DGMN, con objeto que se realice la inscripción del solicitante en el registro de instructores de tiro.	Verificada la conformidad de la información de los antecedentes aportados, la A.F. remitirá copia de todos ellos por medios electrónicos a la DGMN, con objeto que se realice la inscripción del solicitante en el registro de instructores de tiro.	Se busca evitar la discrecionalidad en las AF	
La inscripción tendrá una duración de tres años calendario y para su renovación el interesado deberá acreditar que cumple con los requisitos precedentes, salvo los indicados en los literales a), c) y l).	La inscripción tendrá una duración de tres años calendario y para su renovación el interesado deberá acreditar que cumple con los requisitos señalados en este artículo		
	De los polígonos o canchas de tiro o de pruebas de armas de fuego		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 98 G.- Los polígonos o canchas de tiro o de prueba, destinados a la práctica del tiro con armas de fuego o al tiro como deporte, están sometidos a los controles que se establecen en la ley.	Artículo 127.- Los polígonos o canchas de tiro o de prueba, destinados a la práctica del tiro con armas de fuego o al tiro como deporte, están sometidos a los controles que se establecen en la ley.		
Se considera polígono, cancha de tiro o de prueba, todo espacio abierto o cerrado, delimitado y señalizado como tal, dentro del cual se puede desarrollar con seguridad, la práctica del tiro de armas de fuego, su enseñanza, instrucción o capacitación o pruebas de funcionamiento de dichas armas.	Se considera polígono, cancha de tiro o de prueba, todo espacio abierto o cerrado, delimitado y señalizado como tal, dentro del cual se puede desarrollar con seguridad, la práctica del tiro de armas de fuego, su enseñanza, instrucción o capacitación o pruebas de funcionamiento de dichas armas.		
Artículo 98 H.- Las personas naturales o jurídicas según corresponda, inscritas en los registros de la DGMN como federaciones, clubes, academias, reparadores o comerciantes, podrán inscribir polígonos ya sea para el uso de los socios, prueba de las armas o destinado a la enseñanza teórica y práctica para materializar el curso de acreditación relacionado con la conservación, mantenimiento y uso de armas de fuego, orientados a las personas que postulan a su inscripción.	Artículo 128.- Las personas naturales o jurídicas según corresponda, inscritas en los registros de la DGMN como federaciones, clubes, academias, reparadores o comerciantes, podrán inscribir polígonos ya sea para el uso de los socios, prueba de las armas o destinado a la enseñanza teórica y práctica para materializar el curso de acreditación relacionado con la conservación, mantenimiento y uso de armas de fuego, orientados a las personas que postulan a su inscripción.		
Con objeto de su fiscalización, todo polígono de tiro o cancha de tiro o prueba deberá inscribirse en el registro que para esos efectos llevará la DGMN.	Con objeto de su fiscalización, todo polígono de tiro o cancha de tiro o prueba deberá inscribirse en el registro que para esos efectos llevará la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
La inscripción de las instalaciones antes referidas se solicitará ante la A.F. con competencia jurisdiccional respecto del lugar donde la instalación a inscribir esté ubicada y podrá presentarse juntamente con la solicitud de inscripción de la entidad que se trate. La solicitud de inscripción contendrá:	La inscripción de las instalaciones antes referidas se solicitará ante la A.F. con competencia jurisdiccional respecto del lugar donde la instalación a inscribir esté ubicada y podrá presentarse juntamente con la solicitud de inscripción de la entidad que se trate. La solicitud de inscripción contendrá:		
a) La patente municipal o certificado otorgado por la Municipalidad al polígono de tiro o cancha de tiro o prueba, según corresponda.	a) Patente municipal, para el caso de entidades o personas naturales que sean academias, reparadores, comerciantes o polígonos para pruebas de armas o exclusivamente para la enseñanza teórica y práctica destinada al curso de capacitación. Certificado de funcionamiento emitido por la Municipalidad correspondiente para organizaciones deportivas con polígonos destinados a la práctica de sus socios o a la capacitación de los mismos.		
b) La individualización de la persona natural responsable a nombre de la cual quedará inscrita la instalación, quien debe cumplir con todos los requisitos establecidos para poder inscribir a su nombre armas de fuego.	b) La individualización de la persona natural o jurídica a nombre de la cual quedará inscrita la instalación, quien debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 126 letra a)		
c) La indicación de la o las actividades que se realizarán en el polígono: tiro deportivo, práctica de tiro, instrucción de tiro, pruebas de armas u otros que se indiquen posteriormente por resolución.	c) La indicación de la o las actividades que se realizarán en el polígono: tiro deportivo, práctica de tiro, instrucción de tiro, pruebas de armas u otros que se indiquen posteriormente por resolución.		
d) Copia del título válido y vigente que habilite o donde se autorice la instalación del polígono de tiro, cancha de tiro o de prueba.	d) Copia del título o contrato válido y vigente que habilite el uso y donde se autorice la instalación del polígono de tiro, cancha de tiro o de prueba.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
e) Copia del reglamento interno de "organización, funcionamiento y seguridad" del polígono.	e) Copia del reglamento interno de "organización, funcionamiento y seguridad" del polígono.		
f) Acreditar la existencia de elementos de primeros auxilios necesarios para este tipo de actividad.	f) Acreditar la existencia de elementos de primeros auxilios necesarios para este tipo de actividad.		
g) Contar con un vehículo que permita el traslado de personas en caso de emergencia.		Basta con que se presten los primeros auxilios y se llame a los servicios de urgencia. Si no, había que exigir la presencia de personal del área de salud.	
h) Certificado de funcionamiento otorgado por el BPCH.	g) Certificado de funcionamiento otorgado por el BPCH.		
Además de los requisitos técnicos, de seguridad y de documentación exigidos por la DGMN se deberá dar cumplimiento a las exigencias ambientales y municipales que correspondan.	Además de los requisitos técnicos, de seguridad y de documentación exigidos por la DGMN se deberá dar cumplimiento a las exigencias ambientales y municipales que correspondan.		
En la solicitud deberá indicarse la o las actividades que se realizarán en la instalación, ya sea tiro deportivo, práctica de tiro, instrucción de tiro, pruebas de armas, u otros que se indiquen. Solo podrá realizarse en las instalaciones el tipo de tiro indicado.			
Las instalaciones en que se realice el tiro de prueba solo podrán inscribirse para esa sola actividad. Asimismo, se especificarán en la solicitud las medidas de seguridad adoptadas con el objeto de evitar eventuales daños o perjuicios a los inmuebles aledaños y/o a las personas que se encuentren en ellas.	Las instalaciones en que se realice el tiro de prueba solo podrán inscribirse para esa sola actividad. Asimismo, se especificarán en la solicitud las medidas de seguridad adoptadas con el objeto de evitar eventuales daños o perjuicios a los inmuebles aledaños y/o a las personas que se encuentren en ellas.		
Para su funcionamiento los polígonos de tiro,	Artículo 129.- Para su funcionamiento los polígonos de tiro, canchas de tiro o pruebas	La norma actual esta establecida usando criterios militares. Se actualiza la misma,	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
canchas de tiro o prueba deberán acreditar, ante el BPCH, que cumplen con los siguientes requisitos:	deberán acreditar, ante el BPCH, que cumplen con los siguientes requisitos:	usando criterios en base a las armas y actividades que los civiles pueden realizar.	
	a. Para cualquier tipo de polígono (abierto o cerrado), estos deberán contar con protecciones o muros laterales y/o superiores (solo para polígonos cerrados), los que deben ser un de material que permita absorber la mayor cantidad de energía de los disparos directos o indirectos de tal forma de evitar rebotes. La zona posterior (espaldón) al área de tiro debe contar con un material que no permita ser traspasada por un disparo. En caso de contar con ventanas para espectadores, estas deben ser certificadas.:		
1. Para polígonos de armas cortas:			
a. Deberá cumplir el puesto de tiro con dimensiones no inferiores a 1,0 metro de ancho por 1,0 metro de largo. Un largo mínimo de 10 metros por cada carril de tiro.	b. Deberá contar con una profundidad mínima de 10 mts., y el ancho adecuado según la disciplina a ejecutar que permita mantener la seguridad de los tiradores.		
b. En los casos de polígonos cerrados, los muros laterales y superiores deben ser de material que permita absorber la mayor cantidad de energía de los disparos directos o indirectos de tal forma de evitar rebotes. La zona posterior al área de tiro debe contar con un material que no permita ser traspasada por un disparo. En caso de contar con ventanas para espectadores, estas deben ser certificadas por el fabricante para este mismo efecto.			
2. Para polígono de armas largas:	Para polígono de armas largas:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a. La zona posterior al área de tiro debe contar con un material que no permita ser traspasada por un disparo. En caso de contar con ventanas para espectadores, estas deben ser certificadas por el fabricante para este mismo efecto.	a. La zona posterior al área de tiro debe contar con un material que no permita ser traspasada por un disparo. En caso de contar con ventanas para espectadores, estas deben ser certificadas por el fabricante para este mismo efecto.		
b. Para polígonos abiertos de tiro de armas largas, este deberá cumplir con un ancho total de no menos de 15 metros. Por su parte, las dimensiones del puesto de tiro no deben ser inferiores a 1,6 metros de ancho por 2,5 metros de largo.	b. Deberá contar con una profundidad mínima de 20 mts., y el ancho adecuado según la disciplina a ejecutar que permita mantener la seguridad de los tiradores.		
Cada carril de tiro deberá tener un largo mínimo de 300 metros. Asimismo, deberá estar ubicado en zonas aisladas de lugares poblados o de tránsito, preferentemente ubicados en faldeos de cerro, farellones u otros similares, que ofrezcan seguridad en la dirección del tiro o rebotes.	Deberá estar ubicado en zonas aisladas de lugares poblados o de tránsito, preferentemente ubicados en faldeos de cerros, farellones u otros similares, que ofrezcan seguridad en la dirección del tiro o rebotes.		
Además, se requiere contar con un espaldón cuya altura, ancho, espesor y consistencia absorba con seguridad la energía de penetración de los proyectiles, fosos con accesos laterales de entrada y salida.	Además, se requiere contar con un espaldón cuya altura, ancho, espesor y consistencia absorba con seguridad la energía de penetración de los proyectiles.		
c. Certificado de bomberos o prevencionista de riesgos en el que conste que se dispone de un servicio interno, equipado con los elementos indispensables para sofocar un principio de incendio.	c. Certificado de un prevencionista de riesgos en el que conste que se dispone de un servicio interno, equipado con los elementos indispensables para sofocar un principio de incendio.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Al momento de solicitar al BPCH la certificación de los requisitos presentes, deberá acompañarse un plano del polígono, aprobado y timbrado por un arquitecto, constructor civil o ingeniero constructor, indicando las dimensiones; especificaciones técnicas e instalaciones de electricidad, agua; evacuación de gases producto de la combustión de la pólvora; sistema de blancos; parapetos (éstos deben ser de material que permita detener la totalidad de los proyectiles que se disparen en ese polígono); iluminación; supresores de ruido y sistema de seguridad y evacuación, idealmente que cuente con puertas independientes de entrada y salida.	Al momento de solicitar al BPCH la certificación de los requisitos presentes, deberá acompañarse un plano del polígono, aprobado por un profesional competente, indicando las dimensiones; especificaciones técnicas e instalaciones de electricidad, agua; sistema de blancos; parapetos (éstos deben ser de material que permita detener la totalidad de los proyectiles que se disparen en ese polígono); iluminación, de existir, y sistema de seguridad y evacuación. Los polígonos cerrados, además deberán incluir: supresores de ruido, idealmente que cuente con puertas independientes de entrada y salida; evacuación de gases producto de la combustión de la pólvora.	Se señala que la evacuación de gases es solo para polígonos cerrados.	
Sin perjuicio de los requisitos referidos en este artículo, después de revisar materialmente la instalación, el BPCH podrá requerir el cumplimiento de otros aspectos técnicos o medidas de seguridad que resulten indispensables para minimizar los riesgos inherentes a la actividad del tiro, conforme las características particulares de cada instalación.	Sin perjuicio de los requisitos referidos en este artículo, después de revisar materialmente la instalación, el BPCH podrá requerir el cumplimiento de otros aspectos técnicos o medidas de seguridad que resulten indispensables para minimizar los riesgos inherentes a la actividad del tiro, conforme las características particulares de cada instalación.		
Una vez acreditados todos los requisitos referidos precedentemente, el BPCH emitirá el certificado de aprobación de funcionamiento.	Una vez acreditados todos los requisitos referidos precedentemente, el BPCH emitirá el certificado de aprobación de funcionamiento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Excepcionalmente, por resolución fundada y previo informe favorable del BPCH, las entidades capacitadoras inscritas con polígonos para armas cortas, con canchas de tiro entre 10 y 299 metros podrán realizar acreditaciones de rifles, carabinas y escopetas.	El fundamento está en que tiro skeet o tiro de fosa o al plato se desarrolla en canchas de 10 o 15 mts, por lo que no podría practicarse en polígonos de armas largas.	
Artículo 98 I.- Una vez que la A.F. verifique el cumplimiento de todos los requisitos remitirá copia de la solicitud de inscripción de polígono y sus antecedentes a la DGMN, por medios electrónicos con objeto que se inscriba en el registro pertinente.	Artículo 130.- Una vez que la A.F. verifique el cumplimiento de todos los requisitos remitirá copia de la solicitud de inscripción de polígono y sus antecedentes a la DGMN, por medios electrónicos con objeto que se inscriba en el registro pertinente.		
La inscripción tendrá una vigencia de 3 años contados desde la fecha de la resolución. Si la renovación se hace antes del término de su vigencia, deberá presentar ante la A.F. de la jurisdicción la patente municipal de polígono de tiro, campo de tiro o prueba vigente.	La inscripción tendrá una vigencia de 3 años contados desde la fecha de la resolución. Si la renovación se hace antes del término de su vigencia, deberá presentar ante la A.F. de la jurisdicción la patente municipal o certificado municipal del polígono de tiro, campo de tiro o prueba vigente.		
En caso de solicitar modificaciones a las instalaciones deberá acreditar los requisitos indicados en el artículo 98 H. del presente Reglamento.	En caso de solicitar modificaciones a las instalaciones, deberá acreditar los requisitos indicados en el artículo 128 del presente Reglamento.		
Solo podrán funcionar como polígono, cancha de tiro o de prueba, las instalaciones inscritas como tales en la DGMN y cuya inscripción se encuentre vigente.	Solo podrán funcionar como polígono, cancha de tiro o de prueba, las instalaciones inscritas como tales en la DGMN y cuya inscripción se encuentre vigente.		
Artículo 98 J.- La DGMN y las AA.FF. podrán fiscalizar, sin previo aviso, los polígonos de tiro, canchas de tiro o de prueba. En las fiscalizaciones podrán controlarse:	Artículo 131.- La DGMN y las AA.FF. podrán fiscalizar, sin previo aviso, los polígonos de tiro, canchas de tiro o de prueba. En las fiscalizaciones podrán controlarse:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
1. Las armas, municiones, máquinas recargadoras y demás elementos sujetos a control que se encuentren en la instalación, sus inscripciones, y/o autorizaciones y el uso que se esté haciendo de ellas.	1. Las armas, municiones, máquinas recargadoras y demás elementos sujetos a control que se encuentren en la instalación, sus inscripciones, y/o autorizaciones y el uso que se esté haciendo de ellas.		
2. El permiso de transporte, de porte o Guía de Libre Tránsito de las armas y los padrones correspondientes.	2. El permiso de transporte, de porte o Guía de Libre Tránsito de las armas y los padrones correspondientes.		
3. Las inscripciones y autorizaciones que correspondan a las actividades desarrolladas y las vigencias de las certificaciones pertinentes.	3. Las inscripciones y autorizaciones que correspondan a las actividades desarrolladas y las vigencias de las certificaciones pertinentes.		
4. Almacenamiento como consumidor habitual.	4. Almacenamiento como consumidor habitual.		
5. El registro de tiro que deberá llevar cada instalación, el que contendrá:	5. El registro de tiro que deberá llevar cada instalación, el que contendrá:		
a. Nombres y apellidos de quien realiza la práctica, y número de rol único nacional.	a. Nombres y apellidos de quien realiza la práctica, y número de rol único nacional.		
b. Cantidad, calibre y origen de la munición consumida.	b. Cantidad, calibre y origen de la munición consumida.		
c. Nombre y número de RUN del instructor, de corresponder.	c. Nombre y número de RUN del instructor, de corresponder.		
d. Fecha y Firma de quien realiza la práctica.	d. Fecha y Firma de quien realiza la práctica. En el caso de formularios online, cada instalación deberá certificar que el registro de práctica se realizó con el usuario y clave del socio.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Este registro podrá llevarse en un libro foliado o mediante un sistema computacional y deberá ser independiente de acuerdo con las actividades que se desarrollen, tales como, consumo de socios, alumnos en práctica de tiro o poseedores de armas con uso de defensa personal en práctica anual y práctica de tiro de vigilantes privados, el cual deberá ser llevado al día conforme a cada práctica.	Este registro podrá llevarse en un libro foliado o mediante un sistema computacional y deberá ser independiente de acuerdo con las actividades que se desarrollen, tales como, consumo de socios, alumnos en práctica de tiro o poseedores de armas con uso de defensa personal en práctica anual y práctica de tiro de vigilantes privados, el cual deberá ser llevado al día conforme a cada práctica.		
Artículo 98 K.- Serán responsables por el uso o funcionamiento indebido de las instalaciones, los representantes legales de la persona jurídica a cuyo nombre se encuentre inscrito el polígono de tiro, cancha de tiro o prueba.	Artículo 132.- Serán responsables por el uso o funcionamiento indebido de las instalaciones, los representantes legales de la persona jurídica a cuyo nombre se encuentre inscrito el polígono de tiro, cancha de tiro o prueba.		
En caso de verificarse el uso o funcionamiento indebido del polígono por parte de la A.F., esta remitirá todos los antecedentes del caso a la DGMN, por medios electrónicos con el objeto de que se evalúe su suspensión.	En caso de verificarse el uso o funcionamiento indebido del polígono por parte de la A.F., esta remitirá todos los antecedentes del caso a la DGMN, por medios electrónicos con el objeto de que se evalúe su suspensión.		
Artículo 98 L.- En los polígonos, canchas de tiro o prueba solo podrá utilizarse la siguiente munición:		Ya está establecido que la federación o el usuario que lleva munición debe llevar un registro de su empleo.	
1. En instalaciones inscritas a nombre de federaciones deportivas nacionales o de asociaciones o clubes de tiro afiliadas a ellas:			
a. Munición entregada por la federación, asociación o club solo en caso de contar con la inscripción de consumidor habitual de munición.			
b. Munición llevada a la práctica por la persona que realice ésta, que cuente con las autorizaciones correspondientes para personas naturales con armas inscritas.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
2. En instalaciones inscritas a nombre de personas jurídicas constituidas con la finalidad de impartir capacitación de tiro:			
a. Munición entregada por la referida entidad, quien deberá contar con la inscripción de consumidor habitual de munición.			
b. Munición llevada a la práctica por la persona que realice ésta y que cuente con las autorizaciones correspondientes para personas naturales con armas inscritas.			
3. En instalaciones inscritas a nombre de comerciantes o reparadores o transformadores para realizar tiro de prueba:			
a. Solo munición autorizada por la A.F. competente de cualquier calibre, con un máximo de 300 cartuchos por autorización. Esta cantidad de munición podrá ser repuesta mediante una Autorización para Comprar cuando se acredite el correcto consumo de los cartuchos autorizados ante la A.F. correspondiente.			
	De los vigilantes privados		
	Artículo 133.- Las personas que soliciten un certificado para los efectos del artículo 25 de la ley N° 21.659, deberán acreditar ante la AF que cumplen con los requisitos del artículo 81 N° 1), 2), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 11).		
	La AF le entregará al usuario un certificado, el que señalará que cumple los requisitos señalados en el inciso anterior. Dicho certificado tendrá una validez de 6 meses.		
De las Armas de Fuego entregadas en Comodato	De las Armas de Fuego entregadas en Comodato		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 99.- Las personas jurídicas, podrán entregar en comodato sus armas inscritas con fines de seguridad y protección, a sus Vigilantes Privados, para ser usadas dentro del bien raíz declarado en la inscripción y, las personas naturales, podrán entregar sus armas en comodato a museos, exclusivamente para exposición de éstas.	Artículo 134.- Las personas jurídicas, podrán entregar en comodato sus armas inscritas con fines de seguridad y protección, a sus Vigilantes Privados, para ser usadas dentro del bien raíz declarado en la inscripción y, las personas naturales, podrán entregar sus armas en comodato a museos, exclusivamente para exposición de éstas.		
Artículo 100.- Para el caso de armas entregadas para exposición, esta entrega se hará mediante un contrato simple, firmado por el propietario de las armas y el representante legal del museo; en él debe quedar estipulado las armas que se entregan en comodato, con indicación de marca, modelo, N° de serie, domicilio donde serán expuestas, fecha de inicio y término del comodato. En caso que las armas se entreguen por un tiempo indefinido, debe ser especificado en el contrato de comodato.	Artículo 135.- Las empresas de seguridad deberán suscribir contratos de comodato entre esta y los vigilantes privados. Este contrato podrá ser elaborado en forma individual o colectiva y debe contener el domicilio y RUT del comodante y su representante legal. Si el trámite lo gestiona una sucursal, debe indicar el nombre y RUN del representante legal, domicilio de la sucursal, nombre, rol único nacional y domicilio laboral de los vigilantes privados y la huella dactilar de los intervinientes		
	Con respecto a las armas, en el o los contratos de comodato se consignará el tipo, marca, calibre, número de serie, número de identificación, funcionamiento y cantidad de munición a entregar, indicando el lugar donde se utilizarán para seguridad y protección.		
Esta modalidad de comodato, estará exenta del pago de la tasa de derechos y será autorizado mediante resolución emitida por la Dirección General.	La cantidad y tipo de munición autorizada para cada arma, se entregará según lo indique el contrato.		
Las armas que sean entregadas en comodato, continuarán de cargo del comodante, y no significa que se libera de cupo autorizado al	El contrato de comodato deberá ser suscrito ante notario público.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
comodante.			
	El contrato de comodato podrá ser presentado en la AF con jurisdicción de la casa matriz de la empresa de vigilantes privados. En caso de que a un vigilante se le asignen armas en la jurisdicción de diferentes AAFF, se deberá remitir una copia del comodato a todas las autoridades fiscalizadoras involucradas.		
Artículo 101.- Para el caso de los Vigilantes Privados, este contrato podrá ser elaborado en forma individual o colectiva. Se deberá indicar claramente el domicilio y RUT. de la empresa y representante legal; si el trámite lo solicita directamente una sucursal, deberá indicar el nombre del representante legal, domicilio de la sucursal, nombre, RUN. y domicilio laboral de los Vigilantes Privados. Con respecto a las armas, se debe consignar tipo, marca, calibre, N° de serie y cantidad de munición a entregar.	Artículo 136.- Para el caso de los Vigilantes Privados, este contrato podrá ser elaborado en forma individual o colectiva. Se deberá indicar claramente el domicilio y RUT. de la empresa y representante legal; si el trámite lo solicita directamente una sucursal, deberá indicar el nombre del representante legal, domicilio de la sucursal, nombre, RUN. y domicilio laboral de los Vigilantes Privados. Con respecto a las armas, se debe consignar tipo, marca, calibre, N° de serie y cantidad de munición a entregar.		
La cantidad y tipo de munición autorizada para cada arma, se aplicará conforme lo indique el respectivo contrato de comodato, quedando como parte integrante del mismo.	La cantidad y tipo de munición autorizada para cada arma, se aplicará conforme lo indique el respectivo contrato de comodato, quedando como parte integrante del mismo.		
El Contrato de Comodato deberá ser suscrito ante Notario Público, debiendo indicar que se autorizan las firmas de los Vigilantes Privados y del representante legal de la empresa, además de establecer claramente los poderes de la persona que actúa como representante legal o comodante.	El Contrato de Comodato deberá ser suscrito ante Notario Público, debiendo indicar que se autorizan las firmas de los Vigilantes Privados y del representante legal de la empresa, además de establecer claramente los poderes de la persona que actúa como representante legal o comodante.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 102.- Cada vigilante privado podrá recibir en comodato todas las armas que autorice la Dirección General, no pudiendo exceder el número de 20 por vigilante, las cuales deben encontrarse inscritas en el lugar correspondiente donde cumple sus funciones. El vigilante puede portar sólo una cada vez.	Artículo 137.- Cada vigilante privado podrá recibir en comodato todas las armas que autorice la Dirección General, no pudiendo exceder el número de 20 por vigilante, las cuales deben encontrarse inscritas en el lugar correspondiente donde cumple sus funciones. El vigilante puede portar sólo una cada vez.		
Artículo 103.- El pago correspondiente a la tasa de derechos vigente, deberá ser aplicada sólo una vez por cada solicitud presentada por la empresa, no importando la cantidad de contratos de comodato que se adjunten.	Artículo 138.- El pago correspondiente a la tasa de derechos vigente, deberá ser aplicada sólo una vez por cada solicitud presentada por la empresa, no importando la cantidad de contratos de comodato que se adjunten.		
Artículo 104.- Las personas jurídicas o naturales que tengan autorizado el servicio de Vigilantes Privados, deberán llevar un registro diario, en que conste: nombre del receptor del arma, identificación del arma, hora de entrega y devolución, y firma del vigilante.	Artículo 139.- Las personas jurídicas que presten servicios con vigilantes privados llevarán un registro diario de entrega de armas que contendrá fecha y hora de entrega, nombre del receptor del arma, identificación del arma, cantidad de munición, hora de devolución y firma del vigilante. En ningún caso un vigilante privado podrá portar un arma no estando en funciones propias de su trabajo.		
Artículo 105.- Si los contratos de comodato son celebrados entre empresas agrícolas, salmoneras u otras que deban controlar fauna dañina y no tengan acreditado un servicio de Vigilantes Privados, las armas no podrán ser utilizadas en labores de seguridad y protección y sólo se autorizarán escopetas cuyo funcionamiento sea de repetición o tiro a tiro.	Artículo 140.- Si los contratos de comodato son celebrados entre empresas agrícolas, salmoneras u otras que deban controlar fauna dañina y no tengan acreditado un servicio de Vigilantes Privados, las armas no podrán ser utilizadas en labores de seguridad y protección y sólo se autorizarán escopetas cuyo funcionamiento sea de repetición o tiro a tiro.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 106.- En el caso de las personas naturales que conformen una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que deban entregar armas en comodato a sus funcionarios, deberán acreditar la conformación de un servicio de vigilantes privados, mediante decreto del Ministerio del Interior o un documento expedido por Carabineros de Chile, en que certifique que el Estudio de Seguridad fue aprobado y la cantidad de armas y municiones autorizadas.	Artículo 141.- En el caso de las personas naturales que conformen una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que deban entregar armas en comodato a sus funcionarios, deberán acreditar la conformación de un servicio de vigilantes privados, mediante decreto del Ministerio del Interior o un documento expedido por Carabineros de Chile, en que certifique que el Estudio de Seguridad fue aprobado y la cantidad de armas y municiones autorizadas.		
Artículo 107.- Las Autoridades Fiscalizadoras deberán controlar que las armas incluidas en los Contratos de Comodato se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción y su uso sea para Seguridad y Protección, salvo lo dispuesto en el artículo 105.	Artículo 142.- Las Autoridades Fiscalizadoras deberán controlar que las armas incluidas en los Contratos de Comodato se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción y su uso sea para Seguridad y Protección, salvo lo dispuesto en el artículo 140 de este reglamento.		
Artículo 108.- En caso que el Vigilante Privado que recibió el arma en comodato, requiera usarla fuera del domicilio declarado en el padrón de inscripción, la empresa podrá solicitar el respectivo Permiso para Portar Arma de Seguridad y Protección, una vez que se hayan aprobado los contratos de comodato suscritos en la forma descrita en el artículo 101, mediante la correspondiente Resolución de la Dirección General de Movilización Nacional.	Artículo 143.- Una vez aprobados los contratos de comodato, si se requiere por parte de los vigilantes privados portar armas de fuego fuera del domicilio declarado e indicado en el padrón, la empresa deberá presentar una solicitud indicando la necesidad de contar con un Permiso para Portar Arma de Seguridad y Protección, lo que será ponderado y resuelto por la AF competente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 109.- Cada vez que se ponga término a un contrato de comodato celebrado entre la empresa y un funcionario, ésta deberá informar dentro del plazo de cinco días, a través de la Autoridad Fiscalizadora, con el fin de ser registrado en la base de datos de la Dirección General.	Artículo 144.- Cada vez que se ponga término a un contrato de comodato celebrado entre la empresa y un funcionario, ésta deberá informar dentro del plazo de cinco días, a través de la Autoridad Fiscalizadora, con el fin de ser registrado en la base de datos de la Dirección General.		
Artículo 110.- Los contratos de comodato de los Bancos e Instituciones financieras deberán ser suscritos ante Notario Público y deberán contener un listado de armas inscritas por la entidad y la relación de vigilantes privados requeridos conforme al Estudio de Seguridad aprobado por Carabineros de Chile.	Artículo 145.- Los contratos de comodato de los Bancos e Instituciones financieras deberán ser suscritos ante Notario Público y deberán contener un listado de armas inscritas por la entidad y la relación de vigilantes privados requeridos conforme al Estudio de Seguridad aprobado por Carabineros de Chile.		
Artículo 111.- Las Embajadas de países extranjeros que cuenten con armas inscritas a su nombre, podrán entregarlas en comodato a sus funcionarios. En caso de solicitar Permiso de Porte de arma, las Autoridades Fiscalizadoras sólo lo otorgarán para fines de defensa personal a los funcionarios que tengan la calidad de diplomáticos.	Artículo 146.- Las Embajadas de países extranjeros que cuenten con armas inscritas a su nombre, podrán entregarlas en comodato a sus funcionarios. En caso de solicitar Permiso de Porte de arma, las Autoridades Fiscalizadoras sólo lo otorgarán para fines de defensa personal a los funcionarios que tengan la calidad de diplomáticos.		
Los funcionarios de estas Representaciones Diplomáticas que no gocen de dicho estatus, no podrán acogerse a esta excepción y los permisos de porte de arma, se otorgarán sólo para fines de Seguridad y Protección.	Los funcionarios de estas Representaciones Diplomáticas que no gocen de dicho estatus, no podrán acogerse a esta excepción y los permisos de porte de arma, se otorgarán sólo para fines de Seguridad y Protección.		
Cada vez que un funcionario cese sus funciones en el país y posea armas entregadas en comodato, la Representación Diplomática informará a la Dirección General, para actualizar los registros correspondientes.	Cada vez que un funcionario cese sus funciones en el país y posea armas entregadas en comodato, la Representación Diplomática informará a la Dirección General, para actualizar los registros correspondientes.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 147.- Las organizaciones deportivas y de que cuenten con armas inscritas, podrán entregarlas en comodato a sus deportistas, mediante un contrato de comodato. El contrato deberá contener el domicilio y RUT de la organización deportiva o de caza; el nombre y cédula de identidad del representante legal; nombre y cédula de identidad del deportista receptor del arma; el tipo, marca, funcionamiento, calibre, número de serie del arma, número de identificación (ID) y el plazo.	Permite mantener el debido control sobre los sujetos y elementos sometidos a la ley, priorizando de esta forma que se mantengan los datos actualizados, determinando certeramente las novedades de las armas y municiones. De esta manera se logrará circunscribir y detectar anticipadamente posibles situaciones irregulares. Con ello se busca coadyuvar a la seguridad al interior del estado, entendida esta como un deber del Estado en mantener y propenderla, al amparo de las herramientas jurídicas dispuestas por el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie.	
	El contrato de comodato deberá ser suscrito ante notario público, debiendo indicar que se autorizan las firmas del deportista y del representante legal o presidente de la organización propietaria del arma.		
CAPITULO IV	CAPITULO IV		
De las Instalaciones para Almacenamiento de Armas y Municiones	De las Instalaciones para Almacenamiento de Armas y Municiones		
Artículo 112.- Los importadores y comerciantes inscritos, podrán mantener existencias de armas y municiones en cantidades que se autorizarán mediante resolución de la Dirección General, a proposición de la Autoridad Fiscalizadora, de acuerdo a la ubicación, capacidad, y seguridad de cada local de almacenamiento que posean. Los lugares de almacenamiento deberán reunir cada una de las siguientes condiciones mínimas:	Artículo 148.- Las personas naturales o jurídicas inscritas como importadores, exportadores y comerciantes de armas y municiones podrán almacenar su stock en instalaciones construidas, diseñadas o adaptadas para estos efectos, según las cantidades y características de almacenamiento que se expresarán. Las condiciones de almacenamiento serán autorizadas por una resolución de la DGMN, de acuerdo al informe técnico de la AF.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Los lugares de almacenamiento deberán reunir cada una de las siguientes condiciones mínimas:		
a) Construcción sólida de albañilería.	a. Construcción sólida de albañilería, concreto armado o fierro para todos los niveles.		
	b. Circuito cerrado de televisión con sistema de grabación y respaldo energético, para todos los niveles.		
b) Puerta de fierro forrada interiormente con madera.	c. Puerta de fierro forrada interiormente con madera, para todos los niveles.		
c) Iluminación con cables protegidos, y encendido exterior.	d. Iluminación aislada con protección con cables aislados protegidos por tuberías y encendido exterior para todos los niveles.		
d) En caso de existir ventanas, deben estar protegidas con rejas de fierro o de material de similares características.	e. En caso de existir ventanas, protección con rejas de fierro o de material de similares características empotrada al muro, para todos los niveles.		
e) Sistema de cerraduras que garantice la seguridad del recinto.	f. Sistema de cerraduras que garantice la seguridad del recinto, para todos los niveles.		
f) Sistema de alarma conectado a Carabineros de Chile. Este sistema deberá contar con sensores de percusión y movimiento, con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.	g. Sensor de movimiento o magnético y de percusión con alarma sonora, para todos los niveles.		
	h. Monitoreo a través de una empresa de seguridad conectada a Carabineros de Chile vía central de alarmas, para todos los niveles.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
g) En caso de almacenar pólvora debe tener una adecuada y segura ventilación para la evacuación de los gases.	i. En caso de almacenar pólvora debe tener una adecuada y segura ventilación para la evacuación de los gases.		
h) Aquellos comerciantes autorizados mediante resolución de la Dirección General para mantener una mayor cantidad de armas y municiones que la establecida en el presente Reglamento, deberán contar además con un sistema de vigilancia acorde con la instalación, cantidad y tipo de elementos almacenados, el que será establecido por la A.F., en su visita de inspección.	Aquellos comerciantes autorizados mediante resolución de la DGMN para mantener una mayor cantidad de armas y municiones que la establecida en el presente Reglamento, deberán contar con sistema de seguridad las 24 horas, aprobado por la DGMN.		
Artículo 113.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas como comerciantes de armas y municiones, podrán mantener en sus locales la cantidad de elementos que expresamente la Dirección General autorice a cada una ellas, mediante una resolución. Las cantidades máximas que podrán ser autorizadas serán las siguientes:	Artículo 149.- Las personas naturales o jurídicas inscritas como importadores, exportadores y comerciantes de armas y municiones podrán almacenar su stock en instalaciones construidas, diseñadas o adaptadas para estos efectos, según las cantidades y características de almacenamiento que se expresarán.		
a) Armas cortas.	a) Armas cortas.		
Mostrario al público en local comercial:	Mostrario al público en local comercial:		
hasta 20 armas.	hasta 20 armas.		
En sus lugares de almacenamiento autorizados:	En sus lugares de almacenamiento autorizados:		
hasta 40 armas.	hasta 40 armas.		
b) Armas largas.	b) Armas largas.		
Mostrario al público en local comercial:	Mostrario al público en local comercial:		
hasta 20 armas.	hasta 20 armas.		
En sus lugares de almacenamiento autorizados:	En sus lugares de almacenamiento autorizados:		
hasta 50 armas.	hasta 50 armas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c) Munición para armas de proyectil único En estantería para venta o muestrario: hasta 1.000 proyectiles incluidos todos los calibres.	c) Munición de proyectil único o múltiple En estantería para venta o muestrario: hasta 10.000, incluidos todos los calibres.	Se unifica la cantidad, estableciendo que sea tanto para proyectil único y múltiple, ya que en la práctica se comercializa mayor cantidad de proyectil único.	
En sus lugares de almacenamiento autorizados:	En sus lugares de almacenamiento autorizados, según las capacidades declaradas y autorizadas por la DGMN, mediante Resolución.		
hasta 24.000 proyectiles.			
d) Munición para armas de proyectil múltiple.			
En estantería para venta o muestrario: hasta 10.000 cartuchos, incluidos todos los calibres.			
En sus lugares de almacenamiento autorizados:			
hasta 640.000 cartuchos			
	e) Maquinas recargadoras de proyectil único	Se incorpora.	
	En sus lugares de almacenamiento		
	hasta 20 máquinas.		
e) Pólvora.	f) Pólvora.		
En su lugar de almacenamiento autorizado, hasta un máximo de 20 Kgs.	En su lugar de almacenamiento autorizado, hasta un máximo de 20 Kgs.		
	g) Fulminantes, cartuchos industriales y/o foguesos.	Se incorpora.	
	En sus lugares de almacenamiento		
	hasta 3,000,000 elementos en total		
	Artículo 150.- Por motivos justificados la Dirección General podrá autorizar una cantidad superior a aquellos distribuidores con inscripción como comerciante, importador y/o exportador, con internaciones superiores a 400 armas de fuego y venta mayores de 350 armas	Se modifica la redacción a fin de que la CGR no cuestione la temporalidad de estas autorizaciones excepcionales.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	de fuego anuales respectivamente.		
	De igual forma se podrá autorizar a los fabricantes a tener cantidades mayores a las señalas en el artículo anterior.		
Artículo 114.- En la contabilización de la cantidad de armas que se autorice mantener almacenadas y en exhibición a cada comerciante, estarán incluidas aquellas entregadas en consignación.	Artículo 151.- En la contabilización de la cantidad de armas que se autorice mantener almacenadas y en exhibición a cada comerciante, no estarán incluidas aquellas entregadas en consignación, sin embargos, están no podrán exceder de 5 unidades.		
Armas en consignación son aquellas que sus dueños entregan a las casas comerciales debidamente inscritas, con la finalidad de que sean vendidas a un nuevo usuario y se curse la transferencia respectiva.	Armas en consignación son aquellas que sus dueños entregan a las casas comerciales debidamente inscritas, con la finalidad de que sean vendidas a un nuevo usuario y se curse la transferencia respectiva.		
Los comerciantes que así lo requieran, podrán tener la totalidad o parte de la cantidad de armas autorizadas para almacenar en sus locales con armas en consignación. Estas cantidades deberán quedar establecidas en la resolución que los autoriza como comerciantes en armas.			
En caso que el comerciante requiera cambiar las cantidades de armas nuevas y en consignación autorizadas, deberá solicitar una nueva resolución a la DGMN.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 115.- Los comerciantes deberán solicitar al interesado que entregue armas en consignación, una fotocopia de la Guía de Libre Tránsito y el original del padrón de inscripción, documentos que permanecerán con el comerciante mientras el arma se encuentre en el local. Estos documentos deberán ser presentados al momento de la inspección de la Autoridad Fiscalizadora.	Artículo 152.- Los comerciantes deberán solicitar al interesado que entregue armas en consignación, una fotocopia de la Guía de Libre Tránsito y el original del padrón de inscripción, documentos que permanecerán con el comerciante mientras el arma se encuentre en el local. Estos documentos deberán ser presentados al momento de la inspección de la Autoridad Fiscalizadora.		
Para la venta de estas armas, el comerciante deberá llevar un Libro de Armas en Consignación en el cual deberán quedar anotados como mínimo los siguientes antecedentes:	Para la venta de estas armas, el comerciante deberá llevar un Libro de Armas en Consignación en el cual deberán quedar anotados como mínimo los siguientes antecedentes:		
Vendedor	1. Respecto del poseedor o tenedor o consignante:		
- Nombres, apellidos y Run.	a. Nombres y apellidos.		
- Fecha de recepción.	b. Cédula de identidad.		
- Domicilio y comuna.	c. Fecha de recepción del arma.		
- Tipo de arma, marca, calibre, número de serie e identificación del arma.	d. Domicilio.		
- Firma del dueño del arma.	e. Funcionamiento.		
	f. Tipo de arma, marca, calibre, número de serie e ID.		
Comprador	2. Respecto del adquirente:		
- Nombres, apellidos y Run.	a. Nombres y apellidos.		
- Fecha de venta.	b. Cédula de Identidad.		
- Domicilio y comuna.			
- Firma del comprador.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
De estas actuaciones, los comerciantes deberán enviar a la Autoridad Fiscalizadora dentro de los 5 primeros días del mes, el Informe Mensual de Movimiento Comercial consignando: tipo de arma, marca, calibre y número de serie, fecha de recepción y venta si fuese el caso.	Los comerciantes deberán incorporar estos movimientos en el Informe Mensual de Movimiento Comercial, conteniendo los antecedentes de los números 1 y 2 de este artículo, cuando corresponda.		
Artículo 116.- El arma sólo podrá ser entregada por la casa comercial al nuevo dueño, cuando éste presente el Padrón de Inscripción, documento que certifica que se efectuó la transferencia, y Guía de Libre Tránsito que lo autoriza para el traslado del arma a su domicilio.	Artículo 153.- El arma solo podrá ser entregada por la casa comercial al nuevo poseedor o tenedor cuando éste presente el padrón de inscripción que certifica que se efectuó la transferencia y GLT que lo autoriza para el traslado del arma a su domicilio.		
La casa comercial deberá entregar al vendedor, fotocopia del comprobante de pago, documento que especifica la fecha de la transferencia y el nombre del nuevo dueño del arma.	La casa comercial deberá entregar al vendedor copia de la GLT con que el comprador retiro el arma, documento que especifica el nombre del nuevo poseedor y la fecha de retiro.		
Artículo 117.- Las personas jurídicas que deseen entregar armas en consignación, deberán previamente solicitar se ponga término a los contratos de comodato autorizados por la Dirección General de Movilización Nacional.	Artículo 154.- Las personas jurídicas que deseen entregar armas en consignación, deberán previamente solicitar se ponga término a los contratos de comodato autorizados por la Dirección General de Movilización Nacional.		
Artículo 118.- La cantidad de armas y municiones autorizadas en cada local, tiene el carácter de revocable, pudiendo ser condicionada, limitada o suspendida, por la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras, ante el no cumplimiento de	Artículo 155.- La cantidad de armas y municiones autorizadas en cada local, tiene el carácter de revocable, pudiendo ser condicionada, limitada o suspendida, por la Dirección General, ante el no cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos para su autorización. Esta medida será comunicada	Se establece que solo la Dirección General pueda modificar la cantidad.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
alguno de los requisitos establecidos para su autorización. Esta medida será comunicada al afectado mediante una resolución fundada.	al afectado mediante una resolución fundada.		
Artículo 119.- La capacidad máxima en cada local de venta y almacenamiento de armas, municiones, pólvora y otros elementos similares sujetos a control, será propuesto a la Dirección General para su aprobación por la Autoridad Fiscalizadora.			
Artículo 120.- La Dirección General, mediante una resolución que será renovada anualmente, podrá autorizar excepcionalmente y cuando el comerciante cuente con medidas especiales de seguridad, el almacenamiento de armas, municiones, pólvora y elementos similares, en una cantidad superior a lo establecido.			
Artículo 121.- El Depósito General de Armas y los Depósitos de las Autoridades Fiscalizadoras de Regiones que cuenten con capacidad, podrán guardar armas y municiones de importadores y comerciantes que voluntariamente lo soliciten.			
Artículo 122.- En caso de robo, extravío o pérdida de armamento, la Casa Comercial procederá a estampar la denuncia, la cual podrá efectuarse ante la autoridad judicial, Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones e informará de inmediato por	Artículo 156.- Ante robo, pérdida, hurto o apropiación indebida de armamento, municiones o elementos sometidos a control, desde una casa comercial o fábrica, ésta deberá denunciar el hecho ante el Ministerio Público, CDCH o PDI en un plazo no superior a		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
escrito a la Autoridad Fiscalizadora, la cual dejará la constancia respectiva en el Registro Nacional de Armas, e informará a la Dirección General.	las 24 horas o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de éste. Así mismo, deberá informar la AF, correspondiente dentro de las 24 horas hábiles siguientes presentando copia del comprobante de la denuncia, quien deberá registrar de inmediato la constancia en el sistema de armas.		
La casa comercial deberá informar por escrito a la Autoridad Fiscalizadora, la resolución judicial al término del proceso.	La casa comercial, importador o fábrica deberá informar por escrito o a través de correo electrónico a la AF, sobre las resoluciones judiciales adoptadas en tiempo intermedio y al término del proceso. Todo lo anterior es independiente de la acción administrativa que pudiese ejercer la DGMN o AF si fuese el caso.		
Artículo 123.- Los comerciantes, importadores, fabricantes, armadores, reparadores y transformadores de armas, podrán construir instalaciones para prueba de las armas que mantienen para la venta o reparación, para lo cual deberán solicitar autorización a la Autoridad Fiscalizadora respectiva, remitiendo los siguientes antecedentes:		Se establece que los polígonos de tiro son para prueba, por lo que quedaría regulado por los artículos de dicha materia.	
a) Plano de la instalación, firmado y timbrado por un arquitecto o ingeniero con especialidad en la materia, con indicaciones de elevación, especificaciones técnicas e instalaciones de electricidad, agua, aislación acústica, evacuación de gases de la combustión de la pólvora, sistema de blancos, parapetos e iluminación.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) Certificado del Cuerpo de Bomberos con jurisdicción en el lugar donde se desea instalar, en que conste que se dispone de un servicio interno equipado con los elementos indispensables para sofocar un principio de incendio.			
Artículo 124.- Solamente se autorizará construir y operar instalaciones para prueba de las armas a aquellas que cuenten con autorización Municipal, adecuadas medidas de seguridad y sean instalados en un recinto cerrado, con una sola vía de acceso y totalmente aislados del medio ambiente que lo circunda con relación a ondas sonoras, a sectores habitacionales y trayectorias del tiro, balísticamente determinadas.			
El representante legal deberá presentar un Reglamento de Organización y Funcionamiento de la instalación de prueba de armas de fuego, para la aprobación de la Dirección General.			
La Dirección General, previo estudio de los antecedentes podrá autorizar o denegar la solicitud mediante una Resolución fundada, en caso favorable, será autorizada por resolución e ingresada al registro nacional de instalaciones para prueba de armas de fuego.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 125.- Esta autorización tendrá vigencia de un año calendario contado desde la fecha que fue otorgada. Para su renovación dentro del plazo, se deberá presentar fotocopia de la Patente Municipal al día; si no se renueva en la fecha que corresponde, se considerará caducada, y el interesado deberá requerir una nueva inscripción, cumpliendo con todos los requisitos solicitados por primera vez.			
Artículo 126.- La Autoridad Fiscalizadora deberá llevar un control permanente sobre el funcionamiento de la instalación de prueba, para lo cual el propietario mantendrá un registro que consigne lo siguiente:			
- Nombres, apellidos, firma y N° de RUN. de quien realiza la actividad.			
- Fecha en que se desarrolla el tiro de prueba.			
- Cantidad y calibre de munición consumida.			
- Identificación del arma.			
Artículo 127.- El consumo de munición en la instalación de prueba se efectuará bajo alguna de las siguientes modalidades:			
a) La cantidad de munición para consumo en la instalación será autorizada a través de una autorización de compra extendida por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, que justificará la salida del producto del almacenamiento de venta e ingresado al almacenamiento de la instalación de tiro.			
La cantidad máxima de munición que se podrá mantener en el recinto de pruebas, será de 100			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
cartuchos por cada calibre.			
b) El usuario podrá adquirir la munición en la instalación de pruebas del stock autorizado para esta actividad.			
c) Para el caso de los reparadores y transformadores, las AA.FF. autorizarán la compra y tenencia de un máximo de 100 cartuchos incluidos todos los calibres, para probar las armas reparadas o transformadas.			
Artículo 128.- La munición destinada a la instalación de prueba debe ser usada sólo en este recinto, existiendo prohibición absoluta de venta o empleo fuera de éste, responsabilidad que recaerá en el representante legal de la instalación.			
Artículo 129.- El uso de la instalación será destinado solamente a pruebas de armas permitidas que se encuentran a la venta, o para probar las armas adquiridas, reparadas o transformadas. Esta actividad se podrá realizar previa presentación del solicitante, del Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.			
	Inscripción de Consumidor Habitual de Munición		
	Artículo 157.- Respecto a la inscripción como consumidor habitual de munición.- Aquellos clubes o federaciones que requieran mantener munición para sus socios deberán solicitar la inscripción en el registro nacional como consumidor habitual de municiones, debiendo acompañar los siguientes antecedentes:	Existen este tipo de consumidores mas no estaba reglamentada su inscripción y uso de las municiones. Necesario para control de stocks y control de uso. Asimismo facilita la fiscalización por parte de las AAFF y controles de existencias.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	1. Solicitud indicando motivo, domicilio legal, lugar de almacenamiento, cantidad de munición única y múltiple, firmada por el representante legal.		
	2. Fotocopia de RUT. de la Federación o Club y de la personalidad jurídica.		
	3. Documento que certifique la condición de representante legal y Certificado de Antecedentes para Fines Especiales de éste.		
	4. Los clubes deportivos deberán acompañar un certificado de la federación a la que pertenece, avalando su vigencia como club federado.		
	5. Plano de ubicación, características de la infraestructura y medidas de seguridad con que cuenta la instalación para el almacenamiento de la munición, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.		
	6. Si la federación o club ocupa instalaciones pertenecientes a las FF.AA. o FFOO y SP, se deberá presentar un certificado en que señale que se autoriza el uso y además la fiscalización en su interior por parte de la autoridad fiscalizadora. Quienes presenten los antecedentes para funcionar en estas instalaciones quedarán exentas de presentar características de la infraestructura, medidas de seguridad e informe de bomberos o prevencionista de riesgos, por estar éstos ya en funcionamiento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	7. Certificado otorgado Prevencionista de Riesgos en que conste que la instalación cumple con las exigencias de seguridad contra incendio y grado de peligrosidad hacia y desde edificios o instalaciones vecinas.		
	Las AF permitirán que una casa comercial que cuente con polígono de tiro se inscriba como consumidor habitual de munición, solo si comprueba que el procedimiento presentado no permite mezclar los proyectiles para venta con las del club deportivo y mantienen su almacenamiento por separado.		
	Con todos los antecedentes, la AF deberá controlar que la instalación cumpla con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 5 del presente artículo y elaborará un informe dando su conformidad, en cuanto a las medidas de seguridad y almacenamiento máximo que la autoridad proponga, conforme a los máximos autorizados.		
	Artículo 158.- Normas generales para el consumo de la munición.- Una vez autorizada la inscripción por resolución de la DGMN, el representante legal del club deberá presentar ante la AF un libro o listado computacional foliado, en que se anotarán los consumos de munición por parte de los socios, el cual deberá consignar fecha, nombre del socio, cantidad y calibre de la munición consumida y firma de éste.		
	Queda prohibida la venta, donación o préstamo de esta munición a toda persona natural o jurídica que no sea socia de la		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	federación o club.		
	Mensualmente, hasta el día cinco del mes siguiente de efectuados los consumos, deberán presentar ante la AF de su zona jurisdiccional el informe mensual de movimiento comercial separado por calibre y socio que la consumió.		
	En caso de que el club o federación cuente con máquina recargadora, el stock de munición considerará la munición recargada y adquirida mediante APC en el cupo total autorizado.		
	La inscripción tendrá vigencia de tres años calendario, debiendo ser renovada antes del vencimiento. Si no se solicitare en el periodo antes indicado, se entenderá caducado el permiso y el stock de munición deberá quedar almacenado en la AF, teniendo un plazo de 30 días hábiles para ser transferida a un club o federación que cuente con el cupo necesario para recibir ésta. En caso contrario se entregará para fines del artículo 23 de la Ley.	El consumidor habitual no tiene justificación para que se renueve anualmente. Esto no es más que una carga administrativa innecesaria.	
CAPÍTULO V		Se dejo en capítulo de disposiciones comunes	
De la entrega de información ante consultas Judiciales y Policiales			
Artículo 130.- La Dirección General o las Autoridades Fiscalizadoras, en su caso, deberán dar respuesta por escrito y a la brevedad a los requerimientos del Poder Judicial y del Ministerio Público, tanto a la consulta como a su respuesta.		Se dejo en capítulo de disposiciones comunes	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 130 A.- El personal de la DGMN y de los demás organismos que mencionan los artículos 1° de la ley N° 17.798 y 5 del presente Reglamento no podrán revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas y demás antecedentes relativos a las materias que regula la ley N° 17.798. Esta misma obligación se tendrá respecto de la totalidad de las resoluciones, oficios y providencias que en materias de la ley emitan las entidades mencionadas en este artículo.			
Las personas que presten servicios en las instituciones interconectadas con el Registro Nacional de Armas o en las instituciones con acceso a éste, deberán guardar reserva respecto de la información obtenida como resultado de las consultas o actuaciones que realicen.			
En ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la DGMN, a través del departamento que disponga su Director, estará a cargo de la supervigilancia y del control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.			
Artículo 131.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la DGMN a través de un sistema y con perfil de acceso que ésta les asigne. Asimismo, lo estará con todo otro registro operado por dicha entidad referido a elementos controlados por la ley N° 17.798 y este Reglamento.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
A la interconexión referida precedentemente, solo tendrán acceso los funcionarios designados por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, siempre que la función que cumplan así lo exija.			
Las designaciones pertinentes deberán ser informadas a la DGMN por las instituciones antes referidas, indicándose específicamente las funciones de los designados que justifiquen el acceso al registro.			
La DGMN deberá verificar que las funciones informadas justifiquen debidamente el acceso requerido en los casos que corresponda, no pudiendo otorgarlo en caso contrario.			
Verificada la necesidad del acceso del funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, éste deberá cumplir con todas las medidas de seguridad vigentes en la DGMN, con el objeto de que ésta autorice el acceso al sistema.			
Si por cualquier causa terminan las funciones de alguno de los funcionarios designados por las instituciones antes nombrada, estas deberán informarlo en forma inmediata a la DGMN quien procederá a eliminar sus permisos de acceso.			
Artículo 131 A.- Todas las actuaciones y consultas que se realicen en el Registro Nacional de Armas deberán ser registradas. Este registro estará a cargo de la DGMN en los casos de interconexión.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En este registro se encontrará la información referida a todos los elementos controlados por la ley y este Reglamento y al que tendrán acceso solo las personas autorizadas en la forma que indica la ley N° 17.798.			
Artículo 131 B.- Podrán acceder al Registro Nacional de Armas los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso y los fiscales del Ministerio Público pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos.			
Asimismo, podrán acceder al Registro Nacional de Armas los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto por dicha entidad.			
Artículo 132.- El acceso a la base de datos a través del sistema de consultas por parte de los organismos mencionados en el artículo anterior, se otorgará con fines de prevención e investigación de delitos, quedando prohibido el uso de esta información para fines distintos a los indicados.			
Las modalidades de acceso de las personas antes referidas serán establecidas mediante acuerdos celebrados directa e individualmente por el Ministerio Público y por la Unidad de Análisis Financiero, con la DGMN.			
Sin perjuicio de otros asuntos, dichos acuerdos deberán contener: el medio tecnológico a través del cual se accederá al registro, las personas que accederán a este, las obligaciones			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
de reserva que deberán asumir las personas con acceso autorizado, la forma en que se registrarán los accesos y la forma mediante la cual se resguardará la confidencialidad de la información.			
El uso de la información consultada deberá utilizarse exclusivamente para contribuir a los fines de la institución que realiza la consulta.			
Artículo 132 A.- Sin perjuicio de las sanciones penales dispuestas en la ley para los incumplimientos de la obligación de reserva mencionada, la infracción a ésta acarreará para el infractor las sanciones administrativas correspondientes.			
Artículo 132 B.- Si la DGMN detecta hechos que eventualmente pudieren configurar incumplimientos a la obligación de reserva en cuestión, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público que correspondiere, dispondrá la instrucción de una investigación administrativa con objeto de que se revisen los hechos y se propongan las sanciones administrativas pertinentes.			
Si el o los funcionarios investigados no dependen jerárquicamente de la DGMN, ésta comunicará el hecho al jefe del servicio correspondiente, para los fines señalados en el inciso anterior.			
Por su parte en los casos de funcionarios no dependiente jerárquicamente de la DGMN, las instituciones interconectadas o con acceso al registro que detectaren hechos que eventualmente pudieren configurar			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
incumplimiento a la obligación de reserva, y sin perjuicio de la denuncia criminal que correspondiere, deberá informarlo de inmediato a la DGMN, a fin de que esta tome los resguardos correspondientes.			
Artículo 133.- La DGMN mantendrá abierto el acceso de consultas de su base de datos del Registro Nacional de Armas a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio Público y Unidad de Análisis Financiero en los niveles dispuestos, durante las 24 horas del día, todos los días del año. Cuando por razones técnicas o de otro tipo este enlace se vea interrumpido, las consultas y respuestas deberán ser realizadas por estas Instituciones, por otros medios tecnológicos compatibles con la DGMN, que empleen y tengan niveles de seguridad comunicacional probados y aceptables.			
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO V		
De los Elementos Sometidos a Control Incautados, Retenidos o Decomisados	De los Elementos sometidos a control incautados, retenidos o decomisados		
Artículo 134.- El Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito que se encuentren sometidos a control o prohibidos por la ley N° 17.798, hasta el término del proceso judicial respectivo.	Artículo 159.- El Ministerio Público o los Tribunales de Justicia, en su caso, mantendrán en depósito en Arsenales de Guerra el material de uso bélico y explosivos, y en el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile los demás objetos o instrumentos de delito que se encuentren sometidos a control o prohibidos por la ley N° 17.798, hasta el término del proceso judicial respectivo.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Si como resultado del proceso judicial, se resuelve la devolución, el interesado tendrá un plazo de 180 días hábiles para solicitar la recuperación del objeto incautado o retenido a la A.F. o Depósito General de Armas según donde se encuentre; en caso que no sea retirado el objeto en el plazo fijado, la A.F. iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente por abandono conforme lo establece el artículo 14 A de la ley N° 17.798 y enviará el objeto al Depósito General de Armas que corresponda para su destrucción.	Si como resultado del proceso judicial, se resuelve la devolución, el interesado tendrá un plazo de 180 días hábiles para solicitar la recuperación del objeto incautado o retenido a la A.F. o Depósito General de Armas según donde se encuentre; en caso que no sea retirado el objeto en el plazo fijado, la A.F. iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente por abandono conforme lo establece el artículo 14 A de la ley N° 17.798 y enviará el objeto al Depósito General de Armas que corresponda para su destrucción.		
De igual forma se procederá con las armas, municiones y elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación, internación, tránsito o exportación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.	De igual forma se procederá con las armas, municiones y elementos sometidos a control que hayan sido retenidos en las aduanas del país, por irregularidades en su importación, internación, tránsito o exportación, y aquellas armas y elementos respecto de los cuales se ordene su retención o incautación por cualquier causa.		
Las armas y elementos sometidos a control que no se encuentren decomisadas y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidas transcurridos 5 años contados desde su ingreso en los Depósitos Locales o Generales de Armas respectivos.	Las armas y elementos sometidos a control que no se encuentren decomisadas y cuya situación no se encuentre expresamente regulada en los incisos precedentes, serán destruidas transcurridos 5 años contados desde su ingreso en los Depósitos Locales o Generales de Armas respectivos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Si las especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, no podrán ser rematadas y deberán remitirse periódicamente por las AA.FF. al Depósito General de Armas que corresponda, a fin de que la Comisión de Material de Guerra de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública inspeccione dicho material y proponga su destino final.	Si las especies fueren decomisadas en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, no podrán ser rematadas y deberán remitirse periódicamente por las AA.FF. al Depósito General de Armas que corresponda, a fin de que la Comisión de Material de Guerra de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública inspeccione dicho material y proponga su destino final.		
Sin perjuicio de lo anterior, estas especies podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las FF.AA. y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros o Ministras de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.	Sin perjuicio de lo anterior, estas especies podrán destinarse al uso de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, si así se dispusiere mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para estos efectos, una Comisión de Material de Guerra, compuesta por personal técnico de las FF.AA. y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, designada por decreto supremo suscrito por los Ministros o Ministras de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, a proposición del Director General de Movilización Nacional, del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, respectivamente, propondrá el armamento y demás elementos sujetos a control que se destinarán a dicho uso.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Las armas de fuego y demás elementos a los que se refiere la ley N° 17.798 que se incautaren, retuvieran o fueran abandonadas, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo.	Las armas de fuego y demás elementos a los que se refiere la ley N° 17.798 que se incautaren, retuvieran o fueran abandonadas, y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, pasarán al dominio fiscal y se procederá a su destrucción inmediata, a menos que se reclamare su posesión o tenencia legal dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de su retención, incautación o hallazgo.		
Igual procedimiento se aplicará con las entregas voluntarias de armas y municiones, debiendo levantarse actas de entrega y recepción de estos elementos que pasarán a disposición de la Comisión de Material de Guerra de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para los fines del artículo 23 de la ley. Por cada entrega voluntaria se emitirá o confeccionará un acta de recepción y el arma quedará con la constancia respectiva en la base de datos.	Igual procedimiento se aplicará con las entregas voluntarias de armas y municiones, debiendo levantarse actas de entrega y recepción de estos elementos que pasarán a disposición de la Comisión de Material de Guerra de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para los fines del artículo 23 de la ley. Por cada entrega voluntaria se emitirá o confeccionará un acta de recepción y el arma quedará con la constancia respectiva en la base de datos.		
Las AA.FF. y los Depósitos Generales de Armas serán responsables de los elementos controlados que se encuentren almacenados en custodia, retención o comiso, por lo que deberán contar con medidas de seguridad eficientes y cadena de custodia para estos fines.	Las AA.FF. y los Depósitos Generales de Armas serán responsables de los elementos controlados que se encuentren almacenados en custodia, retención o comiso, por lo que deberán contar con medidas de seguridad eficientes y cadena de custodia para estos fines.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 135.- Cuando el Ministerio Público o el Tribunal resuelvan la devolución del arma, el interesado concurrirá a la A.F. a solicitar una Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma o elementos sometidos a control al domicilio declarado. Con este documento más la copia de la resolución judicial o del fiscal, el depósito o la A.F. correspondiente entregará el arma o elementos a su poseedor o tenedor, el que acreditará la identificación y propiedad con su RUN y el padrón de inscripción del arma. De lo obrado se levantará un acta de entrega firmada por ambas partes, siempre y cuando el interesado no haya perdido los requisitos para la tenencia o posesión de armas.	Artículo 160.- Cuando el Ministerio Público o el Tribunal resuelvan la devolución del arma, el interesado concurrirá a la A.F. a solicitar una Guía de Libre Tránsito para el traslado del arma o elementos sometidos a control al domicilio declarado. Con este documento más la copia de la resolución judicial o del fiscal, el depósito o la A.F. correspondiente entregará el arma o elementos a su poseedor o tenedor, el que acreditará la identificación y propiedad con su RUN y el padrón de inscripción del arma. De lo obrado se levantará un acta de entrega firmada por ambas partes, siempre y cuando el interesado no haya perdido los requisitos para la tenencia o posesión de armas.		
Artículo 135 A.- En caso de que el poseedor o tenedor del arma de fuego devuelta por tribunales ya no cumpla con los requisitos para su tenencia o posesión, la A.F. enviará todos los antecedentes a la DGMN para que proceda a la cancelación de la o de las inscripciones otorgando un plazo de 90 días para proceder a su transferencia o entrega para su destrucción. Asimismo, informará a la autoridad que dispuso su devolución o la inhabilidad sobreviniente de la persona para tener armas.	Artículo 161.- En caso de que el poseedor o tenedor del arma de fuego devuelta por tribunales ya no cumpla con los requisitos para su tenencia o posesión, la A.F. enviará todos los antecedentes a la DGMN para que proceda a la cancelación de la o de las inscripciones otorgando un plazo de 120 días corridos para proceder a su transferencia o entrega para su destrucción. Asimismo, informará a la autoridad que dispuso su devolución o la inhabilidad sobreviniente de la persona para tener armas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 136.- Las armas y elementos sometidos a control que fueren decomisadas por sentencia judicial ejecutoriada, como también las provenientes de entregas voluntarias serán trasladadas desde los Depósitos de las AA.FF. a los Depósitos Generales de Armas respectivos, junto con las entregas voluntarias, lo que se formalizará mediante acta de entrega, quedando estos elementos a disposición de la Comisión de Material de Guerra para su inspección, a la que se le entregará una copia de las actas para los fines del artículo 23 de la ley.	Artículo 162.- Las armas y elementos sometidos a control que fueren decomisadas por sentencia judicial ejecutoriada, como también las provenientes de entregas voluntarias serán trasladadas desde los Depósitos de las AA.FF. a los Depósitos Generales de Armas respectivos, junto con las entregas voluntarias, lo que se formalizará mediante acta de entrega, quedando estos elementos a disposición de la Comisión de Material de Guerra para su inspección, a la que se le entregará una copia de las actas para los fines del artículo 23 de la ley.		
Antes del traslado a los depósitos generales respectivos, se levantará registro fotográfico digital consignando las características e identificación completa, la que quedará archivada junto a los antecedentes de cada arma en la A.F.	Antes del traslado a los depósitos generales respectivos, se levantará registro fotográfico digital consignando las características e identificación completa, la que quedará archivada junto a los antecedentes de cada arma en la A.F.		
Igual tratamiento se dará a los elementos incautados, retenidos o hallados y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, los que pasarán al dominio fiscal y se someterán al procedimiento de inspección fijado a la Comisión de Material de Guerra para su reasignación institucional o destrucción, según se resuelva, a menos que se reclame su posesión o tenencia en el plazo de 30 días hábiles contados de la fecha de incautación, retención o hallazgo.	Igual tratamiento se dará a los elementos incautados, retenidos o hallados y cuyo poseedor o tenedor se desconozca, los que pasarán al dominio fiscal y se someterán al procedimiento de inspección fijado a la Comisión de Material de Guerra para su reasignación institucional o destrucción, según se resuelva, a menos que se reclame su posesión o tenencia en el plazo de 30 días hábiles contados de la fecha de incautación, retención o hallazgo.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 136 A.- Para los efectos del nombramiento de los integrantes de la Comisión de Material de Guerra de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos establecidos en el artículo 23 inciso séptimo de la ley N° 17.798, el Director General de Movilización Nacional propondrá a los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, el decreto supremo biministerial que designará la comisión, correspondiendo al Oficial más antiguo de las FF.AA. desempeñar el cargo de presidente de la comisión. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán proponer tres delegados de cada Institución, quienes se desempeñarán como titulares y suplentes.	Artículo 163.- Para los efectos del nombramiento de los integrantes de la Comisión de Material de Guerra de las FF.AA. y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en los términos establecidos en el artículo 23 inciso séptimo de la ley N° 17.798, el Director General de Movilización Nacional propondrá a los Ministros de Defensa Nacional y del Interior y Seguridad Pública, el decreto supremo biministerial que designará la comisión, correspondiendo al Oficial más antiguo de las FF.AA. desempeñar el cargo de presidente de la comisión. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile y Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán proponer tres delegados de cada Institución, quienes se desempeñarán como titulares y suplentes.		
Las armas de interés histórico o científico policial podrán ser entregadas a museos o instituciones debidamente acreditadas, mediante una resolución de la DGMN y ser transferidas a nombre de la institución solicitante, la cual deberá cumplir con las medidas de seguridad conforme a la cantidad y estado de las armas (operacionales o inutilizadas).	Las armas de interés histórico o científico policial podrán ser entregadas a museos o instituciones debidamente acreditadas, mediante una resolución de la DGMN y ser transferidas a nombre de la institución solicitante, la cual deberá cumplir con las medidas de seguridad conforme a la cantidad y estado de las armas (operacionales o inutilizadas).		
Para el caso del material en comiso o por entrega voluntaria que sea requerido para alguno de los fines antes mencionados, la transferencia o inscripción respectiva será sin costo para la institución solicitante.	Para el caso del material en comiso o por entrega voluntaria que sea requerido para alguno de los fines antes mencionados, la transferencia o inscripción respectiva será sin costo para la institución solicitante.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 137.- Los Depósitos de las AA.FF. y los Depósitos Generales de Armas remitirán a la DGMN el primer día hábil de cada semana, un informe que considere el estado de almacenamiento de las armas de fuego, indicando en forma separada el motivo de su custodia: por concepto de medidas cautelares, enviadas por los tribunales hasta el término del proceso, entregas voluntarias, decomiso, por cancelación, por vacaciones y otras similares. Además de lo anterior se deberá incluir en el informe las armas de fogueo en custodia y asimismo si estas se encuentran inscritas.	Artículo 164.- Los Depósitos de las AA.FF. y los Depósitos Generales de Armas remitirán a la DGMN el primer día hábil de cada semana, un informe que considere el estado de almacenamiento de las armas de fuego, indicando en forma separada el motivo de su custodia: por concepto de medidas cautelares, enviadas por los tribunales hasta el término del proceso, entregas voluntarias, decomiso, por cancelación, por vacaciones y otras similares. Además de lo anterior se deberá incluir en el informe las armas de fogueo en custodia y asimismo si estas se encuentran inscritas.		
CAPITULO VII	CAPITULO VI		
De los permisos para portar y transportar armas de fuego	De los permisos para portar y transportar armas de fuego		
Porte de Arma de Defensa Personal	Porte de Arma de Defensa Personal		
Artículo 138.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera del bien raíz declarado en su inscripción, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, sin la autorización de las Autoridades Fiscalizadoras, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.	Artículo 165.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera del bien raíz declarado en su inscripción, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, que podrá otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos que establece este reglamento.		
Artículo 139.- El permiso durará como máximo un año, contado desde la fecha de su otorgamiento y sólo autoriza al beneficiario para portar un arma corta. En ningún caso se otorgarán permisos provisorios. Terminada su vigencia, la credencial y la Resolución deberán	Artículo 166.- El permiso durará como máximo un año, contado desde la fecha de su otorgamiento y sólo autoriza al beneficiario para portar un arma corta. En ningún caso se otorgarán permisos provisorios. Terminada su vigencia, la credencial y la Resolución deberán		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
ser devueltas a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su jurisdicción.	ser devueltas a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su jurisdicción.		
Artículo 140.- Las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, podrán autorizar el porte de arma de defensa personal válido para todo el territorio Nacional. Por su parte las Autoridades Fiscalizadoras Locales sólo podrán otorgarlo para las comunas de su jurisdicción.	Artículo 167.- Únicamente la Dirección General podrá autorizar el porte de arma de defensa personal. Las Autoridades Fiscalizadoras Locales sólo tramitarán las solicitudes efectuadas en su zona jurisdiccional.	Se establece que será la Dirección General el organismo encargado de otorgar o denegar las autorizaciones a nivel nacional, en atención a que es el órgano que tiene competencia nacional.	
En el caso que una Autoridad Fiscalizadora Local, en mérito a los antecedentes aportados por el solicitante, requiera que sea otorgado un permiso de Porte de Arma de Defensa Personal válido para todo el Territorio Nacional, deberá enviar todos los antecedentes, incluida la entrevista personal, para resolución de la autoridad correspondiente a su jurisdicción.			
Artículo 141.- El interesado deberá llenar la solicitud, ante la respectiva Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción en el lugar donde se encuentran inscritas las armas y cumplir los requisitos y presentación de antecedentes que se detallan:	Artículo 168.- El interesado deberá presentar una solicitud, ante la respectiva Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción en el lugar donde se encuentran inscritas las armas y cumplir los requisitos y presentación de antecedentes que se detallan:		
a) Justificación de la necesidad del porte de arma, con documentos comprobatorios.	a) Justificación de la necesidad del porte de arma, con documentos comprobatorios.		
b) Arma corta inscrita a nombre del solicitante y registrada para defensa personal.	b) Arma corta inscrita a nombre del solicitante y registrada para defensa personal.		
c) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.	c) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
d) Certificado de residencia otorgado por Carabineros de Chile.	d) Declaración jurada simple del domicilio conocido.	Se simplifica	
e) Dos fotografías tamaño carné con nombre y	e) Dos fotografías tamaño carné con nombre y		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
RUN.	RUN.		
f) Documento otorgado por un Médico psiquiatra, en que certifique su estado de salud mental, para el porte de arma de fuego, el que tendrá una vigencia de 30 días.	f) Documento otorgado por un Médico psiquiatra, en que certifique su estado de salud mental, para el porte de arma de fuego, el que tendrá una vigencia de 30 días.		
g) Entrevista personal al solicitante.		Se establece en el artículo siguiente, más detallado	
	Artículo 169.- Previo a remitir la solicitud , el Jefe de la AF revisará los antecedentes aportados, además de efectuar una entrevista personal con el solicitante, de la cual emitirá una opinión fundada del caso a la DGMN.		
Artículo 142.- No requerirán el permiso de Porte de Arma de Defensa Personal, los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de cada institución, en el control y autorización del porte de estas armas.	Artículo 170.- No requerirán el permiso de Porte de Arma de Defensa Personal, los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación de cada institución, en el control y autorización del porte de estas armas.		
Asimismo no requerirán este permiso los Aspirantes a Oficiales de Carabineros y los Aspirantes a Oficiales de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año en la realización de las respectivas prácticas policiales.	Asimismo, no requerirán este permiso los Aspirantes a Oficiales de Carabineros y los Aspirantes a Oficiales de la Policía de Investigaciones que cursen tercer año en la realización de las respectivas prácticas policiales.		
No obstante, si estas armas son de propiedad particular, deberán estar inscritas en las respectivas Autoridades Fiscalizadoras.	No obstante, si estas armas son de propiedad particular, deberán estar inscritas en las respectivas Autoridades Fiscalizadoras.		
	Porte de Arma de Seguridad y Protección		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 143.- Estos permisos tendrán vigencia de un año y sólo podrán ser solicitados para portar armas inscritas a nombre de personas jurídicas, cuya entrega en comodato a Vigilantes Privados haya sido autorizada por Resolución de la Dirección General y que por las funciones que éstos desempeñan se justifique el porte de arma fuera del domicilio declarado en la inscripción.	Artículo 171.- Estos permisos tendrán vigencia de un año y sólo podrán ser solicitados para portar armas inscritas a nombre de personas jurídicas, cuya entrega en comodato a Vigilantes Privados haya sido autorizada por Resolución de la Dirección General y que por las funciones que éstos desempeñan se justifique el porte de arma fuera del domicilio declarado en la inscripción.		
Para estos efectos, el representante legal de la empresa o persona jurídica deberá presentar los siguientes antecedentes:	Para estos efectos, el representante legal de la empresa o persona jurídica deberá presentar los siguientes antecedentes:		
	a) Solicitud con los fundamentos de la necesidad del porte de arma, con documentos comprobatorios que lo justifiquen.		
a) Fotografía tamaño carné con nombres y RUN. del comodatario.	b) Fotografía tamaño carné con nombres y RUN. del comodatario.		
b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del comodatario.	c) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del comodatario.		
c) Fotocopia de la credencial de Vigilante Privado vigente.	d) Fotocopia de la credencial de Vigilante Privado vigente.		
d) Fotocopia de la Resolución de la Dirección General que autoriza el contrato de comodato.	e) Fotocopia de la Resolución de la Dirección General que autoriza el contrato de comodato.		
e) Certificado Médico de salud mental, que apruebe o rechace el porte de arma. El formato será entregado por la A.F. Este informe médico tendrá una validez de 60 días.	f) Certificado Médico de salud mental, que apruebe o rechace el porte de arma. El formato será entregado por la A.F. Este informe médico tendrá una validez de 60 días.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 144.- Los Vigilantes Privados sólo podrán portar el arma cuando este permiso haya sido otorgado por la Autoridad Fiscalizadora de la ley 17.798, en horarios de trabajo y vistiendo la tenida dispuesta para esta actividad, por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.	Artículo 172.- Los Vigilantes Privados sólo podrán portar el arma cuando este permiso haya sido otorgado por la Autoridad Fiscalizadora de la ley 17.798, en horarios de trabajo y vistiendo la tenida dispuesta para esta actividad, por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.		
Tanto el arma como el permiso para portarla deben ser retirados al término de cada jornada de trabajo por la empresa.	Tanto el arma como el permiso para portarla deben ser retirados al término de cada jornada de trabajo por la empresa.		
Artículo 145.- Este permiso podrá ser solicitado sólo para Vigilantes Privados, y en ningún caso podrá ser otorgado para guardias, nocheros, rondines, porteros o cualquier otra persona que cumpla actividades de protección, control o vigilancia.	Artículo 173.- Este permiso podrá ser solicitado sólo para Vigilantes Privados, y en ningún caso podrá ser otorgado para guardias, nocheros, rondines, porteros o cualquier otra persona que cumpla actividades de protección, control o vigilancia.		
Artículo 146.- Las armas inscritas a nombre de representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales con sede en Chile, podrán ser usadas en seguridad y protección, pudiendo otorgarse el permiso de porte de arma para aquellos funcionarios que se encuentren desempeñando labores de seguridad y que por motivos protocolares de las personas de la legación sea necesario portarlas fuera del bien raíz en que se encuentra inscrita el arma.	Artículo 174.- Las armas inscritas a nombre de representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organizaciones internacionales con sede en Chile, podrán ser usadas en seguridad y protección, pudiendo otorgarse el permiso de porte de arma para aquellos funcionarios que se encuentren desempeñando labores de seguridad y que por motivos protocolares de las personas de la legación sea necesario portarlas fuera del bien raíz en que se encuentra inscrita el arma.		
Para la renovación de los permisos de porte de armas de seguridad y protección, se exigirán los mismos requisitos de una solicitud por primera vez.	Para la renovación de los permisos de porte de armas de seguridad y protección, se exigirán los mismos requisitos de una solicitud por primera vez.		
Transporte de Arma para Uso Deportivo y Caza	Transporte de Arma para Uso Deportivo y Caza		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 147.- Los Permisos de Transporte de armas para uso deportivo y de caza en ningún caso constituirán autorización para portar el arma. Estas deberán ser trasladadas al lugar en que se realiza la actividad deportiva o de caza, descargadas y en sus respectivas cajas, estuches o fundas.	Artículo 175.- Los permisos de transporte de armas y municiones para uso deportivo y de caza en ningún caso constituyen permisos para portar armas. Las armas y las municiones deberán ser trasladadas al lugar de la actividad deportiva o de caza, descargadas y en sus cajas, estuches o fundas. El calibre de las municiones debe corresponder al de las armas transportadas.		
Artículo 148.- Los deportistas y cazadores podrán obtener el permiso de transporte, al momento de inscribir el arma o cuando el interesado lo solicite, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 176.- Los deportistas y cazadores podrán obtener el permiso de transporte, al momento de inscribir el arma o cuando el interesado lo solicite, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:		
a) Arma inscrita a nombre del solicitante, cuando el uso del permiso solicitado sea de caza o deporte.	a) Arma inscrita a nombre del solicitante, cuando el uso del permiso solicitado sea de caza o deporte.		
b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.	b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
c) Foto tamaño carné con nombres, apellidos y N° RUN.	c) Foto tamaño carné con nombres, apellidos y N° RUN.		
d) Fotocopia vigente de la Credencial de un Club de Tiro acreditado ante la DGMN. como deportistas.	d) Certificado del club de tiro inscrito en la DGMN, que acredite su calidad de socio vigente de una antigüedad no superior a 30 días hábiles.		
e) Documento en que certifique que el club se encuentra federado, para el caso de los deportistas.	e) Documento en que certifique que el club se encuentra federado, para el caso de los deportistas.		
f) Fotocopia del permiso de caza vigente otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.), respecto de los cazadores.	f) Fotocopia del permiso de caza vigente otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.), respecto de los cazadores.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 149.- Este permiso tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que fue otorgado. La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar este permiso.	Artículo 177.- Este permiso tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que fue otorgado. La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar este permiso.		
	No obstante, si la credencial del club de tiro o permiso del SAG vencen en el tiempo intermedio y no son renovados oportunamente, el permiso de transporte también caducará.		
Artículo 150.- Cada deportista o cazador podrá solicitar el permiso de transporte, hasta por un máximo de seis armas inscritas, cancelando la tasa de derechos por cada una de ellas.	Artículo 178.- Cada deportista o cazador podrá solicitar el permiso de transporte, hasta por un máximo de seis armas inscritas, cancelando la tasa de derechos correspondiente para el permiso de transporte.		
En el permiso se anotará sólo la cantidad, pudiendo el cazador o deportista trasladar cualquiera de las armas inscritas a su nombre y con el uso del permiso de transporte que se solicita.	En el permiso se anotará sólo la cantidad, pudiendo el cazador o deportista trasladar cualquiera de las armas inscritas a su nombre y con el uso del permiso de transporte que se solicita.		
Todas las personas autorizadas tanto para portar como para transportar armas de fuego, que deban viajar por vía aérea llevando éstas, tendrán que hacer entrega de su arma y municiones a la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, aplicándose las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Aeronáutico.	Las personas autorizadas para portar o transportar armas de fuego, que deban viajar por vía aérea o marítima llevando éstas, previo a la exhibición del permiso, tendrán que hacer entrega de su arma y municiones a la autoridad aeronáutica o marítima en los aeropuertos o puertos, aplicándose las disposiciones sobre la materia contenidas en el Código Aeronáutico o Marítimo respectivamente.	Se incorpora el código Marítimo	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 151.- Los Clubes de Tiro deberán retirar la credencial, cuando un socio se retire o deje de pertenecer a éste. Además deberán enviar trimestralmente en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre a la Autoridad Fiscalizadora una relación actualizada de sus socios.	Artículo 179.- Los Clubes deberán enviar trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre a la Autoridad Fiscalizadora una relación actualizada de sus socios, indicando aquellas personas que han dejado de pertenecer al club.		
Artículo 152.- En el caso de las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, los permisos de porte de arma de Seguridad y Protección y transporte de armas de caza o deporte, podrán ser firmados por esta autoridad u otra de su dependencia que designe mediante una Resolución.		Se eliminaron las AF regionales.	
Guías de Libre Tránsito	Guías de Libre Tránsito		
Artículo 153.- Las personas naturales o jurídicas que necesiten trasladar armas y municiones sin poseer permiso para portarlas ni para transportarlas, deberán solicitar previamente una Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se encuentran inscritas las armas.	Artículo 180.- Las personas naturales o jurídicas que necesiten trasladar armas y/o municiones sin poseer permiso para portarlas o transportarlas, o trasladar explosivos o elementos calificados como cargas peligrosas, deberán solicitar previamente una GLT ante la AF correspondiente al lugar donde se encuentran inscritas las armas o registrados los rubros controlados por la Ley.		
	El responsable del traslado seguro del arma, municiones o explosivos y elementos similares será la persona a nombre de quien se extiende la guía de libre tránsito o autorización de compra cuando corresponda, la cual tendrá carácter de personalísima y nominativa.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	En las oportunidades en que se otorguen GLT para trasladar armas, éstas deberán ir en su estuche, caja o funda y descargadas. Las municiones deben transportarse guardadas en un envase contenedor que evite su dispersión.		
Artículo 154.- La Guía de Libre Tránsito se otorgará también para autorizar el transporte del arma para práctica de tiro, para arma de defensa personal, cambio de domicilio, reparaciones, inspección en el BPCH, transferencias, arma devuelta por tribunales, armas dejadas en custodia, en consignación, exposiciones de armas, transporte a otro domicilio hasta por 60 días hábiles, traslado de armas por parte de federaciones y clubes de tiro, prácticas de tiro de vigilantes privados, movimientos entre sucursales de una misma casa comercial, entregas voluntarias, transporte de armas de fogueo u otros casos debidamente calificados por la autoridad respectiva. La Guía de Libre Tránsito deberá además establecer las municiones a trasladar cuando corresponda.	Artículo 181.- La GLT se otorgará también para autorizar el transporte del arma para practica de tiro, para arma de defensa personal, cambio de domicilio, reparaciones, inspección en el BPCH, transferencias, arma devuelta por tribunales, armas dejadas en custodia, en consignación, exposiciones de armas, transporte a otro domicilio hasta por 60 días hábiles, traslado de armas por parte de federaciones y clubes de tiro, prácticas de tiro de vigilantes privados, movimientos entre sucursales de una misma casa comercial, entregas voluntarias, transporte de armas de fogueo u otros casos debidamente calificados por la autoridad respectiva. La GLT deberá además establecer las municiones a trasladar cuando corresponda.		
Artículo 155.- Cuando el transporte se deba a un cambio de domicilio, junto con solicitar la Guía de Libre Tránsito su propietario deberá realizar la actualización de datos correspondiente, aún cuando el nuevo domicilio se encuentre en la Jurisdicción de la misma Autoridad Fiscalizadora y tendrá una vigencia de 15 días corridos.	Artículo 182.- Cuando el transporte se deba a un cambio de domicilio, junto con solicitar la Guía de Libre Tránsito su propietario deberá realizar la actualización de datos correspondiente, aun cuando el nuevo domicilio se encuentre en la Jurisdicción de la misma Autoridad Fiscalizadora y tendrá una vigencia de 15 días corridos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 183.- Para las federaciones y clubes de tiro que requieran trasladar armas y municiones inscritas a nombre de sus entidades, deberán solicitar una GLT que tendrá vigencia de 30 días hábiles.	Debido control sobre los sujetos y elementos sometidos a la ley, coadyuvando a la seguridad al interior del estado, entendida esta como un deber del Estado en mantener y propenderla, al amparo de las herramientas jurídicas dispuestas por el ordenamiento jurídico, como ocurre en la especie.	
Artículo 155 A.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita para uso de defensa personal, previa solicitud fundada, podrá solicitar una Guía de Libre Tránsito para la práctica de tiro anual voluntaria instituida en la ley. La periodicidad de esta autorización será de hasta dos veces por año calendario. Además, la práctica deberá ser realizada en una federación o club de tiro o con una persona natural o jurídica autorizada para realizar cursos de tiro, quienes deberán contar con polígono de tiro inscrito en la DGMN.	Artículo 184.- El poseedor o tenedor de un arma inscrita para uso de defensa personal, podrá solicitar una Guía de Libre Tránsito para la práctica de tiro anual voluntaria instituida en la ley. La periodicidad de esta autorización será de hasta dos veces por año calendario. Además, la práctica deberá ser realizada en una federación o club de tiro o con una persona natural o jurídica autorizada para realizar cursos de tiro, quienes deberán contar con polígono de tiro inscrito en la DGMN.		
La vigencia de la Guía de Libre Tránsito será por un plazo máximo de veinticuatro horas cada vez.	La vigencia de la Guía de Libre tránsito será por 5 días hábiles, pudiendo ser utilizada en una sola oportunidad en ese lapso de tiempo.		
Artículo 156.- Para las reparaciones y transformaciones de armas inscritas, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito, la cual autoriza el traslado del arma desde su domicilio al lugar de reparación y viceversa. Junto con el arma deberá quedar una fotocopia de este documento y el original del padrón de inscripción.	Artículo 185.- Para las reparaciones y transformaciones de armas inscritas, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito, la cual autoriza el traslado del arma desde su domicilio al lugar de reparación y viceversa. Junto con el arma deberá quedar una fotocopia de este documento y el original del padrón de inscripción.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Las reparaciones podrán ser realizadas exclusivamente en talleres autorizados por la Dirección General, lo que deberá ser verificado por la Autoridad Fiscalizadora al momento de otorgar la Guía de Libre Tránsito, la que tendrá una vigencia de 30 días corridos.	Las reparaciones podrán ser realizadas exclusivamente en talleres autorizados por la Dirección General, lo que deberá ser verificado por la Autoridad Fiscalizadora al momento de otorgar la Guía de Libre Tránsito, la que tendrá una vigencia de 60 días corridos.	El plazo de este tipo de GLT es relativo y dependerá de la facilidad de la reparación o de la disponibilidad de repuestos, y en algunos casos las armas deben ser llevadas a campos de prueba para verificar su funcionamiento.	
Artículo 157.- Para retirar las armas en custodia ordenadas devolver por los tribunales, el interesado deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora, presentando una copia de la resolución que lo autoriza.	Artículo 186.- Para retirar las armas en custodia ordenadas devolver por los tribunales, el interesado deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora, presentando una copia de la resolución que lo autoriza.		
Esta Guía de Libre Tránsito se otorgará para el traslado desde el lugar donde se encuentra el arma hasta el domicilio del propietario y tendrá una vigencia de 10 días corridos.	Esta Guía de Libre Tránsito se otorgará para el traslado desde el lugar donde se encuentra el arma hasta el domicilio del propietario y tendrá una vigencia de 15 días corridos.		
Artículo 158.- Cuando se posea un arma que no se encuentre inscrita, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito, para trasladar el arma y obtener el Certificado de Asistencia Técnica en el Banco de Pruebas de Chile, el que junto con todos los documentos establecidos en el artículo N° 76° deberá ser presentado ante la Autoridad Fiscalizadora para la inscripción correspondiente, y tendrá una vigencia de 20 días corridos.	Artículo 187.- Si por algún motivo justificado se tuviese un arma no inscrita, el interesado para regularizarla deberá solicitar una GLT para trasladarla al BPCH para obtener el certificado de asistencia técnica, el que será presentado en la AF al momento de solicitar la inscripción del arma. Quien solicite la inscripción deberá cumplir los requisitos que dispone el artículo 81 de este Reglamento para ser inscrita a su nombre. La GLT tendrá una vigencia de 25 días corridos. Con este trámite se inicia la regularización e inscripción del arma.		
Artículo 159.- Las armas inscritas entregadas por personas naturales o jurídicas en consignación, deberán ser trasladadas hasta las casas comerciales con su respectiva Guía de Libre Tránsito. Una fotocopia de este documento permanecerá con el arma y tendrá	Artículo 188.- Las armas inscritas entregadas por personas naturales o jurídicas en consignación, deberán ser trasladadas hasta las casas comerciales con su respectiva Guía de Libre Tránsito. Una fotocopia de este documento permanecerá con el arma y		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
una vigencia de 30 días corridos.	tendrá una vigencia de 30 días corridos para efectuar el traslado hacia la armería. El arma se entenderá en consignación hasta que se solicite una Guía de Libre Tránsito para sacarla de la casa comercial, sea por que se vendió o por que el propietario ya no desea venderla.		
Artículo 160.- Los comerciantes que deseen realizar una exposición de armas deberán solicitar la respectiva Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora donde se encuentran inscritos, presentando una autorización escrita del representante legal del lugar donde se realizará la exhibición y del lugar donde quedarán guardadas las armas en condiciones de seguridad.	Artículo 189.- Los comerciantes que deseen realizar una exposición de armas deberán solicitar la respectiva Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad Fiscalizadora donde se encuentran inscritos, presentando una autorización escrita del representante legal del lugar donde se realizará la exhibición y del lugar donde quedarán guardadas las armas en condiciones de seguridad.		
En caso que se realizare en la zona jurisdiccional de otra Autoridad Fiscalizadora, deberán presentar además un documento de esta autoridad, en que certifique estar en conocimiento de esta exposición, y tendrá una vigencia máxima de 30 días corridos.	En caso de que se realizare en la zona jurisdiccional de otra Autoridad Fiscalizadora, deberán presentar además un documento de esta autoridad, en que certifique estar en conocimiento de esta exposición, y tendrá una vigencia máxima de 30 días corridos.		
Artículo 161.- Las personas que tengan armas inscritas y que se ausenten desde el lugar autorizado para mantenerlas por motivos de vacaciones, viajes u otros, podrán depositarlas en custodia en la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio, emitiendo ésta una Guía de Libre Tránsito para su transporte, guarda y depósito, con una vigencia de 60 días corridos. Estas serán registradas en un libro especial para estos fines que deberá contener los siguientes datos:	Artículo 190.- Las personas que tengan armas inscritas y que se ausenten desde el lugar autorizado para mantenerlas por motivos de vacaciones, viajes u otros, podrán depositarlas en custodia en la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio, emitiendo ésta una Guía de Libre Tránsito para su transporte, guarda y depósito, con una vigencia de 60 días corridos. Estas serán registradas en un libro especial para estos fines que deberá contener los siguientes datos:		
a) Nombre, apellido y RUN. del usuario.	a) Nombre, apellido y RUN. del usuario.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) Domicilio.	b) Domicilio.		
c) Tipo, marca, N° de serie, calibre y número de identificación del arma que permanecerá en custodia.	c) Tipo, marca, N° de serie, calibre y número de identificación del arma que permanecerá en custodia.		
d) Fecha de inicio y de término del depósito temporal.	d) Fecha de inicio y de término del depósito temporal.		
e) Motivo por el cual se deja en custodia el arma.	e) Motivo por el cual se deja en custodia el arma.		
f) Firma del usuario y del funcionario que recibe el arma.	f) Firma del usuario y del funcionario que recibe el arma.		
	Esta actuación estará afecta a tasa de derecho vigente, proporcional según la cantidad de días de depósito.		
El periodo de tiempo que permanecerán depositadas las armas en la Autoridad Fiscalizadora lo definirá el propio interesado, quedando establecido en la Guía de Libre Tránsito la fecha de entrega y retiro. Los usuarios podrán guardar las armas por un tiempo no superior a 60 días corridos, salvo situaciones especiales que calificará cada Autoridad Fiscalizadora.	El periodo de tiempo que permanecerán depositadas las armas en la Autoridad Fiscalizadora lo definirá el propio interesado, quedando establecido en la Guía de Libre Tránsito la fecha de entrega y retiro. Los usuarios podrán guardar las armas por un tiempo no superior a 60 días corridos, salvo situaciones especiales que calificará cada Autoridad Fiscalizadora.		
Estas autoridades deberán entregar un recibo por las armas y municiones en custodia.	Estas autoridades deberán entregar un recibo por las armas y municiones en custodia.		
	Si en el plazo de 30 días después de cumplido el término de vigencia de la GLT no han sido retiradas las armas de fuego, las AAFF deben solicitar a la DGMN aplicar las sanciones por abandono de acuerdo con el procedimiento establecido para ello.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 162.- El poseedor o tenedor que lo solicite podrá ser autorizado para transportar el arma desde el lugar autorizado en su inscripción, y mantenerla en el lugar que indique.	Artículo 191.- El poseedor o tenedor que lo solicite podrá ser autorizado para transportar el arma y sus municiones desde el lugar autorizado en su inscripción, y mantenerla temporalmente en el lugar que indique, para lo cual presentará una solicitud fundada con los motivos por los cuales se requiere esta autorización.		
Para solicitar este permiso deberá cumplir con los siguientes requisitos:			
a) Presentar solicitud fundada de los motivos por los cuales se requiere esta autorización.			
b) El permiso para mantener el arma fuera del domicilio declarado, no podrá ser superior al de 60 días corridos.	El permiso para mantener el arma y sus municiones fuera del domicilio declarado no podrá ser superior al de 60 días hábiles.		
c) El arma deberá ser llevada en su estuche, caja o funda y sin munición.			
d) La Autoridad Fiscalizadora entregará una Guía de Libre Tránsito en la cual deberá quedar establecido la fecha específica del día y lugar en que efectuarán el transporte, tanto de ida como de regreso, y lugar donde permanecerá el arma.	La AF entregará una GLT que indique la fecha del día y lugar en que efectuarán los traslados de ida y regreso, y la dirección del lugar donde permanecerá el arma.		
e) El lugar a que se traslade el arma debe corresponder a un inmueble. En ningún caso podrá corresponder a una casa rodante, quiosco, automóvil u otro bien de similares características.	El lugar de traslado del arma debe corresponder a un inmueble que registre dirección. En ningún caso podrá corresponder a una casa rodante, quiosco, automóvil u otro bien sin dirección.		
f) En caso que el poseedor o tenedor por alguna circunstancia requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la Guía de Libre Tránsito, podrá por una sola vez	Si el poseedor o tenedor por razones plausibles requiere transportar el arma en día distinto del señalado en la GLT, podrá por una sola vez solicitar a la AF se modifique su contenido.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
solicitar se modifique ante la Autoridad Fiscalizadora la fecha de este documento.			
	La autoridad fiscalizadora que otorga esta GLT deberá solicitar a la AF con jurisdicción al lugar donde permanecerá el arma, que ésta sea controlada.		
La vigencia de esta Guía de Libre Tránsito será de 60 días corridos.	La vigencia de esta GLT será de hasta 60 días hábiles.		
Artículo 163.- Los representantes legales de las empresas que cuenten con Vigilantes Privados y necesiten trasladar armas y municiones para prácticas o examen de tiro, deberán solicitar ante la Autoridad Fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, acompañando fotocopia de documento otorgado por Carabineros de Chile, en que conste esta actividad y la fecha y lugar donde se realizará .	Artículo 192.- Los representantes legales de las empresas que cuenten con Vigilantes Privados y necesiten trasladar armas y municiones para prácticas o examen de tiro, deberán solicitar ante la Autoridad Fiscalizadora una Guía de Libre Tránsito, acompañando fotocopia de documento otorgado por Carabineros de Chile, en que conste esta actividad y la fecha y lugar donde se realizará .		
Esta Guía de Libre Tránsito tendrá una vigencia de 15 días corridos.	Esta Guía de Libre Tránsito tendrá una vigencia de 15 días corridos.		
Artículo 164.- Las personas que soliciten Guía de Libre Tránsito para la entrega voluntaria de armas o municiones no cancelarán la tasa de derechos correspondiente a esta actuación y la autorización deberá señalar el lugar donde se encuentren las armas, hasta el lugar que fije la Autoridad Fiscalizadora para su recepción. Además esta autoridad deberá tener un registro especial para estas actuaciones.	Artículo 193.- Las personas que soliciten Guía de Libre Tránsito para la entrega voluntaria de armas o municiones no cancelarán la tasa de derechos correspondiente a esta actuación y la autorización deberá señalar el lugar donde se encuentren las armas, hasta el lugar que fije la Autoridad Fiscalizadora para su recepción. Además, esta autoridad deberá tener un registro especial para estas actuaciones.		
La vigencia de esta Guía de Libre Tránsito será de 10 días corridos.	La vigencia de esta Guía de Libre Tránsito será de 15 días corridos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 165.- A las personas que adquieran un arma nueva en una Casa Comercial, les servirá la autorización de compra visada por la A.F. como Guía de Libre Tránsito, para trasladar el arma hasta su domicilio, por única vez.	Artículo 194.- A las personas que adquieran un arma nueva en una Casa Comercial, les servirá la autorización de compra visada por la A.F. como Guía de Libre Tránsito, para trasladar el arma hasta su domicilio, por única vez.		
	Las personas que adquieran un arma nueva o usada y sus municiones, podrán otorgar un poder notarial de representación para efectuar el traslado del arma de fuego y sus municiones. En este poder se deberá establecer claramente el motivo, además el representante será el responsable del traslado del arma hasta su destino final.	Para solución del despacho de elementos controlados por transporte privado. Tendiente a evitar envíos por correos privados, especificando que es posible otorgar poder para el traslado de las armas dejando en claro que lo anterior solo respecto de personas determinadas que asumen la responsabilidad durante los desplazamientos.	
Artículo 165 A.- Los poseedores o tenedores de armas de fogueo que necesiten trasladarlas, ya sea por cambio de domicilio, reparaciones, certificación del banco de pruebas, vacaciones, etc., deberán solicitar una Guía de Libre Tránsito en cualquier A.F. del país.	Artículo 195.- Los poseedores o tenedores de armas de fogueo que necesiten trasladarlas, ya sea por cambio de domicilio, reparaciones, certificación del banco de pruebas, vacaciones, etc., deberán solicitar una Guía de Libre Tránsito en cualquier A.F. del país.		
Artículo 165 B.- Para las operaciones entre comerciantes, servirá la Autorización para Comprar como Guía de Libre Tránsito, la que tendrá una validez de 15 días hábiles. En caso de que ésta caduque, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito para su traslado, la cual también tendrá una vigencia de 15 días hábiles.	Artículo 196.- Para las operaciones entre comerciantes, servirá la Autorización para Comprar como Guía de Libre Tránsito, la que tendrá una validez de 20 días hábiles. En caso de que ésta caduque, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito para su traslado, la cual también tendrá una vigencia de 20 días hábiles.		
Cuando el número de cualquiera de los elementos que se solicite trasladar sea superior a las cantidades señaladas a continuación, se deberá contar con vehículos adaptados para este tipo de transporte y protección efectuada por vigilantes privados	Cuando el número de cualquiera de los elementos que se solicite trasladar sea superior a las cantidades señaladas a continuación, se deberá contar con vehículos adaptados para este tipo de transporte y protección efectuada por vigilantes privados		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
armados pertenecientes a una empresa de seguridad autorizada por la Autoridad Fiscalizadora en materias de seguridad privada, de acuerdo con la normativa que regula esta materia. Este servicio deberá ser contratado por la casa comercial.	armados pertenecientes a una empresa de seguridad autorizada por la Autoridad Fiscalizadora en materias de seguridad privada, de acuerdo con la normativa que regula esta materia. Este servicio deberá ser contratado por la casa comercial.		
En caso de que un importador y/o comerciante no cumpla con esta normativa, el IDIC y el Depósito de Armas de Arsenales de Guerra permitirán el ingreso a sus dependencias de las armas, informando de esta situación a la DGMN quien deberá aplicar la sanción administrativa correspondiente de acuerdo con las facultades entregadas por la ley. En el caso que se requiera retirar armas de alguno de estos dos recintos, se deberá exigir estas medidas de seguridad para el traslado, si no se cumple, no se debe autorizar la salida de las armas y/o municiones.	En caso de que un importador y/o comerciante no cumpla con esta normativa, el IDIC y el Depósito de Armas de Arsenales de Guerra permitirán el ingreso a sus dependencias de las armas, informando de esta situación a la DGMN quien deberá aplicar la sanción administrativa correspondiente de acuerdo con las facultades entregadas por la ley. En el caso que se requiera retirar armas de alguno de estos dos recintos, se deberá exigir estas medidas de seguridad para el traslado, si no se cumple, no se debe autorizar la salida de las armas y/o municiones.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Todo traslado de armas y elementos sujetos a control en las cantidades que más abajo se indican, deberán ser transportadas en un camión blindado con una tripulación de, a lo menos, 3 vigilantes privados, incluyendo al conductor. Cuando por circunstancias especiales calificadas por la Autoridad de Carabineros de Chile, no se cuente con protección de una empresa de seguridad privada, podrá solicitarse una escolta policial proporcionada por dicha Institución, con conocimiento de la A.F. de control de armas respectiva, lo que deberá ser comunicado a esta con al menos 24 horas de anticipación. En estos casos, se aplicará la normativa dictada por Carabineros de Chile sobre escolta de armas, municiones, explosivos y demás elementos controlados. El traslado de las armas desde Aduana a IDIC y de este a su lugar de almacenamiento deberá ser en su totalidad y no parcializado conforme a la Resolución de internación. IDIC controlará que los vehículos cumplan con las normas estipuladas cuando reciba y entregue las armas, informando a la DGMN en los casos de su incumplimiento, para que se tomen las medidas administrativas respectivas:	Todo traslado de armas y elementos sujetos a control en las cantidades que más abajo se indican, deberán ser transportadas en un camión blindado con una tripulación de, a lo menos, 3 vigilantes privados, incluyendo al conductor. Cuando por circunstancias especiales calificadas por la Autoridad de Carabineros de Chile, no se cuente con protección de una empresa de seguridad privada, podrá solicitarse una escolta policial proporcionada por dicha Institución, con conocimiento de la A.F. de control de armas respectiva, lo que deberá ser comunicado a esta con al menos 24 horas de anticipación. En estos casos, se aplicará la normativa dictada por Carabineros de Chile sobre escolta de armas, municiones, explosivos y demás elementos controlados. El traslado de las armas desde Aduana a IDIC y de este a su lugar de almacenamiento deberá ser en su totalidad y no parcializado conforme a la Resolución de internación. IDIC controlará que los vehículos cumplan con las normas estipuladas cuando reciba y entregue las armas, informando a la DGMN en los casos de su incumplimiento, para que se tomen las medidas administrativas respectivas:		
1. Armas de fuego: 7 o más armas.	1. Armas de fuego: 30 o más armas.	Por aplicación práctica, los comerciantes deben ir más de una vez al día lo que produce inconvenientes dentro del depósito.	
2. Cartuchos de proyectil múltiple: 300.000 o más unidades.	2. Cartuchos de proyectil múltiple: 300.000 o más unidades.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
3. Cartuchos de proyectil único: 100.000 o más unidades.	3. Cartuchos de proyectil único: 100.000 o más unidades.		
La Autorización para Comprar autorizará el traslado a la persona natural a nombre de quien la solicitó. Para el caso de personas jurídicas, corresponderá al representante legal o su delegado autorizado mediante poder notarial.	La Autorización para Comprar autorizará el traslado a la persona natural a nombre de quien la solicitó. Para el caso de personas jurídicas, corresponderá al representante legal o su delegado autorizado mediante poder notarial.		
En el evento que los productos vendidos se encuentren en depósito en Arsenales de Guerra, el vendedor podrá emplear como Guía de Libre Tránsito la misma Autorización para Comprar extendida a nombre del comprador para trasladar los productos hasta su local comercial, para lo cual la Autorización para Comprar deberá indicar que dicho documento servirá tanto para que el vendedor como el comprador puedan realizar el traslado de los elementos en ella indicados. En caso de que ésta caduque, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito para su traslado, la cual tendrá una vigencia de 15 días hábiles.	En el evento que los productos vendidos se encuentren en depósito en Arsenales de Guerra, el vendedor podrá emplear como Guía de Libre Tránsito la misma Autorización para Comprar extendida a nombre del comprador para trasladar los productos hasta su local comercial, para lo cual la Autorización para Comprar deberá indicar que dicho documento servirá tanto para que el vendedor como el comprador puedan realizar el traslado de los elementos en ella indicados. En caso de que ésta caduque, el interesado deberá solicitar una Guía de Libre Tránsito para su traslado, la cual tendrá una vigencia de 15 días hábiles.		
En todo caso el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile solo entregará o recibirá armas y municiones por parte de los responsables de las empresas, en ningún caso por particulares.	En todo caso el Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile solo entregará o recibirá armas y municiones por parte de los responsables de las empresas, en ningún caso por particulares.		
CAPITULO VIII	CAPITULO VII		
De los Reparadores y Transformadores de Armas de Fuego	De los Armeros de Oficio, Reparadores, Transformadores y Armeros Artificieros de Armas de Fuego y Talleres	Actualización de la norma. Se incorpora oficios que tienen relación.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 166.- Se entiende por Reparador o transformador de Armas aquella persona que cuenta con la debida certificación del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.	Artículo 197.- Se entiende por armero de oficio, reparador, transformador y armero artificiero y similares a aquella persona que cuenta con inscripción vigente en el registro nacional, otorgada por la DGMN a través de la AF correspondiente a su domicilio.		
La idoneidad profesional que los califique, será certificada mediante un documento del Banco de Pruebas de Chile en Santiago, y por sus sucursales y delegaciones en Regiones.	El permiso para armar, reparar y transformar armas tendrá una vigencia de 1 año calendario, contado de la fecha de la resolución, y permitirá ejercer el oficio o la técnica en un taller de reparación y/o transformación de armas de fuego, inscrito en el sistema de armas de la DGMN.		
	Artículo 198.- Para realizar el trámite de inscripción correspondiente, el interesado deberá presentar a la AF en duplicado, los siguientes antecedentes:	Se hace necesario controlar este oficio, a fin de evitar la posible manipulación de armas no inscritas	
	1. Declaración jurada notarial que indique experiencia en reparación y transformación de armas de fuego, dicha declaración debe indicar el taller donde ejerce la actividad y/o donde se obtuvo la experiencia.		
	2. El personal de las FF.AA, CDCH, PDI y GDCH que tengan título técnico o equivalente como armero artificiero, deberán presentar fotocopia de la cédula de identidad y el título competente extendido por alguna de estas instituciones y otros cursos de capacitaciones afines, si los hubiere.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	3. Las personas naturales que cuenten con títulos técnicos o profesionales de armeros o similares, otorgados por personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, deberán presentar el título correspondiente.		
	4. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	En cuanto a los armeros de oficio una copia de estos antecedentes será remitida por la AF a la casa matriz, sucursal o delegación del BPCH competente, la que analizará la información, evaluará los conocimientos y capacidades de desempeño del solicitante y emitirá un informe que acredite las competencias para desempeñar este oficio, el que remitirá a la AF para aprobar o rechazar la solicitud por resolución fundada.		
	Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que dicten cursos, capacitaciones, certificaciones u otorguen títulos técnicos o profesionales de armeros o similares, deberán informar a la DGMN de las personas que asistan a ellos, se certifiquen u obtengan dichos títulos, para lo cual deberán remitir la malla curricular y relación de egresados que obtuvieron el título, esta información deberá ser remitida a lo menos en forma semestral.		
	Para su renovación, el usuario presentará a la AF competente, un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales vigente, y en caso de no renovar antes del vencimiento, deberá realizar el trámite como una nueva		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	solicitud de permiso.		
La solicitud para instalar un taller de reparación y transformación de armas de fuego, será dirigida a la Dirección General por intermedio de la Autoridad Fiscalizadora, presentando los siguientes antecedentes:	Artículo 199.- La solicitud para instalar un taller de reparación y transformación de armas de fuego, será dirigida a la Dirección General por intermedio de la Autoridad Fiscalizadora, presentando los siguientes antecedentes:		
a) Identidad del solicitante y trabajadores.	a) Identidad del solicitante y trabajadores.		
b) Certificado otorgado por el IDIC. en su función de Banco de Pruebas de Chile, en que acredite que posee los conocimientos técnicos necesarios para modificar y transformar armas de fuego.		Se exige para la inscripción de armero.	
	b) Escritura de constitución de la persona jurídica y certificado de vigencia.		
c) Domicilio particular y comercial del representante legal del taller.	c) Domicilio particular y comercial del representante legal del taller.		
d) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal y trabajadores.	d) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal y trabajadores.		
e) Patente Municipal al día.	e) Patente Municipal al día.		
f) Número de armas que solicita mantener en el taller para su reparación, cantidades que no podrán sobrepasar las 20 armas de fuego.	f) Número de armas que solicita mantener en el taller para su reparación, cantidades que no podrán sobrepasar las 20 armas de fuego.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 167.- Una vez recibida la solicitud, la Autoridad Fiscalizadora emitirá un informe sobre las condiciones del lugar de almacenamiento, proponiendo conforme a sus medidas de seguridad, las cantidades de armas que se podrá autorizar para mantener en el taller. Se dejará constancia de haber inspeccionado las instalaciones de almacenamiento y comprobado la veracidad de los datos aportados.	Artículo 200.- En base a la solicitud de funcionamiento, la AF emitirá un informe de inspección sobre las condiciones del lugar de almacenamiento, proponiendo, conforme a sus condiciones de seguridad, las cantidades de armas que se podrá autorizar en el taller que no podrán sobrepasar las 20 armas de fuego.	Se actualiza la norma.	
La Dirección General con los antecedentes recibidos podrá autorizar o rechazar el permiso solicitado.	La Dirección General con los antecedentes recibidos podrá autorizar o rechazar el permiso solicitado.		
Artículo 168.- Los Reparadores de Armas estarán obligados a mantener un lugar destinado al almacenamiento de las armas que reciban para transformación o reparación. Esta dependencia deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos de seguridad:	Artículo 201.- Los reparadores y transformadores de armas estarán obligados a mantener un lugar destinado al almacenamiento de las armas que reciban para transformación o reparación. Esta dependencia deberá cumplir con los siguientes requisitos de seguridad:	Se actualiza la norma.	
a) Construcción sólida de albañilería.	a) Construcción sólida de albañilería.		
b) Puerta de fierro o protegida con reja de este material o de similares características.	b) Puerta de fierro o protegida con reja de este material o de similares características.		
c) En caso de existir ventanas, deben estar protegidas con rejas de fierro o material de similares características.	c) En caso de existir ventanas, deben estar protegidas con rejas de fierro o material de similares características.		
d) Alarma en todo el perímetro del lugar de almacenamiento de las armas.	d) Alarma en todo el perímetro del lugar de almacenamiento de las armas.		
	e) Sistema de cerraduras que garantice la seguridad del recinto.	A fin de garantizar una mayor seguridad.	
	f) Circuito cerrado de televisión con sistema de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	grabación.		
En caso que el reparador o transformador tenga armas inscritas a su nombre con este domicilio, las podrá mantener dentro del taller de reparación, siempre que no sobrepase el cupo máximo autorizado para el taller.	Si el reparador o transformador posee armas inscritas a su nombre con ese domicilio, las podrá mantener en el almacén del taller de reparación, siempre que no sobrepase el cupo autorizado para el taller.		
Si el reparador y transformador se encuentra inscrito como comerciante en armas y emplee el mismo lugar de almacenamiento, el stock de armas no podrá ser superior al máximo autorizado en la resolución de comerciante.	Si el reparador y transformador se encuentra inscrito como comerciante en armas y emplee el mismo lugar de almacenamiento, el stock de armas no podrá ser superior al máximo autorizado en la resolución de comerciante.		
Artículo 169.-Los reparadores y transformadores de armas deberán cumplir las siguientes normas:	Artículo 202.- Los reparadores y transformadores de armas deberán cumplir las siguientes normas:		
a) El Armero sólo podrá modificar armas, cuando el cliente presente la resolución otorgada por la Dirección General, autorizando esta actividad.	1. El armero solo podrá transformar armas de fuego, cuando el cliente presente la resolución de la DGMN, autorizando dicha modificación, en conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 3° de la Ley.	Se actualiza la norma.	
b) Deberán llevar un libro de control correspondiente a reparaciones y transformaciones, el que deberá ser visado mensualmente por la Autoridad Fiscalizadora, el cual debe incluir la siguiente información:	2. Deberá llevar un libro de control o sistema computacional autorizado por la DGMN de reparaciones y transformaciones y de control de munición de prueba si es el caso, que será visado mensualmente por la AF y que contendrá la siguiente información:	Se actualiza la norma.	
- Identificación del dueño del arma.	a. Identificación del poseedor o tenedor del arma.	Se actualiza la norma.	
- Antecedentes del arma, incluyendo número de identificación.	b. Antecedentes del arma, incluyendo número de identificación.	Se actualiza la norma.	
- Fecha de recepción y entrega del arma.	c. Fecha de recepción y entrega del arma.	Se actualiza la norma.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
- Tipo de trabajo ejecutado.	d. Tipo de trabajo ejecutado.	Se actualiza la norma.	
- Para las transformaciones, fecha y número de la resolución que autoriza.	e. Cantidad de munición y calibre utilizada para las pruebas (si cuenta con polígono de prueba).	Se actualiza la norma.	
	f. Para las transformaciones, fecha y número de la resolución de la DGMN.	Se actualiza la norma.	
Cuando se trate de cambio de cañón, el interesado deberá obtener previamente una Autorización de Compra en la Autoridad Fiscalizadora. El cañón inutilizado debe ser entregado por el reparador a dicha Autoridad, y ésta al Depósito General de Armas, para fines del artículo 23º de la Ley 17.798.		Se incorpora como N° 7	
El Armero no podrán recibir armas sin su respectiva Guía de Libre Tránsito, de la cual quedará una fotocopia en el taller junto con el original de la inscripción del arma.		Se incorpora como N° 7	
c) Efectuadas las reparaciones o transformaciones, el técnico a cargo, extenderá en duplicado, un certificado especificando el detalle de las reparaciones y entregará certificado de asistencia técnica otorgado por el Banco de Pruebas de Chile, documento que certificará las pruebas finales de funcionamiento.	3. Efectuadas las transformaciones, el armero encargado entregará en duplicado un certificado del detalle de las transformaciones efectuadas al poseedor o tenedor del arma, el que presentará una de las copias del documento al BPCH. El BPCH, mediante un certificado de asistencia técnica de armas de fuego, acreditará las pruebas finales de funcionamiento o las modificaciones en la identificación del arma.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Deberán informar mensualmente a la Autoridad Fiscalizadora de los trabajos realizados en dicho período. Este informe deberá ser entregado dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, oportunidad en que deberá presentar el Libro de Existencias y Control de Reparación, para su revisión.	4. Deberán informar mensualmente a la AF los trabajos realizados en el mes anterior. Este informe mensual de movimiento comercial será entregado dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente, oportunidad en que deberá presentar el Libro de Existencias y Control o Sistema Computacional de Reparación o Transformación, para su revisión y visación.		
e) El reparador y transformador que reciba armas para corregir las observaciones formuladas por el Banco de Pruebas de Chile, deberá exigir la presentación del Certificado de Asistencia Técnica, extendido por dicho organismo.	5. El reparador o transformador que reciba armas para corregir las observaciones formuladas por el BPCH, deberá exigir la presentación del certificado de asistencia técnica extendido por dicho organismo en que señale éstas.		
f) Las armas recibidas que no sean retiradas por los interesados en un plazo de 90 días, contados desde la fecha del término del trabajo, deberán ser entregadas por el reparador a la Autoridad Fiscalizadora, para que ésta efectué el denuncia por abandono y solicite el comiso del arma.	6. Las armas recibidas que no sean retiradas por los interesados en un plazo de 90 días hábiles, contados de la fecha del término de la vigencia de la GLT, deberán ser entregadas por el reparador o transformador a la AF para proceder conforme al artículo 14 A de la Ley.		
	7. Las partes y piezas tenidas o utilizadas por los reparadores o transformadores de armas serán aquellas que permite y detalla la normativa vigente y en las cantidades que autoriza la resolución respectiva.		
	Para los casos en que se efectúe cambio de cañón por deterioro, el interesado deberá obtener una APC en la AF. El cañón cambiado debe ser entregado por el reparador a la AF y ésta, a su vez, al Depósito General de Armas		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	correspondiente, para su inutilización.		
	El armero no podrá recibir armas sin GLT. Respecto de la GLT, quedará una fotocopia en el taller junto con el padrón de inscripción original.		
	En caso de que la reparación no se realice en el tiempo de vigencia de la GLT se deberá emitir una nueva por otros 20 días.		
Artículo 169 A.- La DGMN podrá autorizar a los deportistas para hacer transformaciones, solo para fines deportivos, a sus armas inscritas para deporte y siempre que no impliquen una transformación estructural de las armas. No podrá modificarse el número de serie o sistema de individualización y el funcionamiento del arma. Para tales efectos deberán presentar una solicitud ante la A.F. competente, acompañando una carta de la Federación correspondiente que avale la transformación. Dichos antecedentes serán remitidos a la DGMN quien analizará y posteriormente podrá autorizar o rechazar.	Artículo 203.- La DGMN podrá autorizar a los deportistas para hacer transformaciones, solo para fines deportivos, a sus armas inscritas para deporte y siempre que no impliquen una modificación en el funcionamiento del sistema de disparo o en el sistema de individualización del arma. Para tales efectos deberán presentar una solicitud ante la A.F. competente, acompañando una carta de la Federación correspondiente que avale la transformación. Dichos antecedentes serán remitidos a la DGMN quien analizará y posteriormente podrá autorizar o rechazar.		
CAPÍTULO IX	CAPÍTULO VIII		
De la Adquisición y Tenencia de las Municiones	De la Adquisición y Tenencia de las Municiones		
Artículo 170.- Para efectos del reglamento las municiones se clasifican de la siguiente forma:	Artículo 204.- Para efectos del reglamento las municiones se clasifican de la siguiente forma:		
1. Para armas de fuego:	1. Para armas de fuego:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a. Cartuchos de proyectil único: Empleados en armas cortas y largas de cañón de ánima estriada o lisa, cuya característica principal es que al momento del disparo sale por la boca o las bocas del arma uno o más proyectiles y que corresponden, principalmente, a fusiles, carabinas, rifles, pistolas, pistoletos y revólveres.	a. Cartuchos de proyectil único: Empleados en armas cortas y largas de cañón de ánima estriada o lisa, cuya característica principal es que al momento del disparo sale por la boca del arma un proyectil y que corresponden, principalmente, a fusiles, carabinas, rifles, pistolas, pistoletos y revólveres.		
b. Cartuchos de proyectiles múltiples: Empleados en armas cortas y largas de cañón de ánima lisa, cuya característica principal es que al momento del disparo salen por la boca del arma proyectiles conocidos como perdigones o postas y que corresponden, principalmente, a escopetas.	b. Cartuchos de proyectiles múltiples: Empleados en armas cortas y largas de cañón de ánima lisa, cuya característica principal es que al momento del disparo salen por la boca del arma proyectiles conocidos como perdigones o postas y que corresponden, principalmente, a escopetas.		
Los calibres autorizados y aquellos prohibidos los propondrá el BPCH a la DGMN.	Los calibres autorizados y aquellos prohibidos los propondrá el BPCH a la DGMN.		
Los cargadores y tubos cargadores tendrán una cantidad máxima de cartuchos autorizados de proyectil único o múltiple conforme al uso de las armas. Estas cantidades serán dispuestas y actualizadas por la DGMN mediante resolución.	Los cargadores y tubos cargadores tendrán una cantidad máxima de cartuchos autorizados de proyectil único o múltiple conforme al uso de las armas. Estas cantidades serán dispuestas y actualizadas por la DGMN mediante resolución.		
2. Para otras aplicaciones:	2. Para otras aplicaciones:		
a. Cartuchos de uso industrial: Empleados en herramientas especiales de disparo utilizados, generalmente, en la construcción y minería.	a. Cartuchos de uso industrial: Empleados en herramientas especiales de disparo utilizados, generalmente, en la construcción y minería.		
b. Cartuchos de fogueo: Empleados en armas de fogueo para simular el sonido de un disparo, pero no expulsan proyectil.	b. Cartuchos de fogueo: Empleados en armas de fogueo para simular el sonido de un disparo, pero no expulsan proyectil.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c. Cartuchos de fogueo para entrenamiento: Empleados en armas de fuego para entrenamiento, expulsando un proyectil de pintura u otro material blando que no produce daño.	c. Cartuchos de fogueo para entrenamiento: Empleados en armas de fuego para entrenamiento, expulsando un proyectil de pintura u otro material blando que no produce daño.		
d. Cartuchos para uso de sacrificio de ganado: Munición que ante el disparo acciona un dispositivo o perno cautivo que golpea al animal causándole la muerte.	d. Cartuchos para uso de sacrificio de ganado: Munición que ante el disparo acciona un dispositivo o perno cautivo que golpea al animal causándole la muerte.		
e. Cartuchos para cañones industriales: Cartucho de calibre mayor para uso en la industria.	e. Cartuchos para cañones industriales: Cartucho de calibre mayor para uso en la industria.		
El IDIC en su función de Banco de Pruebas de Chile propondrá tipos y calibres prohibidos, autorizados y no controlados a la DGMN y mantendrá actualizado y vigente su listado para conocimiento de los usuarios.	El IDIC en su función de Banco de Pruebas de Chile propondrá tipos y calibres prohibidos, autorizados y no controlados a la DGMN y mantendrá actualizado y vigente su listado para conocimiento de los usuarios.		
Artículo 171.- Las siguientes personas naturales o jurídicas, podrán adquirir y tener municiones en las cantidades permitidas, previo trámite de la Autorización de Compra ante la Autoridad Fiscalizadora:	Artículo 205.- Las siguientes personas naturales o jurídicas, podrán adquirir y tener municiones en las cantidades permitidas, previo trámite de la Autorización de Compra ante la Autoridad Fiscalizadora:		
a) Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte.	a) Personas que posean armas inscritas a su nombre para fines de defensa personal, caza o deporte.		
b) Personas jurídicas que cuenten con autorización para mantener un servicio de Vigilantes Privados.	b) Personas jurídicas que cuenten con autorización para mantener un servicio de Vigilantes Privados.		
c) Personas jurídicas o naturales que cuenten con armas inscritas para fines de Seguridad y Protección o control de fauna dañina.	c) Personas jurídicas o naturales que cuenten con armas inscritas para fines de Seguridad y Protección o control de fauna dañina.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Comerciantes, reparadores y fabricantes en armas, con inscripción vigente como tales.	d) Comerciantes, reparadores y fabricantes en armas, con inscripción vigente como tales.		
e) Personas jurídicas inscritas como consumidores habituales de cartuchos.	e) Personas jurídicas inscritas como consumidores habituales de munición.	Se modificó la palabra cartucho por munición.	
f) Personas naturales inscritas como comerciantes de munición.	f) Personas naturales inscritas como comerciantes de munición.		
g) Personas naturales o jurídicas inscritas como coleccionistas en munición.	g) Personas naturales o jurídicas inscritas como coleccionistas en munición.		
	Artículo 206.- Para solicitar APC de munición en la AF, el interesado deberá cumplir con el procedimiento del inciso tercero del presente artículo.	Se trasladó esta norma desde el título IV	
	Solo se autorizará la compra de munición de los calibres de las armas inscritas o sus equivalentes, establecidos por la DGMN y por las cantidades autorizadas, según lo dispuesto en este Reglamento.		
	El procedimiento para la compra de municiones y cartuchos corresponderá al siguiente:		
	1. El interesado inscrito presentará su solicitud de compra de municiones y cartuchos en cualquier AF del país, indicando la casa comercial y la cantidad a adquirir conforme artículo 207 de este reglamento.		
	2. La AF verificará las armas inscritas del solicitante y su calibre, emitiendo para estos efectos una APC de municiones y cartuchos por hasta las cantidades autorizadas. El sistema de armas automáticamente rebajará del stock del		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	comerciante la cantidad de municiones que figura en la APC.		
	3. La APC servirá de GLT dentro del plazo en ella indicada y permitirá trasladar las municiones y cartuchos desde la casa comercial hasta el lugar de almacenamiento allí indicado. En aquellos casos en que haya cumplido el plazo antes indicado y el interesado no hubiese efectuado el traslado de las municiones y cartuchos, ésta no podrá ser revalidada, debiendo solicitarse una GLT ante la AF respectiva.		
	4. La casa comercial informará a la AF respecto de las APC que se encuentren caducadas y sin ejecución, a objeto que se deje sin efecto la APC en el sistema de armas y se actualice el stock.		
	5. Para el caso de los insumos para la recarga, deberán solicitar a la AF respectiva la autorización para comprar conforme a lo indicado en el artículo 211 y siguientes del presente Reglamento.		
Artículo 172.- Conforme a la clasificación mencionada, las personas naturales y jurídicas autorizadas podrán adquirir como máximo, las siguientes cantidades de munición:	Artículo 207.- Conforme a la clasificación mencionada, las personas naturales y jurídicas autorizadas podrán adquirir como máximo, las siguientes cantidades de munición:		
a) Cartuchos de proyectil único.	1. Cartuchos de proyectil único:		
- Para armas inscritas para caza o deporte:			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Con permiso de transporte vigente para caza o deporte, 3.000 unidades anuales, por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio, de 1.000 cartuchos en total.			
Sin permiso de transporte, 100 unidades anuales, por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio 200 cartuchos en total.			
- Para deportistas calificados: además de la cantidad autorizada como deportista, lo que determine cada Resolución de la D.G.M.N.			
- Para armas de defensa personal: Con o sin permiso de porte de arma, 100 unidades anuales, por arma inscrita.	a. Para armas de defensa personal: Con o sin permiso de porte de arma 100 unidades anuales por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio de 200 cartuchos por el total de las armas inscritas.		
- Para armas de seguridad y protección: 300 unidades anuales por arma inscrita.	b. Para armas de seguridad y protección: 300 unidades anuales por arma inscrita (incluidas las consumidas en prácticas y exámenes).		
	c. Para empresas capacitadoras de vigilantes privados: 600 tiros por arma inscrita anuales, con almacenamiento máximo de 1.000 cartuchos en total de todas las armas.		
- Para coleccionista en munición: 3 unidades por cada tipo de proyectiles.	d. Para coleccionista en munición: Munición suelta, 5 unidades por cada tipo de proyectil.		
	e. Para armas inscritas para caza o deporte:		
	i. Con permiso de transporte vigente, 3.000 unidades anuales por arma	Se amplía la cantidad, a fin de evitar la concurrencia continua a realizar el trámite de	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio de 1500 cartuchos en total.	permiso.	
	ii. Sin permiso de transporte, 100 unidades anuales por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio de 200 cartuchos en total de todas las armas.		
	f. Para deportistas calificados: Además de la cantidad autorizada como deportista con permiso de transporte vigente y en caso de ser requerido y justificado el interesado, podrá solicitar adquirir una cantidad mayor autorizada por resolución de la DGMN, la cual no podrá sobrepasar las 15.000 unidades en total incluido todos los calibres, también podrá ser autorizado un máximo de almacenamiento en su domicilio superior al establecido en el numeral 1, letra e) de este artículo. Esta resolución deberá ser renovada junto con la inscripción de deportista calificado.		
b) Cartuchos de proyectil múltiple.	2. Cartuchos de proyectil múltiple:		
	a. Armas de defensa personal 100 cartuchos anuales por arma de fuego, con un máximo de almacenamiento total en su domicilio de 200 cartuchos.		
- Para armas inscritas para caza o deporte:			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Con permiso de transporte vigente para caza o deporte, 3.000 unidades anuales por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio, de 2.000 cartuchos en total.			
Sin permiso de transporte, 500 unidades anuales, por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio 500 cartuchos en total.			
- Para deportistas calificados: además de la cantidad autorizada como deportista, lo que determine cada Resolución de la D.G.M.N.			
- Para armas inscritas para seguridad y	b. Para armas inscritas para seguridad y protección: 300 unidades anuales por arma inscrita (incluidas las consumidas en prácticas y exámenes).		
protección: 500 unidades anuales por arma inscrita.			
- Para coleccionista en munición: 3 unidades por cada tipo.	c. Para coleccionista en munición. Munición suelta, 5 unidades por cada tipo de proyectil.		
	d. Para armas inscritas para caza o deporte:		
	i. Con permiso de transporte vigente, 3.000 unidades anuales por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio de 1.500 cartuchos en total.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	ii. Sin permiso de transporte, 500 unidades anuales por arma inscrita, con un máximo de almacenamiento en su domicilio de 500 cartuchos en total.		
	e. Para armas de seguridad y protección: 300 unidades anuales por arma inscrita (incluidas las consumidas en prácticas y exámenes).		
	f. Para empresas capacitadoras de vigilantes privados: 500 tiros por arma inscrita anuales, con almacenamiento máximo de 1.000 cartuchos en total.		
	g. Para deportistas calificados: Además de la cantidad autorizada como deportista con permiso de transporte vigente y en caso de ser requerido y justificado el interesado, podrá solicitar adquirir una cantidad mayor autorizada por resolución de la DGMN, la cual no podrá sobrepasar las 15.000 unidades en total incluido todos los calibres, también podrá ser autorizado un máximo de almacenamiento en su domicilio superior al establecido en el numeral 1, letra e de este artículo. Esta resolución deberá ser renovada junto con la inscripción de deportista calificado.		
c) Cartuchos para clubes de tiro o caza afiliados a una Federación y empresas, inscritas como consumidores habituales de munición: las cantidades permitidas según la Resolución que en cada caso dicte la Dirección General.	3. Cartuchos para clubes de tiro o caza afiliados a una federación, inscritos como consumidores habituales de munición: Las cantidades permitidas según la resolución que en cada caso dicte la DGMN, la cual no podrá sobrepasar las 70.000 unidades de almacenamiento, ya sea de proyectil único o		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	múltiple, incluidos todos los calibres y munición recargada.		
	4.Cartuchos para federaciones inscritas como consumidores habituales de munición: Para el caso de las federaciones, deberá sujetarse a lo que determine la DGMN de acuerdo al lugar de almacenamiento y medidas de seguridad, no pudiendo sobrepasar 90.000 unidades incluidos todos los calibres y munición recargada.		
	5.Cartuchos para capacitadores de tiro: Para el caso de los polígonos de tiro inscritos en la DGMN como recintos de capacitación de los interesados en inscribir un arma de fuego y la cantidad permitida no podrá sobrepasar las 25.000 unidades de almacenamiento, incluyendo todos los calibres, además deberá contar con inscripción de consumidor habitual de munición.		
	6. Las federaciones, clubes y personas jurídicas que cuenten con polígonos de tiro inscritos, estarán autorizados para que en sus instalaciones puedan realizar práctica de tiro aquellas personas con armas inscritas para defensa personal y que hagan uso de las GLT para práctica.		
	Para materializar esta actividad el interesado deberá contar con la GLT dispuesta para		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	realizar esta práctica de tiro, pudiendo llevar su munición o adquirirla en el lugar. En caso de optar por esta segunda opción, el encargado del polígono deberá llevar un registro de control independiente de la munición al de los socios o de los usuarios que se encuentran en capacitación.		
d) Cartuchos industriales.	7.Cartuchos industriales, salvas y fogueos: Los importadores y comerciantes de cartuchos industriales, salvas y fogueos que correspondan a los calibres controlados podrán adquirir y mantener en bodega las cantidades que autorice la DGMN, conforme a informe de inspección de la AF.		
Los importadores y comerciantes en cartuchos industriales, podrán adquirir y mantener en bodega las cantidades que autorice la Dirección General.			
La venta de munición de un comerciante a un usuario, será autorizada por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, mediante una Autorización de Compra.	La venta de munición de un comerciante a un usuario será autorizada por la AF correspondiente, mediante una APC. Para el caso del numeral 7, si la compra a adquirir es igual o menor a 1.000 unidades, solo se registrará en el libro de existencias dispuesto para este efecto. Toda compra superior a 1.000 unidades deberá efectuarse con APC.		
	Las ventas entre comerciantes deberán ser con APC e ingresadas o rebajadas del control de stock correspondiente.		
	En el caso que en un mismo domicilio vivan 2 o más personas autorizadas para adquirir munición, únicamente podrán poseer un máximo de 3 .000 unidades de munición en	Por medidas de seguridad, en ningún domicilio podrán haber más de 2,000 unidades, independiente de la cantidad permitida por persona. Palacios	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	total. (Proyectil único y múltiple)		
Artículo 173.- Los comerciantes debidamente inscritos podrán importar, internar y comercializar cartuchos especiales, del tipo postas y brenneke, este corresponde a un cartucho de caza que reemplaza los perdigones por un sólo proyectil. Estos podrán ser comercializados sólo a las personas naturales y jurídicas que a continuación se indican:	Artículo 208.- Los comerciantes debidamente inscritos podrán importar, internar y comercializar cartuchos especiales, del tipo postas y brenneke, este corresponde a un cartucho de caza que reemplaza los perdigones por un sólo proyectil. Estos podrán ser comercializados sólo a las personas naturales y jurídicas que a continuación se indican:		
a) Personas naturales que practiquen caza mayor y cuenten con su permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.) al día.	a) Personas naturales que practiquen caza mayor y cuenten con su permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG.) al día.		
b) Personas naturales que acrediten pertenecer a un Club de Tiro debidamente Federado y que practiquen las modalidades definidas por cada federación.	b) Personas naturales que acrediten pertenecer a un Club de Tiro debidamente Federado y que practiquen las modalidades definidas por cada federación.		
c) Las Federaciones deportivas, o clubes deportivos, debidamente federados que las adquieran para ser utilizadas por sus socios en las modalidades deportivas en que sea necesario su uso.	c) Las Federaciones deportivas, o clubes deportivos, debidamente federados que las adquieran para ser utilizadas por sus socios en las modalidades deportivas en que sea necesario su uso.		
Artículo 174.- La Dirección General o la A.F. respectiva, podrá autorizar la adquisición y tenencia de una cantidad mayor a la máxima establecida, para lo cual el interesado deberá enviar una solicitud justificando su petición.	Artículo 209.- La Dirección General o la A.F. respectiva, podrá autorizar la adquisición y tenencia de una cantidad mayor a la máxima establecida, para lo cual el interesado deberá enviar una solicitud justificando su petición.		
CAPÍTULO X	CAPÍTULO IX		
De la Adquisición y Tenencia de Sistemas Especiales de Puntería	De los Sistemas Especiales de Puntería	Se modifica el título, regulando únicamente el uso de los dispositivos de puntería y no su	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
		adquisición en atención a que en la práctica resulta casi imposible la fiscalización y control de la compra de los dispositivos de puntería. Se busca realizar un control efectivo. De igual manera, el control de la adquisición de elementos de puntería resulta en un control excesivo, sin embargo se mantiene la prohibición de utilizarlos fuera de los casos señalados en los artículos siguientes.	
Artículo 175.- La instalación de sistemas especiales de puntería en cualquiera tipo de arma de fuego, sin la autorización de la DGMN, la constituye en un arma de fuego prohibida, en los términos de la letra g) del artículo 3 de la ley N° 17.798.	Artículo 210.- La instalación de sistemas especiales de puntería en cualquiera tipo de arma de fuego deberá ser declarada ante la DGMN a través de las AAFF.		
La DGMN otorgará la autorización en los siguientes casos:	La DGMN aceptará la declaración en los siguientes casos:		
1. Personas naturales que practiquen caza mayor y cuenten con permiso del Servicio Agrícola y Ganadero y de transporte al día.	1. Personas naturales que practiquen caza menor y mayor y cuenten con permiso del Servicio Agrícola y Ganadero y de transporte al día.	Se establece caza menor y mayor	
2. Personas naturales que pertenezcan a clubes de tiro federados que practiquen alguna de las siguientes modalidades de tiro:	2. Personas naturales que pertenezcan a clubes de tiro federados que practiquen alguna de las siguientes modalidades de tiro:		
a. Tiro práctico.	a. Tiro práctico.		
b. Fusil de alta precisión.	b. Fusil de alta precisión.		
c. Recorridos de tiro y caza con armas largas y cortas.	c. Recorridos de tiro y caza con armas largas y cortas.		
d. Tiro de fusil civil y militar.	d. Tiro de fusil civil y militar.		
e. Tiro al blanco en movimiento a 50 metros.	e. Tiro al blanco en movimiento a 50 metros.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
f. Otra modalidad que lo requiera, determinado por la federación, informada a la DGMN y autorizada por esta.	f. Otra modalidad que lo requiera, determinado por la federación, informada a la DGMN y autorizada por esta.		
3. Las federaciones o clubes de tiro o caza federados que las adquieran para ser utilizadas por sus socios en las modalidades de tiro deportivo o caza autorizada, quienes, al momento de su inscripción, informarán las disciplinas que practican y la necesidad de la utilización de estos sistemas especiales de puntería.	3. Las federaciones o clubes de tiro o caza federados que las adquieran para ser utilizadas por sus socios en las modalidades de tiro deportivo o caza autorizada, quienes, al momento de su inscripción, informarán las disciplinas que practican y la necesidad de la utilización de estos sistemas especiales de puntería.		
4. Los cotos de caza que las adquieran para ser utilizadas por los cazadores que practiquen las modalidades autorizadas en sus dependencias.	4. Los cotos de caza que las adquieran para ser utilizadas por los cazadores que practiquen las modalidades autorizadas en sus dependencias.		
En todos estos casos, para adquirirlos, el usuario deberá solicitar, ante la A.F. correspondiente a su domicilio, una orden de compra de sistema especial de puntería, indicando el uso que le dará a estos, la cual podrá ser otorgada luego de verificarse: que el solicitante cumple con todos los requisitos para ser considerado en alguna de las categorías precedentemente indicadas en este artículo y, que la adquisición se realizará a través de algún comerciante autorizado, inscrito como tal en la DGMN.			
Los comerciantes autorizados e inscritos deberán llevar un registro de las ventas de sistemas especiales de puntería que realicen y que tengan como fundamento la orden de compra antes referida. Deberán remitir copias de dicho registro a la DGMN con los contenidos	.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
y en los plazos que esta determine.			
Con esta información y con motivo de su fiscalización posterior, la DGMN confeccionará un registro de los usuarios que hayan adquirido sistemas especiales de puntería con los fines indicados en este artículo. En este registro deberán inscribirse también, a través de la A.F. de su domicilio, aquellos usuarios que cumplan con todos los requisitos precedentes y que con estos mismos fines adquirieron elementos especiales de puntería con anterioridad a la publicación de este reglamento, los que dispondrán para ello de un plazo de un año desde dicha publicación.			
Se considerará que el arma fiscalizada ha sufrido una transformación respecto de su condición original, si posteriormente en el marco de alguna fiscalización o control, se evidencia que los usuarios que las utilizan no mantienen vigente alguno de los requisitos que los habilitan para el uso de sistemas especiales de puntería o no se encuentran incluidos en el registro antes mencionado.			
CAPÍTULO XI	CAPÍTULO X		
De las Máquinas Recargadoras de Cartuchos de Caza y Proyectoil único	De las Máquinas Recargadoras de Cartuchos de Caza y Proyectoil único		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 176.- Las personas naturales o jurídicas que deseen adquirir o posean Máquinas Recargadoras de Cartuchos de caza, deberán solicitar la autorización de compra o inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde ésta quedará instalada. Las Máquinas Recargadoras de Proyectoil Único, solo podrán ser inscritas por personas Jurídicas o deportistas calificados.	Artículo 211.- Las personas naturales o jurídicas que deseen adquirir o posean Máquinas Recargadoras de Cartuchos de caza o deporte, deberán solicitar la autorización de compra o inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde ésta quedará instalada.	Se incorpora el deporte, a fin de considerar disciplinas como tiro skeet, sporting clay o tiro al vuelo entre otras.	
	Las Máquinas Recargadoras de Proyectoil Único, solo podrán ser inscritas por personas Jurídicas o deportistas calificados.		
Para la inscripción de las Máquinas Recargadoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	Para la inscripción de las Máquinas Recargadoras se deberá cumplir con los siguientes requisitos:		
a) Certificado de Asistencia Técnica del Banco de Pruebas de Chile, que contenga la marca, número de serie, calibres autorizados para recargar y aprobación de calidad de las muestras recargadas, con una vigencia de 60 días.	a) Certificado de Asistencia Técnica del Banco de Pruebas de Chile, que contenga la marca, número de serie, calibres autorizados para recargar y aprobación de calidad de las muestras recargadas, con una vigencia de 60 días.		
b) Certificado de Antecedentes para fines especiales del requirente, o del representante legal en caso de las personas jurídicas, el que servirá para comprobar que el solicitante no se encuentra en los casos establecidos en el artículo N° 76° letras (e), (f) y (g).	b) Certificado de Antecedentes para fines especiales del requirente, o del representante legal en caso de las personas jurídicas.		
c) Inscripción vigente como cazador o deportista. d) Para la inscripción de máquinas de proyectil único, los deportistas calificados, deberán presentar fotocopia del documento que los acredita como tales.	c) Inscripción vigente como cazador, deportista o deportista calificado.	Se simplifica la norma.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
e) Los Clubes Deportivos que soliciten la inscripción de una Máquina Recargadora de proyectil único, deberán presentar un certificado vigente de la Federación respectiva, en que certifique que el club de tiro se encuentra afiliado y que la Máquina Recargadora se justifica, considerando las modalidades que practican los socios del club.	d) Los Clubes Deportivos que soliciten la inscripción de una Máquina Recargadora, deberán presentar un certificado vigente de la Federación respectiva, en que certifique que el club de tiro se encuentra afiliado y que la Máquina Recargadora se justifica, considerando las modalidades que practican los socios del club.	Se debe incluir las máquinas de proyectil múltiple, como el caso de los clubes de Skeet u otra modalidad. En este caso es mejor no especificar el tipo de proyectil.	
f) Acreditar domicilio conocido.	e) Acreditar domicilio conocido.		
g) Sólo se podrán recargar las municiones correspondientes a los calibres de las armas que se posean inscritas.	f) Sólo se podrán recargar las municiones correspondientes a los calibres de las armas que se posean inscritas.		
Artículo 177.- El uso y consumo de la munición estará reservado exclusivamente a la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre inscrita la Máquina Recargadora.	Artículo 212.- El uso y consumo de la munición estará reservado exclusivamente a la persona a cuyo nombre se encuentre inscrita la Máquina Recargadora.	Hay que hacer la precisión ya que para las personas jurídicas se trata en el artículo 213.	
El lugar donde se mantendrá y operará la Máquina Recargadora de Cartuchos y proyectil único, quedará estampado en el padrón de inscripción.	El lugar donde se mantendrá y operará la Máquina Recargadora de Cartuchos y proyectil único, quedará estampado en el padrón de inscripción.		
Los particulares que posean Máquinas Recargadoras, sólo podrán mantener en su poder las cantidades de munición establecidas en el presente reglamento.	Los particulares que posean Máquinas Recargadoras, sólo podrán mantener en su poder las cantidades de munición establecidas en el presente reglamento.		
Artículo 178.- Los cartuchos recargados por los clubes de tiro serán destinados al uso exclusivo de sus socios; en ningún caso podrán ser comercializados o entregados a ningún título a otros clubes, deportistas o público en general.	Artículo 213.- Los cartuchos recargados por los clubes de tiro y federaciones serán destinados al uso exclusivo de sus socios; en ningún caso podrán ser comercializados o entregados a ningún título a terceros.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Su incumplimiento, será motivo para que la Autoridad Fiscalizadora adopte medidas administrativas, sin perjuicio del denuncia judicial que proceda.	Su incumplimiento, será motivo para que la Autoridad Fiscalizadora adopte medidas administrativas, sin perjuicio del denuncia judicial que proceda.		
La munición de proyectil único o múltiple recargadas y almacenadas por las Federaciones y Clubes, serán consideradas dentro de las cantidades máximas autorizadas de almacenamiento, en la inscripción de Consumidor Habitual de municiones.	La munición de proyectil único o múltiple recargadas y almacenadas por las Federaciones y Clubes, serán consideradas dentro de las cantidades máximas autorizadas de almacenamiento, en la inscripción de Consumidor Habitual de municiones.		
Artículo 179.- La inscripción de las Máquinas Recargadoras tendrá una vigencia de tres años contados desde la fecha de inscripción, debiendo ser renovada antes de la fecha de vencimiento, lo que se acreditará con el Padrón de Inscripción, en el que constará su vigencia, para lo cual los usuarios deberán presentar los mismos documentos establecidos en el artículo 176.	Artículo 214.- La inscripción de las Máquinas Recargadoras tendrá vigencia mientras dure la inscripción principal del usuario, debiendo renovarla conjuntamente con esta, en un solo trámite.	Se busca que un cazador, deportista calificado o persona jurídica renueve conjuntamente su inscripción con el permiso de usar máquina recargadora.	
	Al momento de solicitar su renovación el usuario deberá presentar los documentos señalados en la letra b), c) o d) del artículo 211 del presente reglamento.	Se limita lo que debe presentar el usuario al momento de renovar la inscripción de la maquina recargadora. Lo que se busca es que el usuario no tenga que concurrir cada 3 años con su maquina al BPCH a obtener la certificación.	
Artículo 180.- En caso que la renovación de inscripción de una Máquina Recargadora no se efectúe en la fecha que corresponde, la Autoridad Fiscalizadora deberá tomar las medidas administrativas o denuncios judiciales que procedan.	Artículo 215.- En caso de que la renovación de inscripción de una Máquina Recargadora no se efectúe en la fecha que corresponde, la Autoridad Fiscalizadora deberá tomar las medidas administrativas o denuncios judiciales que procedan.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 181.- Las personas naturales y jurídicas que tengan inscritas Máquinas Recargadoras de Proyectoil Único sólo podrán transferirlas a quienes cumplan con los requisitos para inscribir este tipo de máquinas, contenidos en el presente reglamento.	Artículo 216.- Las personas naturales y jurídicas que tengan inscritas Máquinas Recargadoras sólo podrán transferirlas a quienes cumplan con los requisitos para inscribir este tipo de máquinas, contenidos en el presente reglamento.	Se deben incluir a las máquinas de proyectil múltiple.	
La propiedad y uso de la Máquina Recargadora, estará reservada únicamente a la persona a cuyo nombre se encuentre inscrita, no pudiendo traspasarla ni cederla a cualquier título sin previa autorización de la Dirección General o Autoridad Fiscalizadora.	La propiedad y uso de la Máquina Recargadora, estará reservada únicamente a la persona a cuyo nombre se encuentre inscrita, no pudiendo traspasarla ni cederla a cualquier título sin previa autorización de la Dirección General o Autoridad Fiscalizadora.		
Artículo 182.- Los usuarios deberán llevar un libro controlado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, en el que se debe incluir la siguiente información:	Artículo 217.- Los usuarios deberán llevar un libro controlado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, en el que se debe incluir la siguiente información:		
- Identificación del usuario.	- Identificación del usuario.		
- Fecha de adquisición de los insumos de recarga.	- Fecha de adquisición de los insumos de recarga.		
- Cantidad de insumos adquiridos separados por tipo, indicando cada vez que se recarga, los insumos consumidos y su existencia actual.	- Cantidad de insumos adquiridos separados por tipo, indicando cada vez que se recarga, los insumos consumidos y su existencia actual.		
- Fecha de recarga.	- Fecha de recarga.		
La cantidad de cartuchos recargados deberá corresponder a las cantidades máximas que fije la Dirección General.	La cantidad de cartuchos recargados deberá corresponder a las cantidades máximas que fije la Dirección General.		
Artículo 183.- Los usuarios de Máquinas Recargadoras de caza y proyectil único que deseen adquirir insumos para la recarga, deberán solicitar a la Autoridad Fiscalizadora respectiva, la Autorización de Compra, presentando el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y el Padrón de	Artículo 218.- Los usuarios de Máquinas Recargadoras que deseen adquirir insumos para la recarga, deberán solicitar a la Autoridad Fiscalizadora respectiva, la Autorización de Compra, presentando el Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y el Padrón de Inscripción vigente de la Máquina	Hay que homologar los términos de proyectil múltiple y único para las maquinas recargadoras. En este caso se debe hablar solo de máquinas recargadoras.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Inscripción vigente de la Máquina Recargadora.	Recargadora.		
La A.F. deberá verificar que los calibres que figuran en el padrón de la Máquina Recargadora correspondan a las armas inscritas a nombre del usuario.	La A.F. deberá verificar que los calibres que figuran en el padrón de la Máquina Recargadora correspondan a las armas inscritas a nombre del usuario.		
Los comerciantes debidamente inscritos sólo podrán comercializar los insumos necesarios para recargar cartuchos, cuando el usuario presente la Autorización de Compra con las cantidades establecidas por la Autoridad Fiscalizadora.	Los comerciantes debidamente inscritos sólo podrán comercializar los insumos necesarios para recargar cartuchos, cuando el usuario presente la Autorización de Compra con las cantidades establecidas por la Autoridad Fiscalizadora.		
Las Autoridades Fiscalizadoras deberán considerar en su programa anual de inspecciones, el control de las Máquinas Recargadoras.	Las Autoridades Fiscalizadoras deberán considerar en su programa anual de inspecciones, el control de las Máquinas Recargadoras.		
CAPÍTULO XII	CAPÍTULO XII		
De los Coleccionistas	De los Coleccionistas		
Artículo 184.- Toda persona natural o jurídica que requiera inscribir más de dos armas de colección deberá estar previamente inscrita en el registro de coleccionistas de armas de fuego.	Artículo 219.- Toda persona natural o jurídica que requiera inscribir más de dos armas de colección deberá estar previamente inscrita en el registro de coleccionistas de armas de fuego.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas antes de la publicación de la ley N° 21.412 quedan facultadas para mantener sus armas inscritas hasta esa fecha, con sus características y estado original, cumpliendo las medidas de seguridad dispuestas en el presente Reglamento de acuerdo con la cantidad de armas.	Las personas naturales o jurídicas autorizadas como coleccionistas antes de la publicación de la ley N° 21.412 quedan facultadas para mantener sus armas inscritas hasta esa fecha, con sus características y estado original, cumpliendo las medidas de seguridad dispuestas en el presente Reglamento de acuerdo con la cantidad de armas.		
Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 25 de enero del año 2022, una persona podrá inscribir un máximo de 10 (diez) armas de colección con sus características y estado original, aptas para el disparo.	Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 25 de enero del año 2022, una persona podrá inscribir un máximo de 10 (diez) armas de colección con sus características y estado original, aptas para el disparo.		
De requerir una cantidad mayor por circunstancias calificadas podrá solicitar a la DGMN una autorización especial que le permita inscribir un total de 20 armas de fuego en esta condición, aptas para el disparo, la que será otorgada mediante resolución fundada que deberá ser renovada anualmente.	De requerir una cantidad mayor por circunstancias calificadas podrá solicitar a la DGMN una autorización especial que le permita inscribir un total de 20 armas de fuego en esta condición, aptas para el disparo, la que será otorgada mediante resolución fundada que deberá ser renovada anualmente.		
Adicionalmente, el coleccionista que lo desee podrá tener además armas inutilizadas, las que completarán el cupo máximo de 50 armas de colección en total autorizadas para inscribir, de tal forma que si tiene inscritas 10 armas en estado original podrá inscribir hasta 40 inutilizadas.	Adicionalmente, el coleccionista que lo desee podrá tener además armas inutilizadas, las que completarán el cupo máximo de 50 armas de colección en total autorizadas para inscribir, de tal forma que si tiene inscritas 10 armas en estado original podrá inscribir hasta 40 inutilizadas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
A esta inscripción podrán optar quienes se encuentren en posesión de armas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo que, por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas sean calificadas como tales por la DGMN.	A esta inscripción podrán optar quienes se encuentren en posesión de armas permitidas, nuevas o usadas, aptas o no para el disparo que, por su estética, diseño, lugar y año de fabricación, interés histórico, características especiales, línea secuencial de fabricación, mecanismos especiales u otras características distintivas sean calificadas como tales por la DGMN.		
Quedan exceptuados de lo anterior los museos y personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con autorización excepcional de la DGMN, siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio.	Quedan exceptuados de lo anterior los museos y personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con autorización excepcional de la DGMN, siempre que ellas tengan por objeto la protección y difusión del patrimonio.		
Se exceptúa de dicho límite al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. En todo caso todas las armas de museo deberán estar inscritas.	Se exceptúa de dicho límite al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. En todo caso todas las armas de museo deberán estar inscritas.		
Artículo 185.- Para obtener la inscripción, los interesados deberán acompañar los siguientes antecedentes:	Artículo 220.- Para obtener la inscripción, los interesados deberán acompañar los siguientes antecedentes:		
a) Presentar solicitud ante la A.F. respectiva.	a) Presentar solicitud ante la A.F. respectiva.		
b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.	b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
c) Informe de inspección del lugar de almacenamiento.	c) Informe de inspección del lugar de almacenamiento.		
d) El certificado del BPCH, con el fin de obtener su exacta identificación, estado de uso y determinar si corresponde a un arma permitida por la ley.	d) El certificado del BPCH cuando se trate de un arma no inscrita.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En el caso de las armas inutilizadas el BPCH deberá en su certificado de asistencia técnica establecer que la inutilización no puede ser reversible.	En el caso de las armas inutilizadas el BPCH deberá en su certificado de asistencia técnica establecer que la inutilización no puede ser reversible.		
Artículo 186.- La inscripción como coleccionista deberá ser renovada cada 5 años contados desde la fecha de la inscripción, con excepción de aquellas autorizadas mediante resolución fundada de la DGMN que deberán renovarse anualmente.	Artículo 221.- La inscripción como coleccionista deberá ser renovada cada 5 años contados desde la fecha de la inscripción, con excepción de aquellas autorizadas mediante resolución fundada de la DGMN que deberán renovarse en el plazo que indique.		
La Autoridad Fiscalizadora antes de entregar la tarjeta de renovación de la inscripción, deberá coordinar con el poseedor o tenedor de las armas, con el objeto de verificar en el bien raíz donde éstas se encuentran inscritas, las medidas de seguridad, almacenamiento y cantidades autorizadas.	La Autoridad Fiscalizadora antes de entregar la tarjeta de renovación de la inscripción, deberá coordinar con el poseedor o tenedor de las armas, con el objeto de verificar en el bien raíz donde éstas se encuentran inscritas, las medidas de seguridad, almacenamiento y cantidades autorizadas.		
La persona que no renueve en la fecha dispuesta deberá realizar una nueva inscripción y para ésta se deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para los coleccionistas a esa fecha.	La persona que no renueve en la fecha dispuesta deberá realizar una nueva inscripción y para ésta se deberá cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para los coleccionistas a esa fecha.		
Artículo 187.- Para el almacenamiento de armas deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:	Artículo 221.- Para el almacenamiento de armas deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:		
1. Custodia de 3 a 8 armas.	1. Custodia de 3 a 8 armas.		
Las personas que posean entre 3 y 8 armas de fuego inscritas sin importar su uso, deberán guardarlas al interior de una caja metálica con candado o mecanismo de seguridad similar y en un lugar que cuente con una puerta con cerrojo o chapa de seguridad, lo que deberá	Las personas que posean entre 3 y 8 armas de fuego inscritas sin importar su uso, deberán guardarlas al interior de una caja metálica con candado o mecanismo de seguridad similar y en un lugar que cuente con una puerta con cerrojo o chapa de seguridad, lo que deberá		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
ser inspeccionado por parte de la A.F. competente.	ser inspeccionado por parte de la A.F. competente.		
a) Puerta de seguridad con doble chapa y llaves.	a) Puerta de seguridad con doble chapa y llaves.		
b) En caso de existir ventanas, deben estar con protección metálica lo suficientemente resistentes para impedir el acceso de personas.	b) Para el caso de las casas, las ventanas deben estar con protección metálica lo suficientemente resistente para impedir el acceso de personas, para los departamentos hasta el tercer piso, la protección puede ser al interior de la dependencia.	Se homologa a lo establecido en para coleccionistas de munición, considerando la normativa en copropiedad inmobiliaria	
c) Sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.	c) Sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.		
d) Si el domicilio donde se guardan las armas permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres a las armas y guardarlos en forma separada.	d) Si el domicilio donde se guardan las armas permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres a las armas y guardarlos en forma separada.		
e) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.	e) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.		
2. Custodia de 9 a 20 armas de fuego operacionales.	2. Custodia de 9 a 20 armas de fuego operacionales.		
Los usuarios inscritos como coleccionistas, que tengan o soliciten tener entre 9 y 20 armas de colección, deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de seguridad en la instalación donde quedarán guardadas las armas:	Los usuarios inscritos como coleccionistas, que tengan o soliciten tener entre 9 y 20 armas de colección, deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de seguridad en la instalación donde quedarán guardadas las armas:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Puerta de seguridad con doble chapa y llaves.	a) Puerta de seguridad con doble chapa y llaves.		
b) La dependencia debe ser de uso exclusivo para guardar las armas.	b) La dependencia debe ser de uso exclusivo para guardar las armas.		
c) En caso de existir ventanas, deben estar con protección metálica lo suficientemente resistentes para impedir el acceso de personas.	c) Para el caso de las casas, las ventanas deben estar con protección metálica lo suficientemente resistente para impedir el acceso de personas, para los departamentos hasta el tercer piso, la protección puede ser al interior de la dependencia.	Se homologa a lo establecido para coleccionistas de munición, considerando la normativa en copropiedad inmobiliaria	
d) Sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.	d) Sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.		
e) Si el domicilio donde se guardan las armas permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres de las armas y guardarlos en forma separada en otra dependencia segura.	e) Si el domicilio donde se guardan las armas permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres de las armas y guardarlos en forma separada en otra dependencia segura.		
f) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.	f) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.		
Estas medidas de seguridad también serán aplicables a aquellos coleccionistas que poseen hasta 50 armas no aptas para el disparo.	Estas medidas de seguridad también serán aplicables a aquellos coleccionistas que poseen hasta 50 armas no aptas para el disparo.		
Las personas que sean deportistas calificados y que posean entre 9 y 20 armas de fuego inscritas, deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad anteriormente indicadas.	Las personas que sean deportistas calificados y que posean entre 9 y 20 armas de fuego inscritas, deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad anteriormente indicadas.		
3. Custodia de 21 o más armas de fuego operacionales.	3. Custodia de 21 o más armas de fuego operacionales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Aquellos coleccionistas que, a la fecha de publicación de la ley N° 21.412, mantienen más de 20 armas inscritas para colección con sus características y estado original, deberán contar con una sala de armas que cumpla con las siguientes características:	Aquellos coleccionistas que, a la fecha de publicación de la ley N° 21.412, mantienen más de 20 armas inscritas para colección con sus características y estado original, deberán contar con una sala de armas que cumpla con las siguientes características:		
a) Construcción sólida de albañilería, con doble puerta de seguridad con chapa y llaves.	a) Construcción sólida de albañilería, con doble puerta de seguridad con chapa y llaves.		
b) La dependencia debe ser de uso exclusivo para guardar las armas.	b) La dependencia debe ser de uso exclusivo para guardar las armas.		
c) Ventanas protegidas con rejas de fierro empotradas y de un tamaño que no permita el ingreso de personas.	c) Para el caso de las casas, las ventanas deben estar con protección metálica lo suficientemente resistente para impedir el acceso de personas, para los departamentos hasta el tercer piso, la protección puede ser al interior de la dependencia.	Se homologa a lo establecido para coleccionistas de munición, considerando la normativa en copropiedad inmobiliaria	
d) Iluminación interior y del perímetro del lugar de almacenamiento.	d) Iluminación interior y del perímetro del lugar de almacenamiento.		
e) Sistema de alarma del domicilio, cuya empresa se encuentre conectada a Carabineros de Chile.	e) Sistema de alarma del domicilio, cuya empresa se encuentre conectada a Carabineros de Chile.		
f) Sistema de alarma compuesto por sensores de percusión y movimiento para el lugar específico de almacenamiento.	f) Sistema de alarma compuesto por sensores de percusión y movimiento para el lugar específico de almacenamiento.		
g) Si el domicilio donde se guardan las armas permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres a las armas y guardarlos en forma separada en otra dependencia segura.	g) Si el domicilio donde se guardan las armas permanece por períodos prolongados sin moradores, el coleccionista deberá retirar los cierres a las armas y guardarlos en forma separada en otra dependencia segura.		
h) Circuito cerrado de televisión.	h) Circuito cerrado de televisión.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
i) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.	i) Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a las armas de colección.		
Las personas que sean deportistas calificados y que posean más de 20 armas de fuego inscritas, deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad anteriormente indicadas.	Las personas que sean deportistas calificados y que posean más de 20 armas de fuego inscritas, deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad anteriormente indicadas.		
Artículo 188.- Cumplido lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora, previa coordinación con el solicitante, efectuará la verificación de las medidas de seguridad declaradas por éste y certificará la cantidad máxima de armas que podrá almacenar, procediéndose a efectuar la inscripción correspondiente.	Artículo 222.- Cumplido lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora, previa coordinación con el solicitante, efectuará la verificación de las medidas de seguridad declaradas por éste y certificará la cantidad máxima de armas que podrá almacenar, procediéndose a efectuar la inscripción correspondiente.		
Posteriormente, la Autoridad Fiscalizadora emitirá una resolución, en la que deberá quedar establecido el número de armas que se autoriza inscribir con fines de colección, cantidades que no podrán sobrepasar las máximas autorizadas.	Posteriormente, la Autoridad Fiscalizadora emitirá una resolución, en la que deberá quedar establecido el número de armas que se autoriza inscribir con fines de colección, cantidades que no podrán sobrepasar las máximas autorizadas.		
Artículo 188 A.- Los coleccionistas que mantengan armas inscritas con anterioridad a la publicación de la ley N° 21.412, por sobre los máximos establecidos en la ley N° 17.798, podrán conservarlas siempre que cumplan los requisitos para ello. En caso de transferir una o varias de ellas, no podrán inscribir otras para reemplazarlas, si con ello sobrepasan los máximos legales.	Artículo 223.- Los coleccionistas que mantengan armas inscritas con anterioridad a la publicación de la ley N° 21.412, por sobre los máximos establecidos en la ley N° 17.798, podrán conservarlas siempre que cumplan los requisitos para ello. En caso de transferir una o varias de ellas, no podrán inscribir otras para reemplazarlas, si con ello sobrepasan los máximos legales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 189.- Si un coleccionista mantiene almacenadas sus armas en más de un lugar, deberá cumplir con una inscripción para cada uno de ellos, cumpliendo con las medidas de seguridad dispuestas cuando se trate de almacenamientos de más de 10 o 30 armas según corresponda.	Artículo 224.- Si un coleccionista mantiene almacenadas sus armas en más de un lugar, deberá cumplir con una inscripción para cada uno de ellos, cumpliendo con las medidas de seguridad dispuestas cuando se trate de almacenamientos de más de 10 o 30 armas según corresponda.		
Artículo 190.- La Autoridad Fiscalizadora entregará un padrón que acredite la Inscripción de Coleccionista y este documento deberá llevar impreso la cantidad máxima de armas autorizadas para almacenar, fecha de vencimiento y domicilio declarado. El padrón deberá ser presentado cada vez que se requiera inscribir una nueva arma de fuego.	Artículo 225.- La Autoridad Fiscalizadora entregará un padrón que acredite la Inscripción de Coleccionista y este documento deberá llevar impreso la cantidad máxima de armas autorizadas para almacenar, fecha de vencimiento y domicilio declarado. El padrón deberá ser presentado cada vez que se requiera inscribir una nueva arma de fuego.		
Artículo 191.- Las personas que se encuentren inscritas como coleccionistas deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad antes indicadas, para lo cual la Autoridad Fiscalizadora al momento de la renovación de la inscripción, deberá verificar su implementación.	Artículo 226.- Las personas que se encuentren inscritas como coleccionistas deberán dar cumplimiento a las medidas de seguridad antes indicadas, para lo cual la Autoridad Fiscalizadora al momento de la renovación de la inscripción, deberá verificar su implementación.		
Artículo 191 A.- Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas. Para ello deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley N° 17.798 y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido.	Artículo 227.- Los herederos o legatarios de causantes de armas de colección inscritas con anterioridad al 31 de julio de 2021 podrán también conservarlas. Para ello deberán cumplir los requisitos establecidos en la ley N° 17.798 y no estarán habilitados para solicitar nuevas inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 192.- Las Autoridades Fiscalizadoras no otorgarán autorizaciones para comprar munición, para aquellas armas que se encuentren inscritas como de colección.	Artículo 228.- Las Autoridades Fiscalizadoras no otorgarán autorizaciones para comprar munición, para aquellas armas que se encuentren inscritas como de colección.		
Las personas naturales o jurídicas que deseen coleccionar municiones deberán inscribirse en el registro de coleccionistas de munición, para lo cual deberán presentar, un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y acreditar domicilio conocido.		Se incorpora en el artículo siguiente.	
Sólo estarán autorizados para mantener en su poder y en lugar autorizado, la cantidad máxima de tres proyectiles por cada tipo de munición permitida.			
	De los Coleccionistas en Munición		
	Artículo 229.- Las personas naturales o jurídicas que deseen coleccionar municiones deberán inscribirse en el registro de coleccionistas de munición, para lo cual presentarán un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y acreditar domicilio conocido donde se almacenarán las municiones.		
	Solo estarán autorizados para mantener en su poder y en lugar autorizado la cantidad máxima de 5 municiones por cada tipo o calibre de proyectil.		
Artículo 192 A.- Los coleccionistas de munición deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de seguridad:	Artículo 230.- Los coleccionistas de munición deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de seguridad:		
1. Estante metálico o de madera, adosado a	1. Estante metálico o de madera, adosado a la		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
la muralla.	muralla.		
2. Si el estante cuenta con puerta transparente, estas deben estar con alarma que denuncie su ruptura.	2. Si el estante cuenta con puerta transparente, estas deben estar con alarma que denuncie su ruptura.		
3. La puerta de seguridad de ingreso de la dependencia debe contar con doble chapa y llaves.	3. La puerta de seguridad de ingreso de la dependencia debe contar con doble chapa y llaves.		
4. En caso de que el lugar de almacenamiento esté separado de la casa deberá contar con un sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.	4. En caso de que el lugar de almacenamiento esté separado de la casa deberá contar con un sistema de alarma sonora con respaldo energético ante corte intencional o imprevisto de electricidad.		
5. Para el caso de las casas, las ventanas deben estar con protección metálica lo suficientemente resistente para impedir el acceso de personas, para los departamentos hasta el tercer piso, la protección puede ser al interior de la dependencia.	5. Para el caso de las casas, las ventanas deben estar con protección metálica lo suficientemente resistente para impedir el acceso de personas, para los departamentos hasta el tercer piso, la protección puede ser al interior de la dependencia.		
6. Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a la munición, podrá incrementar o reemplazar alguno de los requisitos anteriores.	6. Cualquier otra medida que permita dar mayor seguridad y protección a la munición, podrá incrementar o reemplazar alguno de los requisitos anteriores.		
Artículo 192 B.- La A.F. efectuará la verificación de la implementación de las medidas de seguridad declaradas por éste, previa coordinación con el solicitante.	Artículo 231.- La A.F. efectuará la verificación de la implementación de las medidas de seguridad declaradas por éste, previa coordinación con el solicitante.		
Posteriormente, la A.F. emitirá un informe en el cual se pronunciará sobre si el lugar de almacenamiento cumple con los requisitos y su proposición fundada para autorizar o denegar esta solicitud. Este informe debe ser enviado a la DGMN para la emisión de la resolución.	Posteriormente, la A.F. emitirá un informe en el cual se pronunciará sobre si el lugar de almacenamiento cumple con los requisitos y su proposición fundada para autorizar o denegar esta solicitud. Este informe debe ser enviado a la DGMN para la emisión de la resolución.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Una vez recibida la resolución de acreditación de coleccionista en munición, la A.F. entregará al solicitante un padrón el cual llevará impreso el nombre del coleccionista, la fecha de vencimiento y domicilio declarado.	Una vez recibida la resolución de acreditación de coleccionista en munición, la A.F. entregará al solicitante un padrón el cual llevará impreso el nombre del coleccionista, la fecha de vencimiento y domicilio declarado.		
Artículo 192 C.- Si un coleccionista mantiene almacenadas sus municiones en más de un lugar, deberá tener una inscripción para cada uno de ellos, cumpliendo con las medidas de seguridad dispuestas y cantidades autorizadas para cada persona.	Artículo 232.- Si un coleccionista mantiene almacenadas sus municiones en más de un lugar, deberá tener una inscripción para cada uno de ellos, cumpliendo con las medidas de seguridad dispuestas y cantidades autorizadas para cada persona.		
Artículo 192 D.- Estos coleccionistas deben ser incluidos en el plan anual de inspecciones de la A.F., considerando a lo menos dos veces al año esta actividad.	Artículo 233.- Estos coleccionistas deben ser incluidos en el plan anual de inspecciones de la A.F.	Se evita diferenciar usuarios y que se fiscalicen de igual manera que el resto.	
Artículo 192 E.- La inscripción tendrá una validez de cinco años y las renovaciones deberán ser solicitadas antes de la fecha de su vencimiento presentando un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales. Si no se hace dentro de dicho plazo, la inscripción se considera caducada y el interesado deberá solicitar una nueva inscripción, dando un plazo máximo para esta nueva inscripción de 10 días hábiles. De no cumplirse con el plazo la A.F. deberá solicitar la entrega de la munición.	Artículo 234.- La inscripción tendrá una validez de cinco años y las renovaciones deberán ser solicitadas antes de la fecha de su vencimiento presentando un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales. Si no se hace dentro de dicho plazo, la inscripción se considera caducada y el interesado deberá solicitar una nueva inscripción, dando un plazo máximo para esta nueva inscripción de 10 días hábiles. De no cumplirse con el plazo la A.F. deberá solicitar la entrega de la munición.		
En caso de que un coleccionista no desee renovar su inscripción, podrá traspasar la munición a otra persona que cumpla con los requisitos establecidos mediante una Guía de Libre Tránsito, donar a un museo inscrito en la DGMN o entregar para su destrucción.	En caso de que un coleccionista no desee renovar su inscripción, podrá traspasar la munición a otra persona que cumpla con los requisitos establecidos mediante una Guía de Libre Tránsito, donar a un museo inscrito en la DGMN o entregar para su destrucción.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	De los museos		
Artículo 192 F.- Para ejercer sus actividades específicas los museos que cuenten con armas de fuego u otros elementos controlados por la ley N° 17.798, deberán estar inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General, inscripción que deberá realizar ante la A.F. correspondiente a su domicilio.	Artículo 235.- Para ejercer sus actividades específicas los museos que cuenten con armas de fuego u otros elementos controlados por la ley N° 17.798, deberán estar inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General, inscripción que deberá realizar ante la A.F. correspondiente a su domicilio.		
La DGMN, conforme a las atribuciones conferidas en el presente reglamento, emitirá mediante Resoluciones las disposiciones que autoricen dichas inscripciones, indicando aspectos legales, requisitos de almacenamiento y de seguridad en las instalaciones, de acuerdo con las cantidades de armas de fuego u otros elementos controlados que posea cada Museo.	La DGMN, conforme a las atribuciones conferidas en el presente reglamento, emitirá mediante Resoluciones las disposiciones que autoricen dichas inscripciones, indicando aspectos legales, requisitos de almacenamiento y de seguridad en las instalaciones, de acuerdo con las cantidades de armas de fuego u otros elementos controlados que posea cada Museo.		
	CAPÍTULO XII	Se establece un nuevo capítulo referido a deportistas y cazadores	
	De los Deportistas y Cazadores		
	Artículo 236.- Toda persona natural que practique la caza o tiro deportivo y necesite inscribir armas de fuego para estos fines, podrá optar a la inscripción de deportista o cazador, la que le permite tener un máximo de 6 armas para estas actividades deportivas sin considerar las dos de uso para defensa personal.		
	Artículo 237.- Para obtener dicha inscripción, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	1. Presentar solicitud ante la AF correspondiente al lugar donde se guardarán las armas.		
	2. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	3. Para el caso de los deportistas, presentar certificado en que conste su acreditación como socio de un club federado inscrito en la DGMN, con una vigencia no superior a 30 días hábiles		
	4. Para el caso de los cazadores, presentar permiso del SAG vigente para caza menor o mayor.		
	5. Para el lugar de almacenamiento de las armas deberá cumplir con los requisitos del artículo 2 2 1 N°1 de este reglamento, lo que deberá ser verificado por la respectiva AF.		
	Aquellos deportistas y cazadores, que cuenten con armas que puedan ser usadas tanto para la caza como para el tiro, podrán solicitar el permiso de transporte y uso dual, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 174.		
CAPÍTULO XIII	CAPÍTULO XIII		
De los Deportistas Calificados	De los Deportistas Calificados		
Artículo 193.- Todo deportista que precise contar con más de seis armas inscritas para la práctica deportiva o adquirir una mayor cantidad de munición de la establecida en el presente Reglamento, deberá solicitar su inscripción como Deportista Calificado.	Artículo 238.- Todo deportista que precise contar con más de seis armas inscritas para la práctica deportiva, adquirir una mayor cantidad de munición de la establecida en el presente Reglamento o inscribir una maquina recargadora de munición, deberá solicitar su inscripción como Deportista Calificado.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
A ella podrán optar los Deportistas que practiquen diferentes disciplinas, nivel de competición u otros motivos, que serán analizados por la Dirección General.	A ella podrán optar los Deportistas que practiquen diferentes disciplinas, nivel de competición u otros motivos, que serán analizados por la Dirección General.		
Esta inscripción será otorgada por la Dirección General, mediante una Resolución fundada.	Esta inscripción será otorgada por la Dirección General, mediante una Resolución fundada.		
Artículo 194.- Para obtener dicha inscripción los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 239.- Para obtener dicha inscripción los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:		
a) Presentar solicitud ante la autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se guardarán las armas.	a) Presentar solicitud ante la autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se guardarán las armas.		
b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.	b) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
c) Certificado del Club que acredite la vigencia como socio y proyección como deportista calificado, considerando un máximo de tres años de actividad deportiva.	c) Certificado del Club que acredite la vigencia como socio y proyección como deportista calificado, considerando un máximo de tres años de actividad deportiva.		
d) Documento de la Federación de la cual depende el Club, en que certifique las disciplinas que practica en la condición de deportista, y que justifican la necesidad de contar con una mayor cantidad de armas y municiones.	d) Documento de la Federación de la cual depende el Club, en que certifique las disciplinas que practica en la condición de deportista, y que justifican la necesidad de contar con una mayor cantidad de armas y municiones.		
e) Documento de la federación correspondiente que certifique el ranking de los últimos tres años.	e) Documento de la federación correspondiente que certifique la participación constante en competencias en los últimos tres años.	El ranking no es necesario, lo importante es que es un deportista activo. Porque si hablamos de ranking podría luego cuestionarse que no es de los primeros por lo que no se justifica.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 195.- Los deportistas que soliciten esta inscripción deberán cumplir con las medidas de seguridad para el almacenamiento de las armas y municiones dispuestas en el artículo 112 del presente Reglamento.	Artículo 240.- Los deportistas que soliciten esta inscripción deberán cumplir con las medidas de seguridad para el almacenamiento de las armas y municiones dispuestas en el artículo 221 numeral 2 del presente Reglamento.		
La A.F. efectuará una inspección domiciliaria para la verificación de las medidas de seguridad y propondrá la cantidad de armas que puede almacenar, previa coordinación con el solicitante.	La A.F. efectuará una inspección domiciliaria para la verificación de las medidas de seguridad y propondrá la cantidad de armas que puede almacenar, previa coordinación con el solicitante.		
Sobre la solicitud para la inscripción de una mayor cantidad de armas y/o adquisición de una mayor cantidad de municiones, en la condición de deportista de alto rendimiento la A.F. emitirá una opinión con respecto a la solicitud enviándola junto a todos los antecedentes a la DGMN para su estudio y resolución.	Sobre la solicitud para la inscripción de una mayor cantidad de armas y/o adquisición de una mayor cantidad de municiones o inscripción de máquina recargadora, en la condición de deportista calificado, la A.F. emitirá una opinión con respecto a la solicitud, enviándola junto a todos los antecedentes a la DGMN para su estudio y resolución.		
Artículo 196.- Los Deportistas Calificados deberán revalidar cada 3 años la Resolución que los acredita como tales, para lo cual deberán presentar la documentación establecida en el artículo N° 194°.	Artículo 241.- Los Deportistas Calificados deberán revalidar cada 5 años la resolución que los acredita como tales, para lo cual deberán presentar la documentación establecida en el artículo 239 de este reglamento.	Se amplía a 5 años el plazo en el que tienen que revalidar, a fin de unificarlo con la acreditación para usuarios normales. verificar concordancia	
Artículo 196 A.- La DGMN, por resolución fundada, podrá autorizar hasta un máximo de veinte armas de fuego, incluidas las seis de deportista.	Artículo 242.- La DGMN, por resolución fundada, podrá autorizar hasta un máximo de veinte armas de fuego, incluidas las seis de deportista.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 196 B.- Los deportistas calificados que al momento de la publicación de la ley N° 21.412 mantenían inscripciones por una cantidad de armas de fuego superior a 20, las podrán mantener mientras cumplan con la normativa y medidas de seguridad dispuestas en el artículo 187 del presente Reglamento. En todo caso, estos deportistas quedarán inhabilitados para adquirir más armas de fuego en esta condición.	Artículo 243.- Los deportistas calificados que al momento de la publicación de la ley N° 21.412 mantenían inscripciones por una cantidad de armas de fuego superior a 20, las podrán mantener mientras cumplan con la normativa y medidas de seguridad dispuestas en el artículo 221 numeral 3 del presente Reglamento. En todo caso, estos deportistas quedarán inhabilitados para adquirir más armas de fuego en esta condición.		
Artículo 197.- Aquellos Deportistas Calificados que al momento de revalidar su inscripción, no se encuentren en actividad de alta competencia deportiva, deberán transferir sus armas o inscribirse como Coleccionistas y regirse bajo las condiciones que establece este tipo de inscripción.	Artículo 244.- Aquellos Deportistas Calificados que, al momento de revalidar su inscripción, no se encuentren en actividad competitiva certificada por la federación con la presentación del certificado de participación en el ranking, deberán transferir sus armas o inscribirse como Coleccionistas y regirse bajo las condiciones que establece este tipo de inscripción.		
Artículo 197 A.- Los deportistas y deportistas calificados podrán hacer transformaciones a sus armas inscritas para deporte, exceptuando el número de serie o sistema de individualización y funcionamiento.	Artículo 245.- Los deportistas y deportistas calificados podrán hacer transformaciones a sus armas inscritas para deporte, exceptuando el número de serie o sistema de individualización y funcionamiento.		
Para tales efectos deberán presentar una solicitud ante la A.F. competente, acompañando una carta de la Federación correspondiente que avale la transformación. Dichos antecedentes serán remitidos a la DGMN quien analizará y posteriormente podrá autorizar o rechazar mediante una resolución fundada.	Para tales efectos deberán presentar una solicitud ante la A.F. competente, acompañando una carta de la Federación correspondiente que avale la transformación. Dichos antecedentes serán remitidos a la DGMN quien analizará y posteriormente podrá autorizar o rechazar mediante una resolución fundada.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Una vez realizada dicha transformación, deberá ser certificada a través de un informe del BPCH.	Una vez realizada dicha transformación, deberá ser certificada a través de un informe del BPCH.		
	Capítulo XIV		
	De las armas de fogueo		
	Artículo 246.- Un arma de fogueo es un elemento mecánico con partes y piezas similares a un arma de fuego convencional, con obturación en su cañón, de modo tal que no están destinadas a expulsar proyectiles, sino que, a imitar en apariencia y funcionamiento a un arma real, tanto en el sonido, como en el movimiento de sus piezas.		
	Se prohíbe la internación, comercialización y uso de aquellas armas de fogueo que son de fácil adaptabilidad o transformación para el disparo de municiones o cartuchos, debido a la similitud de modelos de armas convencionales, calidad del material de su fabricación, calibre de sus municiones, sus mecanismos de funcionamiento y fácil cambio de partes y piezas que deben soportar mayores presiones producto del disparo, principalmente recámara y cañón.		
	Se consideran de fácil adaptabilidad o transformación aquellas armas de fogueo que sean consideradas como tales por la DGMN mediante resolución.		
	Artículo 247.- Para proceder a la inscripción o transferencias de armas de fogueo, se requerirá:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	1. Ser mayor de edad y contar con la nacionalidad chilena o residencia definitiva, requisito que será acreditado con la exhibición de la cédula de identidad y la entrega de una fotocopia de ésta, estampando además en ella la impresión dígito pulgar derecha.		
	2. Declaración jurada simple de domicilio conocido.		
	3. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	4. Prueba teórica sobre conocimiento de la legislación vigente y uso del arma, rendida en la A.F.		
	5. Correo electrónico.		
		Se elimina la certificación del BPCH.	
	6. Certificar mediante documento que los fines para los cuales se requiere la inscripción del arma están contemplados dentro de la ley y el artículo 83 N° 12 del presente Reglamento.		
	La DGMN mantendrá al día un registro de las armas de fogueo, las que deberán inscribirse ante la A.F. correspondiente al lugar donde se autorizará la tenencia o posesión del arma.		
	Las AA.FF. no podrán aceptar la inscripción de más de dos armas de fogueo a nombre de una misma persona natural o jurídica. En caso de requerir una cantidad mayor deberá solicitar a la A.F. respectiva una autorización especial de tenencia de más de dos armas de fogueo, la que podrá otorgarse en aquellos casos que se estimen calificados.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
		Se elimina el inciso que establece la necesidad de contar con una GLT, ya que dicha obligación esta contenida en el artículo 196, del capítulo de las GLT.	
CAPÍTULO XIV	CAPÍTULO XIV		
De las Armas Basadas en Pulsaciones Eléctricas y de Autoprotección	De las Armas Basadas en Pulsaciones Eléctricas y de Autoprotección		
A. De las Armas de Pulsaciones eléctricas	De las Armas de Pulsaciones eléctricas		
	Artículo 248.- Los electroshocks son elementos de fabricación industrial diseñados para incapacitar o inmovilizar temporalmente a una persona o animal mediante descargas eléctricas controladas.		
	Solo será permitida la comercialización de armas "tipo bastón eléctrico o electroshock", excluyéndose aquellas que ocultan su función bajo otra apariencia tales como linternas o lápices, que se denominan armas de fantasía y están prohibidas.		
	Estas armas deberán poseer un sistema electrónico de control del proceso de descarga en su funcionamiento y sus características técnicas no podrán exceder los parámetros que se determinen de acuerdo a lo señalado en el artículo 254 del presente reglamento.		
	La DGMN mantendrá al día una base de datos para la inscripción en las AA.FF. de estas armas basadas en pulsaciones eléctricas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 198.- Los comerciantes de armas tipo bastones eléctricos, electroshock o basados en pulsaciones eléctricas y sus cartuchos de recambio, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:	Artículo 249.- Los comerciantes de armas tipo bastones eléctricos, electroshock o basados en pulsaciones eléctricas y sus cartuchos de recambio, deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:		
a) Estar inscritos en los registros nacionales de la DGMN, como comerciante e importador, si es el caso.	a) Estar inscritos en los registros nacionales de la DGMN, como comerciante e importador, si es el caso.		
b) La importación e internación de estos productos deberá contar con las respectivas autorizaciones emitidas por la DGMN.	b) La importación e internación de estos productos deberá contar con las respectivas autorizaciones emitidas por la DGMN.		
c) Todas las armas basadas en pulsaciones eléctricas deberán traer como marcaje mínimo de fábrica, la marca, modelo, número de serie y país de origen.	c) Todas las armas basadas en pulsaciones eléctricas deberán traer como marcaje mínimo de fábrica, la marca, modelo, número de serie y país de origen.		
d) Previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el Certificado de Asistencia Técnica emitido por el BPCH.	d) Previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el Certificado de Asistencia Técnica emitido por el BPCH.		
e) Estas armas de pulsaciones eléctricas deberán ser inscritas en el registro nacional de armas.	e) Estas armas de pulsaciones eléctricas deberán ser registradas en el registro nacional de armas.		
Artículo 199.- Los comerciantes podrán vender estas armas de autoprotección y sus cartuchos de repuesto al público con la respectiva Autorización de Comprar, no requiriendo para su traslado Guía de Libre Tránsito, permiso de porte o transporte.	Artículo 250.- Los comerciantes podrán vender estas armas de autoprotección y sus cartuchos de repuesto al público con la respectiva Autorización de Comprar, no requiriendo para su traslado Guía de Libre Tránsito, permiso de porte o transporte.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
La A.F. comprobará por medio de inspecciones en terreno la seguridad y capacidad del lugar donde quedarán almacenados estos productos, quedando prohibida su venta en la vía pública o en otro lugar no autorizado.	La A.F. comprobará por medio de inspecciones en terreno la seguridad y capacidad del lugar donde quedarán almacenados estos productos, quedando prohibida su venta en la vía pública o en otro lugar no autorizado.		
Artículo 200.- La comercialización solo podrá ser efectuada a mayores de edad y en locales comerciales legalmente inscritos.	Artículo 251.- Los usuarios que quieran adquirir este tipo de armas deberán cumplir los siguientes requisitos:		
	1) Ser mayor de edad. Este requisito será acreditado con la exhibición de la cédula de identidad y la entrega de una fotocopia de esta.		
	2) No haber sido condenado por crimen o simple delito. Para lo anterior, el interesado deberá presentar un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.		
	3) Tener un domicilio conocido. El interesado deberá completar y firmar en dependencias de la A.F. una declaración jurada simple que informe el domicilio donde permanecerá el electroshock y bastón eléctrico.		
	4) Correo electrónico.		
	Artículo 252.- En caso de extravío, pérdida, robo o hurto se deberá informar a la A.F., en el plazo establecido en el artículo 106 del presente reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 201.- Los comerciantes remitirán mensualmente, durante los cinco primeros días de cada mes el Informe mensual de Movimiento Comercial a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción donde se encuentra inscrito el local comercial.	Artículo 253.- Los comerciantes remitirán mensualmente, durante los cinco primeros días de cada mes el Informe mensual de Movimiento Comercial a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción donde se encuentra inscrito el local comercial.		
Artículo 202.- Las características técnicas de los elementos a que se refiere este capítulo serán verificadas por el BPCH, el que analizará las muestras proporcionadas por los comerciantes. Estas armas deberán poseer un sistema electrónico de control de proceso de descarga en su funcionamiento y sus características técnicas no podrán exceder los siguientes parámetros:	Artículo 254.- La DGMN, conforme a las atribuciones conferidas en el presente reglamento, y previo informe técnico del BPCH, emitirá mediante Resoluciones las características técnicas permitidas de los elementos a que se refiere este capítulo.	El banco de pruebas debe validar los parámetros del fabricante.	
Fuente de alimentación ≤36 Vdc.			
- Energía máxima ≤36 Vdc			
- Duración del Pulso ≤12 μ seg			
- Frecuencia de los Pulsos ≤33 p.p.s			
- Corriente Peak ≤10 Amp. (sobre una carga de 4.000 Ohm.)			
- Corriente x tiempo ≤5 Amp. por μ seg.			
- Potencia máxima ≤10 Watts [W]			
- Voltaje máximo de salida ≤100.000 Volts [V]			
La proyección de electrodos o puntas de contacto a distancia de estas armas de pulsos eléctricos para uso defensivo, no podrán exceder de los 5 metros.		Se busca simplificar la determinación de características técnicas, de forma que sea más fácil modificar los requisitos, en atención a la constante evolución de estos artefactos.	

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Las dimensiones físicas del bastón o electroshock no podrán exceder de los 20 centímetros, medido desde su lado de mayor longitud y su volumen máximo permitido será de 200 centímetros cúbicos.			
El control de estas características físicas y técnicas será certificado por el IDIC, en su función de BPCH al ingresar los elementos al país.			
Cualquier otro ingenio de similares características menos letales o no letales que pudiesen ofrecerse en el mercado, deberán ser aprobados por el BPCH y el Ministerio de Salud, si así correspondiere.			
Artículo 202 A.- El BPCH, a requerimiento de la DGMN, informará a ésta de las características técnicas de los productos que serán autorizados para su comercialización como de aquellos ingenios basados en pulsaciones eléctricas que sean presentados a futuro.			
En todo caso, estos elementos son de carácter defensivo y deberán corresponder solo a aquellos que permitan reducir al agresor por pérdida o disminución temporal de sus sentidos y, en ningún caso, podrán tener efectos mortales.	En todo caso, estos elementos son de carácter defensivo y deberán corresponder solo a aquellos que permitan reducir al agresor por pérdida o disminución temporal de sus sentidos.		
Artículo 202 B.- Para el caso de empresas de vigilantes privados debidamente autorizadas por el OS-10 de Carabineros de Chile, la DGMN analizará caso a caso la solicitud presentada.	Artículo 255.- Para el caso de empresas de vigilantes privados, guardias y nocheros o rondines, deberán regirse por la ley N° 21.659 y su reglamento complementario.		
B. De los Elementos Lacrimógenos	De los Elementos Lacrimógenos		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 202 C.- Los comerciantes de elementos lacrimógenos defensivos deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:	Artículo 256.- Los comerciantes de elementos lacrimógenos defensivos deberán dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:		
1. Estar inscritos en los registros nacionales de la DGMN como comerciante importador si es el caso, conforme las disposiciones del artículo 39 y siguientes del presente Reglamento.	1. Estar inscritos en los registros nacionales de la DGMN como comerciante importador si es el caso, conforme las disposiciones del artículo 50 y siguientes del presente Reglamento.		
2. La importación e internación de estos productos deberá contar con las respectivas resoluciones emitidas por la DGMN que las autorizan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del presente Reglamento.	2. La importación e internación de estos productos deberá contar con las respectivas resoluciones emitidas por la DGMN que las autorizan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del presente Reglamento.		
3. Previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el certificado de conformidad emitido por el BPCH.	3. Previo a su comercialización, todos los elementos deberán contar con el certificado de conformidad emitido por el BPCH.		
Artículo 202 D.- Los comerciantes podrán vender estos elementos lacrimógenos sin Autorización para Comprar al público, para lo cual mantendrán un libro foliado u otro sistema tecnológico de control validado por la DGMN, que contenga las existencias en forma separada para cada elemento, en el que consignará el nombre completo del comprador, cédula de identidad, domicilio, fecha de venta, número del lote, marca, huella dactilográfica y firma del comprador. Este libro o la información que entregue el sistema deberán ser presentados a la A.F. cada vez que se requiera una nueva importación o cuando ésta lo solicite.	Artículo 257.- Los comerciantes podrán vender estos elementos lacrimógenos sin Autorización para Comprar al público, para lo cual mantendrán un libro foliado u otro sistema tecnológico de control validado por la DGMN, que contenga las existencias en forma separada para cada elemento, en el que consignará el nombre completo del comprador, cédula de identidad, domicilio, fecha de venta, número del lote, marca, huella dactilográfica y firma del comprador. Este libro o la información que entregue el sistema deberán ser presentados a la A.F. cada vez que se requiera una nueva importación o cuando ésta lo solicite.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 203.- Sólo podrán ser comercializados por personas naturales o Jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales como extracto de ají y pimienta.	Artículo 258.- Sólo podrán ser comercializados por personas naturales o Jurídicas aquellos elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales como extracto de ají y pimienta.		
Artículo 204.- Queda prohibido la tenencia, uso, fabricación y comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de cualquier producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas, elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las instituciones a que hace expresa mención la Ley.	Artículo 259.- Queda prohibido la tenencia, uso, fabricación y comercialización e importación por parte de personas naturales o jurídicas, de elementos lacrimógenos elaborados sobre la base de cualquier producto químico cuya finalidad sea destinada a producir efectos fisiológicos en las personas, elementos destinados a producir efectos vomitivos, asfixiantes, paralizantes, laxantes o de similares efectos. Solamente se exceptúan de esta prohibición las instituciones a que hace expresa mención la Ley.		
Artículo 205.- Los contenedores de dichos productos, deberán cumplir las siguientes normas:	Artículo 260.- La DGMN, conforme a las atribuciones conferidas en el presente reglamento, y previo informe técnico del BPCH, emitirá mediante Resoluciones las características técnicas permitidas de los elementos a que se refiere este capítulo.	Se busca simplificar la determinación de características técnicas, de forma que sea más fácil modificar los requisitos, en atención a la constante evolución de estos artefactos.	
1. Radio de acción máximo efectivo de 5 metros.			
2. Volumen máximo del recipiente de 200 centímetros cúbicos, considerando que el largo máximo no podrá exceder los 20 centímetros.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para el caso de empresas de vigilantes privados estos deben estar autorizadas por el OS-10 de Carabineros de Chile.	Para el caso de empresas de vigilantes privados, guardias y nocheros o rondines, deberán regirse por la ley N° 21.659 y su reglamento complementario.		
Artículo 205 A.- Las instalaciones para el almacenamiento de electroshock y elementos lacrimógenos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 112 letras a, b, c, d, e, f, y otras medidas o ingenios que el usuario pueda implementar a futuro para mayor seguridad del recinto.	Artículo 261.- Las instalaciones para el almacenamiento de electroshock y elementos lacrimógenos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 letras a), b), c), d), e), f), y otras medidas o ingenios que el usuario pueda implementar a futuro para mayor seguridad del recinto.		
C. Bastones Eléctricos o Electroshock	Bastones Eléctricos o Electroshock		
Artículo 206.- El Banco de Pruebas de Chile a requerimiento de la Dirección General, informará a ésta de las características técnicas de los productos que serán autorizados para su comercialización.	Artículo 262.- El Banco de Pruebas de Chile a requerimiento de la Dirección General, informará a ésta de las características técnicas de los productos que serán autorizados para su comercialización.		
Los controles realizados por los fiscalizadores se regirán por los horarios, días y otras normas dispuestas por la ley N° 17.798 y este Reglamento en materia de fiscalizaciones en domicilio de las armas inscritas y recintos en que sean almacenadas o usadas las armas de fuego.	Los fiscalizadores deberán regirse para sus controles por los horarios, días y otras normas dispuestas por la Ley y este Reglamento para las fiscalizaciones en domicilio de las armas inscritas y recintos en que sean almacenadas o usadas las armas de fuego.		
De toda fiscalización deberá quedar constancia en el Sistema de registro de la DGMN conforme a procedimientos entregados por esta, de acuerdo con los criterios de búsqueda determinados para el periodo.	De toda fiscalización deberá quedar constancia en el Sistema de registro de la DGMN conforme a procedimientos entregados por esta, de acuerdo con los criterios de búsqueda determinados para el periodo.		
VI. TITULO SEXTO	TÍTULO SEXTO		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
DE LOS EXPLOSIVOS, PRODUCTOS QUIMICOS, Y ARTIFICIOS PIROTECNICOS	De los Explosivos, Sustancias Químicas Controladas y Artificios Pirotécnicos		
	CAPÍTULO I		
De la Definición de Explosivo	De la Definición de Explosivos, Sustancias Químicas Controladas y su Normativa Específica		
Artículo 207.- Se considerará explosivo a toda sustancia o mezcla de sustancias químicas, sólidas o líquidas, que por la liberación rápida de energía produce o puede producir, dentro de un cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido.	Artículo 263.- Definición de explosivos.- Se considerarán como tales las sustancias o mezclas de sustancias químicas sólidas, gaseosas o líquidas que, por la liberación rápida de energía produce o puede producir, dentro de un cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, radiación, llama y ruido.		
Del mismo modo, se considerarán como tales, aquellos elementos que sean cargados con explosivos como bombas, granadas, minas, misiles, cohetes o cartuchos.			
Artículo 208.- Los productos químicos sujetos a control son aquellas sustancias o elementos sólidos o líquidos, cuya combinación o transformación, mediante proceso físico o químico, llegue a convertirlo en explosivo, o bien, en materia prima o componente esencial de éste.	Artículo 264.- Definición de sustancia química controlada.- Las sustancias químicas controladas son aquellas sustancias o elementos sólidos, gaseosos o líquidos, cuya combinación o transformación, mediante proceso físico o químico, lo convierte en explosivo, o bien, en materia prima o componente esencial de éste.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Existirá dentro de esta clasificación un nivel de sustancias químicas críticas con base en la peligrosidad de determinados productos tales como el nitrato de amonio, el plasma y otros a proposición del BPCH. A este nivel de productos se le aplicará la misma normativa que para los explosivos, con excepción de aquellas situaciones que queden excluidas por recomendación del BPCH.		
Artículo 209.- Para la clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otras materias que tengan relación con las sustancias peligrosas que controla la Ley se aplicará el Decreto Supremo 298 de 25 NOV. 1994 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre transporte de cargas peligrosas por calles y caminos, Norma Chilena oficial 382 Sustancias peligrosas, terminología y clasificación general y de las Normas Nacionales que de ésta se deriven, así como también normas internacionales tales como el Código Marítimo Internacional, para la clasificación y transporte de sustancias peligrosas, Reglamento de transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Normativa Internacional para el traslado de sustancias peligrosas en transporte aéreo y las convenciones internacionales sobre la materia.	Artículo 265.- Normativa aplicada a sustancias peligrosas.- Para la clasificación, almacenamiento, transporte, identificación y otras materias que tengan relación con las sustancias peligrosas que controla la Ley se aplicará la normativa vigente respecto a sustancias peligrosas. Asimismo, los usuarios deberán dar estricto cumplimiento a las Normas Chilenas vigentes, en materias de Sustancias Peligrosas, Terminología y Clasificación General; a las recomendaciones para el transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas; normas internacionales como el Código Marítimo Internacional, para la clasificación y transporte de Sustancias Peligrosas; Reglamento de Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil; la Normativa Internacional para el Traslado de Sustancias Peligrosas en Transporte Aéreo; y las convenciones internacionales sobre la materia ratificadas por Chile.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 266.- Normas comunes para la señalética, rotulación e identificación de los productos.- Toda persona natural o jurídica que se encuentre debidamente inscrita en los registros nacionales de la DGMN como fabricante, importador, comerciante y desee realizar actividades de fabricación, internación, comercialización u otra actividad específica relacionada con productos controlados, sean estos explosivos terminados, intermedios o semielaborados, sustancias químicas controladas y otros, deberá cumplir con las disposiciones legales y normas vigentes relacionadas con señalética, etiquetado e identificación de los productos cuando corresponda, en sus embalajes, envases y/o bultos en general. De igual forma, deberán mantener la denominación de fábrica y las condiciones de señalética, etiquetado e identificación original detalladas precedentemente, de manera tal que permita la trazabilidad de los mismos, en todo su periodo de vigencia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	La señalética, etiquetado e identificación de los productos en los embalajes, envases y/o bultos en general será realizada sobre la base de la Norma Chilena que regula el “Transporte terrestre de mercancías peligrosas- Distintivos para la identificación de peligros”; el decreto N°57, de 2021, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas; y aquellas disposiciones adicionales emitidas en el marco de la Ley. El detalle de las disposiciones específicas por cumplir sobre la base de estas disposiciones será dispuesto por resolución emitida por la DGMN.		
	Aquellas personas naturales o jurídicas que, durante el período de vigencia del producto, le realicen cambios en su denominación de fábrica, señalética, o identificación original, deberán solicitar las autorizaciones correspondientes a la DGMN.		
	Se exceptúa de lo anterior aquellos productos explosivos a granel, cargados o fabricados en el lugar mismo de la tronadura (productos sin envases o embalajes). Dicha excepción aplicará, también, a aquellos explosivos intermedios o semielaborados y aquellas sustancias químicas controladas que, sin cambiar su denominación de fábrica, señalética, rotulación o identificación original, son ingresadas a una línea de fabricación, para ser transformadas en un producto terminado.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Junto con lo anterior, todos los explosivos deberán estar claramente identificados con la leyenda “PELIGRO EXPLOSIVOS o EXPLOSIVOS” en sus respectivos embalajes y envases de productos, según corresponda. De igual forma, todos los productos controlados tales como explosivos terminados, intermedios o semielaborados, sustancias químicas controladas, deberán estar claramente identificados de acuerdo con lote de fabricación nacional o lote de internación en sus respectivos embalajes de productos según corresponda.		
	Los embalajes de los explosivos terminados, intermedios o semielaborados, sustancias químicas controladas y otros deberán considerar la “fecha de fabricación y fecha de vencimiento del producto”, asignada por el fabricante en su lugar de origen. De no haber sido utilizado el producto o el lote de los productos dentro de la fecha de vigencia, se procederá a la destrucción de éstos por parte de los fabricantes o importadores, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de vencimiento, de acuerdo con los procedimientos dispuestos en el presente reglamento.		
	Está permitido que el número de lote, la fecha de fabricación, fecha de vencimiento, vigencia u otra modalidad, sean detallados en otro idioma o estructura diferente al español, siempre y cuando esta información en el embalaje/envase indique claramente el		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	número de lote y el periodo de vida útil de los productos.		
	Artículo 267.- En relación a la fabricación nacional.- Los productos controlados deberán considerar en el embalaje, en un lugar visible, el Código Nacional de Control DGMN o CNC-DGMN. Adicionalmente y cuando corresponda, se deberá considerar el sello de conformidad emitida por el Banco de Pruebas de Chile.		
	De igual forma, aquellas personas naturales o jurídicas que deseen realizar actividades específicas de fabricación de explosivos terminados, intermedios o semielaborados, sustancias químicas controladas y otros sometidos a control, bajo marca de una tercera empresa, deberán igualmente solicitar las autorizaciones correspondientes a la DGMN.		
	Las personas naturales y jurídicas deben remitir mensualmente al BPCH una relación de todas las ventas de productos de fabricación nacional que pudieren resultar afectos al cobro de la tasa por servicios de control, debiendo adjuntar los siguientes antecedentes:		
	1. Números de facturas.		
	2. Fechas.		
	3. Destinatarios (Comprador).		
	4. Precio de Venta.		
	5. Comprobante de pago de la tasa de este servicio, correspondiente al mes anterior.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	La información contenida deberá estar estructurada e identificada por líneas de fabricación fijas, móviles u otra modalidad, indicando la Resolución de autorización otorgada por la DGMN cuando corresponda. Se adjuntará, además, una copia de los documentos mercantiles que respalden las cifras establecidas en la relación de ventas, documentos que deberán identificar aquellos ítems que se encuentran afectos al pago de la tasa lo cual deberá ser respaldado por el informante, a través de una Declaración Jurada Simple.		
Artículo 210.- La Dirección General, con la asesoría del Banco de Pruebas de Chile, establecerá y mantendrá actualizado el listado Nacional de Explosivos y Productos Químicos, establecerá y actualizará cuando sea necesario, la equivalencia de explosivos en relación con la dinamita 60%.	Artículo 268.- Listado nacional de explosivos y sustancias químicas. - La DGMN con la asesoría del BPCH, establecerá y mantendrá actualizado el listado nacional de explosivos y sustancias químicas controladas, críticas y su equivalencia con la dinamita 60%.		
	Este listado se difundirá a los usuarios a través de la página web de la DGMN.		
CAPITULO I	CAPÍTULO II		
De los Consumidores de Explosivos	De los Consumidores de Explosivos		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 211.- Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de este reglamento, serán consideradas Consumidores de Explosivos, quienes deberán presentar la documentación para solicitar su inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se encuentren ubicadas las faenas. Esta autoridad enviará los antecedentes a la Dirección General quien autorizará mediante una Resolución su inscripción.	Artículo 269.- Consumidores de explosivos.- Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de este Reglamento, serán consideradas “Consumidores de Explosivos”, quienes deberán presentar la documentación para solicitar su inscripción ante la AF del lugar de almacenamiento de los explosivos. Dicha autoridad enviará los antecedentes a la DGMN quien autorizará mediante una resolución su inscripción.		
Artículo 212.- Atendiendo a la naturaleza y duración de las faenas, los consumidores de explosivos se clasifican en:	Artículo 270.- Clasificación.- Atendiendo a la naturaleza y duración de las faenas, los consumidores de explosivos se clasifican en:		
a) Consumidores Ocasionales:	1. Consumidores Ocasionales:		
Son aquellos que no necesitan emplear explosivos en su actividad normal, pero deben emplearlos por circunstancias especiales.	Son aquellos consumidores de explosivos que no necesitan emplear explosivos en su actividad normal, pero deben emplearlos por circunstancias especiales.		
Estos no requieren de inscripción como Consumidores Habituales de Explosivos pero, para su uso y empleo deberán obtener permiso de la Autoridad Fiscalizadora del lugar de la faena, la cual determinará en el terreno la necesidad de su uso, la cantidad y autorizará su adquisición y transporte, controlando la seguridad de su empleo.	Estos no requieren de inscripción como “Consumidores Habituales de Explosivos”, pero para su uso y empleo deberán obtener permiso de la AF del lugar de la faena, la cual determinará en el terreno la necesidad de su uso, la cantidad y autorizará su adquisición y transporte, controlando la seguridad de su empleo, esta causal no podrá ser utilizada más de una vez al año.		
Estos consumidores no podrán mantener existencias de explosivos o elementos iniciadores de los mismos.	Estos consumidores no podrán mantener existencias de explosivos o elementos iniciadores de los mismos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para este efecto, el trabajo debe ser ejecutado por un Manipulador de Explosivos con licencia vigente, o por un organismo especializado autorizado por la Autoridad Fiscalizadora.	Para este efecto, el uso y empleo de los explosivos debe ser ejecutado por un manipulador de explosivos con licencia vigente, o por un organismo especializado autorizado por la AF.		
b) Consumidores Habituales:	2. Consumidores Habituales:		
Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, tales como las empresas de la minería, construcción, obras públicas, agricultura, pequeña minería y los mineros denominados Pirquineros.	Son aquellos consumidores de explosivos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, tales como las empresas de la minería, construcción, obras civiles o públicas, agricultura, mediana y pequeña minería.		
Será requisito indispensable para adquirir explosivos, que los Consumidores Habituales estén inscritos como tales ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda al lugar de la faena.	Será requisito indispensable para adquirir explosivos que los consumidores habituales estén inscritos como tales ante la DGMN.		
Artículo 213.- Se entiende por pirquineros a quienes ejecutan por sí mismos labores de búsqueda y extracción de minerales, en forma individual o colectiva en número no superior a tres, sin contar para ello con personal o servicios auxiliares, y que solo requieran mantener hasta 30 Kgs. de explosivos equivalentes a dinamita 60% en sus almacenes.			
	Artículo 271.- Clasificación de la pequeña minería.-		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	1. Minero de Categoría A: aquellos que cuentan con polvorines registrados con capacidad de almacenar hasta 75 kilogramos equivalentes a dinamita 60%, incluidos los iniciadores, estopines o mechas en el peso total. Corresponden a:		
	- Pirquinero: aquel que lleva a efecto sus labores de búsqueda o exploración y extracción o explotación de faenas mineras autorizadas, en forma individual o colectiva.		
	- Materialero: aquella persona cuya actividad consiste en extraer materiales de los lechos de los ríos o lugares similares, como arena, ripio, piedras y otros.		
	- Cantero: aquella persona cuya actividad consiste en extraer rocas de las canteras.		
	2. Minero de Categoría B:		
	- Pequeño minero: aquel que, como en el caso anterior, cuenta con polvorines registrados con capacidad de almacenar hasta 170 kilogramos equivalentes a dinamita 60% incluidos los iniciadores, estopines o mechas en el peso total.		
Artículo 214.- Para obtener la inscripción como Consumidor Habitual de Explosivos los interesados presentarán ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar de la faena, los siguientes documentos:	Artículo 272.- Requisitos consumidor habitual de explosivos.- Para obtener la inscripción como consumidor habitual de explosivos, los interesados presentarán a la AF del lugar de empleo del explosivo, los siguientes documentos:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Solicitud de inscripción entregada por la Autoridad Fiscalizadora.	1. Solicitud de inscripción entregada en la autoridad fiscalizadora.		
b) Documento que avale su actividad:	2. Documento que avale su actividad.		
1) Pirquineros, Materialeros, Pequeño Minero y canteros.			
. Original de certificado de dominio vigente de la pertenencia minera o fotocopia autenticada ante Notario Público. En caso que este documento se encuentre en trámite podrán presentar la manifestación minera o acta de mensura. . Contrato de comodato o arriendo, en caso que no sea propietario del lugar de la faena.			
	a. Pequeña minería:		
	Categoría A:		
	- Original de certificado de dominio vigente de la pertenencia minera o fotocopia autenticada ante Notario Público. En caso de que este documento se encuentre en trámite podrán presentar la manifestación minera o acta de mensura.		
	- Contrato de comodato o arriendo, en caso de que no sea propietario del lugar de la faena.		
	- Certificado del Sindicato o Asociación Minera donde acredite que almacenará sus explosivos, si este no cuenta con almacenamiento propio.		
	- Certificado de Antecedentes para Fines		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Especiales.		
	Categoría B:		
	- Original del certificado de dominio vigente o fotocopia autenticada ante Notario Público, en caso de que se encuentre en trámite podrá presentar manifestación minera o acta de mensura.		
	- Contrato de comodato o arriendo, en caso de que no sea propietario del lugar de la faena.		
	- Escritura pública de constitución de la sociedad (persona jurídica) y certificado de vigencia.		
	- Fotocopia de pago de pertenencias mineras.		
	- Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
2) Mediana y Gran Minería.	b. Mediana y Gran Minería:		
. Antecedentes legales de la sociedad.	- Antecedentes legales de la sociedad y certificado de vigencia de la misma.		
. Patente minera al día.	- Patente minera al día.		
. Original del certificado de dominio vigente o fotocopia autenticada ante Notario Público. En caso que este documento se encuentre en trámite, podrán presentar la manifestación minera o acta de mensura.	- Original del certificado de dominio vigente o fotocopia autenticada ante Notario Público. En caso de que este documento se encuentre en trámite, podrán presentar la manifestación minera o acta de mensura.		
. Contrato de comodato o arriendo en caso que no sea propietario del lugar de la faena.	- Contrato de comodato o arriendo en caso de que no sea propietario del lugar de la faena.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
3) Empresas y Personas Naturales Contratistas.	c. Empresas y Personas Naturales Contratistas:		
. Antecedentes legales de la sociedad o empresa.	- Antecedentes legales de la sociedad o empresa.		
. Iniciación de actividades relacionado con el permiso que se solicita.	- Iniciación de actividades relacionado con el permiso que se solicita.		
. Patente Municipal al día.	- Patente Municipal al día.		
c) Antecedentes sobre el almacén de explosivos legalizado a su nombre, en que se guardarán los explosivos.	3. Copia de la inscripción del almacén de explosivos inscrito a su nombre.		
d) Relación de los Manipuladores de Explosivos con sus respectivos números de registro o licencia.	4. Relación de los manipuladores de explosivos con sus respectivos números de registro o licencia.		
e) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.	5. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del representante legal.		
En caso de no contar con un Almacén de Explosivos inscrito, deberá presentar conjuntamente con la inscripción de Consumidor Habitual, los antecedentes del Almacén de Explosivos.	En caso de no contar con un almacén de explosivos inscrito, deberá presentar junto con la inscripción de consumidor habitual, los antecedentes del almacén de explosivos.		
La Autoridad Fiscalizadora deberá enviar estos documentos a la Dirección General, previo estudio de los antecedentes acompañados.	La AF remitirá estos documentos a la DGMN adjuntando un informe explicativo de los antecedentes acompañados.		
La Dirección General, podrá aprobar la solicitud mediante la entrega de una Resolución que remitirá a la Autoridad	La DGMN podrá aprobar la solicitud mediante la entrega de una Resolución que remitirá a la autoridad fiscalizadora para la comunicación		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Fiscalizadora para la comunicación del interesado.	del interesado.		
Artículo 215.- Los Consumidores Habituales podrán además inscribirse como importadores de los explosivos que requieran para su propio consumo.	Artículo 273.- Vigencia y renovación de la inscripción.- Los consumidores habituales podrán, además, inscribirse como importadores de explosivos que requieran para su propio consumo.		
La inscripción tendrá una vigencia de un año calendario, contado desde la fecha de emisión de la Resolución. Los interesados que soliciten la renovación antes del plazo de vencimiento, solo deberán acompañar una solicitud con fotocopia de la patente municipal o minera al día, según sea el caso, y fotocopia de la inscripción anterior. Si el interesado no la renueva en la fecha prevista, esta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites, como una nueva inscripción.	La inscripción como consumidor habitual de explosivos tendrá una vigencia de 1 año calendario desde la fecha de emisión de la resolución. Los interesados que soliciten la renovación antes del plazo de vencimiento deberán acompañar a la solicitud una fotocopia de la patente municipal o minera al día. Si el interesado no la renovara dentro del período de vigencia, el usuario deberá realizar todos los trámites como una nueva inscripción.		
No obstante lo anterior, en el caso de los Pirquineros, Materialeros, canteros y Pequeños Mineros la inscripción como consumidor habitual de explosivos tendrá una vigencia de dos años calendario, contados desde la fecha de emisión de la resolución.	No obstante lo anterior, para los mineros categorías A y B del artículo 271, letra a) del presente reglamento la inscripción como consumidor habitual de explosivos tendrá una vigencia de 2 años calendario desde la fecha de emisión de la resolución.		
Si el interesado no tramita su renovación, la autorización como Consumidor Habitual caducará y la Autoridad Fiscalizadora le fijará un plazo de 30 días para transferir o destruir sus existencias de elementos sometidos a	Si no se efectuara la renovación de la inscripción de consumidor habitual de explosivos, la AF fijará un plazo de 30 días hábiles para traspasar o destruir las existencias de elementos controlados, informando de su		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
control, informando de su cumplimiento a la Dirección General.	cumplimiento a la DGMN.		
	Los consumidores habituales que cesen la actividad antes del vencimiento de la inscripción informarán a la AF del lugar donde se encuentran instalados los almacenes de explosivos, para controlar que éstos se encuentren desocupados o dispondrá traspasarlos o destruirlos.		
Artículo 216.-Las empresas constructoras y contratistas que desarrollen sus actividades en todo el país, sólo deberán inscribirse como Consumidores Habituales de Explosivos, ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda a su domicilio comercial principal y será válida en todo el territorio nacional.	Artículo 274.- Respecto de las empresas constructoras y contratistas.- Las empresas constructoras y contratistas en obras civiles o públicas que desarrollen sus actividades a nivel nacional deberán inscribirse como consumidores habituales de explosivos en la AF del domicilio comercial de la casa matriz, la que será válida en todo el país.		
Para el almacenamiento de los explosivos deberán solicitar a esta misma Autoridad Fiscalizadora, la legalización de los Almacenes móviles, los que deberán ser trasladados, sin explosivos, a las distintas faenas en todo el país.	Para el almacenamiento de los explosivos solicitarán a la AF la inscripción de los almacenes móviles o tipo container, los que serán trasladados al lugar de empleo en el país sin explosivos. El explosivo se trasladará en medios de transporte permitidos para el traslado de estos elementos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para efectuar trabajos fuera de la zona de su domicilio principal o comercial, la empresa constructora o contratista, deberá informar a la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se encuentra su inscripción, del traslado de los Almacenes de Explosivos móviles.	Para efectuar trabajos fuera de la zona de su domicilio principal o comercial, la empresa constructora o contratista deberá informar a la autoridad fiscalizadora del lugar donde se encuentra su inscripción, con a lo menos 5 días hábiles de antelación del traslado de los almacenes de explosivos móviles.		
Además deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la zona donde se encuentra la obra o faena, los siguientes documentos:	Además, deberá presentar ante la AF correspondiente a la zona donde se encuentra la obra o faena, los siguientes documentos:		
1) Copia de la Resolución de la Dirección General, que autoriza los Almacenes de Explosivos móviles y su calidad de Consumidor Habitual de Explosivos.	1. Copia de la resolución de la DGMN que autoriza los almacenes de explosivos móviles o de container y su inscripción como consumidor habitual de explosivos.		
2) Tipo de trabajo que realizará, ubicación exacta de los almacenes y fechas en que se realizará la faena.	2. Tipo de trabajo proyectado, lugar de emplazamiento de los almacenes y período de la obra o faena.		
3) Relación de los Manipuladores de Explosivos que efectuarán el trabajo.	3. Relación de los manipuladores de explosivos y productos químicos empleados.		
La Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se realizarán las faenas de tronaduras, emitirá una Resolución de autorización, conteniendo además disposiciones de detalle que se deben seguir en cada caso.	La AF del lugar del proyecto de tronaduras emitirá una resolución de autorización con disposiciones e instrucciones de detalle para el caso.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En caso de no contar con polvorines móviles o ser éstos insuficientes, podrá legalizar un nuevo Almacén de Explosivos ante la Autoridad Fiscalizadora, conforme a las normas establecidas y siendo válida su inscripción como Consumidor Habitual de explosivos, de la Autoridad Fiscalizadora de origen.	Si no cuenta con almacenes móviles o de container o de ser éstos insuficientes, podrá inscribir uno nuevo ante la AF del lugar de empleo, según las reglas generales para la inscripción.		
	Artículo 275.- Trámite de compra o enajenación de explosivos.- Para solicitar APC de explosivos, sustancias químicas controladas y artificios pirotécnicos, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:	Se trasladó esta norma desde el título IV	
	1. La solicitud se cursará ante cualquier AF, en los casos de personas previamente inscritas según el artículo 50 del presente Reglamento. Para los consumidores ocasionales deberá efectuarse siempre en la AF correspondiente al domicilio del solicitante, verificando la AF el consumo del explosivo.		
	2. La APC se extenderá teniendo presente las cantidades en existencia de la casa comercial y los cupos autorizados de almacenaje del requirente. Para estos efectos, la AF deberá dejar constancia en la APC del número y fecha de la GLT ocupada para el transporte de los elementos. Adicionalmente, en caso de explosivos en cartucho se dejará registro del lote y año de fabricación.		
	La APC caducará dentro del plazo de 20 días hábiles.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	3. La enajenación o venta de explosivos o elementos similares entre consumidores habituales solo se podrá realizar mediante una APC o APT, según el caso, la que será extendida por la AF respectiva. Esta podrá ser otorgada por causa de término de faena, cese de actividades, quiebra u otros casos similares debidamente justificados y certificados por la AF.		
	4. La transferencia de elementos controlados entre almacenes o fábricas de un mismo usuario hacia distintas faenas o actividades deberá efectuarse con GLT y siempre que las cantidades solicitadas no sobrepasen la capacidad de almacenaje autorizado del nuevo almacén de explosivos. Esta GLT tendrá una vigencia de 20 días hábiles.		
	Artículo 276.- Regla especial para pequeños mineros.- Las AAFF otorgarán la APC para aquellos mineros de categoría A y B de acuerdo al artículo 271 del presente Reglamento e inscritos en el registro de consumidores habituales de explosivos y que cuenten con la licencia de manipulador vigente, la cual estará exenta de pago.		
Artículo 217.- Las empresas constructoras o contratistas, podrán solicitar Autorización de Compra de explosivos ante cualquier Autoridad Fiscalizadora del país, debiendo ésta verificar lo siguiente:	Artículo 277.- Compra de explosivos por parte de empresas constructoras o contratistas.- Las empresas constructoras o contratistas en obras civiles o públicas, podrán solicitar APC de explosivos ante cualquier AF del país, presentando lo siguiente:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
1) Certificado de Inscripción Anual vigente del Almacén de Explosivos donde será almacenado.	1. Certificado de inscripción vigente del almacén de explosivos.		
2) Certificado de inscripción anual de Consumidor Habitual.	2. Certificado de inscripción vigente de consumidor habitual de explosivos.		
3) Libro de Existencias al día.	3. Libro de existencias al día.		
Sólo se otorgará la Autorización de Compra, por la cantidad disponible conforme a la capacidad del Almacén de Explosivos donde será almacenado.	La APC se otorgará según la capacidad instalada de almacenamiento.		
En la Autorización de Compra, la Autoridad Fiscalizadora deberá dejar constancia del número y fecha de la Guía de Libre Tránsito que autoriza el traslado.	En la GLT la AF deberá dejar constancia del número y fecha de la APC que autoriza la adquisición de los elementos.		
Artículo 218.- Las empresas o contratistas que explotan en beneficio propio una pertenencia minera, deberán solicitar su inscripción como Consumidor Habitual de Explosivos y legalizar el o los Almacenes de Explosivos ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la jurisdicción del lugar donde se encuentra la faena.	Artículo 278.- Obligación de inscripción para operar.- Las empresas titulares o sus contratistas que exploten en beneficio propio una pertenencia minera, solicitarán su inscripción como consumidor habitual de explosivos e inscribirán los almacenes de explosivos ante la AF de la jurisdicción del lugar de empleo.		
CAPITULO II	CAPÍTULO III		
De los Consumidores de Productos Químicos	De los Consumidores de Sustancias Químicas Controladas		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 219.- Toda persona natural o jurídica, que por la naturaleza de sus actividades deba utilizar productos químicos que se encuentren sometidos a control, para los efectos de este Reglamento, serán considerados Consumidores de Productos Químicos.	Artículo 279.- Consumidores de sustancias químicas controladas.- Las personas naturales o jurídicas, que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar habitualmente sustancias químicas controladas, deberán inscribirse como consumidores habituales en la AF respectiva.		
Artículo 220.- Atendiendo a la naturaleza y duración de las actividades, los Consumidores de Productos Químicos se clasifican en:	Artículo 280.- Clasificación.- Atendida la naturaleza y duración de los proyectos de desarrollo, los consumidores de productos químicos se clasifican en:		
a) Consumidores Ocasionales:	1. Consumidores Ocasionales:		
Son aquellos que no usan normalmente Productos Químicos sometidos a control de la Ley de control de armas y explosivos en sus trabajos, pero que deben emplearlos por circunstancias especiales.	Son aquellos que no necesitan emplear productos químicos sometidos a control en sus actividades normales, pero deben emplearlos por circunstancias especiales.		
Estos no requieren de inscripción como Consumidor Habitual de Productos Químicos, pero su uso o empleo debe ser otorgado mediante una Autorización de Compra por parte de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, la cual determinará la necesidad de su uso.	Estos no requieren inscribirse como consumidores habituales de productos químicos, pero su uso y empleo debe ser autorizado por la AF del lugar de almacenamiento, la que verificará la necesidad de uso y autorizará la APC para su adquisición, controlando la seguridad en su empleo.		
Los Consumidores Ocasionales no podrán mantener existencias de Productos Químicos.			
	Estos consumidores al no registrar almacenes no podrán dejar existencias de productos químicos después de su uso. Esta causal no podrá utilizarse más de una vez al año.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	La ejecución del trabajo debe ser efectuada por un manipulador de explosivos y productos químicos con licencia vigente, o por empresas del rubro de productos químicos controlados autorizadas por la AF.		
b) Consumidores Habituales:	2. Consumidores Habituales:		
Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren del empleo de productos químicos sometidos a control, tales como las empresas de minería, laboratorios, hospitales, industrias y universidades.	Son aquellos que su giro requiere ejecutar trabajos con productos químicos controlados, tales como empresas mineras, laboratorios, hospitales, industrias, universidades u otros.		
Para adquirir estos productos químicos será requisito indispensable que los consumidores habituales estén inscritos ante la Autoridad Fiscalizadora de su jurisdicción.	Para adquirir estos productos químicos será requisito indispensable que los consumidores habituales estén inscritos ante la AF de su jurisdicción.		
Los importadores de estos elementos estarán obligados a inscribirse como Consumidores Habituales o comerciantes.	Los importadores de estos elementos estarán obligados a inscribirse como consumidores habituales o comerciantes.		
	Para adquirir productos químicos, los consumidores indicados deberán adquirirlos mediante APC.		
Artículo 221.- Para obtener la inscripción como Consumidor Habitual de Productos Químicos, los interesados presentarán ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar de la faena o de desarrollo de las actividades, los siguientes documentos:	Artículo 281.- Requisitos de inscripción como consumidor habitual.- Para obtener la inscripción como consumidor habitual de productos químicos, los interesados presentarán a la AF del lugar de almacenamiento, los siguientes documentos:		
a) Solicitud de Inscripción, presentada ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva.	1. Solicitud de inscripción presentada ante la AF respectiva.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) Documentos que respalden la correspondiente actividad:	2. Documentos que acrediten la actividad del interesado. Estos documentos pueden corresponder a:		
1) Escritura pública de constitución de la sociedad tratándose de personas jurídicas.	a. Escritura de constitución de sociedad que determine el giro de la persona jurídica, y certificado de su vigencia.		
2) Antecedentes legales del lugar de la faena o desarrollo de las actividades referidas a su dominio o el permiso de su propietario autenticado ante Notario Público.	b. Título de dominio o contrato de arriendo o comodato del lugar de empleo o desarrollo de las actividades. Si es copia debe ser autorizada ante notario.		
3) Patente municipal vigente. En caso de independientes, copia de la iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.	c. Patente municipal vigente o copia de iniciación de actividades del SII, según el tipo de persona.		
c) Certificado de aprobación del Cuerpo de Bomberos a la instalación o bodega donde se almacenará el producto químico.	3. Certificado Técnico otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción donde se encuentra la instalación o la bodega donde se almacenará el producto químico, con fecha de emisión no superior a 1 año.		
d) Presentar Libro de Existencias de Productos Químicos.	4. Libro de Existencias de Productos Químicos.		
e) Antecedentes sobre el lugar de almacenamiento, incluyendo ubicación geográfica, plano de la planta y distribución de las dependencias.	5. Antecedentes del almacén, incluyendo ubicación geográfica, plano de planta, distribución de las dependencias.		
f) Cartilla de procedimiento para el almacenamiento y destrucción de productos químicos sujetos a control por la Ley 17.798.	6. Cartilla de procedimiento para el almacenamiento y destrucción de productos químicos sujetos a control por la Ley.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
g) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del solicitante o representante legal.	7. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del solicitante o representante legal.		
	8. Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante o representante legal.		
Artículo 222.- Para almacenar los productos químicos, los Consumidores Habituales deberán contar con instalaciones o bodegas que reúnan las condiciones de seguridad y dispongan de adecuada vigilancia y control, medidas que deben ser controladas por la Autoridad Fiscalizadora.	Artículo 282.- Medidas de seguridad en instalaciones.- Para almacenar los productos químicos, los consumidores habituales deberán contar con instalaciones o bodegas que reúnan las condiciones de seguridad y dispongan de adecuada vigilancia y control, medidas que deben ser controladas por la AF mediante inspección en terreno.		
	Los productos químicos controlados deben encontrarse en instalaciones o bodegas separadas de las sustancias peligrosas no controladas por la ley N° 17.798, cuando exista incompatibilidad química o de seguridad entre ellos.		
Artículo 223.- La Autoridad Fiscalizadora deberá remitir esta documentación a la Dirección General, declarando su conformidad con las instalaciones de almacenamiento y con los antecedentes del solicitante y representante legal.	Artículo 283.- Envío y revisión de antecedentes.- La autoridad fiscalizadora deberá remitir esta documentación a la DGMN, declarando su conformidad con las instalaciones de almacenamiento y los antecedentes del solicitante y/o representante legal.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 224.- La inscripción tendrá una vigencia de un año calendario, contado desde la fecha de emisión de la Resolución. Si el interesado no la renueva en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites como una nueva inscripción.	Artículo 284.- Vigencia y renovación de la inscripción.- La inscripción tendrá una vigencia de un año calendario, contado desde la fecha de emisión de la resolución. Si el interesado no la renueva en la fecha prevista, ésta quedará sin efecto, debiendo a futuro realizar todos los trámites como una nueva inscripción.		
Si el interesado no tramita su renovación, la autorización como Consumidor Habitual de Productos Químicos caducará y la Autoridad Fiscalizadora fijará un plazo de 30 días al usuario, para transferir o destruir sus existencias.	Si el interesado no tramita su renovación, la autoridad fiscalizadora fijará un plazo de 30 días hábiles al usuario, para transferir o destruir sus existencias.		
En caso que el consumidor habitual opte por la destrucción, la A.F. controlará que se dé cumplimiento con lo estipulado en la cartilla de procedimiento para la destrucción de Productos Químicos y que la cantidad corresponda al total de las existencias, debiendo dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental.	En caso de que el consumidor habitual opte por la destrucción, la AF controlará que se dé cumplimiento con lo estipulado en la cartilla de procedimiento para la destrucción de productos químicos y que la cantidad corresponda al total de las existencias, debiendo dar estricto cumplimiento a la normativa medioambiental. Los costos que demande dicha actividad deberán ser de cargo de la empresa.		
CAPITULO III	CAPÍTULO IV		
De los Manipuladores de Explosivos, Productos Químicos o Artificios Pirotécnicos	De las Licencias de los Programadores Calculistas y Manipuladores		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 225.- Las personas que manipulen explosivos, Productos Químicos o Artificios Pirotécnicos cualquiera sea su naturaleza, deberá contar con una licencia otorgada por la Autoridad Fiscalizadora. De esta exigencia quedarán exceptuadas, aquellas personas que manipulen los elementos establecidos en el artículo N° 285° letra d) del presente Reglamento.	Artículo 285.- Licencia de manipulación obligatoria.- Las personas que manipulen explosivos, sustancias químicas controladas o artificios pirotécnicos cualquiera sea su naturaleza, deberá operar con una licencia otorgada por la AF. Para el caso de los explosivos y sustancias químicas controladas se exigirá una licencia que incluya la autorización para manipular ambos productos. De esta exigencia se exceptúan las personas que manipulen los elementos descritos en el numeral 4 del artículo 350 del presente Reglamento.		
Artículo 226.- Las licencias para manipular explosivos serán otorgadas y renovadas, cuando los interesados acrediten necesitarlas para fines de su trabajo, clasificándose en Programadores Calculistas y Manipuladores.	Artículo 286.- Requisitos para el otorgamiento de licencias.- Las licencias de programadores calculistas y manipuladores serán otorgadas y renovadas por la Autoridad Fiscalizadora cuando los interesados acrediten necesitarlas para fines laborales, clasificándose en programadores calculistas de explosivos y productos químicos; programador calculista de artificios pirotécnicos; manipuladores de explosivos y productos químicos y manipuladores de artificios pirotécnicos.		
	Previo a ingresar su solicitud, el interesado deberá acreditar que posee los conocimientos en conservación y manejo en explosivos, sustancias químicas o artificios pirotécnicos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Para acreditar lo anterior, el solicitante deberá aprobar un examen especializado realizado por el Banco de Pruebas de Chile, el que le entregará un certificado de aprobación de ducha evaluación.		
	Esta acreditación, solo se requerirá para la primera solicitud de alguna de las licencias tratadas en el presente título. En caso de solicitar una licencia distinta, deberá rendir una nueva acreditación.		
Programador Calculista			
Las licencias tendrán una vigencia de tres años contados desde la fecha que fue otorgada y serán válidas para todo el país. La Autoridad Fiscalizadora las otorgará cuando el interesado cumpla con los siguientes requisitos:	Artículo 287.- Programador Calculista de Explosivos y Sustancias Químicas Controladas.- Las licencias tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha de la resolución que la otorga y serán válidas para todo el país en el caso de personas que la soliciten en forma independiente. Aquellos que son solicitados por la empresa solo podrán ser utilizados en los recintos de estas. La presentación de antecedentes y entrega de licencia se efectuará en la AF del lugar de residencia del interesado o donde preste sus servicios.		
	1. Para obtener dicha licencia el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
1) Título de Ingeniero Civil en Minas, Ingeniero de Ejecución en Minas o Ingeniero Politécnico Militar con especialidad de Armamento o Química.	a. Título de Ingeniero Civil en Minas, Ingeniero de Ejecución en Minas o título de Ingeniero otorgado por una de las instituciones de educación superior de las FF.AA. con especialidades afines a la licencia solicitada y con estudios equivalentes.		
2) Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.	b. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
3) Dos fotos tamaño carné con nombre y Run.	c. Dos fotos tamaño carnet con nombre y número de cédula de identidad.		
Si un ingeniero de otra especialidad o técnico en minas solicita esta licencia, deberá presentar además ante la Autoridad Fiscalizadora respectiva, los antecedentes de cursos realizados en institutos reconocidos por el Estado sobre explosivos, y un certificado otorgado por un profesional experto en Prevención de Riesgos de la empresa donde presta sus servicios, que acredite poseer los conocimientos técnicos correspondientes a las actividades que desempeñará.	2. En los casos de ingenieros de otra especialidad o técnicos de nivel superior en minas o técnico de nivel superior otorgado por una de las instituciones de educación de las de las FF.AA. en especialidades afines, que trabaje en forma dependiente y que desee obtener esta licencia, deberá presentar en la AF los siguientes antecedentes:		
	a. Copia de título profesional autenticado ante Notario Público.		
	b. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	c. Acreditación de capacitaciones en explosivos y/o sustancias químicas en universidades, institutos profesionales o de		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	capacitación y otros similares.		
	d. Fotocopia de la licencia vigente de manipulador de explosivos y sustancias químicas controladas, con antigüedad superior a 2 años.		
	e. Certificado extendido por el prevencionista de riesgos de la empresa donde presta servicios, que acredite que posee los conocimientos técnicos correspondientes a explosivos y/o sustancias químicas.		
	f. Dos fotos tamaño carnet con nombre y número de cédula de identidad.		
	El programador calculista de explosivos y sustancias químicas controladas dependiente estará autorizado solo para realizar trabajos de programador en la empresa donde fue certificado por el prevencionista de riesgos.		
	Si el programador deja de pertenecer a la empresa, esta solicitará la licencia al dependiente e informará a la AF de tal circunstancia.		
Para el caso de los ingenieros de otra especialidad, o técnicos en minas que trabajen en forma independiente, será el Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, el que certifique la idoneidad del	3. En los casos de ingenieros de otra especialidad o técnicos de nivel superior en minas o técnico de nivel superior otorgado por una de las instituciones de educación de las FF.AA. en especialidades afines, que trabajen en forma independiente, será el BPCH quien certificará su acreditación de competencias.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
solicitante. Para el caso de las sucursales y delegaciones el BPCH. normará la forma de realizar esta acreditación.	Para lo anterior, deberá presentar en la AF los siguientes antecedentes:		
	a. Copia de título profesional autenticado ante Notario Público.		
	b. Fotocopia de la licencia vigente de manipulador de explosivos y sustancias químicas controladas que acredite 2 años o más de desempeño como manipulador.		
	c. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	d. Acreditación de capacitaciones en explosivos y/o sustancias químicas en universidades, institutos profesionales y otros similares.		
	e. Currículum vitae certificado ante Notario Público que acredite los trabajos realizados en los últimos dos años con explosivos y/o sustancias químicas controladas y poseer los conocimientos técnicos correspondientes a las actividades que solicita desempeñar.		
	f. Dos fotos tamaño carnet con nombre y número de cédula de identidad.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Los antecedentes deberán ser entregados en duplicado, remitiendo la A.F. un ejemplar a la Dirección General.	En cuanto a los ingenieros de otra especialidad, o técnicos de nivel superior en minas o técnicos de nivel superior de las FF.AA. y CDCH en especialidades afines, tanto dependientes como independientes, los antecedentes recabados serán remitidos por las AAFF a la casa matriz del BPCH, directamente o a través de sus sucursales o delegaciones. Con esta información y en el caso que resulte necesario, el BPCH podrá solicitar otros antecedentes y emitirá un certificado de conformidad de los postulantes que correspondan, los que serán informados a las AAFF.		
	Artículo 288.- Programador Calculista de Artificios Pirotécnicos.- Las licencias tendrán una vigencia de 3 años desde la fecha en que fueron otorgadas y serán válidas para todo el país. La presentación de antecedentes y entrega de licencia cuando corresponda se efectuará en la AF del lugar de residencia del interesado.		
	1. La AF otorgará la licencia cuando el interesado cumpla con los siguientes requisitos:		
	a. Título de Ingeniero Civil en Minas, Ingeniero de Ejecución en Minas o título de Ingeniero otorgado por una de las instituciones de educación superior de las FF.AA. con especialidades afines a la licencia solicitada y con estudios equivalentes.		
	b. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	c. Dos fotos tamaño carnet con nombre y número de cédula de identidad.		
	2. En los casos de ingenieros de otra especialidad o técnicos de nivel superior en minas o técnico de nivel superior otorgado por una de las instituciones de educación de las FF.AA. en especialidades afines, que trabaje en forma dependiente y que desee obtener esta licencia, deberá contar previamente con licencia de manipulador de artificios pirotécnicos vigente a lo menos por dos años y presentar a la autoridad fiscalizadora, los siguientes antecedentes:		
	a. Copia de título profesional autenticado ante Notario Público.		
	b. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	c. Fotocopia de la licencia vigente de manipulador de artificios pirotécnico, con antigüedad superior a 2 años.		
	d. Antecedentes de cursos de artificios pirotécnicos realizados en universidades, institutos profesionales y otros similares.		
	e. Certificado otorgado por un profesional experto en prevención de riesgos de la empresa donde presta servicios, que acredite poseer los conocimientos técnicos correspondiente a las actividades que desempeñará.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	f. Dos fotos tamaño carnet con nombre y número de cédula de identidad.		
	El programador calculista dependiente estará autorizado solo para realizar trabajos de programador en la empresa donde fue certificado por el prevencionista de riesgos.		
	Si el programador deja de pertenecer a la empresa, ésta exigirá la devolución de la credencial e informará a la AF de tal circunstancia.		
	3. En los casos de ingenieros de otra especialidad o técnicos de nivel superior en minas o técnico de nivel superior otorgado por una de las instituciones de educación de las FF.AA. en especialidades afines, que trabajen en forma independiente, será el IDIC en su función de BPCH, el que certificará la competencia del solicitante. Para lo anterior, deberá presentar en la autoridad fiscalizadora los siguientes antecedentes:		
	a. Copia de título profesional autenticado ante Notario Público.		
	b. Fotocopia de la licencia vigente de manipulador de artificios pirotécnicos, con antigüedad superior a 2 (dos) años.		
	c. Certificado de Antecedentes para Fines Especiales.		
	d. Antecedentes de cursos de artificios pirotécnicos realizados en universidades, institutos profesionales y otros similares.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	e. Currículum vitae certificado ante notario o declaración jurada otorgada por un profesional experto en Prevención de Riesgos, que acredite haber ejecutado trabajos con artificios pirotécnicos y poseer los conocimientos técnicos correspondientes a las actividades que solicita desempeñar.		
	En cuanto a los ingenieros de otra especialidad o técnicos de nivel superior en minas o técnicos de nivel superior de las FF.AA. y CDCH en especialidades afines, tanto dependientes como independientes, los antecedentes recabados serán remitidos por las AAFF a la casa matriz del BPCH directamente o a través de sus sucursales o delegaciones. Con esta información el BPCH emitirá un certificado de conformidad de los postulantes, los que serán informados a las AAFF.		
	La licencia de programador calculista solo autoriza al portador a realizar actividades con artificios pirotécnicos, el que será otorgado directamente por la AF y tendrá alcance a nivel nacional.		
Manipuladores de Explosivos			
Esta licencia tendrá una vigencia de dos años contados desde la fecha en que fue otorgada y será valida para todo el territorio nacional.	Artículo 289.- Manipulador de Explosivos y sustancias Químicas Controladas: Esta licencia tendrá una vigencia de 2 años desde la fecha en que fue otorgada y será válida para todo el territorio nacional. Asimismo, se podrá solicitar		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	para manipular explosivos y sustancias químicas controladas o cada una de ellas por separado.		
Para otorgar esta licencia las Autoridades Fiscalizadoras exigirán al solicitante un certificado del experto en Prevención de Riesgos de la empresa para la cual trabaja, acreditando que el solicitante posee los conocimientos técnicos necesarios para desempeñarse como Manipulador de Explosivos.	1. Para el caso de las personas naturales dependientes, la AF exigirá al solicitante un certificado del experto en prevención de riesgos o programador calculista de la industria extractiva minera o la empresa de desempeño, acreditando que el solicitante posee los conocimientos técnicos necesarios para desempeñarse como manipulador de explosivos y sustancias químicas controladas.		
Los Pirquineros, Materialeros o Canteros e Independientes, deberán presentar una declaración jurada ante notario, dejando constancia de tener los conocimientos técnicos en la manipulación de explosivos y de la Ley que regula esta actividad. Posteriormente deberán rendir un examen de conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.			
	Si el manipulador deja de pertenecer a la empresa, ésta exigirá la devolución de la credencial e informará a la AF de tal circunstancia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	2. Para los casos de los mineros pertenecientes a las categorías A y B e independientes deberán presentar una declaración jurada ante notario que indique tener los conocimientos técnicos en la manipulación de explosivos, sustancias químicas controladas y de la Ley y el Reglamento. Posteriormente, deberán rendir un examen de conocimientos ante la AF.		
Para ambos casos se deberá presentar además, Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y dos fotos tamaño carné con nombre y RUN.	Para ambos casos, el interesado presentará un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y dos fotos tamaño carnet con nombre y número de cédula de identidad.		
Sin perjuicio de las exigencias anteriores, las empresas deberán capacitar específicamente a los manipuladores, en el uso de los explosivos utilizados en la faena.	Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán capacitar a los manipuladores en el uso de explosivos y sustancias químicas controladas utilizadas en sus faenas.		
	Esta licencia autoriza al poseedor para trabajos con explosivos y sustancias químicas controladas en faenas mineras, canteras, obras civiles y otras actividades relacionadas, en la forma que lo establece el Reglamento.		
	En la credencial de manipulador de explosivos y/o sustancias químicas controladas deberá quedar establecido, sus datos personales, fecha de emisión y vencimiento, AF donde se tramitó y, si se trata de un manipulador dependiente o independiente.		
Manipulador de Productos Químicos o de Artificios Pirotécnicos			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Esta licencia tendrá una vigencia de dos años contados desde la fecha que fue otorgada y será valida para todo el territorio nacional.	Artículo 290.- Manipulador de Artificios Pirotécnicos.- Esta licencia tendrá una vigencia de 2 años contados desde la fecha que fue otorgada y será válida para todo el territorio nacional.		
Para otorgar esta licencia las Autoridades Fiscalizadoras exigirán al solicitante un certificado del experto en Prevención de Riesgos o de Seguridad Industrial de la empresa para la cual trabaja, acreditando que el solicitante posee los conocimientos técnicos necesarios para desempeñarse como Manipulador de Productos Químicos, o de Artificios Pirotécnicos según sea el caso.	1. Para el caso de las personas naturales dependientes, la AF exigirá al solicitante un certificado del experto en prevención de riesgos, de seguridad industrial o programador calculista de sustancias químicas controladas y explosivos de la empresa de desempeño, acreditando que el solicitante posee los conocimientos técnicos necesarios para desempeñarse como manipulador de artificios pirotécnicos.		
En caso de no existir los cargos anteriores, será el representante legal de la empresa para la cual trabaja, quien certifique los conocimientos técnicos de su trabajador.			
	Sin perjuicio de lo anterior, las empresas deberán capacitar específicamente a los manipuladores en el uso de los artificios pirotécnicos utilizados.		
	Si el manipulador deja de pertenecer a la empresa, éste exigirá la devolución de la credencial e informará a la AF de tal circunstancia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para el caso de las personas naturales independientes, deberán presentar una declaración jurada ante notario, dejando constancia de tener los conocimientos técnicos en la manipulación de Productos Químicos, o de Artificios Pirotécnicos según la credencial que solicite, como también de la Ley que regula esta actividad. Posteriormente deberán rendir un examen de conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.	2. Para el caso de las personas naturales independientes, deberán presentar una declaración jurada ante notario, que indique tener los conocimientos técnicos en la manipulación de artificios pirotécnicos como de la Ley y su Reglamento. Posteriormente, deberán rendir un examen de conocimientos ante la AF.		
Para estos dos tipos de licencias, se deberá presentar además, Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y dos fotos tamaño carnet con nombre y RUN.	Para esta licencia se deberá presentar un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y dos fotos tamaño carnet con nombre y cédula de identidad.		
Sin perjuicio de las exigencias anteriores, las empresas deberán capacitar específicamente a los manipuladores, en el uso de los artificios pirotécnicos o productos químicos utilizados.	Sin perjuicio de las exigencias anteriores, las empresas deberán capacitar específicamente a los manipuladores, en el uso de los artificios pirotécnicos o productos químicos utilizados.		
Artículo 227.- El examen de conocimientos para los Manipuladores independientes de Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos será propuesto a la Dirección General por el IDIC., en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.		Se elimina ya que se establece que todos deben rendir una prueba a realizar en el BPCH	
Artículo 228.- Cuando un Manipulador de Explosivos, Productos Químicos o de Artificios Pirotécnicos cese en sus funciones, la empresa estará obligada a devolver al manipulador la licencia correspondiente e informar a la Autoridad Fiscalizadora, debiendo ésta dejar constancia en la carpeta de antecedentes.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 229.- Cada vez que un Programador o Manipulador se traslade por motivos de trabajo de jurisdicción, deberá presentarse en la nueva Autoridad Fiscalizadora, la que abrirá una carpeta con los antecedentes personales y actualizará los registros. Le queda prohibido ejercer su actividad mientras no se concrete esta presentación.			
Artículo 230.- Para renovar la Licencia de Programador Calculista y de Manipulador, el usuario deberá concurrir a la Autoridad Fiscalizadora del lugar, presentando Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y una foto tamaño carné con nombre y RUN. En caso de no renovar en el plazo estipulado deberá presentar todos los antecedentes como una nueva inscripción.	Artículo 291.- Renovación de licencia.- Para renovar la licencia de programador calculista y de manipulador, el usuario deberá concurrir a la autoridad fiscalizadora del lugar presentando Certificado de Antecedentes para Fines Especiales y una foto tamaño carnet con nombre y número de identidad nacional. Para el caso de los trabajadores dependientes deberán presentar un certificado de la empresa que indique continuidad de prestación de servicios.		
	En caso de no renovar en el plazo estipulado deberá presentar todos los antecedentes como una nueva inscripción.		
CAPITULO IV	CAPÍTULO V		
De las Instalaciones para Almacenar Explosivos	De las Instalaciones para Almacenar Explosivos y Sustancias Químicas Controladas		
Artículo 231.- En toda actividad que se requiera el uso de explosivos, deberá contarse con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de éstos, y de las materias primas necesarias para su obtención si el	Artículo 292.- Obligatoriedad de almacenes para el depósito de explosivos y sustancias químicas controladas.- En las actividades que se requiera el uso de explosivos y sustancias químicas controladas, deberá contarse con		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
explosivo se fabrica en el lugar de la faena.	almacenes para su custodia.		
Artículo 232.- Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán ser ubicadas en los lugares permitidos por la Municipalidad correspondiente y acorde con los respectivos instrumentos de planificación territorial.	Artículo 293.- Autorización municipal para instalación.- Los almacenes de explosivos, artificios pirotécnicos, productos químicos y otras sustancias peligrosas sujetas a control solo se instalarán o ubicarán en lugares que autorice la municipalidad local de acuerdo al plano regulador.		
Artículo 233.- Se entiende por Almacenes a una o más instalaciones para el almacenamiento de Explosivos, Sustancias Químicas o Artificios Pirotécnicos, los cuales se clasifican en:	Artículo 294.- Concepto y clasificación de los almacenes.- Se entiende por almacenes de explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas, aquellas instalaciones donde se guardan estos productos bajo medidas de seguridad, los cuales se clasifican en:		
a) De Superficie			
Son los contruidos sobre el nivel del terreno, los cuales deben cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 238 y sus capacidades varían de acuerdo a las características del almacén de explosivos y necesidades del usuario.	1. Almacenes de Superficie: Son los contruidos sobre el nivel del terreno y con las medidas dispuestas en el artículo 300 del Reglamento, cuyas capacidades varían de acuerdo con las características del almacén y necesidades del usuario.		
b) Subterráneos			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Son aquellos que se construyen en galerías o túneles en el interior de una mina. Tienen comunicación con otras galerías de la misma mina y se les destina por lo general para el almacenamiento temporal de explosivos.	2. Almacenes Subterráneos: Son aquellos que se construyen en galerías o túneles en el interior de la mina. Tienen comunicación con otras galerías de la misma mina y se destinan, por lo general, para almacenar temporalmente explosivos e iniciadores.		
Si de acuerdo al avance de la faena, se ve la necesidad de cambiar la ubicación del Almacén de Explosivos, este cambio y la habilitación del nuevo almacén debe ser previamente solicitada a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, como si se tratara de un nuevo almacén de explosivos.	Si de acuerdo con el avance de la faena, existe la necesidad de cambiar su ubicación, dicho cambio y habilitación del nuevo almacén debe ser solicitado a la AF correspondiente como si fuera un nuevo almacén.		
c) Enterrados			
Son los Almacenes de Explosivos instalados en socavones o galerías sin comunicación a otras labores subterráneas en actividad. Pueden también estar constituidos por una bóveda recubierta de tierra suelta, con una techumbre adecuadamente resistente para soportarla.	3. Almacenes Enterrados: Son almacenes instalados aprovechando socavones o galerías sin comunicación con la faena. Pueden ser también bóvedas recubiertas de tierra suelta, con techumbre resistente para soportarlas y se destinan, por lo general, para almacenar explosivos e iniciadores.		
d) Móviles	4. Almacenes Móviles tipo Contenedores: Son aquellos que pueden ser trasladados de lugar sobre vehículos de transporte. Su estructura es totalmente cerrada e incombustible, recubierta interiormente con material no ferroso, con		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	puertas de acceso metálicas. Su traslado debe efectuarse vacíos.		
	5. Almacenes Móviles Manuales: Son cajas dimensionadas según la capacidad de custodia, que se transportan manualmente y se utilizan en faenas menores. Están orientadas al almacenamiento de explosivos e iniciadores, los cuales por seguridad deben estar separados (Implica dos cajas).		
Son aquellos que pueden ser trasladados de un lugar a otro sobre vehículos de transporte. Su construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, recubierta interiormente con material no ferroso, con puertas de acceso metálicas. Pueden ser también cajas de transporte manual en faenas menores.			
Artículo 234.- Los almacenes de explosivos de superficie móviles, usados principalmente por pequeños mineros, empresas constructoras y contratistas, estarán compuestos por dos cajas, las que deberán tener las siguientes características generales:	Artículo 295.- Características de los almacenes móviles manuales.- Los almacenes de explosivos móviles manuales son usados, principalmente, por mineros categorías A y B del artículo 301 letra a) del presente Reglamento y por empresas constructoras y contratistas en obras civiles. Los almacenes de este tipo contarán con dos cajas metálicas con las siguientes características:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Cajas metálicas con planchas de hierro con un espesor mínimo de 1,6 mm., en su interior deben ir forradas con algún tipo de material aislante y protegidas de la oxidación.	1. Cajas metálicas con planchas de hierro con un espesor mínimo de 1,6 milímetros. El interior debe ser forrado con algún material aislante y protegidas de la oxidación. Una de las cajas se empleará para los explosivos y la otra para los iniciadores.		
b) Para el traslado, la caja de explosivos debe contar con dos manillas laterales y la caja de detonadores, con una manilla en la tapa.	2. Para el traslado, la caja que contiene los explosivos debe contar con dos manillas laterales y la caja de iniciadores una manilla en la tapa. Deben contar con orificios de ventilación en las paredes laterales.		
Además deben contar con orificios de ventilación en las paredes laterales.			
c) El explosivo almacenado no debe ocupar más del 50% del volumen útil de cada caja. Estas deben quedar instaladas en socavones distintos y a una distancia entre ellas no menor de 9,50 metros.	3. El explosivo almacenado no debe ocupar más del 50% del volumen útil de cada caja. Estas deben ser instaladas en socavones independientes y a una distancia entre ellas no inferior a 9,5 metros. Cuando el terreno no permita construir socavones, éstas podrán guardarse en casetas de materiales sólidos, cercado con malla de alambre. En este caso se deberá cumplir con las distancias de seguridad.		
Cuando el terreno no permita construir socavones, éstas podrán guardarse en casetas de materiales sólidos, cercado con malla de alambre. En este caso se deberá cumplir con las distancias de seguridad.			
Las características y modelos de este tipo de almacenes de explosivos serán determinadas por la DGMN.	Las características y modelos de este tipo de almacenes de explosivos serán determinadas por la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Su permanencia en cada lugar no puede ser superior a dos meses, y será responsabilidad de la Autoridad Fiscalizadora que corresponda al lugar de su ubicación controlar y hacer cumplir este plazo.	Su permanencia en cada lugar no puede ser superior a 60 días hábiles y será responsabilidad de la AF que corresponda al lugar de su ubicación, controlar y hacer cumplir este plazo.		
En caso que se requiera mantener el Almacén de Explosivos un mayor tiempo se deberá solicitar una ampliación del plazo ante la Autoridad Fiscalizadora.	En caso de que se requiera mantener el almacén de explosivos un mayor tiempo, se podrá solicitar una ampliación del plazo ante la AF por hasta 30 días hábiles adicionales.		
La instalación de estos almacenes en cada faena será comunicada a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, con a lo menos siete días de anticipación.	La instalación de estos almacenes en cada faena será informada a la AF correspondiente, con a lo menos 7 días hábiles de anticipación.		
	Artículo 296.- Características de los almacenes móviles tipo contenedor.- Los almacenes móviles tipo contenedor podrán permanecer en el lugar autorizado hasta por 180 días hábiles. Ante solicitud fundada del interesado, podrá ampliarse el plazo por un tiempo no superior a 90 días hábiles. Cuando se trate del traslado de artificios pirotécnicos destinados al montaje de espectáculos, se podrá mantener el contenedor montado sobre el portacontenedor mientras dura la actividad, lo que no podrá superar los 3 días hábiles.		
	Cuando el contenedor sea utilizado como almacén permanente podrá ser de superficie, subterráneo o enterrado.		
	Las características generales para los contenedores de almacenamientos móviles o fijos deben ser las siguientes:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	1. Estructuras metálicas similares a contenedores cuyas dimensiones pueden variar dependiendo de la cantidad de productos que se solicite.		
	2. Debe llevar perfiles metálicos en todas sus aristas de resistencia y las paredes de planchas de acero acanaladas de 1,2 milímetros de espesor y el techo de material que brinde seguridad, pero de menor resistencia que las paredes.		
	3. Las paredes deben estar forradas interiormente con madera de un mínimo de 10 milímetros de espesor, el piso debe llevar madera ensamblada de 1 pulgada, adecuadamente sellada para evitar acumulación de explosivo en juntas y que resista el peso del producto.		
	4. El techo debe contar con aislación térmica de polietileno expandido de 2,5 milímetros como mínimo o equivalente en otro material. Se considerará un techo de una o dos aguas lo que permitirá aislar del calor y escurrir la lluvia.		
	5. En las paredes laterales de la estructura deben ir respiradores cada 2 metros de 10 centímetros cuadrados protegidos con malla y cortagoteras. Se ubicarán a distinto nivel respecto de las de la pared opuesta para permitir una ventilación uniforme.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	6. La puerta y chapa deben ser de seguridad contra robos y toda la estructura debe ser protegida de la oxidación con pintura anticorrosiva.		
	7. Al instalarlos deben quedar separados del suelo para permitir su ventilación y aislación del suelo, por tanto, el terreno de instalación debe poder resistirlo, además deben tener en todo su contorno parapetos cuya altura mínima será la del contenedor.		
	8. El transporte del almacén será con este vacío y el almacenamiento y vaciado del contenedor debe efectuarse en forma manual, evitándose el uso de equipos que aumenten el riesgo de fricción.		
	9. Para el traslado del almacén se informará a la AF y verificará el estado del contenedor y el control de las existencias, cuyo resultado permitirá autorizar su traslado a otra ubicación. En caso de que el traslado sea a otra jurisdicción, esa AF será responsable de verificar que se cumplan las condiciones de instalación y funcionamiento. Para este fin, la AF de origen le remitirá los antecedentes del almacén y tramitará la resolución ante la DGMN.		
	Para la solicitud de inscripción de estos almacenes se dará cumplimiento a los requisitos del presente Reglamento, ya sean		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	estos móviles o fijos, según corresponda.		
Artículo 235.- La solicitud para construir o instalar Almacenes de Explosivos, se dirigirá a la Dirección General, por intermedio de la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se proyecta ubicarlos, acompañando los siguientes documentos en original y una copia:	Artículo 297.- Requisitos para inscripción de almacenes permanentes.- La solicitud para construir, instalar o ubicar almacenes, bodegas y silos de explosivos, artificios pirotécnicos, productos químicos y otras sustancias peligrosas sujetas a control en forma permanente, se dirigirá a la DGMN a través de la AF del sector jurisdiccional, acompañando los siguientes documentos en original y una copia en registro digital:		
a) Plano de ubicación del (o los) Almacenes de explosivos con indicación de las coordenadas UTM. o Geográficas, y planos de planta y elevación de cada uno. Si son almacenes de superficie, se deberá acompañar un plano de detalle.	1. Plano de ubicación del o los almacenes, bodegas y silos de productos, con indicación de las coordenadas UTM o geográficas y planos de planta y elevación de cada uno. Si son almacenes de superficie, se deberá acompañar un plano de detalle.		
b) Para los almacenes de explosivos permanentes, se deberá presentar un certificado municipal, indicando que los terrenos no cuentan con prohibición para la instalación de Almacenes de Explosivos.	2. Para los almacenes, bodegas y silos de productos se deberá presentar un certificado municipal, indicando que los terrenos no cuentan con prohibición para la instalación de estos almacenes. Este documento no puede tener un tiempo de emisión superior a un año.		
c) Hoja de cálculo, determinando las distancias de seguridad de acuerdo a los artículos 240 y 241 de este Reglamento.	3. Hoja de cálculo, determinando las distancias de seguridad de acuerdo a los artículos 302 y 303 del presente Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Reglamento interno de la empresa o normas de seguridad específicas que se aplicarán, aparte de las contempladas en el presente reglamento.	4. Reglamento interno de la empresa con normas específicas de seguridad que se aplicarán, sin perjuicio de las contempladas en el presente Reglamento.		
e) Informe emitido por la Autoridad Fiscalizadora, referente a ubicación, identificación, especificaciones, distancias reales, características y estado de la construcción y condiciones de seguridad de los almacenes de Explosivos por autorizar.	5. Informe de inspección de la AF en que se dé cuenta de su ubicación, identificación, especificaciones, distancias reales y calculadas, características, estado de la construcción y condiciones de seguridad de los almacenes, bodegas y silos de productos por autorizar, con opinión fundada de acuerdo a los antecedentes, solicitando para tales efectos un informe de asesoría al BPCH.		
f) Si se solicita legalizar un Almacén de Explosivos que está construido, se dará cumplimiento de igual forma con lo señalado precedentemente.	6. Si se solicita legalizar un almacén que está construido, se dará cumplimiento de igual forma con lo señalado precedentemente.		
g) Relación de manipuladores de explosivos vigentes.	7. Relación de manipuladores de explosivos y productos químicos vigentes.		
h) Contrato de comodato o arriendo, u otro en caso de no ser propietario del lugar de la faena.	8. Título de dominio o contrato de comodato, arriendo u otro, en caso de no ser propietario del lugar de la faena.		
La autorización la otorgará la Dirección General por intermedio de una Resolución, la que será entregada al interesado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.	La autorización la otorgará la DGMN a través de una resolución, la que será entregada al interesado por la AF correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 236.- El control de los Almacenes de Explosivos podrá ser realizado por la Dirección General, las Autoridades Fiscalizadoras de la jurisdicción del lugar en que se encuentran instalados, y en lo referente a la estabilidad de los explosivos, estas autoridades serán asesoradas técnicamente por el IDIC. en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, o por intermedio de sus Sucursales y Delegaciones en todo el territorio nacional.	Artículo 298.- Control de almacenes.- El control de los almacenes, bodegas o silos de explosivos, artificios pirotécnicos, sustancias químicas controladas y otros productos peligrosos sujetos a control, podrá ser efectuado por la DGMN o las AAFF del lugar en que se encuentran instalados o ubicados. En lo referido a la estabilidad de dichos productos, estas autoridades se asesorarán técnicamente por el BPCH o sus sucursales y delegaciones.		
Artículo 237.- Para la construcción de Almacenes de Explosivos, se elegirán terrenos de fácil acceso, firmes y secos, no expuestos a inundaciones y despejados de pastos y matorrales en un radio no inferior a 25 metros, considerados desde la periferia del edificio, o del acceso al almacén cuando éstos sean enterrados.	Artículo 299.- Aspectos previos a la instalación o ubicación de almacenes permanentes.- Para la construcción de almacenes, bodegas o silos de explosivos, artificios pirotécnicos, productos químicos y otras sustancias peligrosas sujetas a control, se elegirán terrenos de fácil acceso, planos, firmes y secos, no expuestos a inundaciones. Asimismo, el terreno donde se pretenda realizar la construcción estará despejado de pastos y matorrales, en un radio no inferior a 25 metros, considerados desde la periferia de estas instalaciones o desde el acceso al almacén cuando éstos sean enterrados o subterráneos. El interesado deberá verificar que en el contorno no existan elementos susceptibles de causar incendios.		
Artículo 238.- Los Almacenes de Explosivos de superficie deberán cumplir con las siguientes exigencias de carácter general:	Artículo 300.- Características de almacenes de superficie.- Los almacenes de explosivos, artificios pirotécnicos, productos químicos y otras sustancias peligrosas sujetas a control, deberán cumplir con las siguientes características:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Construcciones de un piso, con muros laterales sólidos (cemento, hormigón, ladrillo, etc.) que opongan resistencia a los efectos de una eventual explosión, y techos livianos pero de buena estructura, para que la fuerza de la onda se expanda en sentido vertical. Los clavos deben estar cubiertos por material aislante y en lo posible de material no ferroso.	1. Construcciones de un piso con muros laterales sólidos de cemento, hormigón, ladrillo u otro similar, que resistan una eventual explosión y techos livianos de buena estructura, para que la fuerza de la onda se expanda en sentido vertical. Los clavos deben estar cubiertos por material aislante y en lo posible de material no ferroso.		
b) Todo elemento metálico dentro del Almacén de Explosivos debe estar conectado a tierra, sus puertas serán metálicas y forradas en madera en su parte interior. Las paredes interiores y los pisos deben ser lisos, para evitar la acumulación de tierra o de residuos de explosivos. Sobre el piso deben instalarse tarimas de madera de una altura no inferior a 20 cm. para aislar los explosivos de la humedad.	2. Todo elemento metálico dentro del almacén debe estar conectado a tierra, sus puertas serán metálicas y forradas en madera en su interior. Las paredes interiores y los pisos deben ser lisos para evitar la acumulación de tierra y residuos. Sobre el piso deben instalarse tarimas de material incombustible de una altura aproximada de 20 centímetros para aislar los productos de la humedad.		
c) Se deberá contar con un sistema de alarma que permita detectar y anunciar cualquier situación de peligro, y con elementos apropiados que permitan controlar un principio de incendio.	3. Contar con un sistema de alarma sonora y sensores de movimiento que permitan detectar y evidenciar cualquier situación de peligro, y contar con elementos apropiados que posibiliten controlar un principio de incendio. El sistema de alarma deberá incluir dispositivos para detectar intromisión y alta temperatura. El equipo contraincendios debe ubicarse en el exterior del almacén en lugares o áreas de fácil acceso y protegidas. Los sistemas de seguridad pueden ser sonoros, de luces o aviso al centro de vigilancia del recinto.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) La instalación de alumbrado debe ir por el exterior del Almacén, proyectándose la luz desde afuera hacia el interior; los interruptores se ubicarán fuera del Almacén.	4. La instalación de alumbrado debe estar en el exterior del almacén, proyectándose la luz hacia el interior; los interruptores se ubicarán fuera del almacén. El sistema de cableado debe ser por tuberías plásticas idealmente bajo superficie. Se podrán eximir de esta exigencia si se utilizan lámparas de seguridad contra llamas o una instalación blindada.		
Se podrán excluir de esta exigencia si se utilizan lámparas de seguridad contra llamas, o una instalación blindada.			
e) Junto a la entrada, y por la parte exterior, se colocará en el suelo una plancha metálica conectada a tierra, debiendo toda persona que entra al Almacén de Explosivos pisarla, para descargar la electricidad estática que pueda tener acumulada en su cuerpo. Alternativamente se podrá instalar una barra metálica, que cumpla la misma función al tocarla.	5. Fuera del acceso y por la parte exterior se ubicará en el suelo una plancha metálica conectada a tierra, debiendo toda persona que ingrese al almacén pisarla para descargar la estática del cuerpo. Alternativamente, se podrá instalar una barra metálica que cumpla esta función al tocarla. El calzado de los operadores debe ser de suela de goma.		
f) Deberán instalarse pararrayos, a una distancia prudencial de los Almacenes de Explosivos.	6. Deberán instalarse pararrayos a una distancia segura de los almacenes.		
g) Deberán contar con ventanillas o ductos de ventilación ubicados en paredes opuestas y a distintos niveles. La boca de las ventanillas se protegerá con una rejilla o plancha metálica perforada.	7. Deberán contar con ventanillas o ductos de ventilación ubicados en paredes opuestas y a distintos niveles. La boca de las ventanillas o ductos se protegerá con una rejilla o plancha metálica perforada que permita la ventilación.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
h) Si debido a la cantidad de explosivos almacenados, el polvorín debe tener parapeto, para limitar los efectos de una eventual explosión, éstos se ubicarán a una distancia mínima de 3 metros y máxima de 10 mts. del muro exterior del Almacén. Estos parapetos deben ser de tierra o arena apisonada de una altura mínima igual a la de los muros del Almacén.	8. Si por la cantidad de productos almacenados, el almacén debe tener parapeto para limitar los efectos de una eventual explosión, éstos se ubicarán a una distancia de 3 a 10 metros del muro exterior del almacén. Estos parapetos deben ser de tierra o arena apisonada o bien de hormigón armado u otra configuración plana similar, de altura mínima igual o superior a aquella de los muros del almacén, con talud de 23 a 60 grados medidos desde la horizontal, inclinación que debe ser considerada en la parte interior y exterior del o de los parapetos.		
El parapeto puede ser reemplazado por encajonamiento del polvorín en el terreno circundante, teniéndose en cuenta las distancias antes señaladas.	El parapeto puede ser reemplazado por encajonamiento del almacén en el terreno circundante, teniéndose en cuenta el cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente.		
i) La Autoridad Fiscalizadora comunicará a la Autoridad Aérea más próxima cuando en su zona jurisdiccional se autorice almacenes de superficie que contengan más de 10 toneladas de explosivos, a fin que sea fijada la altura mínima de vuelo, sobre el área en que está ubicado el almacén.	9. La AF informará a la DGAC más próxima, cuando en su zona jurisdiccional se autoricen almacenes de superficie que contengan más de 10 toneladas de explosivos, a fin de que sea fijada la altura mínima de vuelo sobre el área en que se ubican los almacenes.		
Artículo 239.- Los Almacenes de Explosivos enterrados y subterráneos cumplirán con las siguientes exigencias de carácter general:	Artículo 301.- Características de almacenes de explosivos enterrados y subterráneos.- Los almacenes de explosivos enterrados y subterráneos tendrán las siguientes características:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) La zona de labor subterránea destinada para Almacén de Explosivos y la galería de acceso deberán presentar una completa garantía de seguridad contra derrumbes.	1. La zona de operación subterránea destinada a almacenar explosivos y la galería de acceso deberán contar con una estructura firme contra derrumbes.		
b) Tendrán ductos de ventilación que permitan la normal circulación del aire, u otro sistema adecuado de renovación del ambiente.	2. Tendrán ductos de ventilación que permitan la circulación del aire u otro sistema adecuado de extracción.		
c) La iluminación se proyectará desde el exterior, colocándose los interruptores en postes separados del Almacén de Explosivos. Se podrá autorizar también la iluminación que proporciona la lámpara eléctrica de seguridad montada en el casco del minero, o así como también instalaciones blindadas o linternas especiales para este tipo de faenas.	3. La iluminación se proyectará desde el exterior, instalándose los interruptores en lugares externos al almacén. Se podrá autorizar también iluminación por lámparas eléctricas de seguridad montada en el casco del minero e instalaciones blindadas o linternas especiales para este tipo de faenas.		
d) Junto a la entrada del Almacén de Explosivos, y por el exterior, se colocará en el suelo una plancha metálica, conectada a tierra, obligando a que toda persona la pise y descargue a través de ella la electricidad estática que se acumula en el cuerpo.	4. Por el exterior y junto a la entrada del almacén de explosivos se ubicará en el suelo una plancha metálica conectada a tierra, obligando a las personas que ingresan a pisarla con el objeto de descargar la estática acumulada. Alternativamente, se podrá colocar una barra metálica, la que al tocarla cumpla la misma función.		
Alternativamente, se podrá colocar una barra metálica la que al tocarla cumpla la misma función.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
e) El almacenamiento de explosivos se efectuará en un acodamiento o excavación practicada en ángulo recto respecto a la galería de acceso, y a una distancia de la boca o entrada del socavón, o de otros almacenes, la que será determinada por la aplicación de las fórmulas señaladas en los artículos 240 y 241. Si la cantidad almacenada es superior a 100 Kgs. de dinamita 60%, o su equivalente si es otro explosivo, se deberá hacer una excavación frente al acodamiento, que servirá como cámara de expansión de los gases para casos de explosión. Esta tendrá el mismo ancho y altura del Almacén, y como mínimo deberá tener 3 metros de largo.	5. El almacenamiento de explosivos se efectuará en un acodamiento o excavación practicada en ángulo recto respecto a la galería de acceso y a una distancia de la boca o entrada del socavón hacia otros almacenes de explosivos, edificios habitados, ferrocarriles y caminos públicos, la que será determinada por la aplicación de las fórmulas señaladas en los artículos 302 y 303 del reglamento. Si la cantidad almacenada es superior a 100 kilogramos de dinamita 60% o su equivalente si es otro explosivo, se deberá hacer una excavación frente al acodamiento, que servirá como cámara de expansión de gases para casos de explosión eventual. Esta tendrá el mismo ancho y altura del almacén y deberá tener al menos 3 metros de largo.		
f) Cuando la cantidad de explosivos enterrados es superior a 200 Kgs. de dinamita 60%, o su equivalente si se trata de otro producto, se deberá construir un parapeto de tierra o arena frente a la entrada con el fin de reducir los efectos de una eventual explosión.	6. Cuando la cantidad de explosivos enterrados sea superior a 200 kilogramos de dinamita 60% o su equivalente si se trata de otro producto, se deberá construir un parapeto de tierra o arena, sacos de arena, tierra o de hormigón armado de al menos 30 centímetros de espesor frente a la entrada, con el fin de reducir los efectos de una eventual explosión.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Cuando se trate de Almacenes de Explosivos para faenas menores, con una capacidad máxima de 200 Kgs. de explosivos equivalentes a dinamita 60%, la Dirección General podrá establecer otras especificaciones de construcción distinta de las señaladas en los artículos anteriores. Este mismo procedimiento se aplicará en casos especiales a solicitud del interesado.	Cuando sean almacenes de explosivos para faenas menores, con una capacidad máxima de 200 kilogramos de explosivos equivalentes a dinamita 60%, la DGMN podrá establecer otras especificaciones de construcción distintas de las señaladas en los artículos anteriores. Este mismo procedimiento se aplicará en casos especiales a solicitud del interesado.		
Artículo 240.- La distancia de seguridad .S. expresada en metros entre Almacenes de Explosivos con o sin parapeto y edificios habitados, caminos públicos o ferrocarriles y otros Almacenes de explosivos, se determina por las siguientes formulas en las que .W. es la cantidad en Kgs. de dinamita 60%. Para las distancias de seguridad para TNT. o Anfos, serán determinadas por el Banco de Pruebas de Chile para cada caso en particular.	.Artículo 302.- Distancias de seguridad.- La distancia de seguridad “S” expresada en metros entre almacenes de explosivos de superficie o móviles, con o sin parapeto, almacenes subterráneos o enterrados u otro tipo de almacén respecto a edificios habitados, caminos públicos, ferrocarriles, instalaciones administrativas, líneas de fabricación y otros almacenes de explosivos, se determinará por las fórmulas descritas en los incisos siguientes, donde la “W” es la cantidad en kilogramos de dinamita 60%. Para el cálculo específico de las distancias de seguridad a edificios habitados desde almacenes de explosivos subterráneos o enterrados, se considerará la formula “con parapeto”.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Se define como edificio habitado aquellos lugares destinados a la permanencia de personas tales como casa, edificios, oficinas, comedores, salas de estar, reuniones y otros, ubicados fuera de los límites de la industria, empresa o planta productora de sustancias químicas controladas, situación que también aplica para los caminos públicos y ferrocarriles, las instalaciones administrativas, líneas de fabricación, almacenes de explosivos y similares, se refieren a dependencias ubicadas dentro de los límites de la industria, empresa o planta productora.		
	Para los almacenes de explosivos, estas distancias de seguridad podrán ser calculadas a partir de los límites externos de un almacén aislado, de un almacén dentro de un conjunto de almacenes o a partir de un conjunto de almacenes de explosivos, debiéndose priorizar el uso de distancias de seguridad a partir de un almacén de explosivos como una dependencia única.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Las líneas de fabricación de explosivos para los efectos de cálculo de distancias de seguridad se considerarán como almacenes de explosivos fijos o móviles, aplicando las equivalencias a dinamita 60% en la cantidad máxima del producto terminado. No obstante, se debe tener presente que las líneas de fabricación de explosivos deben almacenar en forma provisoria en sus dependencias solamente aquellas materias primas y productos terminados que correspondan a un turno o a un día de producción, lo anterior implica realizar periódicamente el procedimiento de traslado de materias primas explosivas y productos terminados desde y hacia los almacenes de explosivos.		
	Los terrenos correspondientes a la distancia de seguridad resultante de los cálculos para cada una de las fórmulas indicadas a continuación deben estar libres de obstáculos artificiales, limpios y deben ser de propiedad, arrendamiento, asignación u otro de la persona natural o jurídica que realiza el proceso de almacenamiento o fabricación. Lo anterior, con el objeto de que estas distancias de seguridad se mantengan despejadas en el tiempo, condición que debe ser fiscalizada permanentemente por la AF correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Se podrán considerar los accidentes geográficos naturales no propios, deshabitados y libres como elevaciones cerros o montañas, ubicadas en los bordes de las distancias de seguridad o alrededores de la instalación motivo de los cálculos como obstáculos naturales que favorecen la seguridad y el acceso a las instalaciones respectivas.		
a) Distancia a edificios habitados:	1. Distancia a edificios habitados externos, fuera de los límites de la industria, empresa o planta:		
	$S = 10 \sqrt[3]{(6W)}$ (con parapet		
NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21	$S = 20 \sqrt[3]{(6W)}$ (sin parapet		
b) Distancia a ferrocarriles y caminos:	2. Distancia a ferrocarriles y caminos públicos externos e instalaciones administrativas internas de la propia industria, empresa o planta:		
	$S = 6 \sqrt[3]{(6W)}$ (Ferrocarriles, con o sin parapet		
	(Instalaciones administrativas sin parapet		
	$S = 3 \sqrt[3]{(6W)}$ (Camino		
	(Instalaciones administrativas, con parapet		
NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21			
c) Distancia a otros Almacenes de Explosivos:	3. Distancia a otros Almacenes de Explosivos:		
NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21			
K = 5,5 para almacenes de explosivos de			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
superficie y móviles.			
K = 2,5 para almacenes de explosivos de superficie con parapetos.			
K = 1,5 para almacenes de explosivos subterráneos y enterrados.			
Artículo 241.- El espesor mínimo horizontal de tierra .X. expresado en metros, entre un almacén subterráneo o enterrado y la galería más próxima de trabajo está dado por la expresión:	Artículo 303.- Espesores de seguridad.- El espesor mínimo horizontal de tierra “X ” expresado en metros entre un almacén subterráneo o enterrado y la galería más próxima de trabajo está dado por la expresión:		
	<i>S = K √W W = Kg de explosivos en el almacén de explosivos de mayor capa</i>		
NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21			
En la que:	En la que:		
W = peso del explosivo en Kg. equivalente a dinamita. G = densidad del terreno expresada en tonelada Mt3.	W = peso del explosivo en kg. equivalente a dinamita.		
	g = densidad del terreno expresada en tonelada / m³.		
El espesor mínimo de tierra .Y. que recubre una galería o socavón de depósito, expresado en mts., para un almacén subterráneo o enterrado que contiene .W. kilos de explosivos, y con una densidad .g. en ton/m.3 del terreno está dado por la fórmula:	El espesor mínimo de tierra “Y” que recubre una galería o socavón de depósito expresado en metros, para un almacén subterráneo o enterrado que contiene “W” kilos de explosivos y con una densidad “g” en ton/m³ del terreno está dado por la fórmula:		
NOTA: VER DIARIO OFICIAL DE 13.05.2008, PAGINA 21			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para el caso de almacenes subterráneos, el espesor mínimo de terreno .y. medido verticalmente, es válido tanto hacia la superficie como hacia otros túneles o galerías ubicadas bajo el Almacén de Explosivos.	Para el caso de almacenes subterráneos, el espesor mínimo de terreno “Y” medido verticalmente es válido tanto hacia la superficie como hacia otros túneles o galerías ubicadas bajo el almacén de explosivos.		
Para almacenes enterrados, el valor que se obtenga para .y. puede reducirse a la mitad, si el terreno sobre el Almacén de Explosivos es intransitable, o está cercado en un radio de 25 mts.	Para almacenes enterrados, el valor que se obtenga para “Y” puede reducirse a la mitad si el terreno sobre el almacén de explosivos es intransitable o está cercado en un radio de 25 metros.		
	En general los almacenes de explosivos deben ser instalados aislados y alejados de las zonas productivas, de apoyo a la producción y de las áreas administrativas, superando el mínimo de las distancias de seguridad resultantes de la aplicación de las fórmulas respectivas. Lo anterior cobra especial importancia, en atención a que la fórmula utilizada para el cálculo de las distancias de seguridad, representan un comportamiento teórico del daño causado por una detonación y se requiere asegurar la integridad física de las personas que trabajan en la empresa y sus alrededores.		
	Artículo 304.- Requisitos específicos para sustancias químicas críticas.- La fabricación y/o el almacenamiento confinado de sustancias químicas críticas en líneas de fabricación, almacenes u otros similares, implica el cumplimiento integral de todos los requisitos y distancias de seguridad señaladas		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	precedentemente en este capítulo.		
Artículo 242.- El Nitrato de Amonio puede ser almacenado, envasado o a granel, en almacenes que cumplan con los requisitos señalados precedentemente, o al aire libre en terrenos preparados para tal fin, y siempre que las características del clima lo permitan.	Artículo 305.- Respecto del nitrato de amonio granulado.- Se autoriza el almacenamiento confinado a granel de nitrato de amonio granulado en las instalaciones, dependencias, silos, estanques y otros de líneas de fabricación de nitrato de amonio, en los silos y estanques de líneas de fabricación de matrices, de plantas de servicio de faenas alejadas de sectores públicos y casos similares, cumpliendo con los requisitos y distancias de seguridad respectivas. Las situaciones relacionadas con almacenamiento, transporte y otros de esta sustancia química crítica a granel, podrán ser autorizadas, adicionalmente, previa presentación del proyecto a la AF y posterior aprobación por parte de la DGMN.		
	Lo anterior implica que el nitrato de amonio granulado debe transportarse, almacenarse y gestionarse debidamente envasado, con excepción de las situaciones descritas precedentemente.		
Si el almacenamiento se hace al aire libre, se tendrá presente lo siguiente:	Si las características del clima lo permiten, el almacenamiento se podrá realizar envasado al aire libre, en forma no confinada, para lo cual estas instalaciones deberán cumplir a lo		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	menos, con los siguientes requisitos:		
a) El terreno debe ser despejado de basura, maleza y en general de todo material combustible, en un radio de 30 metros.	1. El terreno debe ser despejado de basura, maleza y en general de todo material combustible que exista en un radio de 30 metros.		
b) La instalación debe contar con pararrayos, especialmente cuando se trate de zonas expuestas a tempestades eléctricas.	2. La instalación debe contar con pararrayos, especialmente cuando se trate de zonas expuestas a tormentas eléctricas.		
c) La iluminación exterior se instalará a una distancia no inferior a 3 metros del área de almacenamiento o depósito.	3. La iluminación exterior se instalará a una distancia no inferior a 3 metros del área de almacenamiento o depósito.		
d) Según las condiciones climáticas, el nitrato de Amonio se cubrirá con carpas o techumbre de material liviano, con postación de apoyo de material no combustible; la techumbre deberá tener una altura de 1,20 metros como mínimo sobre el nivel del material.	4. Según las condiciones climáticas, el nitrato de amonio se cubrirá con carpas, mallas o techumbre de material liviano, con postación de apoyo de material no combustible que permita la libre circulación de aire entre postes; de existir protección lateral, ésta deberá ser igualmente liviana, tener ventilación ubicada en paredes opuestas, de manera que contenga la circulación de aire; la techumbre deberá tener una altura de 1,2 metros como mínimo sobre el nivel del material.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
e) No se debe almacenar más de 500 toneladas por sección. Las secciones deberán estar separadas por cortafuegos cuya altura sobrepase en un 40% la altura de nitrato.	5. No se debe almacenar más de 500 toneladas por sección. Las secciones deberán estar separadas por cortafuegos, cuya altura sobrepase en un 40% la altura del nitrato. El máximo autorizado a almacenar estará determinado por los cálculos de radios de seguridad establecidos para los explosivos, considerando la equivalencia del nitrato de amonio granulado no confinado.		
f) El piso del depósito al aire libre puede ser de concreto, madera o tierra apisonada, lo suficientemente liso para facilitar el barrido, sin juntas en que puedan introducirse cristales de nitrato de Amonio.	6. El piso de la cancha al aire libre debe ser plano, de concreto, madera o tierra apisonada, lo suficientemente liso para facilitar el barrido, sin juntas en que puedan introducirse cristales de nitrato de amonio. Sobre el piso deben instalarse tarimas de material incombustible de una altura aproximada de 20 centímetros para aislar los productos de la humedad.		
Se prohíbe el uso de macadam asfáltico como piso; si este es solo de tierra apisonada se deberá colocar el nitrato sobre tarimas de madera separadas como mínimo 20 cm. del suelo, para evitar la absorción de la humedad.			
Artículo 243.- Las plantas mezcladoras de nitrato, para los efectos de cálculo de distancia de seguridad, se considerarán como almacenes de explosivos, aplicando las equivalencias en dinamita 60% en los componentes y mezclas terminada (Anfo o Sanfo). Esta última podrá almacenarse transitoriamente dentro del recinto de la	Artículo 306.- Las plantas mezcladoras de nitrato, para los efectos de cálculo de distancia de seguridad, se considerarán como almacenes de explosivos, aplicando las equivalencias en dinamita 60% en los componentes y mezclas terminada (Anfo o Sanfo). Esta última podrá almacenarse transitoriamente dentro del recinto de la planta, en una cantidad máxima de 200 toneladas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
planta, en una cantidad máxima de 200 toneladas.			
La mezcla en preparación deberá estar separada de la terminada y de otros materiales, por la distancia que se determine aplicando las fórmulas del Artículo 240, siendo .W. el peso en Kg. equivalente a dinamita 60% del material en proceso.	La mezcla en preparación deberá estar separada de la terminada y de otros materiales, por la distancia que se determine aplicando las fórmulas del Artículo 240, siendo .W. el peso en Kg. equivalente a dinamita 60% del material en proceso.		
CAPÍTULO V	CAPÍTULO VI		
Camiones Fábricas o Equipos de Carguío de Explosivos a Granel	De los Equipos de Carguíos a Granel y Líneas de Fabricación Móviles		
Artículo 244.- Se entiende por Cargadores los vehículos y equipos que transportan explosivos ya fabricados, de una planta al lugar donde serán usados, el que posteriormente se utilizará para cargar las perforaciones.	Artículo 307.- Concepto de cargadores o equipos de carguío de explosivos a granel y línea de fabricación móvil.- Se entiende por cargadores o equipos de carguío de explosivos a granel, los vehículos y equipos que transportan explosivos ya fabricados, de una planta al lugar donde serán usados.		
Se entiende por Camión Fábrica, a los vehículos que transportan sólo materias primas no explosivas al lugar de la faena de tronadura. Posteriormente en el lugar el equipo con que cuenta el camión, le permite fabricar el explosivo vaciable o bombeable para cargar las perforaciones.	Se entiende por línea de fabricación móvil el equipamiento que transporta materias primas no explosivas al lugar donde se cargan los pozos o perforaciones de la faena de tronadura, y donde se producirá el proceso de fabricación de un explosivo mediante un camión fábrica, un dispositivo móvil, una		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	unidad móvil u otro tipo de fábrica móvil.		
	Las líneas de fabricación móviles de explosivos inscritas ante la DGMN deberán ajustar sus particularidades de producción de acuerdo con las siguientes modalidades:		
	Modalidad 1: Prestación de servicios a empresas, que corresponde a la línea de fabricación móvil de explosivos como la materia prima, son de propiedad de la empresa prestadora de servicio, por lo que el producto final es vendido a la empresa contratante, la cual mantiene inscripciones vigentes como consumidor habitual de explosivos y sus respectivos almacenes.		
	Modalidad 2: Prestación de servicios a empresas, la cual consiste en que tanto la línea de fabricación móvil de explosivos como la materia prima, son de propiedad de la empresa prestadora de servicio, por lo que el producto final es vendido a la empresa contratante la cual no registra inscripciones vigentes en la DGMN, por lo que para esta modalidad se otorgará una autorización de compra como consumidor ocasional de explosivos, otorgada por la AF.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Modalidad 3: Autoconsumo, que consiste en que la empresa propietaria de la línea de fabricación móvil y de la materia prima actúa como consumidor habitual de explosivos, consumiendo el material fabricado en las faenas de la misma persona natural o jurídica. Los usuarios que se ajusten a esta modalidad deberán demostrar las cantidades de explosivos fabricados en sus líneas de producción ante las AAFF de las zonas jurisdiccionales donde desarrollan sus faenas, remitiendo para este fin el informe mensual los primeros cinco días de cada mes.		
	Las ventas o cesión de las modalidades citadas precedentemente, en cualquiera de sus formas, deberán considerar el detalle de los productos. De igual manera se considerará el pago de la tasa de derechos correspondiente al IDIC en su función de BPCH.		
Artículo 245.- Los interesados en inscribir y operar camiones fábricas, o cargadores deberán contar previamente con las inscripciones de comerciante, consumidor habitual de explosivos y productos químicos, presentando en la Dirección General, o a través de las Autoridades Fiscalizadoras, la siguiente documentación:	Artículo 308.- Requisitos para inscripción de fábricas móviles o cargadores.- Los interesados en inscribir y operar equipos de carguíos a granel y líneas de fabricación móviles, deberán contar previamente con las inscripciones de comerciante, consumidor habitual de explosivos y sustancias químicas controladas, presentando la siguiente documentación:		
a) Reglamento de Seguridad y operación para	1. Reglamento de seguridad y operación para los equipos de carguío a granel		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
el camión fábrica.	y líneas de fabricación móviles, según corresponda.		
b) Croquis o plano de la fábrica o cargador con las medidas y capacidades referidas a la dinamita al 60%.	2. Croquis o plano del equipo de carguío a granel y línea de fabricación móvil, según corresponda, con las medidas y capacidades referidas a la equivalencia de su contenido a la dinamita al 60%, medida ocupada en Chile.		
c) Fotocopia del certificado de inscripción del vehículo.	3. Fotocopia del certificado de inscripción del equipo de carguío a granel y línea de fabricación móvil, según corresponda.		
d) Relación de manipuladores y programador calculista a cargo del proyecto y que trabajarán en forma directa con el camión.	4. Relación de manipuladores y programador calculista a cargo del proyecto y que trabajarán en forma directa con el equipo de carguío a granel y línea de fabricación móvil, según corresponda.		
e) Fotocopia de la última lista de chequeo efectuada por el departamento de prevención de riesgos, de la empresa recurrente relacionada con la operacionalidad y funcionamiento de la fábrica o cargador.	5. Fotocopia de la última lista de chequeo efectuada por el departamento de prevención de riesgos de la empresa solicitante, relacionada con la operatividad y funcionamiento del equipo de carguío a granel y línea de fabricación móvil, según corresponda.		
	Una vez autorizado el funcionamiento de las fábricas móviles, se procederá a solicitar la autorización para fabricar productos controlados (prototipos), conforme a los requisitos establecidos en el capítulo “De los permisos para la fabricación y armaduría”.		
Las fábricas móviles a las cuales se les cambie el chasis, equipo o varíe su capacidad,	Las fábricas móviles a las cuales se les cambie el chasis, equipo o varíe su capacidad, deberán		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
deberán realizar una nueva inscripción.	realizar una nueva inscripción.		
Con la finalidad de mantener actualizado el lugar donde se encuentren estas fábricas o cargadores, se deberá informar por escrito a la Autoridad Fiscalizadora cada vez que alguna unidad cambie de ubicación, la que a su vez, remitirá una copia de los antecedentes a la Dirección General.	Con el fin de actualizar el lugar de empleo de las fábricas móviles o cargadores, se informará por escrito a la AF cada vez que alguna unidad cambie de ubicación, remitiendo copia de los antecedentes a la DGMN.		
Si el traslado se hace llevando en sus compartimentos componentes para la fabricación de explosivos, deberá llevar la respectiva Guía de Libre Tránsito, otorgada por la Autoridad Fiscalizadora del lugar desde donde inicia el transporte.			
Artículo 246.- Estos camiones fábricas o cargadores serán autorizados por la Dirección General mediante una resolución, la cual tendrá una vigencia de un año calendario y serán controlados durante su operación por la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción sobre el lugar de la faena.	Artículo 309.- Vigencia de la inscripción.- Estos equipos de carguío a granel y líneas de fabricación móvil serán autorizados por la DGMN mediante resolución, la que tendrá una vigencia de 1 año calendario y serán controlados durante su operación por la AF con jurisdicción en el lugar de la faena.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 247.- Para renovar la inscripción, el usuario deberá concurrir ante la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se encuentre trabajando, presentando la última lista de control efectuado por el Departamento de Prevención de Riesgos, fotocopia de revisión técnica y permiso de circulación. En caso de no renovar en el plazo estipulado deberá presentar todos los antecedentes como una nueva inscripción.	Artículo 310.- Renovación de la inscripción.- Para renovar la inscripción, el usuario deberá concurrir ante la AF del lugar donde se ubique la faena, presentando la última lista de control efectuada por el Departamento de Prevención de Riesgos, fotocopia de la revisión técnica, permiso de circulación vigente y dos certificados de conformidad de productos inspeccionados por el BPCH en el transcurso del año calendario. Si el interesado no la renovara en la fecha prevista, ésta se considerará caducada, debiendo a futuro realizar todos los trámites como una nueva inscripción.		
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VII		
Empleo de Explosivos en obras civiles	Del Empleo de Explosivos en Obras Civiles		
Artículo 248.- Para el empleo de explosivos en la ejecución de obras civiles en zonas urbanas y suburbanas de uso público, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	Artículo 311.- Requisitos para el permiso de ejecución de obras civiles.- Para el empleo de explosivos en la ejecución de obras civiles en zonas urbanas, suburbanas y rurales de uso público u obras en terrenos particulares, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:		
a) Carta indicando la empresa o persona que realizará las tronaduras, responsable técnico, personal de manipuladores, lugar, fecha y hora de éstas.	1. Solicitud de la empresa o persona que realizará las tronaduras, responsable técnico, personal de manipuladores, lugar, fecha y hora de ejecución.		
b) Contrato de trabajo con la empresa o persona que realizará las tronaduras.	2. Contrato de servicio con la empresa o persona que realizará las tronaduras.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c) Permiso de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva.	3. Permiso de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva, cuando corresponda.		
d) Fotocopia de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada.	4. Fotocopia de la póliza del seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros y propiedad pública y privada, cuando corresponda.		
e) Croquis del sector donde se efectuarán las tronaduras señalando distancias hacia las edificaciones, caminos públicos, torres de alta tensión y un centro que pueda otorgar atención médica.	5. Croquis del sector de las tronaduras señalando distancias hacia las edificaciones, caminos públicos, torres de alta tensión y un centro de salud que pueda prestar atención médica.		
f) Fotocopia de la licencia vigente del Programador Calculista y de Manipuladores de explosivos.	6. Fotocopia de licencias vigentes del programador calculista y de manipuladores de explosivos y productos químicos.		
g) En caso de terrenos particulares, documento en que certifique que el dueño de la propiedad autoriza efectuar las tronaduras.	7. En caso de terrenos particulares, documento de autorización de ejecución del dueño de la propiedad.		
h) Relación de los Explosivos que se utilizarán.	8. Relación de los explosivos que se utilizarán.		
i) Medidas de seguridad que se adoptarán en las tronaduras, firmada por el Programador Calculista.	9. Medidas de seguridad que se adoptarán en las tronaduras, firmada por el programador calculista.		
j) Fotocopia del certificado de Consumidor Habitual de Explosivos y del Almacén Móvil donde se almacenarán los explosivos.	10. Fotocopia de la resolución de consumidor habitual de explosivos y del almacén móvil donde se almacenarán los explosivos.		
Estos antecedentes deberán ser entregados en la Autoridad Fiscalizadora a lo menos 10 días antes de la fecha que se	Estos antecedentes deberán ser entregados en la AF al menos 10 días hábiles antes de la ejecución de los trabajos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
requiere efectuar los trabajos.			
Artículo 249.- Con estos documentos, la Autoridad Fiscalizadora coordinará con la empresa o persona encargada de los trabajos una visita al lugar donde se realizarán las tronaduras, verificando en el terreno los antecedentes entregados.	Artículo 312.- Inspección preliminar.- Con los documentos del artículo anterior, la AF coordinará con la empresa o persona encargada de los trabajos, una inspección al lugar de las tronaduras, verificando en el terreno los antecedentes entregados y la mitigación de los posibles riesgos.		
Artículo 250.- Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores la Autoridad Fiscalizadora, emitirá una Resolución autorizando las tronaduras y dejando establecido:	Artículo 313.- Resolución que autoriza la tronadura.- Previo cumplimiento de los requisitos de los artículos anteriores, la AF emitirá una resolución autorizando las tronaduras dejando establecido:		
a) Fechas en que se autoriza efectuar las tronaduras.	1. Fechas de autorización de las tronaduras.		
b) Días y horarios en que se podrán realizar las tronaduras.	2. Días y horarios en que se podrán realizar las tronaduras.		
c) Medidas de seguridad que se deberán adoptar.	3. Medidas de seguridad a adoptar.		
d) Señalización adecuada que advierta el uso de explosivos.	4. Señalética que advierta el uso de explosivos.		
e) La empresa o persona que realizará las tronaduras deberá entregar una copia de la Resolución a: Carabineros de Chile, Cuerpo de Bomberos con jurisdicción del sector y Municipalidad correspondiente.	La empresa o responsable de las tronaduras entregará una copia de la resolución a CDCH, cuerpo de bomberos con jurisdicción del sector y municipalidad local.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Esta Resolución tendrá una validez de 30 días. En caso que los trabajos de tronaduras requieran de mayor cantidad de tiempo, se deberá solicitar una ampliación a la Autoridad Fiscalizadora.	Esta resolución tendrá una validez de 30 días hábiles. En caso de que los trabajos de tronaduras requieran de mayor tiempo, se solicitará una ampliación a la AF.		
Una copia de la Resolución de autorización, debe ser remitida a la Dirección General después de haber sido emitida.	Una copia de la resolución de autorización será remitida a la DGMN.		
Artículo 251.- Para el transporte de los explosivos al lugar de la faena, se deberá contar con la respectiva Guía de Libre Tránsito y dar cumplimiento al artículo 271 del presente Reglamento.	Artículo 314.- Guía de libre tránsito.- El transporte de los explosivos al lugar de la tronadura, será mediante una GLT y se dará cumplimiento a los artículos 335 y siguientes del presente Reglamento.		
Artículo 252.- La Autoridad Fiscalizadora con personal técnico deberá concurrir a controlar el cumplimiento de las medidas de seguridad, a lo menos en la primera tronadura que se efectúe en el lugar.	Artículo 315.- Control en terreno.- La AF con personal técnico del BPCH controlará el cumplimiento de las medidas de seguridad, a lo menos en la primera tronadura que se efectúe en el lugar.		
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VIII		
De las Medidas de Seguridad de los Almacenes de Explosivos	De las Medidas de Seguridad de los Almacenes de Explosivos y Otros Elementos Similares		
Artículo 253.- Todo Almacén o recinto destinado al almacenamiento de explosivos debe permanecer cerrado y vigilado por personal idóneo, y sólo tendrán acceso a él quienes trabajan en las operaciones de ingreso o de egreso de dichos productos.	Artículo 316.- Medidas de vigilancia y control de acceso.- Los almacenes o recintos de almacenamiento de explosivos y elementos similares deberán permanecer cerrados y controlados por personal con la licencia respectiva y solo tendrán acceso los asignados a las operaciones exclusivas de carga y descarga de productos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Además del encargado del Almacén de Explosivos y de quienes trabajan en las faenas, sólo tendrán acceso a estos recintos quienes cuenten con un permiso especial otorgado por la autoridad responsable de la faena.	El encargado del almacén y quienes trabajan en la faena o actividad solo tendrán acceso a estos recintos si cuentan con autorización otorgada por el representante legal de la faena o actividad.		
	En relación con el personal responsable de la protección y cuidado directo de los almacenes de explosivos y otros elementos similares, se autoriza a las empresas, plantas y líneas de producción para mantener, dentro de las respectivas distancias de seguridad, la instalación que corresponde única y exclusivamente a este personal. En caso de que se estime pertinente, se podrá utilizar los medios de vigilancia electrónica y/o de similar naturaleza en los exteriores de las instalaciones.		
	Lo anterior, considerando la importancia de la cercanía de este personal con los almacenes de explosivos y elementos similares para detectar oportunamente cualquier eventualidad que se pueda producir en estos sectores y actuar oportunamente ante un posible siniestro.		
Artículo 254.- Los Almacenes de Explosivos o polvorines estarán a cargo de una persona responsable que cuente con autorización para manipular explosivos, la cual deberá llevar un libro de existencias, previamente revisado y aprobado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, donde anotará la recepción, entrega y devolución de los explosivos para las faenas.	Artículo 317.- Sistema de control de existencias.- Los almacenes estarán a cargo de una persona responsable que cuente con la licencia de manipulación respectiva, la cual deberá llevar al día un libro de existencias foliado o un sistema autorizado por la DGMN donde anotarán los ingresos, egresos y devolución de existencias del almacén.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 255.- Los Almacenes de Explosivos deberán estar cercados en un radio de 25 metros por una malla o cerco de alambre con una altura mínima de 2,40 mts., con puerta y candado; la llave se mantendrá en poder del personal de vigilancia o de seguridad.	Artículo 318.- Cierre perimetral obligatorio.- Los almacenes deberán estar cercados en un radio de 25 metros, con una malla o cerco de alambre con una altura mínima de 2,4 metros con puerta y candado; debiendo mantenerse la llave en el recinto o faena.		
	Cuando la topografía del terreno impida cercar a un radio de 25 metros, éste podrá modificarse previa autorización de la AF correspondiente.		
Artículo 256.- Por ningún motivo se tratará de combatir un incendio ya declarado en el interior de un Almacén de Explosivos. En este caso, sólo se dará la alarma, para que toda persona que se encuentre en los alrededores se aleje hasta un lugar seguro.	Artículo 319.- Medidas contra incendios.- En los casos de incendios declarados en el interior de un almacén, se dará la alarma inmediata para que las personas que se encuentren en los alrededores permanezcan resguardadas y a la distancia de seguridad establecida, sin perjuicio del aviso a bomberos y a los organismos técnicos respectivos.		
En el caso de producirse combustión de Nitrato de Amonio, se tendrá presente que este sólo se apaga por enfriamiento, y para ello es recomendable que a menos de 10 metros de los Almacenes se instalen grifos de agua con manguera y rociadores. A falta de una adecuada red de cañerías, deberá disponerse de un camión aljibe o estanque de agua, fijo o móvil, acondicionado con bomba para combatir el siniestro.	En el caso de producirse combustión de nitrato de amonio, se aplicará la medida anterior. Sin embargo, se podrán combatir incendios en vehículos o instalaciones de transferencias como motores eléctricos, cintas de transporte, grúas y otros, siempre que no se haya iniciado la descomposición del nitrato de amonio por alta temperatura. Con este fin, deberán existir 2 extintores de polvo químico u otro tipo de extintor adecuado de al menos 10 kilos por cada almacén de explosivos o por cada sección de almacenamiento de nitrato de amonio o silos de almacenamiento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Para controlar los amagos de incendios en las inmediaciones de los almacenes, estos deberán contar con extintores del tipo adecuado según corresponda.			
Artículo 257.- En el interior de cada Almacén, los envases conteniendo explosivos se colocarán en pilas que no excedan de 10 cajas de altura, y respetando las separaciones de 0,60 mts. del techo, teniendo en cuenta en todo caso, que no se produzcan deformaciones de las cajas ubicadas en la parte inferior de la pila, si ellas son de cartón.	Artículo 320.- Medidas de almacenamiento.- En el interior de cada almacén, los embalajes/envases que contengan explosivos u otros elementos similares se colocarán en pilas que no excedan la altura de 1,80 metros, considerando las tarimas de maderas de 20 centímetros y respetando las separaciones de 60 centímetros del techo. En todo caso, se deberá tener en cuenta que no se produzcan deformaciones de los embalajes/envases ubicados en la parte inferior de la pila.		
Además se dejará un espacio de un metro de separación entre las pilas para permitir el fácil desplazamiento, ya sea para colocar o retirar cajas. La distancia a considerar con las paredes del almacén será de 80 cm.	Además, se dejará un espacio de 1 metro de separación entre las pilas para permitir el fácil desplazamiento, ya sea para colocar o retirar embalajes/envases. La distancia a considerar con las paredes del almacén será de 80 centímetros por cada lado.		
	El almacenamiento de productos en sacos en altura deberá apilarse respetando los 60 centímetros del techo.		
Artículo 258.- Al Almacén de Explosivos se ingresará siempre acompañado; sin embargo, no podrán permanecer en el interior más de cinco personas autorizadas.	Artículo 321.- Capacidad de ingreso.- Al almacén de explosivos o elementos similares se ingresará siempre acompañado, sin embargo, no podrán permanecer en el interior más de cinco personas autorizadas.		
Artículo 259.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, se observarán además las siguientes prohibiciones:	Artículo 322.- Prohibiciones en los almacenes.- Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, se observarán además las siguientes prohibiciones:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Ingresar a los Almacenes de Explosivos sin descargar la corriente electrostática.	1. Ingresar a los almacenes de explosivos o elementos similares sin descargar la corriente electrostática.		
b) Ingresar a los Almacenes de Explosivos con fósforos, encendedores, teléfonos celulares, radiotransmisores u otros artefactos capaces de producir llama o chispa.	2. Ingresar a los almacenes de explosivos o elementos similares con fósforos, encendedores, teléfonos celulares, radiotransmisores, equipos transmisores de datos u otros dispositivos capaces de producir llama o chispa.		
c) Usar calefactores y fumar al interior o a menos de 15 mts. del Almacén.	3. Usar calefactores y fumar al interior o a menos de 15 metros del almacén.		
d) Ingresar con herramientas, excepto aquéllas que se utilicen en trabajos propios del almacén, las que deben ser de metales no ferrosos (latón, bronce, cobre u otros).	4. Ingresar con herramientas, excepto aquellas que se utilicen en trabajos propios del almacén, las que deben ser de metales no ferrosos (latón, bronce, cobre u otros).		
e) Guardar ropa, útiles de trabajo, o cualquier otro elemento ajeno en su interior.	5. Guardar ropa, útiles de trabajo o cualquier otro elemento ajeno en su interior.		
f) Ingresar con zapatos y ropa que no sean las correspondientes al calzado y vestuario de seguridad.	6. Ingresar con zapatos y ropa que no sean las correspondientes al calzado y vestuario de seguridad.		
g) Abrir en su interior los cajones, a no ser que los explosivos estén envasados en cajas de cartón. En los almacenes subterráneos y enterrados, las cajas que contienen explosivos deben abrirse en las galerías de acceso.	7. Abrir en su interior los embalajes/envases de explosivos o elementos similares, ya que en estas instalaciones solo está permitida la carga y descarga de productos.		
h) Utilizar lámparas que no sean de seguridad.	8. Utilizar lámparas que no sean de seguridad.		
i) Transportar explosivos sueltos en los bolsillos o en las manos. En forma especial debe considerarse esta prohibición cuando se trate	9. Transportar explosivos o elementos similares, sueltos en los bolsillos o en las manos. En forma especial debe considerarse		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
de detonadores.	esta prohibición cuando se trate de detonadores.		
j) Vender o regalar los envases de explosivos, cajas, cartones o papeles usados como envases o envoltura de explosivos. Estos deben ser destruidos por el fuego y en un lugar apartado de los polvorines.	10. Vender o regalar cajas, cartones o papeles usados como envases o envoltura de explosivos o elementos similares. Estos deben ser destruidos por el fuego y en un lugar apartado de los almacenes de explosivos.		
k) Almacenar en un mismo local iniciadores y explosivos. Para este efecto se considerarán como explosivos, las mechas, guías y cordones detonantes.	11. Los productos explosivos o agentes explosivos en general no deben ser almacenados junto con aquellos que sean considerados explosivos iniciadores, tales como reforzadores, detonadores o cualquier otro producto de alto poder detonante.		
l) Mantener o emplear tubos de oxígeno, hidrógeno, acetileno, gas licuado o cualquier otro elemento capaz de producir explosión a una distancia inferior a 50 metros de cada Almacén de Explosivos.	12. Mantener o emplear tubos de oxígeno, hidrógeno, acetileno, gas licuado o cualquier otro elemento capaz de producir explosión a una distancia inferior a 50 metros de cada almacén de explosivos.		
m) Mantener almacenados explosivos cuyos envases presenten manchas aceitosas o escurrimiento de líquidos u otros signos evidentes de descomposición.	13. Mantener almacenados explosivos o elementos similares, cuyos envases presenten manchas aceitosas o escurrimiento de líquidos u otros signos evidentes de descomposición.		
n) Preparar en el interior del polvorín los tiros que se utilizarán en las faenas.	14. Preparar en el interior del almacén de explosivos los tiros que se utilizarán en las faenas.		
ñ) Utilizar combustible o líquidos inflamables para el aseo de los Almacenes.	15. Utilizar combustible o líquidos inflamables para el aseo de los almacenes.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 260.- Al menos una vez al año las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, controlarán con la Autoridad Local correspondiente, la ubicación y distancias de seguridad de los polvorines, enviando una copia de esta inspección a la D.G.M.N.	Artículo 323.- Periodicidad de los controles.- A lo menos una vez al año, las AAF controlarán la ubicación, cumplimiento de medidas y distancias de seguridad de los almacenes, enviando una copia de la inspección a la DGMN.		
CAPITULO VIII	CAPÍTULO IX		
De la Destrucción de Explosivos	De la Destrucción de Explosivos		
Artículo 261.- Los explosivos que por congelación, exudación, descomposición, pérdida de sus estabilizantes, o que por cualquier otro motivo aumenten peligrosamente su sensibilidad, deben ser destruidos por un manipulador de explosivos de la empresa, con autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, dejando posteriormente constancia en Acta.	Artículo 324.- Destrucción.- Los explosivos y sustancias químicas controladas que, por congelación, exudación, descomposición, pérdida de sus estabilizantes o que por cualquier otro motivo aumenten peligrosamente su sensibilidad, deben ser destruidas, eliminadas o neutralizadas por personal especialista con licencia de manipulador vigente, en recintos o lugares establecidos por la empresa con la autorización y control de la AF correspondiente, dejando posteriormente constancia en acta.		
	El mismo procedimiento se aplicará con los residuos de explosivos y sustancias químicas controladas, remanentes de las líneas de fabricación y con aquellos cuya vida útil o vigencia se encuentre vencida, al igual que aquellos productos controlados rechazados en el proceso de internación o de fabricación de los mismos. Se exceptúan de lo anterior aquellos productos de internación a los cuales se les autorice la exportación a su país de origen o aquellos productos de fabricación nacional a los cuales se les autorice su		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	reprocesamiento.		
En el caso de mantener en custodia o decomiso, elementos explosivos o sustancias químicas en estado de descomposición, o que constituyan un peligro para los encargados de su custodia, ante una eventual explosión, la Autoridad Fiscalizadora solicitará al tribunal la autorización para su destrucción, remitiendo posteriormente el original del acta respectiva a la Dirección General.	En el caso de mantener en custodia o decomiso elementos explosivos o sustancias químicas controladas en estado de descomposición, o que constituyan un peligro para los encargados de su custodia ante una eventual explosión, la AF solicitará al tribunal la autorización para su destrucción, remitiendo posteriormente el original del acta de destrucción a la DGMN.		
	El proceso de destrucción, eliminación o neutralización previsto deberá efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la detección de descomposición, comunicación de rechazo, fecha de vencimiento u otra causa de destrucción. Sin embargo, cuando el grado de peligrosidad sea determinante y urgente, la destrucción será inmediata consignando los motivos en el acta de destrucción.		
	Las líneas de fabricación de productos explosivos y sustancias químicas controladas deberán destruir en forma interna, por personal especialista, los residuos de explosivos y sustancias químicas controladas de las líneas de fabricación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la producción respectiva.		
	Es necesario utilizar siempre todos los elementos de protección personal dispuestos para esta actividad por el área de seguridad industrial, organismo que debe instruir sobre el		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	uso adecuado de todos los elementos de seguridad personal para cada caso.		
	Cada vez que se requiera destruir, eliminar o neutralizar un explosivo o sustancia química desde el almacén, debe comunicarse a la autoridad fiscalizadora respectiva para que lo autorice, fiscalice y rebaje del stock.		
	Artículo 325.- Responsabilidades en el proceso de destrucción. - La responsabilidad de la destrucción, eliminación o neutralización física de los productos será de la empresa, la cual llevará adelante esta acción a través de personal especialista, con a lo menos licencia de manipulador de explosivos y productos químicos. Si no se cuenta con el personal calificado, la empresa deberá contratar el servicio de una persona o entidad autorizada.		
	Dicho proceso será controlado por la AF correspondiente con la asesoría técnica del BPCH.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 262.- La destrucción de explosivos, según su naturaleza, se efectuará por alguno de los siguientes procedimientos:	Artículo 326.- Métodos de destrucción.- La destrucción, eliminación o neutralización de explosivos y sustancias químicas controladas depende de una serie de factores asociados al producto, motivo por el cual se deberá considerar lo dispuesto en las respectivas fichas u hojas de datos de seguridad dispuestas en el decreto N° 57, del Ministerio de Salud, reglamento de clasificación, etiquetado y notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas, en lo que respecta a la sección 13 del artículo 287 del reglamento precedente , que detalla las consideraciones relativas a la eliminación del producto específico.		
	No obstante, en términos generales, la destrucción, eliminación o neutralización será realizada conforme a lo siguiente:		
a) Por combustión.	1. Destrucción o eliminación por detonación.		
b) Por explosión o detonación provocada y controlada.	2. Destrucción o eliminación por combustión.		
	3. Neutralización o eliminación físico-química.		
Esta operación debe estar a cargo de un Manipulador de Explosivos de la empresa responsable, y controlado por la Autoridad Fiscalizadora.	Artículo 327.- Destrucción o eliminación por detonación.- Los explosivos y sustancias químicas controladas que deban destruirse por detonación serán retirados de sus embalajes y envases para ser quemados en lugares abiertos y seguros para las personas y el patrimonio. Los embalajes y envases serán incinerados inmediatamente después de la destrucción o eliminación de los explosivos y productos químicos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Para la destrucción de explosivos, el interesado deberá realizarlo mediante el método de destrucción o eliminación por detonación.		
	Al realizar esta actividad en una cancha de destrucción, se deberá verificar que el terreno se encuentre limpio de malezas y piedras sueltas con el objeto de evitar incendios y proyección de piedras. Además, se deberá verificar la proximidad de lugares habitados y vías de comunicación, conservando las distancias de seguridad dispuestas en el presente reglamento respecto al material a destruir.		
	No se deben sobrepasar los 20 Kilogramos DIN 60% de explosivos por operación y si el requerimiento es superior se deberá fraccionar. De igual forma, para iniciar la detonación se deberá usar un explosivo operacional, no considerado para destruir, adosado y centrado en la carga.		
	Es posible incorporar cantidades limitadas de explosivos que se quieran eliminar en un barrenado de la malla de tronadura en serie, siendo un método seguro de destrucción o eliminación, respetando siempre la limitación de cantidades, como las medidas de seguridad. Para ello, se cargarán los explosivos en la parte superior de la carga estándar del barrenado, antes de cubrir con el taco.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 263.- Los explosivos que deban destruirse por medio del fuego deberán ser retirados de sus embalajes y envolturas para ser quemados en lugares abiertos, adoptándose las medidas de seguridad pertinentes.	Artículo 328.- Destrucción o eliminación por combustión.- Los explosivos y sustancias químicas controladas que deban destruirse por combustión, serán retiradas de sus embalajes y envases para ser quemadas en lugares abiertos y seguros para las personas y el patrimonio. Los embalajes y envases serán incinerados inmediatamente después de la destrucción o eliminación por combustión de los explosivos y sustancias químicas controladas que contenían.		
Los embalajes y envoltorios serán incinerados aparte de los explosivos. Si las combustiones son variadas y sucesivas, se elegirán lugares distintos.			
	Este procedimiento consiste en quemar el explosivo que se requiere destruir o eliminar y se utiliza normalmente cuando el terreno empleado para esta actividad se encuentra próximo a lugares habitados o vías de comunicación y no se hace aconsejable la destrucción o eliminación por detonación.		
	Al igual que la destrucción o eliminación por detonación, el terreno se debe encontrar limpio de malezas sueltas con el objeto de evitar incendios y proyección de piedras, independiente que los explosivos ardan. En ciertos casos la combustión podría transformarse en detonación, razón por la cual se deberán observar las mismas distancias de seguridad que aquellas aplicadas en la		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	destrucción o eliminación por detonación, calculadas en base a lo dispuesto en el presente Reglamento.		
	Se autoriza al Grupo de Operaciones Policiales Especiales (GOPE) de Carabineros de Chile, para asesorar y efectuar la destrucción de bengalas y otros artificios pirotécnicos de similar naturaleza entregados a las diferentes AAFP por término de vida útil o por decomisos.		
Artículo 264.- En la destrucción de explosivos por detonación debe considerarse una distancia de seguridad hacia centros habitados y otros puntos sensibles, determinados por las fórmulas de los artículo 240 y siguientes.			
La iniciación se hará por detonadores, de preferencia a mecha y no eléctricos, debiéndose considerar medidas de protección del personal, teniendo en cuenta la extensión y velocidad de transmisión del elemento iniciador.			
Producida la detonación, se comprobará la destrucción total del explosivo.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 265.- La destrucción de fulminantes, estopines, o detonadores, de naturaleza sensible a los golpes, fricciones y chispas de cualquier origen, se materializará recubriéndolos con arena u otro material similar, e inflamándolos con un detonador eléctrico o de mecha.			
	Artículo 329.- Neutralización o eliminación físico-química.- Se entiende por procedimiento de neutralización o eliminación físico-química aquel que consigue, mediante un proceso físico o químico controlado, unos compuestos resultantes finales que no tienen carácter de explosivos o peligrosos.		
	La eliminación por este método debe hacerse exclusivamente con un gran conocimiento de los productos implicados y en cantidades limitadas, siendo realizados fundamentalmente por los fabricantes, ya que ellos son los que mejor conocen estos productos.		
	Se incluye en este método denominado por disolución o inmersión en agua u otro tipo de líquido, siempre que el producto final sea la obtención de compuestos no explosivos o neutros, recibiendo un tratamiento de seguridad y medioambiental correcto.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	A modo de ejemplo, la disolución puede aplicarse a explosivos del tipo anfo y pólvora negra, aunque siempre con las limitaciones y condicionantes de seguridad y medioambientales. No es recomendable para grandes volúmenes debido a la contaminación producida en el terreno por sales inorgánicas, muy especialmente por los aceites minerales.		
CAPITULO IX	CAPÍTULO X		
Del Transporte	Del Transporte de Sustancias Peligrosas		
A . Generalidades	De las Generalidades		
Artículo 266.- Para el transporte de Explosivos y elementos peligrosos controlados por la Ley, deberá considerarse las medidas de seguridad contra riesgos de accidentes y las Normas Chilenas NCh. 385 Of. 55 .medidas de seguridad en el tránsito de material inflamable y explosivos. y la Norma Chilena NCh. 391. Of. 60 .medidas adicionales de seguridad en el transporte en camiones explosivos y de material inflamable., teniendo presente los siguientes factores:	Artículo 330.- Regulación del transporte de sustancias peligrosas.- Para el transporte terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo o de otro tipo de sustancias peligrosas controladas por la Ley, deberán cumplirse las siguientes normas y exigencias comunes de seguridad de la Norma Chilena que regula las “Sustancias peligrosas, clasificación” y de la Norma Chilena que regula el “Transporte de sustancias peligrosas, distintivos para clasificación de peligros”.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Asimismo, en el transporte de explosivos y sustancias peligrosas controladas, deberán cumplirse adicionalmente las normas de seguridad del decreto supremo N° 298, de 25 de noviembre de 1994, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sobre Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos y deberá darse estricto cumplimiento a las Normas Chilenas vigentes, en materias de “Sustancias Peligrosas, Terminología y Clasificación General”, “Medidas de seguridad en el transporte de material inflamable y explosivos”, y “Medidas adicionales de seguridad en el transporte en camiones explosivos y de material inflamable”.		
	Para el transporte marítimo, fluvial, lacustre y aéreo o de otro tipo de sustancias peligrosas controladas por la Ley, deberá cumplirse adicionalmente con las disposiciones emitidas por las autoridades competentes para este tipo de transporte. No obstante, cualquiera sea el tipo de transporte, se deberá tener presente fundamentalmente los siguientes factores:		
a) Cantidad de explosivos.	1. Cantidad de explosivos.		
b) Características y condiciones de embalaje.	2. Características y condiciones de embalaje.		
c) Acondicionamiento de la carga.	3. Acondicionamiento de la carga.		
d) Naturaleza y características de la carga.	4. Naturaleza y características de la carga.		
e) Medio en que se efectuará el transporte.	5. Medio en que se efectuará el transporte.		
f) Vigilancia y protección en el transporte.	6. Vigilancia y protección en el		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	transporte.		
g) Situación vial y climática.	7. Situación vial y climática.		
Artículo 267.- Todo transporte o embarque debe contar con una Guía de Libre Tránsito, la cual tendrá una vigencia de 20 días corridos y será otorgada por la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se utilizará el explosivo o del lugar de iniciación del transporte. En ambos casos, el solicitante deberá presentar su certificado de inscripción anual vigente correspondiente al lugar donde se trasladarán los explosivos.	Artículo 331.- Guía de libre tránsito obligatoria.- Todo transporte o embarque de explosivos deben contar con una GLT, la que tendrá una vigencia de 20 días hábiles y la otorgará la AF del lugar donde se utilizará el producto o el lugar de iniciación del transporte. En ambos casos, el solicitante deberá presentar su certificado de inscripción anual vigente, correspondiente al lugar donde se trasladarán los productos.		
	La GLT deberá individualizar al conductor y acompañantes, señalar las características del vehículo y el tipo de explosivos que transporta y su peso.		
	De requerir alguna modificación se podrá efectuar en cualquier AF mediante una adición a la GLT, la cual deberá mantener el número de la original, quedando archivada con ésta en la base de datos.		
Artículo 268.- Al momento de solicitar la Guía de Libre Tránsito, el interesado deberá hacer entrega de una copia a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, de la hoja de Datos de Seguridad, establecida en la norma chilena oficial NCh 2245 Of. 93.	Artículo 332.- Entrega de hoja de datos de seguridad.- Al momento de solicitar la GLT, el interesado deberá entregar a la AF una copia de la ficha u hoja de datos de seguridad de las sustancias peligrosas a transportar, conforme a la estructura, formato y disposiciones emitidas al respecto en el decreto supremo N° 57, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Clasificación, Etiquetado y		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas.		
Artículo 269.- La Autoridad Fiscalizadora deberá exigir además, antes de otorgar la Guía de Libre Tránsito, fotocopia del seguro de responsabilidad civil, que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada.	Artículo 333.- Antecedentes para otorgar la guía de libre tránsito.- Antes de otorgar la GLT, la AF deberá exigir una copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil, que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada, del que se encontrarán exceptuados los mineros de categoría A y B.		
La Guía de Libre Tránsito, deberá individualizar al conductor y a quienes deben acompañarlo, señalar las características del vehículo, indicar el tipo de explosivos que transporta y su peso.			
Las personas que entreguen estos productos a los encargados del transporte, lo harán sólo después de comprobar que se cuenta con la Guía de Libre Tránsito, y verificar que los datos consignados en ella, corresponden a lo que efectivamente se transportará.			
Cualquier modificación debe ser autorizada con una constancia escrita, por la Autoridad Fiscalizadora en que se originó la Guía de Libre Tránsito.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El encargado del almacén que entregue estos productos a los encargados del transporte lo hará al comprobar que se cuenta con la GLT, verificando que los datos consignados en ella corresponden a lo que efectivamente se transportará.		
Artículo 270.- La Guía de Libre Tránsito debe ser firmada y timbrada, en los controles dispuestos por Carabineros de Chile que se encuentren en la ruta, indicándose la fecha y hora en que se efectuó el control.	Artículo 334.- Sistema de control de la guía de libre tránsito.- La GLT debe ser firmada y timbrada en los controles carreteros dispuestos por CDCH en la ruta, indicándose la fecha y hora en que se efectuó el control.		
Finalizado el transporte, el conductor del vehículo tendrá la obligación de entregar la Guía de Libre Tránsito a la Autoridad Fiscalizadora del lugar del destino final del explosivo.	Finalizado el transporte, el conductor del vehículo tendrá la obligación de entregar la GLT a la AF del lugar de destino final del producto, la que deberá contener la recepción conforme del producto por la empresa receptora. La entrega de la guía se efectuará al día siguiente hábil de la recepción del producto, pudiendo hacer esta entrega otra persona que no sea el conductor. En el evento de existir disconformidad, deberá hacer la entrega el conductor, sin perjuicio de las acciones judiciales de la empresa.		
Esta autoridad verificará que se hayan efectuado todos los controles de carretera; informará a la Autoridad Fiscalizadora que originó la Guía de Libre Tránsito, y archivará este documento.	Esta AF de destino verificará que se hayan efectuado todos los controles de carretera; informará su cumplimiento a la AF que originó la GLT y archivará el documento.		
Si estos controles no se efectuaron, la Autoridad Fiscalizadora deberá remitir todos	Si los controles no se efectuaron total o parcialmente, la AF de destino deberá remitir		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
los antecedentes con un informe a la Dirección General.	un informe con todos los antecedentes a la DGMN.		
Artículo 271.- Cualquiera que sea el medio que se utilice para transportar el explosivo deberán observarse las siguientes normas generales:	Artículo 335.- Medidas de seguridad para el transporte de sustancias químicas controladas.- Cualquiera que sea el medio que se utilice para transportar las sustancias químicas controladas deberán observarse las siguientes disposiciones generales:		
1) La NCh. 385 Of. 55 "medidas de seguridad en el transporte de materiales inflamables y explosivos".			
2) El Explosivo que se transporte debe encontrarse en buenas condiciones de estabilidad, convenientemente embalado, en cajas de madera o cartón resistente a la deformación, indicando en su parte exterior el tipo de explosivo y su peso neto. (NCh. 2190. Of. 1993 .sustancias peligrosas. marcas para información de riesgos.).	1. La sustancia peligrosa que se transporta sea explosivo o sustancia química controlada, debe encontrarse en buenas condiciones de estabilidad, convenientemente envasada, embalada o ensacada de acuerdo al producto, indicando en su parte exterior la identificación, rotulación, señalética e información dispuesta en las disposiciones y normas vigentes.		
3) Todo el personal que participe en la operación de carga y descarga, deberá usar vestimenta adecuada y equipo de protección personal, conforme con las normas e instrucciones que indican los reglamentos respectivos, así como también todos deben contar con licencia de Manipuladores de Explosivos.	2. Todo el personal que participe en la operación de carga y descarga de sustancias peligrosas, deberá usar vestimenta adecuada y equipo de protección personal, conforme con las normas e instrucciones que indican los reglamentos respectivos, así como también todos deben contar con licencia de manipulador de explosivos y productos químicos o artificios pirotécnicos según corresponda.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
4) Los productos Explosivos no deben ser transportados junto con aquellos que tengan el carácter de iniciadores, como estopines y fulminantes o cualquier otro producto inflamable o de fácil combustión.	3. Los productos con carácter de explosivos no deben ser transportados junto con aquellos que sean considerados iniciadores o cualquier otro producto inflamable o de fácil combustión.		
5) En casos excepcionales, con la autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora, podrán trasportarse en el mismo vehículo explosivos y detonadores. Para tal efecto, estos últimos deben ir en una caja metálica sólida forrada interiormente con goma, fieltro o material similar, separada del resto del explosivo por un elemento amortiguador.	4. La AF con la asesoría del BPCH, si lo requiere, podrá autorizar excepcionalmente y con el debido control el transporte conjunto de explosivos e iniciadores. Para tal efecto, los iniciadores deben ir en una caja metálica sólida forrada interiormente con goma, fieltro o material similar, separada del resto del explosivo por un elemento amortiguador.		
6) Antes de la descarga de los explosivos en el lugar de destino, deberá asegurarse que el local en que se almacenarán cumpla con las condiciones señaladas en este reglamento para tales fines.	5. Antes de la descarga de sustancias químicas controladas en el lugar de destino, deberá asegurarse que la dependencia en que se almacenarán cumpla con las condiciones señaladas en este Reglamento para tales fines y con aquellas estipuladas por las autoridades terrestres, marítimas y/o aéreas, según corresponda.		
7) Salvo casos especiales, las operaciones de carga y descarga deben efectuarse con luz natural.	6. Salvo casos especiales, las operaciones de carga y descarga deben efectuarse con luz natural. Si ellas se realizan durante la noche, se usarán para alumbrar, linternas de seguridad o lámparas eléctricas que proyecten la luz desde el exterior.		
Si ellas se realizan durante la noche, se usarán para alumbrado linternas de seguridad o lámparas eléctricas proyectando la luz			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
desde el exterior.			
8) Se prohibirá fumar a las personas que participen en el transporte, o tener en su poder o en el vehículo fósforos, encendedores, velas para alumbrarse, teléfonos celulares encendidos y en general, cualquier elemento capaz de producir chispas o llamas.	7. Durante el traslado se prohibirá fumar o tener en las cercanías de la carga o en el transporte fósforos, encendedores, velas para alumbrarse y en general cualquier elemento capaz de producir chispas o llamas.		
9) El conductor viajará acompañado sólo de personas que hayan sido autorizadas por la Autoridad Fiscalizadora que extendió la Guía de Libre Tránsito.			
10) Antes de la carga de explosivos, e inmediatamente después de su descarga en el lugar de destino, los equipos, vagones o bodegas deben ser cuidadosamente aseados.	8. Antes de la carga de sustancias peligrosas e inmediatamente después de su descarga en el lugar de destino, los transportes, vehículos, equipos, vagones o bodegas deben ser cuidadosamente aseados.		
11) Durante la carga y descarga y aseo, los equipos y vagones deben estar frenados y acuñados, y conectados a tierra directamente por un cable conductor de cobre.	9. Durante la carga, descarga y aseo, los equipos y vagones deben estar frenados y acuñados, y conectados a tierra directamente por un cable conductor de cobre.		
Artículo 272.- Los Productos Químicos y Artificios Pirotécnicos sujetos a control con características explosivas estarán afectos a las mismas exigencias establecidas para el transporte de Explosivos.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 336.- Transporte de productos a granel.- Los productos explosivos no podrán ser transportados a granel. Respecto de las sustancias químicas controladas no explosivas, estas podrán ser transportadas a granel priorizando la seguridad, el cuidado del medioambiente y manteniendo la trazabilidad del producto, lo que podrá ser controlado por la AF con la asesoría del BPCH si amerita, informando a la DGMN cuando existan incumplimientos al respecto.		
B . Del Transporte Terrestre en Vehículos Motorizados	Del Transporte Terrestre en Vehículos Motorizados		
Artículo 273.- Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte de Explosivos y sustancias químicas sometidas a control, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad y administrativas del presente Reglamento y a toda norma nacional (Normas Chilenas) relacionadas con el transporte de sustancias peligrosas y las contempladas en las .Recomendaciones de Naciones Unidas..	Artículo 337.- Disposiciones aplicables a los vehículos de transporte terrestre.- Los vehículos motorizados que se utilicen en el transporte terrestre de sustancias peligrosas sometidas a control deberán dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad y administrativas del presente reglamento y a los decretos y normas chilenas relacionadas con el transporte de sustancias peligrosas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 338.- Decretos y normas aplicables al transporte terrestre.- Se dará cumplimiento al decreto supremo N° 298, que aprueba el Reglamento de Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos; la Norma Chilena N° 382 “Sustancias peligrosas, clasificación”; la Norma Chilena N° 2190 “Transporte de sustancias Peligrosas, distintivos para clasificación de peligros”; la Norma Chilena N° 385 “Medidas de Seguridad en el Transporte de Material Inflamable y Explosivos”; y la Norma Chilena N° 391 “Medidas adicionales de seguridad en el transporte en camiones de explosivos y de material inflamable”.		
Artículo 274.- Los vehículos motorizados que sean utilizados para el transporte de explosivos, sustancias químicas y artificios pirotécnicos sometidos a control deberán cumplir con lo siguiente:	Artículo 339.- Requerimiento para el transporte.- Los vehículos motorizados que sean utilizados para el transporte de explosivos y sustancias químicas controladas, deberán tener una antigüedad máxima de 15 años y cumplir con todas las disposiciones y normas dispuestas en este Reglamento.		
a) Tener una antigüedad máxima de 15 años.			
b) Señalización de acuerdo a la NCh. 2190 Of. 93.			
c) En la parte trasera y central deberá instalarse una luz estroboscópica de color amarillo.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En circunstancias especiales, la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras podrán reemplazar las señales antes indicadas por otras medidas de seguridad que estimen apropiadas según sea la situación.			
Artículo 275.- La carga máxima admisible para el transporte de elementos explosivos en camión será de 30 toneladas. Cualquiera sea su cantidad dentro de este límite, deberá estar firmemente estibada y asegurada en el vehículo, evitando golpes y fricciones entre los envases de los explosivos. Además deberá estar cubierta con una lona gruesa incombustible que la proteja del sol, lluvia, humedad o chispas que puedan afectarla.	Artículo 340.- Carga máxima de transporte.- La carga máxima admisible para el transporte de explosivos y sustancias químicas críticas en camión será de 30 toneladas y no podrán ser transportados en camiones con remolque de ningún tipo. Deberán estar equilibradamente estibados y firmemente asegurados en el vehículo, evitando golpes y fricciones entre los envases de los productos. Además, deberán estar cubiertas con una lona gruesa incombustible que las proteja del tiempo atmosférico o chispas que puedan afectarlas.		
Los explosivos no podrán ser transportados en camiones con remolque de ningún tipo.			
Artículo 276.- En caso de tempestad eléctrica, el vehículo deberá detenerse en un lugar despoblado, retirándose las personas que lo tienen a su cargo, a un sitio a cubierto de los riesgos de una posible explosión.	Artículo 341.- Medidas ante tormenta eléctrica.- En caso de tormenta eléctrica, el vehículo deberá quedar detenido en un lugar despoblado, con su personal a cargo a distancia segura y en sitio cubierto de los riesgos de explosión. El vehículo permanecerá a la vista de los encargados.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 277.- La alimentación del personal a cargo del vehículo en lo posible será llevada por cada persona. Las detenciones para alimentación o descanso se hará en lugares donde no exista peligro para personas, edificios o instalaciones, y en ningún momento se podrá dejar sin vigilancia el vehículo y su carga.	Artículo 342.- Medidas para alimentación durante el transporte.- La alimentación del personal a cargo del vehículo será en lo posible llevada por cada persona. Las detenciones para alimentación o descanso se harán en lugares donde no exista peligro para las personas o el patrimonio y en ningún momento se podrá dejar sin vigilancia el vehículo y su carga.		
Artículo 278.- Se evitará el tránsito de camiones con explosivos a través de las ciudades. Si no fuera posible evitarlo, se efectuará por las partes menos pobladas y en horas de menor movimiento. De la misma forma, estos camiones no podrán circular por túneles cuya longitud sea superior a 500 mts. cuando se cuente con una vía de alternativa segura.	Artículo 343.- Medidas para la seguridad en el desplazamiento.- Se prohíbe el tránsito de vehículos con sustancias peligrosas controladas a través de las ciudades. Excepcionalmente ,si no fuera posible evitarlo, se efectuará previa información a la Autoridad Fiscalizadora y por las partes menos pobladas y en horas de menor movimiento. De igual forma, bajo ninguna circunstancia estos vehículos no podrán circular por túneles cuya longitud sea superior a 500 metros cuando se cuente con una vía alternativa segura.	Se establece como prohibición el transitar por ciudades, considerando la seguridad de estas. Además, en caso de ser estrictamente necesario se debe informar a la autoridad fiscalizadora, a fin de tener la trazabilidad del recorrido.	
La velocidad máxima de desplazamiento será la establecida por la autoridad para cada tramo del camino, no pudiendo los camiones cargados con explosivos sobrepasar los 80 Kms. por hora.	La velocidad máxima de desplazamiento será la establecida en la señalética de la ruta, no pudiendo los camiones cargados con sustancias peligrosas controladas sobrepasar los 80 kilómetros por hora.		
	Durante el desplazamiento de los productos clasificados como Explosivos y Sustancias Químicas Críticas no se podrá realizar transbordos de carga en la carreteras, zonas y lugares no autorizados por la autoridad		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	competente. La DGMN emitirá las disposiciones de detalle orientadas a establecer la normativa que regula esta actividad.		
Artículo 279.- La seguridad del transporte debe ser efectuada por Vigilantes Privados pertenecientes a una empresa de esta área, empresa de transporte, usuario o fabricante del elemento.	Artículo 344.- Medidas de vigilancia para el transporte.- La seguridad del transporte debe ser efectuada por vigilantes privados armados pertenecientes a una empresa de seguridad, empresa de transporte, usuario o fabricante del producto. Para el transporte se deberá considerar a lo menos la presencia de dos vigilantes privados.		
	Los vehículos que transporten productos clasificados como explosivos y sustancias químicas críticas deberán contar con seguridad armada, exceptuándose el caso de sustancias químicas líquidas, en emulsión, suspensión, gel o similares.		
	Cuando vigilantes privados realicen protección armada de transportes de explosivos, sustancias químicas críticas, armas y municiones, y deban concurrir o regresar en transporte público, no podrán portar el arma, sino transportarla en su funda y descargada, cumpliendo las demás disposiciones de este reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Cuando por circunstancias especiales no se cuente con esta protección, podrá solicitarse a Carabineros de Chile con conocimiento de la Autoridad Fiscalizadora respectiva. En tal caso, los gastos de alimentación, alojamiento del personal uniformado, el peaje y combustible de sus vehículos, serán de cargo de la empresa cuyo transporte se protege.	Cuando por circunstancias excepcionales no se cuente con esta protección, podrá solicitarse la escolta a CDCH con conocimiento de la AF respectiva. En tal caso, los gastos de alimentación, alojamiento, peaje, combustible y cualquier otro que origine el servicio de escolta, serán de cargo de la empresa cuyo transporte se protege.		
La selección de los Vigilantes Privados y de los conductores de vehículos que transportan explosivos y sus relevos, será efectuada por la empresa fabricante, usuaria o transportista, según el caso, y sólo podrán cumplir estas funciones aquellas personas autorizadas y establecidas en la Guía de Libre Tránsito, otorgada por la Autoridad Fiscalizadora.	La selección de los vigilantes privados y de los conductores del transporte y sus relevos será efectuada por la empresa fabricante, usuaria o transportista, según el caso, y solo podrán cumplir estas funciones aquellas personas autorizadas y establecidas en la GLT otorgada por la AF.		
Los Vigilantes Privados encargados de proteger el transporte deberán portar en forma permanente su credencial de la empresa, de Vigilante Privado y porte de arma, documentos que deberán ser exhibidos para identificarse ante cualquier requerimiento por parte de Carabineros de Chile.	Los vigilantes privados encargados de proteger el transporte deberán portar a la vista la credencial de vigilante privado y en forma permanente la credencial de la empresa y el porte de arma, documentos que deberán ser exhibidos ante requerimiento policial.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 280.-No se exigirá protección del transporte cuando el peso neto del explosivo sea inferior a 500 Kgs., equivalentes a dinamita 60%. En tales casos, al extender la Guía de Libre Tránsito la Autoridad Fiscalizadora, junto con dejar constancia en ella de esta exención, establecerá la equivalencia del explosivo que se transporta.	Artículo 345.- Exención de protección en el transporte.- No requerirá protección del transporte cuando el peso neto de los explosivos y sustancias químicas críticas sea inferior a 500 kilogramos equivalentes a dinamita 60%. En tales casos, al extender la GLT la AF, junto con hacer constar la exención, establecerá la equivalencia de las sustancias peligrosas controladas que se transporta. Sin perjuicio de lo anterior, eventualmente el solicitante puede voluntariamente someter el transporte a protección, cumpliendo las disposiciones anteriores.	Se permite que el solicitante, voluntariamente, tenga protección.	
C . Del Transporte en Ferrocarril	Del Transporte en Ferrocarril de Sustancias Peligrosas		
Artículo 281.- Para el transporte de explosivos por ferrocarril se cumplirán las exigencias que a continuación se indican:	Artículo 346.- Medidas de seguridad en transporte ferroviario.- Para el transporte de sustancias peligrosas por ferrocarril se cumplirán las exigencias que a continuación se indican:		
a) La NCh. 390 Of. 60 . medidas adicionales de seguridad en el transporte ferroviario de explosivos y materiales inflamables..	1. Adicional a las normas y disposiciones comunes dispuestas para el transporte de sustancias peligrosas controladas, se deberá dar cumplimiento a la Norma Chilena que regula las “Medidas adicionales de seguridad en el transporte ferroviario de explosivos y materiales inflamables”.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) En los carros en que se transportan Explosivos, y si su capacidad lo permite, podrán transportarse también otros productos, siempre que ellos no sean inflamables o de muy fácil combustión.	2. En los vagones ferroviarios en que se transportan explosivos y sustancias químicas controladas, si su capacidad lo permite, podrán transportarse otros productos, siempre y cuando exista compatibilidad entre ellos. No obstante, se debe tener presente que los productos con carácter de explosivos no deben ser transportados juntos con aquellos que son considerados iniciadores o cualquier otro producto inflamable o de fácil combustión.		
En todo caso, no se podrán transportar en el mismo carro los elementos iniciadores y los explosivos. Una vez cargados los vagones, se cerrarán y sellarán sus puertas, colocándose en cada una la fecha en que fue sellado, junto con un letrero visible que señale el peligro de la carga.	Una vez cargados los vagones, se cerrarán y sellarán sus puertas, colocándose en cada una la fecha en que fue sellado, junto con un letrero visible que señale el peligro de la carga.		
c) A los carros que transportan Explosivos podrán entrar como máximo cuatro personas simultáneamente, y deberán usar el equipo y vestuario adecuado para esta actividad.	3. A los vagones que transportan explosivos y sustancias químicas controladas podrán ingresar simultáneamente hasta cuatro personas y deberán utilizar el equipo y vestuario de seguridad.		
d) Los bultos que contengan explosivos no deben ser lanzados, arrastrados o dejados caer violentamente al piso.	4. Los contenedores que en su interior contengan explosivos y sustancias químicas controladas, deben ser trasladados y no lanzados, arrastrados o dejados caer violentamente al piso.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
e) Si se observa en el interior del carro un envase deteriorado, se dará cuenta de inmediato a la autoridad competente más cercana. El personal empleado en esta faena de carga se abstendrá de reparar el envase, y sólo se preocupará de aislar el bulto dañado, colocándolo dentro de un cajón firme de modo de evitar que el explosivo se derrame por el piso.	5. Si se observa en el interior del vagón un embalaje/envase deteriorado, se avisará de inmediato a la empresa ferroviaria y a la contratista para que adopten coordinadamente las medidas de seguridad. El personal de cargadores se abstendrá de manipular el embalaje/envase y solo se limitará a aislar el producto dañado, procurando evitar que se derrame el contenido por el piso.		
f) Los explosivos se colocarán en envases firmes y seguros, y sobre cada uno de ellos y con caracteres visibles y claros se indicará su contenido y la advertencia . Peligro Explosivos., y el peso o cantidad de su contenido neto.	6. Los explosivos se embalarán en contenedores firmes y seguros y a la vista, sobre cada uno de ellos, irá un letrero que indicará su contenido, la señal Peligro Explosivos, el peso y la cantidad de su contenido neto.		
g) Se autorizarán descargas parciales de explosivos en distintas estaciones, siempre que, una vez efectuadas, la carga restante sea de inmediato acondicionada y acuñada, sellándose nuevamente las puertas del carro.	7. Se podrán autorizar descargas parciales de explosivos y sustancias químicas controladas en distintas estaciones, siempre que, una vez efectuadas, la carga restante sea de inmediato acondicionada, acuñada, cerrada y sellada la puerta del vagón.		
h) Los consignatarios o destinatarios deberán retirar los explosivos tan pronto lleguen éstos a la estación de término. Si en un plazo de 24 horas no son retirados, el jefe de estación dará cuenta a la Autoridad Fiscalizadora o Carabineros de Chile	8. Los consignatarios o destinatarios deberán retirar los productos tan pronto lleguen éstos a la estación de destino. Si en un plazo de 24 horas no son retirados, el jefe de estación dará cuenta a la AF o CDCH para los efectos de la sanción administrativa correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
i) Además se deberá cumplir con todas las normas Técnicas que la Empresa de Ferrocarriles haya establecido para este tipo de transporte.	9. Adicionalmente se deberá cumplir con la normativa técnica de transporte de la empresa de ferrocarriles.		
D . Del Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre	Del Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre		
Artículo 282.- La carga, transporte y descarga de explosivos por vía marítima, lacustre o fluvial, se efectuará cumpliendo las siguientes disposiciones:	Artículo 347.- Medidas de seguridad para el transporte marítimo, fluvial y lacustre.- La carga, transporte y descarga de sustancias peligrosas por vía marítima, fluvial o lacustre se efectuará cumpliendo las siguientes disposiciones:		
a) Lo dispuesto en el Código Marítimo Internacional.	1. Las normas y exigencias comunes dispuestas para el transporte de sustancias peligrosas controladas, lo dispuesto en el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas y lo dispuesto por la autoridad marítima.		
b) No se efectuará transporte de explosivos en barcos, lanchas u otro medio similar destinado al transporte de pasajeros.	2. No se podrá efectuar transporte de explosivos o sustancias químicas controlada en embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros. Las excepciones a esta disposición serán dispuestas, autorizadas y controladas por la autoridad marítima correspondiente.		
c) Durante la carga y descarga de explosivos, los lugares de trabajo y de tránsito estarán totalmente despejados y expeditos.	3. Durante la carga y descarga de explosivos y sustancias químicas controladas, los lugares de trabajo y de tránsito deberán estar totalmente despejados y expeditos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) Las bodegas en que se depositen o almacenen estos elementos, deberán estar alejados de las calderas o chimeneas y conexiones eléctricas y aquellas estarán forradas interiormente, a fin de aislar la carga de fuentes inflamables.	4. Las bodegas en que se depositen o almacenen temporalmente estos elementos deberán estar alejados de calderas, chimeneas, conexiones eléctricas o elementos de riesgo y deberán estar forradas interiormente para aislar la carga de fuentes inflamables.		
La carga se deberá cubrir con una lona incombustible. Además se debe prohibir el acceso de personas ajenas a la bodega.	La carga se deberá cubrir con una lona incombustible y prohibir el acceso de personas ajenas a la bodega.		
e) Si el transporte de explosivos se efectúa en lagos o ríos utilizando barcos pequeños o lanchones, se les colocará una bandera roja indicando el peligro de la carga que transportan. Si el transporte se efectúa en remolques, éstos mantendrán una distancia mínima de 3 largos del remolcador.	5. Si el transporte de explosivos o sustancias químicas controladas se efectúa en lagos o ríos utilizando embarcaciones pequeñas, se izará una bandera roja en señal de advertencia de peligro. Si el transporte se efectúa en remolques, éstos mantendrán una distancia mínima de 3 largos del remolcador.		
f) La carga y descarga de explosivos se hará en muelles y lugares dispuestos por la Autoridad Marítima competente y bajo una adecuada vigilancia. Durante estas operaciones se impedirá el acceso de personas extrañas al recinto.	6. La carga y descarga de explosivos y sustancias químicas controladas se hará en muelles y lugares dispuestos por la autoridad marítima competente y bajo su vigilancia. Durante estas operaciones se impedirá el acceso de personas extrañas al recinto.		
g) Los envases con explosivos se depositarán en el muelle de embarque sólo momentos antes del carguío, evitándose su acumulación en dichos lugares, antes que el buque esté preparado y listo para recibirlos.	7. Los embalajes/envases con explosivos y sustancias químicas controladas se bajarán al muelle de embarque solo momentos antes del carguío y cuando la embarcación esté preparada y lista para cargarlos.		
h) Al recibirse una carga de explosivos, se dejará constancia en la Guía de Despacho que los envases fueron revisados y que ellos cumplen con adecuadas condiciones de	8. Al recibirse una carga de explosivos y sustancias químicas controladas, se dejará constancia en la guía de despacho que los embalajes/envases fueron revisados y que		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
seguridad.	ellos cumplen con las adecuadas condiciones de seguridad.		
i) Al interior de las bodegas del barco, los envases conteniendo explosivos deben asegurarse contra golpes, movimientos bruscos, volcamientos o desplazamientos originados por los movimientos de la embarcación.	9. Al interior de las bodegas de la embarcación, los contenedores de explosivos y sustancias químicas controladas deberán asegurarse y afianzarse para evitar los efectos de los movimientos de la embarcación.		
j) Los embarques de materias explosivas o inflamables se efectuarán después del carguío de la mercadería general.	10. Los embarques de materias explosivas, inflamables y sustancias químicas controladas se efectuarán después del carguío de la mercancía general.		
k) Se dará cumplimiento además a las disposiciones técnicas que la Autoridad Marítima haya dictado sobre la materia.	11. Adicionalmente, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones técnicas que la autoridad marítima haya dictado sobre la materia.		
E . Del Transporte Aéreo	Del Transporte Aéreo		
Artículo 283.- Para el transporte de explosivos por vía aérea, tienen plena validez las disposiciones genéricas establecidas para los otros medios, siendo de primordial importancia el estricto cumplimiento a las regulaciones técnicas que sobre esta materia estén dispuestas en el Reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por vía aérea, el Código Aeronáutico y disposiciones dictadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.	Artículo 348.- Medidas de seguridad para el transporte aéreo.- La carga, transporte y descarga de sustancias peligrosas por vía aérea se regirán por las normas y exigencias comunes dispuestas para el transporte de sustancias peligrosas controladas, las regulaciones técnicas del reglamento de Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, el Código Aeronáutico y las disposiciones dictadas por la Autoridad Aeronáutica bajo la Jurisdicción de la Dirección General de Aeronáutica Civil.		
VII. TITULO SEPTIMO	TÍTULO SÉPTIMO		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
DE LOS ARTIFICIOS PIROTECNICOS	De los Espectáculos y Artificios Pirotécnicos		
CAPITULO I	CAPÍTULO I		
De la Clasificación y Comercio en General	De la Definición y Clasificación en General		
Artículo 284.- Se entiende por . Elementos Pirotécnicos. todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes, destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, luces de diferentes colores con propósitos de entretención o señales de emergencia.	Artículo 349.- Definición de los artificios pirotécnicos.- Se entiende por artificios pirotécnicos todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias que mediante su descomposición energética sean destinada a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno luces de diferentes colores u otras con propósitos de entretención o señales de emergencia.		
	Este tipo de elementos se encuentran clasificados normalmente como “explosivo” por la Norma Chilena que regula las “Sustancias peligrosas, clasificación” (NCh382.Of98), por lo que se debe dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, relacionadas con el comercio, la fabricación, importación, internación, exportación, transporte, almacenamiento, señalética, destrucción y otros, referidas a los explosivos.		
	De igual forma, aquellos artificios pirotécnicos clasificados como productos químicos peligrosos controlados no explosivos deberán cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento, relacionadas con el comercio, la fabricación, importación, internación, transporte, almacenamiento, señalética, destrucción y otros correspondientes a este tipo de productos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 285.- Se considerarán Artificios Pirotécnicos los siguientes elementos:	Artículo 350.- Clasificación de los artificios pirotécnicos.- Se considerarán artificios pirotécnicos los siguientes elementos:		
a) Fuegos Artificiales de exterior.			
Son aquellos elementos pirotécnicos utilizados en espectáculos en exteriores y destinados a una asistencia masiva de público, entre los que se encuentran los fuegos artificiales aéreos, de mediana altura, terrestres o a ras de suelo y elementos de conexión.	1. Fuegos artificiales de exterior: Son aquellos elementos pirotécnicos utilizados en espectáculos exteriores y destinados a una asistencia masiva de público, entre los que se encuentran los fuegos artificiales aéreos, de mediana altura, terrestres o a ras de suelo y elementos de conexión.		
	Los fuegos artificiales de exterior se clasifican en tres grupos:		
	a. Grupo N 1: Son aquellos productos que solo emiten luces de colores, sin efectos sonoros y con funcionamiento de uso manual.		
	b. Grupo N 2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire y a una altura superior a la de una persona.		
	c. Grupo N 3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos los que, por su magnitud y efectos, solo pueden ser manipulados por personal especializado.		
b) Fuegos Artificiales de interior.			
Son los elementos usados en apoyo a espectáculos que se desarrollan en recintos cerrados, utilizados principalmente en recitales, actividades culturales y otros.	2. Fuegos artificiales de interior: Son los elementos usados en apoyo a espectáculos que se desarrollan en recintos cerrados, utilizados principalmente en recitales, actividades culturales y otros, los cuales deben ser		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	manipulados por personal especializado.		
c) Fuegos Artificiales de cine y Televisión.			
Son los elementos utilizados en espectáculos o actividades propias del cine y televisión para causar efectos especiales.	3. Fuegos artificiales de cine y televisión: Son los elementos utilizados en espectáculos o actividades propias del cine y televisión para causar efectos especiales, los cuales deben ser manipulados por personal especializado.		
d) Elementos de salvataje, de tipo terrestre, marítimo o aéreos Son dispositivos de señales ópticas para ser usados en casos de emergencia con el objeto de indicar el lugar del siniestro.	4. Elementos de salvataje de tipo terrestre, marítimo o aéreo: Son dispositivos de señales ópticas para ser usados en casos de emergencia con el objeto de indicar el lugar del siniestro.		
e) Otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas.	5. Otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas: Artefactos de similar naturaleza a los descritos en numerales anteriores, y que sean desarrollados en el futuro teniendo el carácter de artificio pirotécnico.		
Artefactos de similar naturaleza que sean desarrollados posteriormente y que tengan el carácter de Artificio Pirotécnico.			
Artículo 286.- Los Fuegos Artificiales de exterior se clasifican en tres grupos:			
Grupo N° 1: Son aquellos productos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros, y con funcionamiento de uso manual.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Grupo N° 2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.			
Grupo N° 3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.			
Artículo 287.- La fabricación, importación, internación y exportación de los Fuegos Artificiales clasificados en el grupo N° 3 será autorizada por la Dirección General. En cuanto al almacenamiento, comercialización, transporte, montaje, uso y manipulación de estos mismos elementos serán autorizados por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.			
Artículo 288.- Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de Fuegos Artificiales de exterior, y otros artefactos de similar naturaleza, como elementos terminados, sus piezas, partes y componentes, comprendidos en los grupos N° 1 y 2 del artículo N° 286° del presente reglamento.	Artículo 351.- Fuegos artificiales prohibidos.- Se prohíbe la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales de exterior y otros artefactos de similar naturaleza, como elementos terminados, sus piezas, partes y componentes, comprendidos en los grupos N° 1 y 2 del artículo 350 del presente Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 352.- Fuegos artificiales autorizados y su control.- La fabricación, importación, internación y exportación de los fuegos artificiales de exterior clasificados en el grupo N° 3 y aquellos requeridos para ser utilizados como fuegos artificiales de interior, o bien, para espectáculos o actividades propias del cine, televisión o similares será autorizada por la DGMN. En cuanto al almacenamiento, comercialización, transporte, montaje, uso, y manipulación de estos elementos, serán autorizados por la AF con jurisdicción en el lugar de empleo de los elementos con la asesoría del BPCH si fuese necesario, conforme a los requisitos señalados en este Reglamento para los explosivos o sustancias químicas controladas, según corresponda.		
Artículo 289.- Los Fuegos Artificiales autorizados estarán contenidos en un registro nacional a cargo de la Dirección General, el que deberá contener los siguientes datos:	Artículo 353.- Inscripción y registro nacional de fuegos artificiales.- Los fabricantes e importadores deberán inscribirse como comerciantes para la venta de fuegos artificiales destinados a espectáculos pirotécnicos. De igual forma, la inscripción para operar fuegos artificiales autorizados o realizar espectáculos pirotécnicos se ingresará en el registro nacional a cargo de la DGMN, el que deberá contener los siguientes datos:		
a) Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica inscrita como Importador o Fabricante.	1. Nombre y domicilio de la persona natural o jurídica inscrita como importador o fabricante.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) Nombre del Programador Calculista o profesional que deberá informar sobre la instalación, desarrollo y medidas de seguridad de los espectáculos pirotécnicos.	2. Nombre del profesional con licencia de programador calculista que deberá informar sobre la instalación, desarrollo y medidas de seguridad de los espectáculos pirotécnicos.		
c) Clasificación del producto en el grupo respectivo.	3. Nombre de los manipuladores de artificios pirotécnicos con licencia vigente, que deberán implementar los espectáculos pirotécnicos bajo la responsabilidad del programador calculista.		
d) Nombre técnico y de fantasía de los productos.	4. Nombre técnico y de fantasía de los productos a emplear.		
	Esta certificación o certificaciones realizadas por el BPCH con motivo de lo regulado en el numeral 2 de este artículo, dentro del período de vigencia del producto, tendrán validez por un año a partir de cada vencimiento y serán con costo para la empresa interesada.		
e) Recomendaciones de seguridad para su almacenamiento, empleo y manipulación.	5. Recomendaciones de seguridad para su almacenamiento, empleo y manipulación.		
	Los fuegos artificiales que se encuentren con su fecha de vigencia vencida deberán ser destruidos a su costa por la empresa propietaria en presencia de personal de la AF correspondiente.		
	Artículo 354.- Elementos de salvataje y otros ingenios que contengan cargas pirotécnicas.- La fabricación, importación, internación y exportación de los elementos de salvataje será autorizada por la DGMN no requiriéndose de personal especialista ni licencia especial para		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	ser utilizado conforme a los fines para los cuales estos artefactos fueron concebidos.		
	Respecto al almacenamiento, comercialización, transporte y otros similares de estos elementos, serán autorizados por la AF correspondiente con la asesoría del BPCH si fuese necesario, conforme a los requisitos señalados en este Reglamento para los explosivos o productos químicos sujetos a control, según corresponda. En relación con otros ingenios o artefactos pirotécnicos no considerados en las descripciones anteriores, la DGMN emitirá las instrucciones particulares para cada caso.		
Artículo 290.- Para ejercer sus actividades específicas, los importadores, exportadores, fabricantes y comerciantes de Artificios Pirotécnicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el título cuarto del presente reglamento.			
Artículo 291.- Los fabricantes, importadores y exportadores deberán además inscribirse como comerciantes para la venta de sus productos destinados a Espectáculos Pirotécnicos.			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 355.- Vigencia de los fuegos artificiales.- En el embalaje de los artificios pirotécnicos, en general, y de los fuegos artificiales, en particular, se deberá establecer el número de lote, la fecha de fabricación y de vencimiento del producto o lote de productos asignada por el fabricante en su lugar de origen, junto con las demás exigencias que establezcan las disposiciones ya emitidas para los embalajes/envases de explosivos y sustancias químicas controladas. Dentro de la fecha de vigencia de los fuegos artificiales se procederá como sigue:		
	1. La validez del certificado otorgado por el BPCH será por un año, computados desde la fecha de certificación de los productos, ya sea por internación o fabricación nacional.		
	2. Si la empresa cuenta aún con stock de fuegos artificiales del o de los lotes debidamente identificados en el embalaje al momento de cumplir el año de certificación, deberá solicitar una nueva inspección al BPCH con el objeto de verificar las condiciones de funcionamiento.		
	3. Esta certificación o certificaciones realizadas por el BPCH con motivo de lo regulado en el numeral 2 de este artículo, dentro del período de vigencia del producto, tendrán validez por un año a partir de cada vencimiento y serán con costo para la empresa interesada.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	4. Los fuegos artificiales que se encuentren con su fecha de vigencia vencida deberán ser destruidos a su costa por la empresa propietaria en presencia de personal de la AF correspondiente.		
	Artículo 356.- Requisitos para el comercio de artificios pirotécnicos.- Para ejercer sus actividades específicas, los importadores, exportadores, fabricantes y comerciantes de artificios pirotécnicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título Cuarto del presente Reglamento "Del comercio en general" y el artículo 316 y siguientes para el almacenamiento de los artificios pirotécnicos.		
	Artículo 357.-Solicitud de APC y GLT para realizar espectáculos pirotécnicos. La APC y GLT debe ser realizada por la empresa de pirotecnia en la AF del lugar donde fueron autorizados los almacenes de artificios pirotécnicos además se deberá enviar una copia de ambos documentos a la autoridad fiscalizadora del lugar donde se realizará el evento.		
Se prohíbe la comercialización de Fuegos Artificiales por vendedores ambulantes, o de otro tipo de comercio no autorizado.	Se prohíbe la comercialización de fuegos artificiales por vendedores ambulantes u otro comercio no autorizado.		
Artículo 292.- Los elementos necesarios para efectuar Espectáculos Pirotécnicos sólo podrán ser adquiridos, transportados y empleados, previa autorización de la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se realizará el espectáculo, mediante la Autorización de			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Compra y Guía de Libre Tránsito.			
CAPITULO II	CAPITULO II		
De la Inspección, identificación y autorización de uso de los Artificios Pirotécnicos y elementos de similar naturaleza	De la Inspección, identificación y autorización de uso de los Artificios Pirotécnicos y elementos de similar naturaleza		
Artículo 293.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, certificará la calidad, clasificación, estabilidad y seguridad de los Artificios Pirotécnicos importados o producidos por las empresas nacionales, los cuales deberán rotularse conforme a las siguientes especificaciones:	Artículo 358.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, certificará la calidad, clasificación, estabilidad y seguridad de los Artificios Pirotécnicos importados o producidos por las empresas nacionales, los cuales deberán rotularse conforme a las siguientes especificaciones:		
a) Envases Primarios y Secundarios	a) Envases Primarios y Secundarios		
1) Nombre técnico o de fantasía.	1) Nombre técnico o de fantasía.		
2) Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de la fábrica (nacional) o firma (empresa) importadora.	2) Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de la fábrica (nacional) o firma (empresa) importadora.		
3) Recomendaciones de seguridad para la manipulación.	3) Recomendaciones de seguridad para la manipulación.		
4) Cantidad que contiene cada envase.	4) Cantidad que contiene cada envase.		
b) Envase Terciario	b) Envase Terciario		
1) Nombre técnico o de fantasía.	1) Nombre técnico o de fantasía.		
2) Recomendaciones de seguridad para la manipulación.	2) Recomendaciones de seguridad para la manipulación.		
3) Cantidad de pólvora por unidad contenida en el artificio, conforme a ficha técnica suministrada por la empresa ejecutante del Espectáculo Pirotécnico.	3) Cantidad de pólvora por unidad contenida en el artificio, conforme a ficha técnica suministrada por la empresa ejecutante del Espectáculo Pirotécnico.		
Con relación a los envases, se entiende por:	Con relación a los envases, se entiende por:		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
a) Envase Primario: Bulto o caja exterior de transporte, que contiene en su interior los envases secundarios y terciarios.	a) Envase Primario: Bulto o caja exterior de transporte, que contiene en su interior los envases secundarios y terciarios.		
b) Envase Secundario: envase que se encuentra al interior del envase primario y que contiene productos en sus respectivos envases terciarios.	b) Envase Secundario: envase que se encuentra al interior del envase primario y que contiene productos en sus respectivos envases terciarios.		
c) Envase Terciario: Bulto o caja que se encuentra en contacto con el producto.	c) Envase Terciario: Bulto o caja que se encuentra en contacto con el producto.		
Artículo 294.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército exigirá el cumplimiento de las siguientes normas chilenas oficiales:	Artículo 359.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército exigirá el cumplimiento de las siguientes normas chilenas oficiales:		
NCh. 2190. Of. 93 .Sustancias Peligrosas, Marcas para Información de Riesgos.	NCh. 2190. Of. 93 .Sustancias Peligrosas, Marcas para Información de Riesgos.		
NCh. 2245. Of. 2003 .Sustancias Químicas - Hojas de datos de Seguridad- Requisitos.	NCh. 2245. Of. 2003 .Sustancias Químicas - Hojas de datos de Seguridad- Requisitos.		
Artículo 295.- Los elementos nacionales o importados rechazados por el Banco de Pruebas de Chile, por causales de inestabilidad que involucren riesgo y peligrosidad en su almacenamiento, transporte o manipulación, deben ser destruidos por organismos especializados, previa Resolución de la Dirección General o por sentencia del Juzgado de Policía Local respectivo en su caso. De lo anterior deberá quedar constancia en un acta.	Artículo 360.- Los elementos nacionales o importados rechazados por el Banco de Pruebas de Chile, por causales de inestabilidad que involucren riesgo y peligrosidad en su almacenamiento, transporte o manipulación, deben ser destruidos por organismos especializados, previa Resolución de la Dirección General o por sentencia del Juzgado de Policía Local respectivo en su caso. De lo anterior deberá quedar constancia en un acta.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 296.- Los importadores de Artificios Pirotécnicos deberán confirmar con la Dirección General y Banco de Pruebas de Chile, que los productos que desean ingresar al país no se encuentran clasificados en los grupos prohibidos, y la cantidad de muestras requeridas para certificar su seguridad.	Artículo 361.- Los importadores de Artificios Pirotécnicos deberán confirmar con la Dirección General y Banco de Pruebas de Chile, que los productos que desean ingresar al país no se encuentran clasificados en los grupos prohibidos, y la cantidad de muestras requeridas para certificar su seguridad.		
Los elementos importados rechazados por el Banco de Pruebas de Chile por encontrarse clasificados en grupos prohibidos, podrán ser reexportados por su propietario en un plazo máximo de sesenta días, desde la fecha de la Resolución o destruidos conforme al artículo N° 295°.	Los elementos importados rechazados por el Banco de Pruebas de Chile por encontrarse clasificados en grupos prohibidos, podrán ser reexportados por su propietario en un plazo máximo de sesenta días, desde la fecha de la Resolución o destruidos conforme al artículo 360.		
CAPITULO III	CAPITULO III		
De la Fabricación de Artificios Pirotécnicos	De la Fabricación de Artificios Pirotécnicos		
Artículo 297.- Para fabricar Artificios Pirotécnicos se dará cumplimiento a lo establecido en el Título Tercero del presente reglamento.	Artículo 362.- Para fabricar Artificios Pirotécnicos se dará cumplimiento a lo establecido en el Título Tercero del presente reglamento.		
Artículo 298.- Los fabricantes de Artificios Pirotécnicos deberán considerar en su proceso de fabricación a personal debidamente calificado y autorizado por la Autoridad Fiscalizadora como Manipuladores de Artificios Pirotécnicos. Este personal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.	Artículo 363.- Los fabricantes de Artificios Pirotécnicos deberán considerar en su proceso de fabricación a personal debidamente calificado y autorizado por la Autoridad Fiscalizadora como Manipuladores de Artificios Pirotécnicos. Este personal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 299.- Se desempeñará como supervisor en el proceso de fabricación de los Elementos Pirotécnicos, un Manipulador de Artificios Pirotécnicos inscrito y capacitado en prevención de riesgos y control de calidad, para lo cual la empresa certificará dichos conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.	Artículo 364.- Se desempeñará como supervisor en el proceso de fabricación de los Elementos Pirotécnicos, un Manipulador de Artificios Pirotécnicos inscrito y capacitado en prevención de riesgos y control de calidad, para lo cual la empresa certificará dichos conocimientos ante la Autoridad Fiscalizadora.		
Artículo 300.- Los certificados de control emitidos por el Banco de Pruebas de Chile, en la inspección de los elementos nacionales o importados, tendrán una vigencia de seis meses, y vencido este plazo, los fabricantes o importadores podrán, antes que se cumpla un año, solicitar una nueva certificación que acredite que los productos cuentan con las condiciones de seguridad. Esta certificación será sin costo para la empresa.	Artículo 365.- Los certificados de control emitidos por el Banco de Pruebas de Chile, en la inspección de los elementos nacionales o importados, tendrán una vigencia de seis meses, y vencido este plazo, los fabricantes o importadores podrán, antes que se cumpla un año, solicitar una nueva certificación que acredite que los productos cuentan con las condiciones de seguridad. Esta certificación será sin costo para la empresa.		
Los certificados de control del Banco de Pruebas deberán consignar la siguiente información:	Los certificados de control del Banco de Pruebas deberán consignar la siguiente información:		
a) Nombre de la empresa importadora o fabricante.	a) Nombre de la empresa importadora o fabricante.		
b) Nombre del producto certificado.	b) Nombre del producto certificado.		
c) Código nacional del producto.	c) Código nacional del producto.		
d) Cantidad.	d) Cantidad.		
e) Identificación del lote de fabricación.	e) Identificación del lote de fabricación.		
f) Equivalencia de las sustancias explosivas a la dinamita 60% TNT. y Anfo.	f) Equivalencia de las sustancias explosivas a la dinamita 60% TNT. y Anfo.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 301.- Por cada elemento que se inscriba para ser fabricado, se deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora una ficha técnica y las hojas de datos de seguridad, en que se especifiquen las características técnicas del Artificio Pirotécnico conforme a las normas chilenas oficiales. Estos antecedentes serán remitidos al Banco de Pruebas de Chile.	Artículo 366.- Por cada elemento que se inscriba para ser fabricado, se deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora una ficha técnica y las hojas de datos de seguridad, en que se especifiquen las características técnicas del Artificio Pirotécnico conforme a las normas chilenas oficiales. Estos antecedentes serán remitidos al Banco de Pruebas de Chile.		
Artículo 302.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, incluirá en el catálogo nacional de Artificios Pirotécnicos el elemento autorizado a fabricar.	Artículo 367.- El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su función de Banco de Pruebas de Chile, incluirá en el catálogo nacional de Artificios Pirotécnicos el elemento autorizado a fabricar.		
Artículo 303.- Las Autoridades Fiscalizadoras en coordinación con el Banco de Pruebas de Chile, al menos una vez al año, deberán inspeccionar las fábricas de Fuegos Artificiales con el objeto de certificar que se cumplan las medidas de seguridad en los procesos de fabricación .	Artículo 368.- Las Autoridades Fiscalizadoras en coordinación con el Banco de Pruebas de Chile, al menos una vez al año, deberán inspeccionar las fábricas de Fuegos Artificiales con el objeto de certificar que se cumplan las medidas de seguridad en los procesos de fabricación.		
En el caso que en estas inspecciones se detecten modificaciones en la infraestructura u observaciones de seguridad, la Autoridad Fiscalizadora suspenderá los permisos concedidos e informará a la Dirección General.	En el caso que en estas inspecciones se detecten modificaciones en la infraestructura u observaciones de seguridad, la Autoridad Fiscalizadora suspenderá los permisos concedidos e informará a la Dirección General.		
CAPITULO IV	CAPITULO IV		
De las Importaciones, Internaciones y Exportaciones de Artificios Pirotécnicos	De las Importaciones, Internaciones y Exportaciones de Artificios Pirotécnicos		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 304.- Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador o exportador podrá solicitar autorización a la Dirección General para exportar, importar e internar al país Artificios Pirotécnicos, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento Complementario.	Artículo 369.- Toda persona natural o jurídica que se encuentre inscrita como importador o exportador podrá solicitar autorización a la Dirección General para exportar, importar e internar al país Artificios Pirotécnicos, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en el Título IV del presente Reglamento Complementario.		
Los importadores inscritos como comerciantes podrán mantener existencias de Artificios Pirotécnicos para ser comercializados por el tiempo de vencimiento establecido por el fabricante, siempre que cumplan con las certificaciones que indica el artículo 306 del presente Reglamento.	Los importadores inscritos como comerciantes podrán mantener existencias de Artificios Pirotécnicos para ser comercializados por el tiempo de vencimiento establecido por el fabricante, siempre que cumplan con las certificaciones que indica el artículo 306 del presente Reglamento.		
Artículo 305.- Sólo se autorizará la internación de Artificios Pirotécnicos a las empresas importadoras que cuenten con un Almacén de Artificios autorizados y con inscripción vigente.	Artículo 370.- Sólo se autorizará la internación de Artificios Pirotécnicos a las empresas importadoras que cuenten con un Almacén de Artificios autorizados y con inscripción vigente.		
Artículo 306.- Los certificados de control emitidos por el Banco de Pruebas de Chile en la inspección de los elementos importados, tendrán una vigencia de un año contado de la fecha de certificación de los productos. Vencido este plazo, el importador deberá requerir, a su costa, el análisis de los productos que aún se encuentren almacenados a fin de verificar que éstos mantienen sus condiciones de seguridad. Las certificaciones que se efectúen en ningún	Artículo 371.- Los certificados de control emitidos por el Banco de Pruebas de Chile en la inspección de los elementos importados, tendrán una vigencia de un año contado de la fecha de certificación de los productos. Vencido este plazo, el importador deberá requerir, a su costa, el análisis de los productos que aún se encuentren almacenados a fin de verificar que éstos mantienen sus condiciones de seguridad. Las certificaciones que se efectúen en ningún		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
caso podrán exceder la vigencia prevista en el inciso segundo del artículo 304 de este reglamento.	caso podrán exceder la vigencia prevista en el inciso segundo del artículo 369 de este reglamento.		
CAPITULO V	CAPITULO V		
De los Espectáculos Pirotécnicos	De los Espectáculos Pirotécnicos		
Artículo 307.- Los Espectáculos Pirotécnicos serán autorizados por la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se efectuará esta actividad, la cual deberá verificar que se cuente con los seguros correspondientes, carta de garantía o resguardo e informe para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad, firmado y aprobado por un Programador Calculista, profesional que debe estar acreditado ante la Dirección General.	Artículo 372.- Solicitud para el montaje de espectáculos pirotécnicos.- Los espectáculos pirotécnicos en general, sean éstos de exterior o interior u otra modalidad, serán autorizados por la AF del lugar del espectáculo, para lo cual el solicitante deberá presentar los siguientes antecedentes:		
	1. Solicitud para montar el espectáculo.		
	2. Póliza del seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros y propiedad pública o privada.		
	3. Tratándose de municipalidades se presentará una carta de garantía o resguardo.		
	4. Informe técnico para su instalación, desarrollo y medidas de seguridad a aplicar, aprobado y firmado por un programador		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	calculista inscrito ante la AF.		
La persona o empresa que desee efectuar un Espectáculo Pirotécnico deberá solicitar los permisos respectivos con una anticipación de al menos diez días hábiles.	La persona natural o jurídica requirente deberá presentar su solicitud con una anticipación mínima de 10 días hábiles, para la oportuna verificación y evaluación de antecedentes.		
Artículo 308.- La Autoridad Fiscalizadora tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de disposiciones y medidas de seguridad dictadas por la Dirección General, al, teniendo las atribuciones para denegar solicitudes que no cumplan con la totalidad de los requisitos.	Artículo 373.- Facultades y control.- Las AAFP verificarán el cumplimiento de las disposiciones y medidas que sean establecidas por la DGMN mediante normas técnicas. Las AAFP podrán denegar, mediante resolución fundada, solicitudes que no cumplan requisitos y estándares de seguridad exigidos.		
La realización o suspensión de un Espectáculo Pirotécnico es facultad exclusiva de la Autoridad Fiscalizadora, en lo relativo al uso y empleo de estos elementos y medidas de seguridad.	La autorización o suspensión de un espectáculo pirotécnico estará sometido a la discrecionalidad de la AF que lo autorizó.		
	Artículo 374.- Montaje del espectáculo.- El montaje, cualquiera sea su modalidad, deberá estar terminado a lo menos 4 horas antes del inicio del espectáculo, debiendo encontrarse presentes el coordinador y el manipulador de artificios pirotécnicos responsable de la ejecución.		
	El montaje será controlado por la AF, con la asesoría del BPCH y según el resultado de la inspección, se autorizará su ejecución.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 309.- Para el montaje de estos espectáculos se dará cumplimiento a lo siguiente:	Artículo 375.- Requisitos para el montaje de espectáculos.- Para el montaje de espectáculos pirotécnicos de exterior se dará cumplimiento a lo siguiente:		
a) La entidad ejecutante del Espectáculo Pirotécnico, sean empresas especializadas, personas naturales o jurídicas, deberán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de la Dirección General, en el rubro de Comerciante de Fuegos Artificiales.	1. La persona natural o jurídica que ejecuta el espectáculo pirotécnico deberá encontrarse inscrita en el registro nacional de la DGMN, en el rubro de comerciante de fuegos artificiales.		
b) Sin perjuicio de lo anterior, las entidades autorizadas para efectuar Espectáculos Pirotécnicos solamente podrán adquirir los elementos a comerciantes debidamente inscritos en los Registros Nacionales de la Dirección General, además deberán designar un representante legal, el cual será el responsable y coordinador ante la Autoridad Fiscalizadora.	Sin perjuicio de lo anterior y en el evento de no ser importador del rubro, los solicitantes solo podrán adquirir los artificios pirotécnicos a comerciantes inscritos en el registro nacional de la DGMN, y deberán nombrar a un representante legal, quien será el responsable y coordinador con la AF.		
c) La autorización para efectuar el Espectáculo Pirotécnico corresponde otorgarla a la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción del lugar donde se llevará a efecto, para lo cual deberá emitir una Resolución autorizando el espectáculo con la siguiente distribución:	2. La autorización para efectuar el espectáculo pirotécnico corresponderá otorgarla a la AF del lugar del espectáculo, debiendo emitir una resolución, la que será difundida a las siguientes personas y organismos:		
1) Persona que realiza el espectáculo	a. Persona o entidad ejecutora del espectáculo.		
2) Entidad contratante	b. Persona o entidad contratante del espectáculo.		
3) Carabineros de Chile con jurisdicción del sector.	c. CDCH con jurisdicción en el lugar.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
4) Cuerpo de Bomberos del sector.	d. Cuerpo de Bomberos del lugar.		
5) D.G.M.N.	e. DGMN.		
6) Autoridad Fiscalizadora.	f. Servicio de salud.		
d) La entidad contratante o la encargada de realizar el espectáculo deberá presentar ante la Autoridad Fiscalizadora un Seguro de Responsabilidad Civil, que cubra daños a terceros y a la propiedad pública y privada tanto en el espectáculo como en el transporte de los elementos.	3. La persona o entidad contratante o la persona o entidad ejecutora del espectáculo deberá presentar ante la AF una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros y a la propiedad pública y privada, con cobertura al transporte de artificios y el espectáculo.		
Estos seguros podrán ser contratados con instituciones chilenas o internacionales. En este último caso, deben tener representación o agencias en Chile.	Estos seguros podrán ser contratados con instituciones chilenas o extranjeras. En este último caso, deben tener representación o agencias en Chile.		
De la presentación del seguro de responsabilidad civil deberá quedar constancia en la Resolución de autorización del Espectáculo Pirotécnico.	La resolución de autorización del espectáculo pirotécnico contendrá la constancia de la presentación del seguro de responsabilidad civil.		
e) Tratándose de Municipalidades que deban efectuar Espectáculos Pirotécnicos, éstos se podrán realizar bajo su responsabilidad, conforme a lo establecido en la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.	4. Los espectáculos pirotécnicos solicitados por municipalidades se regirán en materia de responsabilidad por la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, sin perjuicio de las responsabilidades y funciones de control de las AAFF.		
f) La empresa contratante del espectáculo presentará además a la Autoridad Fiscalizadora los siguientes antecedentes:	5 La persona o entidad contratante del espectáculo presentará a la AF los siguientes antecedentes:		
- Documentos de coordinación con Carabineros de Chile, en materia de seguridad de los asistentes y del orden público.	a. Documento de coordinación con CDCH, en materia de seguridad de los asistentes y del orden público.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
- Documento de coordinación con servicios que cuenten con ambulancias y paramédicos, ante eventuales accidentes provocados por el Espectáculo Pirotécnico.	b. Documento de coordinación con servicios de asistencia de ambulancias y paramédicos, ante eventuales accidentes provocados por el espectáculo pirotécnico.		
- Documentos de coordinación con el Cuerpo de Bomberos de Chile, ante eventuales siniestros.	c. Documento de coordinación con el Cuerpo de Bomberos del lugar, ante eventuales siniestros.		
g) La Autoridad Fiscalizadora con personal de la empresa ejecutante deberá revistar previamente el lugar en que proyecta realizar el evento, emitiendo un informe de factibilidad de desarrollo del Espectáculo Pirotécnico, el cual debe formar parte de los antecedentes para otorgar la autorización.	6. La AF inspeccionará previamente el lugar del evento, acompañada por la empresa ejecutora del espectáculo. Una vez concluida la visita emitirá un informe de factibilidad de ejecución del espectáculo pirotécnico, el que formará parte de los antecedentes de autorización o rechazo.		
En esta inspección será obligatorio que se encuentre presente el Programador Calculista responsable del espectáculo.	En esta inspección será obligatorio que concurra el programador calculista responsable del espectáculo y un manipulador de artificios pirotécnicos que participará en el espectáculo, capacitado en prevención de riesgos.		
Para retirar la Resolución que autoriza el espectáculo, será necesario entregar a la Autoridad Fiscalizadora un documento que certifique que estas Instituciones o servicios están en conocimiento y prestarán el apoyo necesario en sus funciones específicas en la realización del evento.	Para expedir la resolución de autorización del espectáculo, será necesario entregar a la AF una copia del documento que certifique la coordinación con los servicios de emergencia ante incidentes, accidentes o incendios.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
h) Todo el personal que participa en la organización del Espectáculo Pirotécnico deberá estar acreditado con anterioridad ante la Autoridad Fiscalizadora. En todo caso, la empresa ejecutante deberá contar entre el personal que participa en el montaje y activación del Espectáculo Pirotécnico, con a lo menos, un Manipulador de Artificios Pirotécnicos con conocimientos en prevención de riesgos. Este manipulador será responsable de la supervisión general del espectáculo, constituyéndose en el responsable técnico del evento. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que se encuentren manipulando elementos pirotécnicos deberán contar con su respectiva licencia al día.	7. Todo el personal que participa en la organización del espectáculo pirotécnico deberá estar acreditado con anterioridad ante la AF. En todo caso, la persona o entidad ejecutora deberá contar entre el personal que participa en el montaje y activación del evento con a lo menos un manipulador de artificios pirotécnicos capacitado en prevención de riesgos, quien será responsable de la activación del espectáculo, constituyéndose en el responsable técnico del evento. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que se encuentren manipulando artificios pirotécnicos deberán contar con su respectiva licencia al día.		
En el caso de los extranjeros, se deberá presentar para su visación ante la Dirección General, un certificado notarial, indicando nombre de los manipuladores, número de pasaporte, naturaleza y lugar del espectáculo en que participarán y declaración que poseen los conocimientos para desempeñar este tipo actividad. Con estos antecedentes la Dirección General emitirá un documento que servirá de licencia para el evento determinado.	En el caso de las personas de otras nacionalidades, deberán presentar para su autorización ante la DGMN una carta solicitud de la persona natural o jurídica, indicando lugar del espectáculo pirotécnico donde se desempeñarán los profesionales o técnicos extranjeros, listado con los nombres de los manipuladores y número de pasaporte, copia autenticada ante Notario Público del documento que los acredita en su país como manipulador, copia del contrato de trabajo autenticado ante Notario Público y copia de la visa de trabajo para desempeñarse en el país, la cual deberá contar con la apostilla correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Estos mismos requisitos se exigirán para manipuladores extranjeros que requieran desempeñarse en el área de explosivos. Con estos antecedentes la DGMN emitirá una resolución que servirá de licencia para el evento determinado.		
i) La Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la inspección previa, en coordinación con la empresa contratante del espectáculo, verificará los siguientes aspectos de seguridad antes de otorgar la autorización:	8. La AF al momento de efectuar la inspección previa, en coordinación con la persona o entidad contratante del espectáculo, verificará que se cumplan los siguientes aspectos de seguridad antes de otorgar la autorización:		
1) La zona de disparo y caída de residuos de los Artificios Pirotécnicos destinada al espectáculo debe estar despejada de malezas o materiales susceptibles de combustión.	a. La zona de disparo y caída de residuos debe estar despejada de malezas o materiales combustibles.		
2) Exigir que la persona técnica responsable del evento y sus colaboradores sean claramente identificables, sea a través de un uniforme, peto u otro elemento. Además deberán portar permanentemente, en un lugar visible, la credencial que los acredita como tales.	b. Verificar que todo el personal técnico ejecutor del evento sea fácilmente identificable a través de uniforme, peto u otro elemento. Asimismo, deberán portar la credencial de autorización a la vista.		
3) Se deberá determinar y medir las distancias de seguridad recomendadas del lugar donde se realizará el Espectáculo Pirotécnico, atendidas sus características particulares.	c. Se deberá determinar y medir las distancias de seguridad recomendadas del lugar donde se realizará el espectáculo pirotécnico, atendidas sus características particulares. Estas deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:		
Estas deben considerar como mínimo los siguientes aspectos:			

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Zona o Área de disparo, es el lugar donde estarán ubicados los centros de disparo. Su forma dependerá del terreno y de la cantidad de sectores de lanzamiento (agrupación de elementos pirotécnicos), los que serán distribuidos idealmente en un área con dimensiones de 50 metros de largo por 25 metros de ancho y debiendo ser éste un sector debidamente delimitado por banderolas de color rojo. Este sector de lanzamiento debe ser aprobado por el Programador Calculista. En ningún caso se permitirá el tránsito de personas no autorizadas en este sector.	i. La zona o área de disparo es el lugar donde estarán ubicados los centros de disparo. Su forma dependerá del terreno y de la cantidad de sectores de lanzamiento (agrupación de elementos pirotécnicos), los que serán distribuidos idealmente en un área con dimensiones de 50 metros de largo por 25 metros de ancho y debiendo ser éste un sector debidamente delimitado por banderolas de color rojo. Este sector de lanzamiento debe ser aprobado por el programador calculista.		
	En ningún caso se permitirá el tránsito de personas no autorizadas en este sector.		
La zona o perímetro de seguridad, se marcará en forma circular, desde el centro geográfico de la Zona o Área de disparo.	ii. La zona o perímetro de seguridad, se marcará en forma circular, desde el centro geográfico de la Zona o Área de Disparo.		
El lugar de caída de los residuos de los Fuegos Artificiales de exterior (área de caída), debe estar ubicado en el interior del perímetro de seguridad.	iii. El lugar de caída de los residuos de los fuegos artificiales de exterior (área de caída) debe estar ubicado en el interior del perímetro de seguridad.		
Los tubos lanzadores (morteros) de artificios idealmente deberán estar orientados verticalmente, y si se requiere darles inclinación deberá ser realizado mediante una cuña de madera en su base que soporte la presión en el taco producto de los gases de la combustión de la pólvora. Esta inclinación no podrá sobrepasar los 5 grados en sentido contrario a la zona de ubicación de los	iv. Los morteros de artificios idealmente deberán estar orientados verticalmente y si se requiere darles inclinación deberá ser realizado mediante una cuña de madera en su base, que soporte la presión en el taco producto de los gases de la combustión de la pólvora. Esta inclinación no podrá sobrepasar los 5 grados en sentido contrario a la zona de ubicación de los		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
espectadores, debiendo considerarse los siguientes aspectos:	espectadores, debiendo considerarse los siguientes aspectos:		
. Los tubos lanzadores de diámetros menores de 6 pulgadas inclusive se deberán afianzar al nivel del suelo, sobre atriles tipo cajón especialmente diseñados (enjabados), los que deberán mantener asegurado los 2/3 del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico. Esta estructura, deberá ser afianzada mediante sacos de arena; en ningún caso con piedras u otros elementos peligrosos.	- Los morteros de diámetros menores de 6 pulgadas, inclusive, se deberán afianzar al nivel del suelo, sobre atriles tipo cajón especialmente diseñados (enjabados), los que deberán mantener asegurado los 2/3 del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico. Esta estructura, deberá ser afianzada mediante sacos de arena; en ningún caso con piedras u otros elementos peligrosos.		
. Los morteros sobre 6 pulgadas, serán emplazados en forma individual.	- Los morteros sobre 6 pulgadas serán emplazados en forma individual.		
* En estructuras de altura como edificios, los morteros deberán ser afianzados a las estructuras del lugar con sogas que pueden ser de tipo cuerdas o plásticas, que al igual que en el caso anterior, deberá cubrir hasta los 2/3 del largo del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico.	- En estructuras de altura como edificios, los morteros deberán ser afianzados a las estructuras del lugar con sogas que pueden ser del tipo cuerda o de plástico, que al igual que en el caso anterior, deberá cubrir hasta los 2/3 del largo del mortero o tubo lanzador del elemento pirotécnico.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
* En sectores costeros (playas) el mortero o tubo del elemento pirotécnico deberá ir forrado con una manga plástica (polietileno) y ser enterrado en la arena, hasta los 2/3 de su longitud, debiendo posteriormente ser afianzado con arena y compactarla con el objeto de lograr el máximo de seguridad en su fijación.	- En sectores costeros el mortero o tubo del elemento pirotécnico deberá ir forrado con un aislante que evite la transferencia de humedad y ser enterrado, hasta los 2/3 de su longitud, debiendo posteriormente ser afianzado con el objeto de lograr el máximo de seguridad en su fijación.		
* En estructuras a flote el afianzamiento de los morteros o tubos se realizará con los mismos elementos utilizados para un montaje en altura, para lo cual se deberá emplear una embarcación que reúna los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima correspondiente.	- En estructuras a flote el afianzamiento de los morteros o tubos se realizará con los mismos elementos utilizados para un montaje en altura, para lo cual se deberá emplear una embarcación que reúna los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima correspondiente.		
j) Los tipos de morteros (tubos de lanzamiento) permitidos para estos eventos y su vida útil, serán los que autorice la Dirección General de Movilización Nacional mediante Resolución y conforme a proposición del Banco de Pruebas de Chile.	Los morteros permitidos para estos eventos y su vida útil será la que se fije por resolución de la DGMN a proposición del BPCH.		
k) Los morteros no podrán estar contruidos de material que produzca esquirlas ante una eventual detonación del artículo pirotécnico.	9. Los morteros no podrán estar fabricados con material que ante una detonación se fragmente produciendo esquirlas.		
l) El personal encargado de ejecutar el Espectáculo Pirotécnico deberá contar con los elementos de seguridad adecuados para esta actividad.	10. El personal técnico ejecutor del espectáculo deberá contar con los elementos de seguridad que recomienda la Asociación Chilena de Seguridad.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
m) El área designada para el espectáculo deberá encontrarse debidamente cerrada al paso del público, mediante letreros que indiquen .Peligro Explosivos. y por personal de seguridad que impida el acceso a personas no autorizadas.	11. El área de montaje del espectáculo deberá encontrarse señalizada, cerrada al público y con señalética que indique “Peligro Explosivos” y “Prohibido el Paso”. Asimismo, deberá ser vigilada por personal de seguridad que controle el acceso.		
n) El montaje del espectáculo deberá estar terminado como mínimo 4 horas antes del inicio de éste, debiendo encontrarse en el lugar, el coordinador de la empresa contratante y responsable técnico del espectáculo. Este montaje debe ser controlado por la Autoridad Fiscalizadora, quien será en definitiva la que autorice la realización del espectáculo.			
ñ) Si existiera viento fuerte, precipitaciones u otras condiciones de clima adverso, que pudiere significar un peligro para los espectadores, la Autoridad Fiscalizadora podrá suspender o posponer el espectáculo, hasta que las condiciones climáticas permitan realizar el espectáculo sin riesgo al público.	12. De acuerdo con los informes meteorológicos de la zona, si existiera factibilidad de viento fuerte, esto es, mayor a 15 metros por segundo a la hora de realizarse el espectáculo, o posibilidad de precipitaciones u otras condiciones de clima adversos que pudiere constituir un riesgo para los espectadores, la AF podrá suspender o posponer el espectáculo hasta que las condiciones climáticas permitan realizarlo sin riesgo para el público.		
o) Todos los elementos considerados para la ejecución del espectáculo deben ser empleados.	13. En la ejecución del espectáculo, todos los artificios pirotécnicos considerados deben ser empleados y en la eventualidad de resultar material que no se utilizó, el responsable técnico del evento hará su traslado al almacén		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	utilizando la GLT ocupada en el traslado de los elementos al lugar del evento.		
De existir material Pirotécnico sobrante al término del evento, corresponderá al responsable técnico de la entidad ejecutante, efectuar la devolución utilizando la Guía de Libre Tránsito ocupada en el traslado de los elementos al lugar del evento.			
La Autoridad Fiscalizadora dejará una nota al otorgar la Guía de Libre Tránsito especificando que ante la posibilidad de haber elementos sobrantes, éstos deberán ser devueltos al almacén de Artificios Pirotécnicos, para lo cual el responsable técnico anotará los elementos sobrantes en esta guía y además quedará registrada en Libro de Control de Artificios Pirotécnicos.	Al autorizar la GLT, la AF incluirá una nota especificando que, ante la existencia de artificios sobrantes, se autoriza su traslado al almacén. En este caso, el responsable técnico anotará al dorso el material no utilizado y reingresará el cargo al Libro de Registro de Artificios Pirotécnicos, dejando nota explicativa.		
	14. Al día siguiente del evento, con luz natural, personal de la empresa ejecutora del espectáculo y de la AF correspondiente deberán hacer un barrido en el lugar donde se efectuó éste, para descartar posibles artificios que hubiesen quedado sin detonar.		
VIII. TITULO OCTAVO			
CAPITULO I	CAPÍTULO IV		
De Artificios Pirotécnicos usados en recintos cerrados	De Artificios Pirotécnicos de Interior		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 310.- Todos los artificios pirotécnicos o productos sujetos a control usados en interiores y para producir efectos especiales en escenarios, se deben encontrar clasificados en el grupo N°3 cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.	Artículo 376.- Artificios pirotécnicos autorizados.- Los artificios pirotécnicos o productos sujetos a control que se usen en recintos cerrados interiores para producir efectos especiales en escenarios, deben encontrarse clasificados en el Grupo N° 3, cumpliendo con lo establecido en el presente reglamento. Este tipo de artificios por sus características también podrá ser usado al aire libre.		
Artículo 311.- Los Artificios Pirotécnicos clasificados en el grupo N° 3 son aquellos destinados a presentar espectáculos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado, teniendo como objetivo, que los elementos no representen riesgo al público.	Artículo 377.- Manipulador de artificios pirotécnicos obligatorio.- Los artificios pirotécnicos clasificados en el Grupo N° 3 solo pueden ser manipulados por personal especializado, teniendo como objetivo que su manipulación no represente riesgo al público.		
CAPITULO II	CAPÍTULO V		
Del montaje de Artificios Pirotécnicos de interior	Del Montaje de Artificios Pirotécnicos de Interior		
Artículo 312.- Para el empleo de Artificios Pirotécnicos usados en interiores para causar efectos especiales, se debe cumplir con las siguientes disposiciones:	Artículo 378.- Requisitos para el montaje.- Para montar y operar artificios pirotécnicos usados en recintos cerrados interiores para causar efectos especiales, se debe cumplir con las siguientes disposiciones:		
a) La entidad ejecutante de los efectos de escenario (Pirotecnia de Interior), sea persona natural o jurídica, deberá encontrarse inscrita en los registros nacionales de la Dirección General, en el rubro de comerciante de Artificios Pirotécnicos.	1. La persona o entidad ejecutante de los efectos del escenario deberá encontrarse inscrita en los registros nacionales de la DGMN, en el rubro de comerciante de artificios pirotécnicos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) Sin perjuicio de lo anterior, las entidades autorizadas para realizar efectos de escenario o efectos especiales a espectáculos, sólo podrán adquirir los elementos a comerciantes debidamente inscritos en los registros nacionales de la Dirección General. Además, deberán designar un representante legal, el cual será el responsable y coordinador ante la Autoridad Fiscalizadora.	Sin perjuicio de lo anterior y en el evento de no ser importador del rubro, los solicitantes solo podrán adquirir los artificios pirotécnicos a comerciantes inscritos en el registro nacional de la DGMN, y deberán nombrar a un representante legal, quien será el responsable final del montaje y coordinador con la AF.		
c) La autorización para usar los efectos de escenario en un espectáculo, será otorgada mediante una Resolución por la Autoridad Fiscalizadora con jurisdicción del lugar donde éste se llevará a efecto. Para otorgar esta autorización, se deberá presentar un Seguro de Responsabilidad Civil, de cargo de la entidad contratante o ejecutante del espectáculo, que cubra daños a terceros, a la propiedad pública y privada, tanto en el evento como en el traslado de los elementos.	2. La autorización para montar y ejecutar los efectos de escenario corresponderá otorgarla a la AF del lugar del recinto, debiendo emitir una resolución autorizando el evento.		
Este documento será presentado ante la Autoridad Fiscalizadora en el momento de solicitar el permiso para realizar los efectos de escenarios o especiales en un espectáculo.	La persona o entidad contratante o la persona o entidad ejecutora del espectáculo deberá presentar, a lo menos 6 días hábiles antes del evento en la AF correspondiente, los antecedentes del espectáculo junto con la solicitud, una póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros y a la propiedad pública y privada, con cobertura al transporte de artificios y el espectáculo.		
De esta presentación deberá quedar constancia en la Resolución de autorización.	De esta presentación deberá quedar constancia en la resolución de autorización.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
d) La empresa ejecutante o contratante deberá entregar a la Autoridad Fiscalizadora un croquis con la disposición de los elementos pirotécnicos, que contenga los siguientes antecedentes:	3. La empresa ejecutante o contratante deberá entregar a la AF un plano de la instalación con la disposición de los artificios pirotécnicos, que contenga los siguientes antecedentes:		
1) Altura de los efectos.	a. Altura de los efectos.		
2) Distancias a los espectadores.	b. Distancias de los espectadores.		
3) Cantidad de personas en el escenario al momento de la activación.	c. Cantidad de personas en el escenario al momento de la activación.		
4) Identificación y señalización de las puertas de ingreso y salida de emergencia.	d. Identificación y señalización de las puertas de acceso y evacuación de emergencia, las que deben estar libres de obstáculos y conducir al exterior.		
5) Localización de los elementos contra incendio, extintores y detectores de humo, si los hay.	e. Localización de los elementos contra incendio, extintores, red húmeda o baldes y detectores de humo, si los hay.		
6) Cantidad aproximada de asistentes al evento.	f. Cantidad aproximada de asistentes al evento.		
7) Relación de los elementos pirotécnicos a emplear.	g. Relación de los artificios pirotécnicos a emplear con sus características.		
	h. Plan de evacuación.		
e) Todo el personal que participa en el montaje del espectáculo deberá estar acreditado con anterioridad ante la Autoridad Fiscalizadora.	4. Todo el personal que participa en el montaje del espectáculo deberá estar acreditado con anterioridad ante la AF.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
En todo caso, la empresa ejecutante deberá contar entre este personal con a lo menos un Manipulador de Artificios Pirotécnicos, con conocimientos en pirotécnica de interior y prevención de riesgos, este manipulador será responsable de la supervisión general de los efectos de escenarios de apoyo al espectáculo, constituyéndose en la persona técnica responsable de los efectos especiales o de escenario. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que se encuentren manipulando elementos pirotécnicos deberán contar con su respectiva licencia al día.	En todo caso, la persona o entidad ejecutora deberá contar entre el personal que participa en el montaje y activación del evento, con a lo menos, un manipulador de artificios pirotécnicos capacitado en pirotecnia interior y prevención de riesgos, certificado por la empresa, quien será responsable de la activación del espectáculo, constituyéndose en el responsable técnico del evento. Sin perjuicio de lo anterior, todas las personas que se encuentren manipulando artificios pirotécnicos deberán contar con su respectiva licencia al día.		
Artículo 313.- La Autoridad Fiscalizadora al momento de efectuar la inspección previa, en coordinación con la empresa contratante del evento, verificará los siguientes aspectos de seguridad, antes de otorgar la autorización:	Artículo 379.- Medidas de seguridad.- La AF al momento de efectuar la inspección previa, verificará los siguientes aspectos de seguridad, antes de otorgar la autorización:		
a) Controlar que la persona técnica responsable del apoyo pirotécnico del evento y sus asistentes sean claramente identificables por su vestimenta, y deberán además portar en forma permanente y en un lugar visible la credencial que los acredita como tales.	1. Controlar que el manipulador o responsable técnico de la activación pirotécnica del evento y sus asistentes cuenten con ropa e implementos de seguridad identificable y porten a la vista sus credenciales.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
b) La empresa responsable de los efectos de interior deberá dar a conocer a todos los participantes, sean estos artistas, profesionales, técnicos, operarios u otros, de los efectos que se emplearán en el escenario, el lugar en que éstos serán instalados, las distancias de seguridad especificadas para cada elemento, la altura que alcanzan y el momento en que éstos serán activados y su duración.	2. La persona o entidad responsable de los efectos de interior deberá instruir a todos los participantes, sean estos artistas, profesionales, técnicos y auxiliares, de los efectos que se emplearán en el escenario, el lugar de instalación, las distancias de seguridad para cada elemento, la altura que alcanzarán, el momento de activación, la duración, los riesgos asociados y las instrucciones ante accidente.		
c) La instalación de los artificios deberá considerar una distancia mínima de 4,5 metros desde donde se ubiquen personas, animales, materias sensibles o inflamables. Se exceptúan aquellos que traen especificadas en sus etiquetas las distancias de seguridad y para los artificios de ruido, que por su efecto deben estar a una distancia mayor.	3. El montaje de los artificios deberá considerar una distancia mínima de 4,5 metros desde donde se ubiquen personas, animales, materias sensibles o inflamables. Se exceptúan aquellos que traen especificadas en sus etiquetas las distancias de seguridad y para los artificios de ruido, que por su efecto deben estar a una distancia mayor.		
d) El técnico encargado de activar cada efecto, debe tener visibilidad completa del escenario o lugar donde se instalarán y producirán los efectos programados.	4. El manipulador técnico de la ejecución deberá tener visibilidad completa del escenario o lugar de instalación donde se producirán los efectos programados.		
e) Se deberá dar estricto cumplimiento con las especificaciones de aquellos elementos que las traen en las etiquetas de los envases de los artificios, donde figura el tipo de encendido y las distancias de seguridad.	5. Se deberá dar estricto cumplimiento a las especificaciones técnicas de aquellos artificios que las traen en las etiquetas de los envases, donde figura el tipo de encendido y las distancias de seguridad.		
f) Cuando aparezcan artificios con sus envases dañados o el producto se encuentre fuera del envase, éste se deberá apartar e inutilizar.	6. Cuando aparezcan artificios con envases dañados o el producto se encuentre fuera del envase, éste se deberá aislar y no		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	utilizar.		
g) La activación de los artificios pirotécnicos de interior siempre se debe hacer mediante vía eléctrica (gota eléctrica)	7. La activación de los artificios pirotécnicos de interior siempre será mediante vía eléctrica (gota eléctrica).		
h) Se debe contar con elementos contra incendio (un extintor de 6 Kgs. tipo ABC multipropósito como mínimo) en las proximidades del área, desde el momento que se inicia el montaje, hasta el retiro de la totalidad de los accesorios y elementos sobrantes.	8. Desde el montaje y hasta el retiro y desactivación del espectáculo, se deberá contar con al menos 3 extintores de 6 kilogramos tipo ABC multipropósito en el área de trabajo, además de elementos contraincendios.		
i) Considerará elementos de primeros auxilios, ante la eventualidad de un accidente, motivado por la activación accidental de algún elemento pirotécnico.	9. Durante el mismo período anterior, se deberá contar con equipo de primeros auxilios, ante eventuales accidentes.		
j) En la eventualidad que la seguridad del orden público, no esté a cargo de Carabineros de Chile, la empresa contratante del espectáculo, deberá contar con guardias de seguridad.	10. En la eventualidad que la seguridad del evento no esté a cargo de CDCH, la persona o entidad contratante del espectáculo deberá contar con guardias de seguridad.		
k) La empresa ejecutante de los efectos de escenario deberá presentar a la Autoridad Fiscalizadora, un procedimiento en caso de falla en la activación de uno o varios elementos pirotécnicos.	11. La persona o entidad ejecutante de los efectos de escenario deberá presentar a la AF un plan de contingencia ante falla en la activación de uno o varios artificios pirotécnicos.		
l) Durante el espectáculo no se debe permitir el ingreso de personas ajenas a la zona, la cual deberá encontrarse señalizada.	12. Durante el espectáculo no se debe permitir el ingreso de personas ajenas a la zona, la cual deberá encontrarse señalizada.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
m) Todos los elementos considerados para la ejecución del espectáculo deben ser utilizados en él. De existir elementos sobrantes, éstos deberán ser entregados en los almacenes de origen.	13. Por regla general, los artificios considerados para la ejecución del espectáculo deben ser utilizados en su totalidad, y de existir elementos sobrantes éstos deberán ser reingresados al cargo en los almacenes de origen, actualizando el libro de existencias. La constancia de la AF en la GLT servirá para justificar el movimiento.		
n) El montaje de los efectos de escenario deberá ser hecho como última actividad, antes del inicio del espectáculo, debiendo encontrarse en el lugar, el coordinador de la empresa contratante y el responsable técnico de los efectos de escenario, actividad que debe ser controlada por la Autoridad Fiscalizadora, conforme a lista de chequeo.	14. El montaje de los efectos de escenario deberá ser hecho como última actividad, antes del inicio del espectáculo, debiendo encontrarse en el lugar el coordinador de la empresa contratante y el responsable técnico de los efectos de escenario, actividad que debe ser controlada por la autoridad fiscalizadora, conforme a lista de chequeo.		
ñ) Estará estrictamente prohibido fumar durante el proceso de armado y desarrollo del evento.	15. Estará estrictamente prohibido fumar en el interior del recinto durante el proceso de montaje y ejecución del evento, asimismo, el personal auxiliar para el montaje y ejecución del espectáculo debe ser mayor de edad.		
Además, todas las personas que participan en la realización y ejecución del espectáculo o evento deben ser mayores de 18 años.			
o) Las solicitudes para la realización de estos espectáculos, deberán ser presentadas a las Autoridades Fiscalizadoras, con a lo menos 10 días de antelación del evento.	16. Las solicitudes para la realización de estos espectáculos deberán ser presentadas a las AAFF, con a lo menos 6 días hábiles de antelación del evento.		
IX. TITULO NOVENO	TÍTULO OCTAVO		
CAPITULO I	CAPITULO I		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Del Tránsito por Territorio Nacional de Explosivos, Productos Químicos, Artificios Pirotécnicos, Armas, Municiones y Elementos Similares sometidos a control	Del Tránsito por territorio nacional de explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, armas, municiones y elementos similares sometidos a control provenientes de otro país		
Artículo 314.- Las empresas interesadas en transportar por territorio nacional explosivos, productos químicos, artificios pirotécnicos, armas, municiones u otros elementos similares, provenientes de otros países y con destino a un tercer país, deberán cumplir con los siguientes trámites y requisitos:	Artículo 380.- Requisitos para el tránsito o transbordo de elementos sujetos a control por territorio nacional.- Sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, las personas naturales o jurídicas interesadas en transportar por territorio nacional explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, armas, municiones, material de uso bélico u otros elementos similares provenientes de otros países y con destino a un tercer país, deberán cumplir con los siguientes trámites y requisitos:		
a) La empresa interesada presentará una solicitud y posteriormente elaborará un plan que remitirá para la aprobación de la Dirección General, al menos con 15 días de anticipación a la fecha estimada del transporte, el que debe considerar los siguientes aspectos:	1. Presentación de una solicitud y un plan de transporte que remitirá para la aprobación de la DGMN, al menos con 10 días hábiles de anticipación a la fecha estimada del transporte, el que debe considerar los siguientes aspectos:		
1) Antecedentes de la empresa exportadora de su país de origen, debiendo adjuntar un documento oficial conteniendo antecedentes de la exportación e indicando el compromiso de respetar todas las normas de seguridad y prevención de accidentes para este tipo de transporte.	a. Antecedentes de la empresa exportadora del país de origen, debiendo adjuntar la licencia de exportación, conteniendo antecedentes de la exportación e indicando el compromiso de respetar todas las normas de seguridad y prevención de accidentes según la legislación chilena.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
2) Cancelación de gastos y su responsabilidad ante daños a terceros y a la propiedad pública y privada.			
3) Antecedentes de la empresa de transporte y de la empresa fabricante.	b. Antecedentes de la empresa de transporte y de la empresa fabricante de los productos.		
4) Antecedentes de la empresa importadora (país de destino) y uso que se dará al material, adjuntando un certificado de destino final.	c. Antecedentes de la empresa importadora del país de destino y uso que se dará a los productos, adjuntando un certificado de destino final.		
5) Individualización del o los productos, su peso y volumen.	d. Individualización del o los productos, su peso y volumen.		
6) Especificaciones técnicas, debiendo adjuntar un informe del fabricante conforme a normas internacionales.	e. Especificaciones técnicas, debiendo adjuntar un informe del fabricante conforme a normas internacionales.		
7) Tipos de embalaje y rotulación.	f. Tipos de embalaje y rotulación.		
8) Trasbordos.	g. Transbordos programados.		
9) Ruta prevista mediante un gráfico.	h. Ruta prevista mediante un gráfico.		
10) Aduana de ingreso y de salida del país, indicando pasos fronterizos internacionales y puertos marítimos involucrados.	i. Aduana de ingreso y de salida del país, indicando pasos fronterizos internacionales y puertos marítimos involucrados.		
11) Fecha y hora de ingreso al país, tiempo estimado de desplazamiento por territorio nacional hasta el lugar cercano al puerto, si es necesario, o hasta el paso fronterizo de salida del país.	j. Fecha y hora de ingreso al país, tiempo estimado de desplazamiento por territorio nacional hasta el puerto o hasta el paso fronterizo de salida del país.		
12) Fecha estimada del embarque o desembarque.	k. Fecha estimada del embarque o desembarque.		
13) Compromiso de la empresa de cancelar los derechos y trámites legales	l. Carta de compromiso de la empresa en que se hace cargo de todos los eventuales gastos derivados de este traslado y		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
correspondientes y hacerse cargo de todos los gastos derivados de este traslado y que afecten al Servicio de Aduanas, Comandancias de Guarniciones, Carabineros de Chile, Banco de Pruebas, Dirección General y otros organismos que estén involucrados.	que afecten al Servicio Nacional de Aduanas, Comandancias de Guarnición, CDCH, BPCH, DGMN y otros organismos involucrados.		
14) Coordinación con el Banco de Pruebas de Chile y Servicio Nacional de Aduanas, para la inspección y análisis técnico de los productos, y en el proceso de embalaje hasta la estiba en los contenedores y sellado oficial.	m. En casos calificados la coordinación con el BPCH y Servicio Nacional de Aduanas para la inspección y análisis técnico de los productos, y en el proceso de embalaje hasta la estiba en los contenedores y sellado oficial.		
15) Cuando sea necesario contar con un lugar de estacionamiento, éste deberá ser arrendado próximo al puerto marítimo de embarque o desembarque y que cumpla todos los requisitos de seguridad exigidos, incluyendo una grúa con capacidad para cargar y descargar los contenedores de los vehículos, si fuese necesario.	n. Cuando sea necesario contar con un lugar de estacionamiento, éste deberá ser arrendado próximo al puerto marítimo de embarque o desembarque, debiendo cumplir los requisitos de seguridad exigidos, incluyendo una grúa con capacidad para cargar y descargar los contenedores de los vehículos, si fuese necesario.		
16) Medidas de seguridad necesarias para la protección física de los vehículos y contenedores, durante sus desplazamientos, detenciones, estacionamiento y embarque o desembarque.	o. Medidas de seguridad necesarias para la protección física de los vehículos y contenedores durante sus desplazamientos, detenciones, estacionamiento y embarque o desembarque.		
17) Normas de seguridad que deben cumplirse para la estiba y el transporte terrestre o marítimo de los elementos.	p. Normas de seguridad a cumplir para la estiba y el transporte terrestre o marítimo de los productos.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
18) Seguros que se contratarán con instituciones chilenas o internacionales; en este último caso, deben tener representación o agencias en Chile, para cubrir daños a terceros y a la propiedad pública y privada, cuyo monto guardará relación con el tipo de producto y cantidad.	q. Seguros contratados con instituciones chilenas o internacionales. En este último caso, deben tener representación o agencias en Chile con cobertura de daños a terceros y a la propiedad pública y privada, cuyo monto guardará relación con el tipo de producto y cantidad.		
Los montos mínimos de este seguro serán los siguientes:	Los montos mínimos de este seguro serán los siguientes:		
Explosivos, Artificios Pirotécnicos y Productos Químicos:	a. Explosivos, Artificios Pirotécnicos y Productos Químicos:		
. Hasta 500 Kilos equivalente a dinamita 60% US\$ 500.000	i. Hasta 500 Kilos equivalente a dinamita 60% US\$ 500.000		
. Hasta 10.000 Kilos equivalente a dinamita 60% US\$ 1.500.000	ii. Hasta 10.000 Kilos equivalente a dinamita 60% US\$ 1.500.000		
. Sobre 10.000 Kilos equivalente a dinamita 60% US\$ 3.000.000	iii. Sobre 10.000 Kilos equivalente a dinamita 60% US\$ 2.500.000		
Municiones:	b. Municiones:		
. Sobre 650.000 cartuchos de caza US\$250.000	i. Sobre 1.500.000 cartuchos de caza US\$ 250.000		
. Sobre 100.000 cartuchos de proyectil único	ii. Sobre 2.000.000 cartuchos de proyectil único US\$ 250.000		
19) Sistema de protección y vigilancia para el traslado.	r. Sistema de protección y vigilancia para el traslado.		
20) Para el transporte del material desde la aduana al puerto de embarque, o desde el puerto de desembarque hasta el cruce fronterizo, la empresa deberá solicitar la Guía de Libre Tránsito ante la Autoridad	s. Para el transporte de los productos desde la aduana al puerto de embarque o desde el puerto de desembarque hasta el cruce fronterizo o, en general, desde la aduana de entrada a la aduana de salida, la empresa deberá solicitar una GLT ante la AF		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Fiscalizadora correspondiente a la aduana a través del cual ingresan los productos al país.	correspondiente a la aduana a través del cual ingresan los productos al país.		
21) Indicación de datos del representante legal o relacionador público encargado de dar información requerida por los medios de prensa, si se requiriere.	t. Antecedentes del representante legal o relacionador público encargado de dar información a los medios de prensa, si se requiriere.		
22) Todos los documentos deben presentarse en originales o fotocopias legalizadas ante notario, con todos los timbres y firmas que correspondan.	u. Todos los documentos deben presentarse en originales o fotocopias legalizadas ante notario, con los timbres y firmas que correspondan.		
La solicitud y el plan presentados por la empresa serán estudiados por la Dirección General y presentados, si estima conveniente, para la opinión de los organismos involucrados, para su posterior resolución.	v. La solicitud y el plan de transporte presentados por la empresa serán estudiados por la DGMN y podrán someterse a la opinión de los organismos involucrados, previo a emitir su resolución.		
b) El Banco de Pruebas de Chile, en su función asesora será responsable de materializar oportunamente las siguientes actividades, una vez recepcionados los antecedentes de la empresa interesada y que le serán remitidos por la Dirección General:	2. Después de recibir los antecedentes de la empresa interesada, que serán remitidos por la DGMN, el BPCH deberá encargarse de realizar oportunamente las actividades pertinentes al ingreso de las mercancías al país en el área correspondiente:		
1) Análisis de las especificaciones técnicas de los elementos y las condiciones para su transporte terrestre o marítimo.	a. Analizará las condiciones para el transporte terrestre de los explosivos, sustancias químicas controladas, artificios pirotécnicos, armas, municiones y otros elementos sujetos a control, de manera de asegurar el tránsito de estos productos por el territorio nacional.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
2) Coordinaciones con la empresa para efectuar la toma de muestras, traslado al Banco de Pruebas de Chile, para su análisis y elaboración del informe técnico respectivo.			
3) Coordinaciones con el Servicio Nacional de Aduanas, para verificar en conjunto el embalaje de los productos, su carguío en los contenedores y sellado oficial de éstos.			
4) Cuando sea necesario que personal del Banco de Pruebas concorra a otros países a certificar seguridad del material que ingresará a Chile por vía terrestre, fiscalizará además si los vehículos cumplen con las condiciones técnicas exigidas para este tipo de transporte.			
5) Asesoría técnica a la Dirección General o Autoridades Fiscalizadoras para dar respuesta a los requerimientos de información, por parte de autoridades, medios de comunicación social u otros que la soliciten.			
6) Verificará que el vehículo de transporte cumpla con la normativa vigente dispuesta para el transporte de cargas peligrosas. Además, para el caso de transporte de explosivos verificará que se cumplan la normativa vigente en materia de seguridad, compatibilidad de productos transportados y similares.	b. Verificará que el vehículo de transporte cumpla con la normativa vigente dispuesta para el transporte de cargas peligrosas. Para el caso de transporte de explosivos verificará además que se cumplan las disposiciones nacionales básicas de seguridad, compatibilidad de productos transportados y similares.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
7) Verificará que los bultos, embalajes y envases se encuentren debidamente marcados y etiquetados de acuerdo con las normas vigentes. De igual forma y en términos generales, verificará que los productos transportados se encuentren dentro del periodo de vigencia o vida útil, debidamente embalados o envasados de fábrica, sin deterioros, en embalajes o envases resistentes a la deformación y todo otro aspecto que incida en la seguridad del transporte de estos productos.	c. Verificará que los bultos, embalajes y envases se encuentren debidamente marcados y etiquetados de acuerdo con las normas internacionales vigentes. De igual forma y en términos generales, verificará que los productos transportados se encuentren dentro del periodo de vigencia o vida útil, debidamente embalados o envasados de fábrica, sin deterioros, en embalajes o envases resistentes a la deformación y todo otro aspecto que incida en la seguridad del transporte de estos productos.		
8) Verificará que los bultos, embalajes y envases de elementos sometidos a control se encuentren debidamente estibados en el vehículo y sujetos por medios apropiados, de forma que se evite el desplazamiento riesgoso de ellos entre sí y con relación a las paredes y plataforma del vehículo.	d. Verificará que los bultos, embalajes y envases de elementos sometidos a control se encuentren debidamente estibados en el vehículo y sujetos por medios apropiados, de forma que se evite el desplazamiento riesgoso de ellos entre sí y con relación a las paredes y plataforma del vehículo.		
9) Prestará asesoría técnica a la DGMN o AA.FF., para dar respuesta a los requerimientos de información solicitados por otras autoridades y medios de comunicación social.	e. Prestará asesoría técnica a la DGMN o AAFF, para dar respuesta a los requerimientos de información solicitados por otras autoridades y medios de comunicación social.		
	Cuando sea necesario que personal del BPCH concorra a otros países a certificar la seguridad de productos que ingresarán a Chile por vía terrestre, fiscalizará de igual forma que los vehículos de transporte y la carga respectiva, cumplan con las condiciones técnicas exigidas para este tipo de traslado.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
c) La Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la Aduana por donde ingresarán los productos a Chile, dará cumplimiento a las siguientes actividades:	3. La AF que corresponda a la zona de la Aduana de ingreso de los elementos sujetos a control a Chile, dará cumplimiento a las siguientes actividades:		
1) Definición de zonas peligrosas en la ruta nacional, por riesgos de accidentes, congestión de tránsito, influencias de las condiciones climáticas, protestas ciudadanas y otros, proponiendo las medidas de seguridad y protección más adecuadas para esta actividad, considerando el tipo de elementos, cantidad, embalaje, estiba de la carga, vehículos de transporte, experiencia de los conductores y capacitación del personal técnico que los acompaña.	a. Definirá las zonas peligrosas en la ruta nacional por eventuales riesgos de accidentes, congestión de tránsito, influencia climática, disturbios y otros, proponiendo las medidas de seguridad y protección más adecuadas, considerando el tipo de productos, cantidad, embalaje, estiba de la carga, vehículos de transporte, experiencia de los conductores y capacitación del personal técnico que los acompaña.		
2) Coordinaciones con Carabineros de Chile en materias referidas a la escolta policial para los desplazamientos de la columna desde el ingreso a territorio nacional, hasta el puerto marítimo de embarque o el cruce fronterizo.			
	b. La seguridad del transporte deberá ser efectuada por una empresa acreditada por la Autoridad Fiscalizadora en materias de seguridad privada que preste servicios de vigilantes privados armados, de acuerdo con la normativa vigente. Cuando por circunstancias especiales calificadas por la Autoridad de CDCH, no se cuente con protección de una empresa de seguridad privada, podrá solicitarse una escolta policial proporcionada por dicha Institución, con conocimiento de la AF de control de armas respectiva. En estos casos, se aplicará la normativa dictada por		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	CDCH sobre escolta de armas, municiones, explosivos y demás elementos controlados.		
d) La Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la Aduana de salida del material del país, dará cumplimiento a las siguientes actividades:	4. La AF que corresponda a la Aduana de salida de Chile de los elementos sometidos a control, dará cumplimiento a las siguientes actividades:		
1) Cuando los elementos salgan por vía terrestre efectuarán las coordinaciones con el Servicio de Aduanas y Carabineros de Chile para el cruce expedito de la frontera.	a. Cuando los elementos salgan por vía terrestre, efectuará las coordinaciones con el Servicio de Aduanas y CDCH para el cruce expedito de la frontera.		
2) Si la carga sale del país por un puerto marítimo, deberá efectuar coordinaciones con la autoridad marítima y la empresa portuaria involucrada para determinar la fecha, hora y las medidas de seguridad que deben cumplirse durante el embarque de estos elementos.	b. Si los productos salen por vía marítima, efectuará coordinaciones con la autoridad marítima y la empresa portuaria correspondiente para fijar la fecha, hora y las medidas de seguridad que deben cumplirse durante el embarque de los productos.		
Además se verificará las especificaciones técnicas y de seguridad que debe reunir el sitio de estacionamiento en espera del embarque.	c. Además, verificará las características técnicas y de seguridad del sitio de estacionamiento de espera del embarque.		
e) La Dirección General antes de tomar la resolución definitiva podrá, si lo estima conveniente, presentar los antecedentes a los organismos involucrados en las funciones que a cada uno le correspondan, para que emitan su opinión sobre la solicitud presentada.	5. La DGMN antes de dictar la resolución de autorización podrá consultar la opinión de los organismos involucrados en la operación, para adoptar una resolución fundada.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
f) La Dirección General de Movilización Nacional podrá aprobar o rechazar las solicitudes que no sean presentadas en el plazo indicado, incompletas o no cumplan con todas las normas administrativas, de seguridad y prevención de accidentes exigidas.	6. La DGMN podrá aprobar o rechazar las solicitudes fuera de plazo, incompletas o que no cumplan con los requisitos, normas administrativas, de seguridad y prevención de riesgos exigidas.		
	Para efectuar el transbordo de armas, municiones y material bélico entre buques y aeronaves en territorio nacional, se deberán presentar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, los antecedentes especificados en las letras a., e., d., y h. del mismo numeral, además de la individualización de las empresas de transportes y vehículos utilizados en el transbordo.		
	Título IX		
	CAPÍTULO I		
Disposiciones Comunes para Armas, Explosivos, Productos Químicos, Artificios Pirotécnicos y Otros Elementos Similares Sometidos a Control	Disposiciones Comunes para Armas, Explosivos, Productos Químicos, Artificios Pirotécnicos y Otros Elementos Similares Sometidos a Control		
Artículo 315.- El Certificado de Antecedentes para Fines Especiales solicitado como requisito para las diferentes actuaciones tendrá una vigencia de sesenta días, para estos efectos contados desde la fecha que fue emitido por la Autoridad respectiva.	Artículo 381.- Vigencia certificado.- Los Certificados de Antecedentes para Fines Especiales que se presenten como requisito para las diferentes actuaciones, tendrán una vigencia de 60 días hábiles contados de la fecha de emisión, conforme a lo establecido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.		
Artículo 316.- La Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras aplicarán el valor de la tasa de derechos, fijada semestralmente, al	Artículo 382.- Tasa de derechos.- La DGMN y AAFF aplicará el valor de las tasas de derechos fijadas semestralmente, a partir de su		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
momento de su publicación en el Diario Oficial.	publicación en el Diario Oficial.		
Además deberán mantener en forma permanente y en un lugar visible, la tasa de derechos actualizada de las diferentes actuaciones.	Las tasas vigentes deberán estar permanentemente a disposición del público en un lugar visible dentro de las AAFF.		
Artículo 317.- Para toda renovación anual de inscripciones se deberá solicitar Certificado de Antecedentes para Fines Especiales del solicitante o representante legal, según el caso.	Artículo 383.- Certificado para la renovación.- Las renovaciones de inscripciones requerirán la presentación de un Certificado de Antecedentes para Fines Especiales vigente del solicitante o representante legal.		
	En caso de que el último día de plazo para la renovación sea inhábil, este se prorrogará automáticamente al primer día hábil siguiente .		
	Artículo 384.- Actualizaciones de datos de inscripciones en el registro nacional.- Las actualizaciones de datos de las inscripciones tanto de armas como de explosivos, se podrán realizar en cualquier fecha del año. Las modificaciones no cambian la fecha original de su renovación.		
	Estas actualizaciones consideran las inscripciones por cambios de representante legal, direcciones comerciales, razón social, modificaciones en capacidad de almacenamiento, responsables técnicos, distancias de seguridad, cantidad de almacenes o cualquier otra modificación al Registro Nacional.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 318.- Todo trámite regulado en este reglamento deberá ser realizado personalmente por el interesado, si es persona natural, o por el representante legal debidamente acreditado, cuando se tratare de una persona jurídica. En caso contrario, lo podrá realizar un tercero previa autorización notarial para el efecto.	Artículo 385- Formas de tramitación de actuaciones .- Los trámites regulados en este Reglamento, por regla general, se efectuarán personalmente por la persona natural interesada o por el representante legal de la persona jurídica. En el evento que no se pueda realizar la actuación en forma personal, podrá realizarla un tercero que cuente con la debida autorización notarial para ello, salvo aquellas cuyo trámite requiera la presencia del interesado.		
Artículo 319.- En toda actuación se deberá cancelar la tasa de derechos vigente a la fecha que se efectúa el trámite, y sólo quedarán exentas aquellas que expresamente se especifican en el presente Reglamento.	Artículo 386.- Cobro de tasas de derechos.- Las actuaciones deberán pagarse según las tasas de derechos vigentes a la fecha del trámite.		
	Artículo 387.- Exención de cobro de tasas de derechos.- Solo quedarán exentas de cobro aquellas que se establezcan por medio de alguna ley, las que expresamente se especifican en el presente Reglamento y lo resuelto conforme al numeral 3, literal c, del artículo 11 del presente Reglamento.		
	Artículo 388.- Fallas en el sistema de registro.- En el evento de producirse fallas en el sistema de registro de control de armas y explosivos del registro nacional, la AF informará de inmediato a la DGMN para su corrección. En caso de que se mantenga la falla por tiempo prolongado, la DGMN entregará las instrucciones que procedan para la continuidad del servicio.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 320.- Las Autoridades Fiscalizadoras deberán solicitar a los usuarios de las diferentes actuaciones, sólo la documentación dispuesta en el presente Reglamento. La Dirección General será el único organismo autorizado mediante una Resolución fundada, para requerir nuevos antecedentes o complementar los ya existentes.	Artículo 389.- Solicitud de antecedentes.- Las AAFF solicitarán a los usuarios de actuaciones de la Ley, solamente la documentación y los antecedentes dispuestos en la Ley o el Reglamento, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada caso.	MEJORA REDACCIÓN. Requerido para uniformidad en todas las AAFF de estas materias, derivada de los continuos reclamos de usuarios, los que generalmente y con razón se quejan de los distintos requerimientos que les hacen las AAFF, los cuales usualmente se evidencia por la DGMN que tienen sustento.	
	La DGMN y el Ministerio de Defensa Nacional, en su caso, mediante una resolución fundada, podrán establecer la exigencia de otros antecedentes y documentos para complementar los dispuestos por la Ley o el Reglamento.		
Artículo 321.- Cuando personal de las Autoridades Fiscalizadoras deban concurrir a una inspección, presentarán una resolución firmada por la Autoridad Fiscalizadora o jefe del departamento de Control de Armas y Explosivos, la cual deberá consignar la autorización para realizar esta actividad.	Artículo 390.- Autorización para inspecciones .- Las AAFF y la DGMN podrán concurrir a efectuar inspecciones independientes del Plan de Fiscalizaciones Anuales previstas e imprevistas sobre las materias de la Ley y su Reglamento. Los primeros podrán hacerlo previa autorización del jefe de la autoridad fiscalizadora; los segundos previa autorización del Director General de Movilización Nacional. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que les otorga a los funcionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el inciso quinto del artículo 5 de la Ley.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
Artículo 322.- Las armas, municiones y demás elementos sujetos a control por la ley 17.798, que sean almacenados para efectos de análisis, certificación técnica, custodia, comiso u otra actividad, deberán contar con todas las medidas de seguridad en su almacenamiento.	Artículo 391.- Medidas de custodia de elementos sometidos a control .- Las armas, municiones y demás elementos sometidos a control por la Ley, que deban ser almacenados para efectos de análisis, certificación técnica, custodia, comiso, por medidas cautelares, entregas voluntarias u otras similares deberán mantenerse en cadena de custodia y con todas las medidas de seguridad para su almacenamiento dispuestas en el presente Reglamento.		
Artículo 323.- El incumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Complementario dará lugar a las medidas que la Dirección General de Movilización Nacional y Autoridades Fiscalizadoras estimen pertinente aplicar de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° inciso final de la Ley de Control de Armas.	Artículo 392.- Efectos del incumplimiento a la normativa vigente.- El incumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en la Ley, reglamento, resoluciones y otras disposiciones dictadas por la DGMN relativas al Control de Armas y Explosivos, darán lugar a las medidas que la DGMN o AAFF deban aplicar de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 4º de la Ley.		
Artículo 323 A.- La DGMN será el único organismo autorizado para disponer, respecto de los usuarios de la Ley de Control de Armas, medidas administrativas que podrán tener aplicación en todo el territorio nacional.	Artículo 393.- Medidas administrativas.- La DGMN será el único organismo autorizado para disponer medidas administrativas que podrán tener aplicación en todo el territorio nacional.		
Artículo 323 B.- Ante algún pronunciamiento de la Contraloría General de la República sobre alguno de los aspectos regulados por la ley o el presente Reglamento, corresponderá a la	Artículo 394.- Coordinación en la aplicación de dictámenes de la Contraloría General de la República.- Ante algún pronunciamiento de Contraloría General de la República sobre		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
DGMN coordinar la aplicación estricta de lo que disponga el órgano contralor.	alguno de los aspectos regulados por la ley o el presente Reglamento, corresponderá a la DGMN coordinar la aplicación estricta de que disponga el órgano contralor .		
Artículo 323 C.- La DGMN, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía u otras autoridades militares o de Carabineros de Chile designadas como AA.FF. en conformidad a las disposiciones de la ley, siempre podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que hayan sido conferidas en conformidad a la ley y al presente Reglamento.	Artículo 395.- La DGMN, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía u otras autoridades militares o de Carabineros de Chile designadas como AA.FF. en conformidad a las disposiciones de la ley, siempre podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que hayan sido conferidas en conformidad a la ley y al presente Reglamento.		
Con el objeto de lograr uniformidad en los criterios aplicados al respecto y en cumplimiento de su obligación como Autoridad Central de Coordinación, el ejercicio de estas facultades deberá ser regulada por la DGMN, mediante resoluciones fundadas.	Con el objeto de lograr uniformidad en los criterios aplicados al respecto y en cumplimiento de su obligación como Autoridad Central de Coordinación, el ejercicio de estas facultades deberá ser regulada por la DGMN, mediante resoluciones fundadas.		
	Capítulo II		
	De la Reserva de Información, el Acceso a los Datos del Registro Nacional de Armas de Fuego e Investigaciones Administrativas por Infracciones a la Obligación de Reserva		
	Artículo 396.- La Dirección General o las Autoridades Fiscalizadoras, en su caso, deberán dar respuesta por escrito y a la brevedad a los requerimientos del Poder Judicial y del Ministerio Público, tanto a la consulta como a su respuesta.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 397.- El personal de la DGMN y de los demás organismos que mencionan los artículos 1° de la ley N° 17.798 y 5 del presente Reglamento no podrán revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas y demás antecedentes relativos a las materias que regula la ley N° 17.798. Esta misma obligación se tendrá respecto de la totalidad de las resoluciones, oficios y providencias que en materias de la ley emitan las entidades mencionadas en este artículo.		
	Las personas que presten servicios en las instituciones interconectadas con el Registro Nacional de Armas o en las instituciones con acceso a éste, deberán guardar reserva respecto de la información obtenida como resultado de las consultas o actuaciones que realicen.		
	En ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la DGMN, a través del departamento que disponga su Director, estará a cargo de la supervigilancia y del control del cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.		
	Artículo 398.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la DGMN a través de un sistema y con perfil de acceso que ésta les asigne. Asimismo, lo estará con todo otro registro operado por dicha entidad referido a elementos controlados por la ley N° 17.798 y este Reglamento.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	A la interconexión referida precedentemente, solo tendrán acceso los funcionarios designados por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, siempre que la función que cumplan así lo exija.		
	Las designaciones pertinentes deberán ser informadas a la DGMN por las instituciones antes referidas, indicándose específicamente las funciones de los designados que justifiquen el acceso al registro.		
	La DGMN deberá verificar que las funciones informadas justifiquen debidamente el acceso requerido en los casos que corresponda, no pudiendo otorgarlo en caso contrario.		
	Verificada la necesidad del acceso del funcionario de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, éste deberá cumplir con todas las medidas de seguridad vigentes en la DGMN, con el objeto de que ésta autorice el acceso al sistema.		
	Si por cualquier causa terminan las funciones de alguno de los funcionarios designados por las instituciones antes nombrada, estas deberán informarlo en forma inmediata a la DGMN quien procederá a eliminar sus permisos de acceso.		
	Artículo 399.- Todas las actuaciones y consultas que se realicen en el Registro Nacional de Armas deberán ser registradas. Este registro estará a cargo de la DGMN en los casos de interconexión.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	En este registro se encontrará la información referida a todos los elementos controlados por la ley y este Reglamento y al que tendrán acceso solo las personas autorizadas en la forma que indica la ley N° 17.798.		
	Artículo 400.- Podrán acceder al Registro Nacional de Armas los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso y los fiscales del Ministerio Público pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos.		
	Asimismo, podrán acceder al Registro Nacional de Armas los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto por dicha entidad.		
	Artículo 401.- El acceso a la base de datos a través del sistema de consultas por parte de los organismos mencionados en el artículo anterior, se otorgará con fines de prevención e investigación de delitos, quedando prohibido el uso de esta información para fines distintos a los indicados.		
	Las modalidades de acceso de las personas antes referidas serán establecidas mediante acuerdos celebrados directa e individualmente por el Ministerio Público y por la Unidad de Análisis Financiero, con la DGMN.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Sin perjuicio de otros asuntos, dichos acuerdos deberán contener: el medio tecnológico a través del cual se accederá al registro, las personas que accederán a este, las obligaciones de reserva que deberán asumir las personas con acceso autorizado, la forma en que se registrarán los accesos y la forma mediante la cual se resguardará la confidencialidad de la información.		
	El uso de la información consultada deberá utilizarse exclusivamente para contribuir a los fines de la institución que realiza la consulta.		
	Artículo 402.- Sin perjuicio de las sanciones penales dispuestas en la ley para los incumplimientos de la obligación de reserva mencionada, la infracción a ésta acarreará para el infractor las sanciones administrativas correspondientes.		
	Artículo 403.- Si la DGMN detecta hechos que eventualmente pudieren configurar incumplimientos a la obligación de reserva en cuestión, sin perjuicio de la denuncia al Ministerio Público que correspondiere, dispondrá la instrucción de una investigación administrativa con objeto de que se revisen los hechos y se propongan las sanciones administrativas pertinentes.		
	Si el o los funcionarios investigados no dependen jerárquicamente de la DGMN, ésta comunicará el hecho al jefe del servicio correspondiente, para los fines señalados en el		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	inciso anterior.		
	Por su parte en los casos de funcionarios no dependiente jerárquicamente de la DGMN, las instituciones interconectadas o con acceso al registro que detectaren hechos que eventualmente pudieren configurar incumplimiento a la obligación de reserva, y sin perjuicio de la denuncia criminal que correspondiere, deberá informarlo de inmediato a la DGMN, a fin de que esta tome los resguardos correspondientes.		
	Artículo 404.- La DGMN mantendrá abierto el acceso de consultas de su base de datos del Registro Nacional de Armas a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile, Ministerio Público y Unidad de Análisis Financiero en los niveles dispuestos, durante las 24 horas del día, todos los días del año. Cuando por razones técnicas o de otro tipo este enlace se vea interrumpido, las consultas y respuestas deberán ser realizadas por estas Instituciones, por otros medios tecnológicos compatibles con la DGMN, que empleen y tengan niveles de seguridad comunicacional probados y aceptables.		
	CAPÍTULO III		
	Procedimiento Administrativo Sancionador por Infracciones a la Ley		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 405.- Facultades generales.- Sin perjuicio de las sanciones judiciales y administrativas a las que se refieren los artículos siguientes, la DGMN, las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, la autoridad de CDCH de mayor jerarquía u otras autoridades militares o de Carabineros de Chile designadas, siempre podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que hayan sido conferidas en conformidad a Ley de Control de Armas y al presente Reglamento.		
	Con el objeto de lograr uniformidad en los criterios aplicados al respecto y en cumplimiento de su obligación como Autoridad Central de Coordinación, el ejercicio de estas facultades deberá ser regulada por la DGMN, mediante resoluciones fundadas.		
	Artículo 406.- Cancelación de inscripciones.- La DGMN deberá cancelar las inscripciones de las armas de fuego, cuya posesión o tenencia haya sido autorizada, en los casos en los que se configuran las causales establecidas en la Ley de Control de Armas y este Reglamento.		
	Artículo 407.- Causales de cancelación.- Son causales de cancelación de inscripción de armas de fuego las siguientes:		
	1. No exhibir el arma de fuego al ser fiscalizada en el lugar autorizado para su posesión o tenencia.		
	2. Encontrarse el arma de fuego, injustificadamente, en un lugar distinto al		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	autorizado para su posesión o tenencia.		
	3. No ser habido el poseedor o tenedor del arma de fuego en el lugar autorizado para la posesión o tenencia de ésta, por tres veces, dentro de un lapso mínimo de cuarenta y cinco días.		
	4. La pérdida de la nacionalidad chilena.		
	5. La pérdida de la residencia definitiva.		
	6. La pérdida del registro como deportista, de los menores de edad autorizados para la posesión o tenencia de armas de fuego.		
	7. La pérdida del domicilio conocido del autorizado para la posesión o tenencia del arma de fuego, en los términos establecidos en el artículo 5 B de la Ley.		
	8. Haber sido el autorizado para la posesión o tenencia del arma de fuego, condenado por crimen o simple delito o por infracción a la Ley de violencia intrafamiliar.		
	9. La pérdida, por parte del autorizado para la posesión o tenencia del arma de fuego, de los conocimientos sobre conservación, resguardo, mantenimiento y manejo de la o las armas autorizadas.		
	10. Cuando la persona autorizada para poseer o tener un arma de fuego pierda la capacidad psíquica y física necesaria y compatible para su uso.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	11. La reiteración del incumplimiento, por parte del autorizado, de la obligación de actualizar o ratificar anualmente la información del registro de armas de fuego, se haya o no aplicado una multa por el primer incumplimiento.		
	12. La reiteración del incumplimiento, por parte del autorizado, de la obligación de acreditar dentro del plazo, que mantiene los requisitos referidos a conocimientos sobre conservación, resguardo, mantenimiento y manejo de armas de fuego, así como la mantención de una aptitud psíquica y física compatible con su uso, se le haya o no aplicado una multa por el primer incumplimiento.		
	El plazo referido precedentemente es de 5 años contados desde la inscripción del arma de fuego, sin perjuicio de la facultad de la DGMN de disponer plazos inferiores, atendidas consideraciones de edad, condiciones físicas, estado de salud general, condiciones psíquicas u otras similares de los autorizados a poseer o tener armas de fuego.		
	13. El abandono de armas de fuego o de otros elementos controlados por la Ley de Control de Armas. Se entenderá por abandono, el descuido levísimo de cualquiera de las obligaciones que impone la Ley de Control de Armas al autorizado para su posesión o tenencia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	14. No denunciar el robo o hurto de armas de fuego o de elementos controlados por la Ley de Control de Armas, en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal y dentro de las 48 horas siguientes al hecho o al momento que se tuvo o pudo tener conocimiento de él.		
	15. No comunicar la pérdida o extravío de armas de fuego o de elementos controlados por la Ley de control de armas, a alguna autoridad fiscalizadora, dentro de las 48 horas siguientes al hecho o del momento que se tuvo o pudo tener conocimiento de él.		
	16. La imprudencia o negligencia que permita que material de uso bélico o armas de fuego o municiones y cartuchos o explosivos, y otros artefactos de similar naturaleza o sustancias químicas controladas quedaren en poder de un menor de edad.		
	17. Portar o trasladar, sin permiso, fuera del lugar autorizado para su posesión o tenencia armas de fuego, municiones o cartuchos.		
	Artículo 408.- Efectos de la cancelación.- Cancelada la inscripción el arma u objeto controlado al que se le cancelo inscripción deberá ser entregados a la AF una vez notificada la resolución que dispone la cancelación, sin perjuicio de los recursos pertinentes.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El incumplimiento de la entrega será denunciado por la AF con el objeto de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en la Ley de Control de Armas.		
	Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el titular no realice la entrega de las armas cuando sea cancelada la inscripción por alguna de las causas mencionadas en los numerales 16 y 17 del artículo anterior, la posesión, porte o tenencia de las mismas se considerará ilegal y se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley.		
	Artículo 409.- Suspensión de autorizaciones con ocasión de solicitarse la cancelación de una inscripción.- En todos los casos en los cuales las AAFF constaten la existencia de una o más causales de cancelación de la inscripción de un arma de fuego, deberán suspender en forma inmediata su autorización de posesión o tenencia y también toda otra autorización relacionada con ella, de forma temporal, hasta la resolución del procedimiento sancionatorio que corresponda.		
	Asimismo, retirarán la o las armas con autorizaciones suspendidas las que deberán ser entregadas a la AF una vez notificada la resolución que dispone la suspensión, sin perjuicio de los recursos pertinentes. Las armas y otros elementos entregados serán mantenidos en custodia hasta que finalice el procedimiento de cancelación.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El incumplimiento de la entrega será denunciado por la AF, con el objeto de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en la Ley de Control de Armas.		
	Posteriormente, la AF solicitará a la DGMN la cancelación de la inscripción del arma de fuego correspondiente.		
	Artículo 410.- Cancelación de inscripción dispuesta por sentencia judicial.- En los casos en que un poseedor o tenedor autorizado con inscripción de armas de fuego sea condenado o por crimen o por simple delito, o por infracción a la Ley de Violencia Intrafamiliar, el tribunal ordenará en la sentencia definitiva la cancelación de todas sus inscripciones de armas de fuego.		
	Para el cumplimiento de la cancelación dispuesta, dicha sentencia definitiva deberá ser comunicada a la DGMN dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que quede ejecutoriada.		
	Recibida la sentencia ejecutoriada, la DGMN registrará lo pertinente y la remitirá por la vía expedita posible a la o las autoridades fiscalizadoras correspondientes, con el objeto de que sean retiradas la o las armas de fuego cuyas inscripciones fueron canceladas, debiendo el poseedor o tenedor entregarlas.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	El incumplimiento de la entrega será denunciado por la autoridad fiscalizadora, con el objeto de que se investigue la eventual comisión de alguna de las infracciones o delitos previstos en la Ley de Control de Armas.		
	Artículo 411.- Transferencia de armas de fuego cuyas inscripciones sean canceladas.- El poseedor o tenedor de un arma de fuego, cuya inscripción sea cancelada, realizará la transferencia dentro del plazo establecido en la resolución de cancelación, en la sentencia judicial o dentro del plazo máximo de 90 días hábiles, cuando la resolución o la sentencia no establezcan un plazo específico.		
	No podrán transferirse y serán destruidas, aquellas armas de fuego cuyas inscripciones hayan sido canceladas debido a las causales indicadas en los números 13, 14, 15 y 17 del artículo 407 de este reglamento.		
	Las armas de fuego que no sean transferidas dentro del plazo otorgado serán destruidas. Para lo anterior, vencido dicho plazo, la AF que las tenga en su poder las remitirá en forma inmediata y sin necesidad de instrucción adicional al respecto al depósito correspondiente.		
	Sin perjuicio de todo lo anterior, el poseedor o tenedor siempre podrá manifestar a la autoridad fiscalizadora su voluntad de entregar las armas de fuego para su destrucción.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 412.- Multas administrativas.- En todos los casos de incumplimiento de las obligaciones que la Ley y este Reglamento impone a los poseedores o tenedores de armas de fuego, la DGMN podrá aplicar las multas contempladas en la Ley y este Reglamento.		
	Con el objeto de lograr uniformidad en los criterios aplicados al respecto y en cumplimiento de su obligación como Autoridad Central de Coordinación, el ejercicio de estas facultades deberá ser regulado por la DGMN.		
	Para la aplicación de la multa y su graduación se considerará, entre otros criterios, la conducta anterior del infractor y el tiempo transcurrido desde el incumplimiento y el conocimiento de la AF.		
	Artículo 413.- Incumplimientos por los cuales pueden aplicarse multas administrativas.- Frente a los incumplimientos de las obligaciones de los poseedores o tenedores de armas de fuego que se indican a continuación, la autoridad podrá aplicar las multas y sanciones que en cada caso se señalan:		
	1. No comunicar la circunstancia del fallecimiento del poseedor o tenedor inscrito de elementos controlados por la Ley de Control de Armas: 5 a 10 UTM.		
	2. No comunicar la individualización de quien tendrá la posesión provisoria de las armas de fuego y otros elementos controlados cuya posesión o tenencia se autorizó en vida a una persona fallecida: 5 a 10 UTM.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	En los dos casos anteriores, la comunicación debe efectuarse en las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, o en la autoridad de CDCH de mayor jerarquía u otras autoridades militares o de Carabineros de Chile designadas como autoridades fiscalizadoras.		
	3. No entregar las armas de fuego y otros elementos controlados por Ley de Control de Armas, cuya posesión o tenencia se autorizó en vida a una persona ya fallecida, habiendo transcurrido 90 días desde el fallecimiento sin que aquellas se hubieren adjudicado, cedido o transferido aun: 5 a 10 UTM.		
	Esta entrega podrá efectuarse en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas, en una comisaría, subcomisaria o tenencia de Carabineros de Chile, o en una brigada o cuartel de la Policía de Investigaciones de Chile.		
	4. No manifestar en la solicitud de posesión efectiva, que sea tramitada ante el tribunal o ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, perdida o extravió, en caso de evidenciarse posteriormente que dicho conocimiento si se tenía al momento de la tramitación de aquella: 11 a 20 UTM.		
	5. No actualizar o ratificar la información del registro de armas de fuego: 5 a 10 UTM.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	6. No acreditar dentro del plazo que se mantienen los requisitos referidos a conocimientos sobre conservación, resguardo, mantenimiento y manejo de armas de fuego y que, además, se mantiene una aptitud psíquica y física compatible con su tenencia y uso: 5 a 10 UTM. El plazo referido precedentemente es de 5 años contados desde la inscripción del arma de fuego, sin perjuicio de la facultad de la DGMN de disponer plazos inferiores, atendidas consideraciones de edad, condiciones físicas, estado de salud general, condiciones psíquicas u otras similares de los autorizados a poseer o tener armas de fuego.		
	7. Imprudencia o negligencia que permita que material de uso bélico o armas de fuego o municiones y cartuchos o explosivos y otros artefactos de similar naturaleza o sustancias químicas controladas, todos ellos contemplados en la Ley, quedaren en poder de un menor de edad: 20 a 30 UTM.		
	8. Portar, trasladar, sin permiso, fuera del lugar autorizado para su posesión o tenencia, armas de fuego, municiones o cartuchos: 7 a 11 UTM.		
	9. El abandono de armas de fuego o de otros elementos controlados por la Ley: 8 a 100 UTM.		
	Se entenderá por abandono, el descuido levísimo de cualquiera de las obligaciones que impone la Ley de Control de Armas al autorizado para su posesión o tenencia.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	10. No inscribir ni entregar para su destrucción armas de fogeo, transcurrido un año desde la publicación de este reglamento: 8 a 100 UTM y destrucción del arma de fogeo.		
	Mediante resolución fundada la DGMN determinará los parámetros en base a los cuales se calculará la multa aplicable al caso concreto, dentro de los rangos establecidos por el legislador para cada tipo de multa.		
	Artículo 414.- Incumplimiento de comerciantes por los cuales pueden aplicarse sanciones administrativas.- Sin perjuicio de las medidas administrativas y sanciones descritas precedentemente, podrán aplicarse las siguientes sanciones y/o medidas administrativas a las personas autorizadas para comercializar armas u otros elementos controlados, por incumplimiento de las obligaciones que la Ley y este reglamento les imponen.		
	1. Por venta de municiones o cartuchos, en un establecimiento comercial autorizado, a personas que no sean poseedores, tenedores o portadores de un arma de fuego inscrita: 100 a 500 UTM.		
	2. Por venta de municiones o cartuchos en un establecimiento comercial autorizado a personas que sean poseedores, tenedores o portadores de un arma de fuego inscrita y cuyo calibre no corresponda a esta o estas: 100 a 500 UTM.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	3. Por la venta de municiones o cartuchos en un establecimiento comercial autorizado, a personas que sean poseedores, tenedores o portadores de un arma de fuego inscrita, sin dar cumplimiento a dejar individualizados, en cada acto y manera completa, al comprador y al arma respectiva o a cualquier otra obligación establecida: 100 a 500 UTM.		
	La segunda sanción aplicada a la empresa sancionada por los actos descritos en las letras precedentes, por cualquier hecho, implicará la cancelación de su permiso de funcionamiento.		
	Asimismo, en estos tres casos, si la venta la realiza la persona natural autorizada para ello o algún socio que ejerza en cualquier forma la administración de la persona jurídica autorizada o que posea en ella un interés social superior al 10 por ciento, se procederá a la cancelación inmediata del permiso de comercialización respectivo.		
	4. Por incumplimiento grave de alguna de las condiciones impuestas en las autorizaciones otorgadas para construir instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de armas o elementos controlados por la Ley: multa de 190 a 1.900 UTM y suspensión y revocación de la autorización concedida.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Se considerará grave todo incumplimiento que implique falta de la diligencia que se espera se despliegue en la administración de negocios relevantes en materia de seguridad y orden público, como lo son los del rubro de las armas y otros elementos controlados en la Ley.		
	Sin perjuicio de las multas y sanciones antes referidas en este numeral, serán clausuradas las instalaciones, los almacenes o los depósitos de los incumplidores.		
	Con objeto de lograr uniformidad en los criterios aplicados al respecto y en cumplimiento de su obligación como autoridad central de coordinación, el ejercicio de las facultades indicadas en este artículo deberá ser regulado por la DGMN.		
	Artículo 415.- Constancia en la base de datos.- Se dejará constancia en la base de datos del Registro Nacional de Armas, por parte de la autoridad que la disponga, de las cancelaciones de inscripciones, de las multas y de toda otra medida administrativa que se adoptare.		
	Artículo 416.- Del procedimiento para la aplicación de sanciones.- Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, en que incurran los usuarios, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas o la cancelación de las autorizaciones que correspondan.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Para ello, cuando la AF o DGMN, según corresponda, tomen conocimiento de hechos que pudieren configurar incumplimientos a la Ley de Control de Armas o al presente Reglamento, sea por denuncia, fiscalización, incumplimiento u otros similares, se deberá notificar personalmente al usuario involucrado respecto del inicio del procedimiento sancionatorio, entregándosele copia del acta de fiscalización en caso de haberla, o resolución que especifique los hechos y normas que configuren el incumplimiento.		
	Una vez notificado, el interesado podrá, en un plazo no superior a diez días hábiles, presentar sus descargos, acompañando aquellos antecedentes o medios probatorios que considere pertinente para eximirlo de responsabilidad o bien disminuir la sanción. En el mismo acto podrá señalar el medio de notificación que requiera.		
	En los casos de competencia de la DGMN, la AF remitirá a la DGMN los descargos y medios de prueba presentados por el interesado, junto con los demás antecedentes que se requieran. La DGMN mediante resolución fundada, determinará la sanción aplicable o la absolución del interesado, según corresponda.		
	En aquellos casos en que la AF tenga la facultad de aplicar sanciones, esta deberá resolver mediante resolución fundada, la sanción administrativa correspondiente o absolver al interesado.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Tanto la DGMN como las AF deberán considerar, entre otros criterios, la conducta anterior del infractor y el tiempo transcurrido desde el incumplimiento y el conocimiento de la AF. Sin perjuicio de lo anterior, la DGMN establecerá mediante resolución, las diversas categorías de incumplimiento y los criterios a considerar para la determinación de las multas.		
	Dichas resoluciones deberán ser notificadas personalmente o por los medios que el interesado disponga para estos efectos. En caso de aplicarse alguna sanción, la DGMN dejará constancia en el Registro Nacional de Armas, quedando desde entonces limitados los usuarios afectados para realizar actuaciones de la Ley, hasta que se haya cumplido completa y oportunamente con la sanción impuesta.		
	Las sanciones que aplique la Autoridad Administrativa son independientes y sin perjuicio de los deberes de denuncia por los delitos que se deriven el incumplimiento a la Ley.		
	Por otra parte, el presente procedimiento no será aplicable en aquellos casos en que la DGMN o la AF cancele las inscripciones derivadas de sentencias ejecutoriadas por crimen o simple delitos, o causas asociadas a violencia intrafamiliar. Lo mismo aplicará en aquellos casos que, el usuario pierda su nacionalidad o la residencia definitiva.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Artículo 417.- Recursos.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas podrán interponerse los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Por tratarse de competencias exclusivas conferidas por la Ley para la resolución de materias determinadas. Las resoluciones del Director General de Movilización Nacional en materias de la Ley no serán objeto de recurso jerárquico, pues no se encuentra subordinado a autoridad alguna en materia de dichas competencias.		
	Artículo 418.- Del pago de multas.- En los casos en que la sanción impuesta considere multas, estas deberán pagarse dentro del plazo otorgado en la resolución que la impuso, el cual se computara desde que se encuentre ejecutoriada dicha resolución.		
	El pago podrá efectuarse ante cualquier AF, preferentemente, en aquella indicada en la resolución que impuso la multa. La autoridad fiscalizadora ante la cual se realice el pago dejará constancia de éste en el Registro Nacional de Armas.		
	Por este ingreso, se entregará el respectivo comprobante de pago al infractor, el que servirá de constancia que la sanción fue cumplida.		
	Artículo 419.- Del cobro de multas impagas.- Semestralmente, dentro de los meses de marzo y septiembre de cada año, la DGMN enviará al Consejo de Defensa del Estado el detalle de las multas no pagadas a objeto de que se realice la cobranza correspondiente.		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Los ingresos por concepto de multas se sumarán a los ingresos por actuaciones, debiendo las AAFF rendirlos en la forma establecida.		
	DISPOSICIONES FINALES		
	Artículo 2.- Derógase el Decreto Supremo Nº 83, de 2008, del Ministerio de Defensa Nacional, que Aprueba el Reglamento Complementario de la Ley Nº 17.798 sobre Control de Armas y Elementos Similares.		
	Artículo 3.- Este Reglamento Complementario deja sin efecto toda disposición dictada con anterioridad por la DGMN, que se contraponga a lo establecido en él.		
	Artículo 4.- Modifíquese el decreto supremo Nº 209, de 2025, del Ministerio de Seguridad Pública en lo siguiente:		
	1.- Modifícase el artículo 15, en el sentido de reemplazar la expresión "artículo 99 y siguientes del reglamento complementario de la Ley Nº 17.798" por la expresión "artículo 132 y siguientes del reglamento complementario de la Ley Nº 17.798".		
	2.- Modifícase el artículo 29, en el sentido de reemplazar la expresión "artículo 104 del reglamento complementario de la Ley Nº 17.798" por la expresión "artículo 137 del reglamento complementario de la Ley Nº 17.798".		
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	Primero Transitorio.- La DGMN, mediante resolución, determinará aquellas actuaciones que podrán realizarse en línea, producto de la modernización de la Ley de Control de Armas. Asimismo, implementará un sistema de pago digital.		
	Segundo Transitorio.- Toda persona natural o jurídica que al momento de la publicación del reglamento complementario en el Diario Oficial se encuentre en posesión o tenencia de armas adaptables o transformables para el disparo, tales como armas a fogueo, deberán inscribirlas en el registro que la Dirección General de Movilización Nacional dispondrá para este efecto, dentro del plazo de un año a contar de la publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento Complementario.		
	En caso de no inscribirlas o no entregarlas para su destrucción dentro del plazo, los tenedores o poseedores de dichas armas incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales, la que será impuesta por la Dirección General de Movilización Nacional.		
	Tercero transitorio.- Los deportistas, cazadores coleccionistas y personas jurídicas que, al momento de la publicación de la ley N° 21.412, sean poseedores o tenedores de un número de armas superior al señalado en el artículo 7° de la Ley, podrán conservarlas, pero no estarán habilitados para solicitar nuevas		

NORMA ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIÓN SSFFAA
	inscripciones, si con ello excedieren el límite establecido en la Ley y el presente Reglamento.		